

**PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN SINDICAL,  
COMO DERECHO HUMANO: ESTUDIO DE CASO SINDICATO NACIONAL DE  
TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS – SINTRACAP**

**CARMENZA JAIMES MARÍN**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS  
BUCARAMANGA  
2017**

**PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN SINDICAL,  
COMO DERECHO HUMANO: ESTUDIO DE CASO SINDICATO NACIONAL DE  
TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS – SINTRACAP**

**CARMENZA JAIMES MARÍN**

**Propuesta del proyecto de grado para optar al título de Magister en Derechos  
Humanos**

**Directora  
JACKELINE GRANADOS FERREIRA  
PhD en Derecho**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS  
BUCARAMANGA**

**2017**

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi padre, quien nos enseñó la ternura, la solidaridad y la entereza para exigir nuestros derechos.*

*A Miguel y Laura: los hijos de mi vida, mi alegría, orgullo y esperanza permanente, y quienes con su inteligencia y aportes me iluminaron para alcanzar esta meta.*

*A Luis Enrique Coronado Pérez, presidente de SINTRACAP, y demás integrantes del sindicato, por compartir su historia de lucha perseverante en la búsqueda de materializar su derecho de asociación sindical.*

*A la Doctora Jackeline Granados Ferreira, por sus valiosas orientaciones y su motivación continua.*

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN.....	19
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	21
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2.1 OBJETIVO GENERAL .....	24
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	24
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	25
4. MARCO TEÓRICO .....	29
5. ESTADO SOCIAL DE DERECHO .....	30
5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO .....	31
5.2 REFERENTES CONCEPTUALES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO .....	35
5.3 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO .....	37
5.4 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991 .....	38
5.4.1 El Estado social de derecho y el papel estructural de los derechos humanos como derechos fundamentales .....	40
5.4.2 El bloque de constitucionalidad como elemento integrador en la Constitución de 1991: los tratados sobre derechos humanos y su recepción en el ordenamiento jurídico colombiano.....	41
5.4.3 El derecho internacional de los derechos humanos como corpus de obligaciones en cabeza de los Estados: respetar, proteger, promover y garantizar .....	45

6. DERECHOS FUNDAMENTALES .....	51
6.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	51
6.2 DEFINICIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES .....	52
6.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	54
6.4 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO .....	54
6.5 LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO.....	60
6.6 LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES COMO DERECHOS HUMANOS INTEGRADOS, INTERRELACIONADOS E INTERDEPENDIENTES .....	63
7. DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL .....	67
7.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y RECEPCIÓN EN EL DERECHO COLOMBIANO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL .....	75
7.1.1 Antecedentes de la asociación en torno al trabajo en la historia universal ...	76
7.1.2 Movimiento obrero y sindical en el sistema mundo .....	80
7.1.3 Evolución del derecho de asociación sindical y aproximación al movimiento sindical colombiano .....	86
7.1.4 La discusión en la Asamblea Nacional Constituyente del derecho de asociación sindical como derecho humano.....	92
7.2 ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO .....	93
7.2.1 Elementos sustanciales del derecho de asociación sindical.....	93
7.2.2 Características del derecho de asociación sindical .....	96
7.3 DESARROLLO NORMATIVO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....	97
7.3.1 Los instrumentos internacionales de la OIT como fuente internacional de derecho de asociación sindical .....	97

7.3.2 Declaraciones universales y regionales sobre el derecho de asociación sindical .....	99
7.3.2.1 El Tratado de Versalles.....	99
7.3.2.2 Declaración relativa a los fines y objetivos de la organización internacional del trabajo.....	100
7.3.2.3 La declaración universal de los derechos humanos de 1948 .....	100
7.3.2.4 La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o declaración de los Derechos Sociales del Trabajador.....	100
7.3.2.5 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	101
7.3.2.6 La Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	101
7.3.3 Normas constitucionales que regulan el derecho de asociación sindical ...	102
7.3.4 El derecho de asociación sindical en la legislación colombiana .....	104
7.3.5 Normas protectoras del derecho de asociación sindical.....	107
7.4 ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA LA COMPRENSIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y HUMANO .....	108
7.5 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS AMERICANOS RESPECTO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL: EL APORTE DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS .....	120
7.5.1 El sistema regional de protección de los derechos humanos.....	120
7.5.2 El derecho de asociación sindical en el sistema interamericano de derechos humanos.....	121
7.5.3 El precedente interamericano frente al derecho de asociación sindical .....	123
7.6 VIOLENCIA ANTISINDICAL .....	127
7.6.1 Definición.....	130
7.6.2 Tipología de la violencia antisindical .....	130
7.6.3 Panorama de la violencia antisindical en Colombia .....	132
8. ESTUDIO DE CASO: ¿SE GARANTIZA EL DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN SINDICAL A LOS TRABAJADORES DE LA	

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, COPETRAN?.....	144
8.1 SOBRE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, COPETRAN .....	145
8.2 ANTECEDENTES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, SINTRACAP .....	146
8.3 SINTRACAP EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS: ENTRE SUS ASPIRACIONES, LA EXISTENCIA JURÍDICA Y EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL.....	151
8.4 EL PRIMER PLIEGO DE PETICIONES SINTRACAP .....	155
8.5 HUELGA DE HAMBRE Y REPRESIÓN ESTATAL EN EL CASO SINTRACAP .....	161
8.6 AFILIACIONES A SINTRACAP A PESAR DE LA VIOLENCIA ANTISINDICAL: SENTIDO GREGARIO Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD .....	165
8.7 EL SEGUNDO PLIEGO DE PETICIONES DE SINTRACAP .....	168
8.8 EL TERCER PLIEGO DE PETICIONES DE SINTRACAP .....	169
9. CONCLUSIONES .....	173
BIBLIOGRAFÍA.....	181
ANEXOS .....	197

## LISTA DE GRÁFICOS

	<b>Pág.</b>
Gráfico 1. Trabajadores afiliados a un sindicato: 1990 – 2016.....	133
Gráfico 2. Número de sindicatos en Colombia de 1990 a 2016 .....	133

## LISTA DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
Figura 1. Principio de Libertad Sindical y sus componentes .....	71
Figura 2. Dimensiones y contenidos de la libertad sindical .....	75
Figura 3. Derecho de asociación sindical y violencia antisindical análisis funcional-estructural en el Estado social de derecho .....	129

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 1. Tipología de la violencia antisindical en Colombia .....	132
Tabla 2. Violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra los y las sindicalistas en Colombia, entre el 01 de enero de 1977 y el 14 de mayo de 2015 .....	135
Tabla 3. Violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra los y las sindicalistas en Colombia, entre el 1 de enero y el 14 de junio de 2017. ....	135
Tabla 4. Trabajadores de COPETTRAN despedidos una vez se sindicalizaron. Mayo de 2013.....	166
Tabla 5. Trabajadores que se desafiliaron de SINTRACAP. Mayo – junio de 2013. ....	166

## LISTA DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
Anexo 1. Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada. COPETRAN. ....	197
Anexo 2. Resumen conflicto sindicato nacional de trabajadores de la industria del transporte de carga y pasajeros: “SINTRACAP” .....	207
Anexo 3.Registro periodístico de Vanguardia Liberal, en la contraportada, de fecha miércoles 8 de octubre de 1986: “Asesinado sindicalista” .....	221
Anexo 4. Huye asesino de un sindicalista” (encontrada en el archivo de SINTRACAP. Sin fecha) .....	223
Anexo 5. Vanguardia Liberal, pagina JUDICIAL del sábado 11 de octubre de 1986: “Resumen judicial” .....	224
Anexo 6. Vanguardia Liberal en la página JUDICIAL del viernes 10 de abril de 1987: “Acribillados a tiros choferes sindicalistas” .....	226
Anexo 7. Conductor asesinado: Héctor Rodríguez Castañeda. Sin fecha. Sin periódico de publicación .....	228
Anexo 8. Comunicación del 29 de enero de 2008 dirigida a COPETRAN: Notificación de la fundación del sindicato departamental de trabajadores del transporte de carga y pasajeros “SINTRACAP” .....	244
Anexo 9. Comunicación del 29 de enero de 2008, dirigida al Ministerio de la Protección Social: Solicitud de inscripción en el registro sindical del SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS “SINTRACAP” .....	246
Anexo 10. Cartas de desafiliación al sindicato SINTRACAP del mes de febrero de 2008 de los trabajadores: Expedito Saavedra Ramírez, Luis Enrique Barrios Grimaldos, Mario Antonio Moreno Álvarez, Uriel Castillo Galeano y José Manuel Suarez Silva .....	248

Anexo 11. Resolución TSS-00258 del 22 de febrero de 2008 del Ministerio de la Protección Social: Inscripción en el registro sindical la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS “SINTRACAP” .....	253
Anexo 12. Publicación en periódico EL FRENTE, edición 19625 del 31 de julio 2008, de la Resolución TESS-00258 del 22 de febrero de 2008.....	261
Anexo 13. Resolución TESS: 000474 del 9 de abril de 2008, del Ministerio de la Protección Social, “por medio del cual resuelve un recurso de reposición”. Mediante el cual CONFIRMA la Resolución TESS-00258 del 22 de febrero de 2008 .....	264
Anexo 14. Comunicaciones dirigidas a: COPETRAN y Ministerio de la Protección Social, Dirección Territorial de Santander haciendo entrega del Pliego de Peticiones .....	270
Anexo 15. Comunicación del Gerente General de COPETRAN. “Respuesta al pliego de peticiones presentado en septiembre 23 de 2008” .....	282
Anexo 16. Comunicación de COPETRAN del 24 de septiembre de 2008: “Solicitud de trabajadores afiliados de COPETRAN a SINTRACAP” .....	286
Anexo 17. Comunicación de COPETRAN del 30 de septiembre de 2008: Informe nombre de negociadores y sitio de negociación .....	287
Anexo 18. Acta de instalación de la etapa de arreglo directo del 2 de octubre de 2008 .....	288
Anexo 19. Acta de terminación de la etapa de arreglo directo, del 21 de octubre de 2008 .....	289
Anexo 20. Comunicación del 21 de octubre de 2008 de COPETRAN dirigida al Ministerio de Protección Social “Novedades de trabajadores de COPETRAN afiliados a SINTRACAP” .....	290
Anexo 21. Comunicación del 22 de octubre de 2008 de COPETRAN dirigida al Ministerio de Protección Social “Pliego de peticiones presentado por SINTRACAP a COPETRAN: solo un trabajador sindicalizado” .....	293
Anexo 22. Amenazas contra líderes sindicales .....	294

Anexo 23. Resolución 001412 del 07 de mayo de 2009 del Ministerio de Protección Social: “Por el cual se decide la solicitud de constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COPETRAN”” .....	296
Anexo 24. Resolución 002808 del 6 agosto de 2009 del Ministerio de Protección Social: “Por la cual resuelve un recurso de reposición” .....	299
Anexo 25. Fotos de la huelga de hambre realizada en las instalaciones de la terminal de transportes Bucaramanga, de fecha 26 de diciembre de 2008 .....	302
Anexo 26. Resolución DTS-A000074 del 10 de febrero de 2010 del Ministerio de la Protección Social: Por la cual decide un Recurso de Apelación” .....	305
Anexo 27. Derecho de petición de SINTRACAP ante el Ministerio de la Protección Social de fecha 8 de mayo de 2013 .....	311
Anexo 28. Comunicación de SINTRACAP del 6 de septiembre de 2013, dirigida al Ministerio de Protección Social: “Anexo de pruebas radicación 14368-019 .....	313
Anexo 29. Comunicación de SINTRACAP del 10 de septiembre de 2013, dirigida al Ministerio de Protección Social: “Anexo de pruebas radicación 14368-019” ...	316
Anexo 30. Resolución N. ª 001147 del 29 de agosto de 2014 del Ministerio de la Protección Social “Por medio de la cual se profiere un acto administrativo” .....	321
Anexo 31. Resolución No 001874 del 26 de diciembre de 2014 del Ministerio de la Protección Social “Por medio del cual se decide un recurso de reposición” .....	337
Anexo 32. Resolución No. 000917 de 2015 del 28 de agosto de 2015 del Ministerio de la Protección Social “Por medio del cual se decide un recurso de apelación”	346
Anexo 33. Laudo Arbitral del 2 de julio de 2015 .....	358
Anexo 34. Comunicación de SINTRACAP dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 2 de agosto de 2017: “nombramiento nueva junta directiva de SINTRACAP y envío listado de afiliados al sindicato .....	360
Anexo 35. Comunicación de SINTRACAP dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 2 de agosto de 2017: “nombramiento nueva junta directiva de SINTRACAP y envío listado de afiliados al sindicato .....	363

Anexo 36. Certificación del presidente de SINTRACAP sobre los tres trabajadores de COPETRAN que se encuentran sindicalizados en el sindicato ..... 366

## RESUMEN

**TÍTULO:** PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN SINDICAL, COMO DERECHO HUMANO: ESTUDIO DE CASO SINDICATO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS – SINTRACAP\*

**AUTOR:** CARMENZA JAIMES MARÍN\*\*

**PALABRAS CLAVE:** Libertad sindical, derecho de asociación sindical, derechos humanos, derechos fundamentales, Estado social de derecho, violencia antisindical.

### **DESCRIPCIÓN:**

El derecho de asociación sindical es un componente del principio de libertad sindical y es considerado como un derecho humano desde la fundación de la Organización Internacional del Trabajo en 1919. En el derecho colombiano es un derecho fundamental, declarado a partir de la Constitución Política de 1991. El presente trabajo de investigación pretende dilucidar si este derecho humano y fundamental se respeta, protege y garantiza en Colombia, analizando el caso específico de los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada - COPETRAN.

El punto de partida es el estudio del Estado social de derecho y sus obligaciones en el plano del derecho internacional. A continuación, se analizan los derechos fundamentales, humanos y económicos, sociales y culturales con el fin de categorizar el derecho de asociación sindical. Se concluye que los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados. Por tanto, el derecho de asociación sindical es un derecho humano fundamental que goza de especial protección y garantía por parte del Estado, según sus obligaciones internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos.

Posteriormente se trata el derecho de asociación sindical, por medio de un análisis histórico y conceptual a nivel mundial y nacional. Enseguida, se identifican y describen las normas y jurisprudencia que consagran este derecho en el ordenamiento jurídico internacional y colombiano, incluyendo el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, a partir del análisis documental del caso de estudio de los trabajadores de COPETRAN, se identifican factores y violencia antisindical como determinantes que atentan contra el goce pleno de este derecho e imposibilitan su materialización.

---

\* Trabajo de grado

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho. Directora: Jackeline Granados Ferreira. PhD. en Derecho

## ABSTRACT

**TITLE:** PROTECTION OF THE FUNDAMENTAL LAW OF ASSOCIATION OF TRADE UNIONS, AS A HUMAN RIGHT: CASE STUDY OF THE NATIONAL TRADE UNION OF CARGO AND PASSENGERS - SINTRACAP<sup>\*</sup>

**AUTHOR:** CARMENZA JAIMES MARÍN<sup>\*\*</sup>

**KEYWORDS:** Freedom of association, right of association, human rights, fundamental rights, social Rule of Law, Constitutional Court, ILO conventions, anti-union violence.

### **DESCRIPTION:**

The right of association is a component of the principle of freedom of association and it is considered a human right since the founding of the International Labor Organization in 1919. In the Colombian law, it is a fundamental right, declared from the Political Constitution of 1991. The present research aims to clarify whether this human and fundamental right is respected, protected and guaranteed in Colombia, by analyzing the case study of the Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada - COPETTRAN workers.

The first chapter contains the study of the social Rule of Law and its obligations in the international law. The second one presents the analysis of the fundamental, human and economic, social and cultural rights to categorize the right of association. It concludes that fundamental rights are constitutionalized human rights. Therefore, the right of association is a fundamental human right with special protection and guarantee by the State, according to its international and constitutional obligations in the field of human rights.

The third chapter discusses the right of association through a historical and conceptual analysis at a global and national level. Next, this chapter identifies and describes norms and jurisprudence that enshrine this right in the international and Colombian legal system, including the block of constitutionality. However, from the documentary analysis of the case study of COPETTRAN workers in the fourth chapter, factors and anti-union violence are identified as determinants that undermine the full enjoyment of this right and make it impossible to materialize.

---

<sup>\*</sup> Degree work

<sup>\*\*</sup> Faculty of Human Sciences. Law School. Director: Jackeline Granados Ferreira. PhD. in right

## INTRODUCCIÓN

El derecho de asociación sindical en Colombia es reconocido como derecho fundamental en la Constitución Política de 1991. Para abordar comprensivamente este derecho, en esta investigación, se desarrolló un análisis partiendo de diversos planteamientos teóricos, filosóficos y constitucionales sobre el Estado social de derecho, los derechos fundamentales, los derechos sociales, los derechos humanos y su respectiva exigibilidad. Asimismo, se desarrolló una aproximación conceptual y jurídica de la libertad sindical, la libertad de asociación sindical, el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga como fundamentos esenciales de toda sociedad democrática, dado que son un requisito indispensable para que los trabajadores participen en los asuntos económicos, sociales, políticos, legislativos y en general en todos aquellos que impacten sus condiciones de vida como seres humanos y ciudadanos. Es a través del ejercicio del derecho de asociación sindical que los trabajadores luchan por el reconocimiento de sus derechos laborales, así como también por el respeto de sus derechos humanos y por la materialización de condiciones para una vida digna.

No obstante, el ejercicio de la libertad sindical, y con más exactitud, el ejercicio del derecho de asociación sindical en Colombia es crítico. Es por esto con el presente trabajo de investigación se pretende hacer su análisis, se documenta sus antecedentes históricos y su desarrollo normativo y jurisprudencial para determinar su naturaleza y alcance como derecho fundamental en el marco del Estado social de derecho, así como también su protección y garantía por parte del Estado.

Este documento de investigación se ha dividido siguiendo una estructura deductiva en cinco capítulos a través de los cuales se desarrollan planteamientos teóricos, filosóficos, históricos y jurídicos sobre el derecho de asociación sindical. En la sección introductoria se plantean los objetivos, el problema, la pregunta de

investigación, el marco teórico y el método utilizado. Posteriormente, en el primer capítulo se desarrolla el tema del Estado social de derecho, sus antecedentes, referentes conceptuales, características, el papel de los derechos humanos y fundamentales, el bloque de constitucionalidad y el derecho internacional de los derechos humanos, además de las obligaciones de los Estados en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Estas temáticas son de gran importancia para entender el papel del modelo de Estado instituido a partir de la Constitución Política de 1991. En el segundo capítulo se realiza un análisis sobre los derechos fundamentales, los derechos humanos y los derechos económicos, sociales y culturales, su desarrollo y el papel de estos en el Estado social de derecho y las obligaciones que de estos derechos emanan para el Estado.

Más adelante, en el tercer capítulo, se desarrolla analíticamente el derecho de asociación sindical desde una perspectiva legal y jurisprudencial tanto nacional como internacional. También se aborda la violencia antisindical como obstáculo para el ejercicio y la vigencia del derecho de asociación sindical. En el cuarto capítulo, mediante un estudio de caso, se analiza la garantía del derecho de asociación sindical a los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, COPETTRAN, de la ciudad de Bucaramanga y, finalmente, en el capítulo quinto, se plantean las conclusiones del trabajo de investigación que dan cuenta de un análisis crítico frente a la garantía del derecho de asociación como derecho fundamental humano y pilar estructural del Estado social de derecho.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La libertad sindical, la libertad de asociación sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva cuentan con protección en el marco del Derecho Internacional Público a través de convenios como el 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que, desde su creación, en 1919, incluyó en su preámbulo la libertad sindical como principio fundante. Estos derechos también han sido protegidos por declaraciones y tratados universales de derechos humanos. De la misma manera, en el ámbito nacional se consagran en el Código Sustantivo del Trabajo y de manera especial en la Constitución Política de 1991, la cual consagró el derecho de asociación sindical como derecho fundamental a través del artículo 39.

En este punto, cabe señalar que la libertad sindical tiene un carácter universal, ya que pertenece al conjunto especial de potestades subjetivas denominadas garantías, cuya titularidad corresponde a la ciudadanía universal. Por este motivo la libertad sindical, de la cual hace parte el derecho de asociación sindical, es un derecho humano y fundamental cuya titularidad pertenece a todos los trabajadores y trabajadoras sin ninguna distinción como lo establece el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el derecho de asociación sindical está positivizado tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Sin embargo, existen distintas fuentes de información que permiten inferir que en Colombia este derecho ha sido desconocido y que en términos materiales el Estado no ha garantizado que los trabajadores lo ejerzan libremente. Esto es evidenciado con la presencia de diferentes factores que atentan contra el goce

---

<sup>1</sup> BARRETO, Hugo. La libertad sindical revisitada: La autonomía como clave emancipatoria. En: Alegatos, mayo/agosto, 2011, núm. 78, p 390.

efectivo de este derecho. En primera medida, debido al ejercicio de la actividad sindical, Colombia tiene un alto número de asesinatos sindicalistas, lo que sitúa al país en el primer lugar en el mundo en cuanto a este tipo de crímenes<sup>2</sup>. En cuanto derechos para los trabajadores, Colombia ocupa a nivel mundial el tercer puesto de abajo hacia arriba después de Bielorrusia y China. Esto lo confirma el informe Índice Global de los Derechos de la Confederación Sindical Internacional del 2015. En este mismo informe se afirma que los principales problemas del país son los asesinatos, el debilitamiento de la negociación colectiva y la discriminación<sup>3</sup>. En ese mismo sentido, según el Informe de Coyuntura Laboral y Sindical 2017 de la Escuela Nacional Sindical dice que:

En 2016 el 61,6% de los 22'156.000 ocupados estaba excluido del sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales, cesantías y cajas de compensación familiar). Sólo el 41,9% aportaba al sistema de salud, el 39,3% cotizaba a pensiones, el 45,3% lo hacía a riesgos laborales, y 38,4% estaba afiliado a las cesantías<sup>4</sup>.

Es decir, solo el 38,4% de las personas ocupadas cuenta con derechos laborales plenos, lo que lleva a que muy pocos trabajadores puedan constituir sindicatos y ejercer su derecho de asociación sindical.

Con respecto al caso de estudio, se observa que los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada (COPETRAN) constituyeron formalmente el Sindicato Nacional de Transporte de Carga y Pasajeros, SINTRACAP, cumpliendo con todos los requisitos legales para su conformación, como la fundación mediante Asamblea General Constitutiva, realizada el día 26 de enero de 2008, el reconocimiento de su personería jurídica,

---

<sup>2</sup> VALENCIA, León. y CELIS, Juan. Sindicalismo asesinado: reveladora investigación sobre la guerra contra los sindicalistas colombianos. Bogotá: Penguin Random House, 2012. p. 24.

<sup>3</sup> CONFEDERACIÓN SINDICAL INTERNACIONAL. Índice Global de los Derechos. Los peores países del mundo para trabajadores y trabajadoras. [en línea] [Citado 20 oct., 2015]. Disponible en: [https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/ituc-violationmap-2015-es\\_final.pdf](https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/ituc-violationmap-2015-es_final.pdf).

<sup>4</sup> ESCUELA NACIONAL SINDICAL. Informe de Coyuntura Laboral y Sindical 2017. [en línea] [Bogotá, Colombia] 2017. Disponible en: <http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/05/Resumen-informe-nacional-coyuntura-laboral-y-sindical-2017.pdf>.

la inscripción en el registro sindical nacional y la publicación en un medio masivo de comunicación. Sin embargo, los trabajadores que deciden afiliarse a dicho sindicato no han podido ejercer el derecho fundamental mencionado, por cuanto una vez se sindicalizan son víctimas de diferentes modalidades de violencia antisindical. Estos actos de violencia además de atentar contra el derecho de asociación sindical de cada uno de los trabajadores se traducen en hechos que atentan contra el sindicato como asociación.

Ante tal situación, en el desarrollo del presente trabajo se indagó sobre la garantía del derecho fundamental de asociación sindical en el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta la dificultad que han tenido los trabajadores de COPETRAN, de la ciudad de Bucaramanga, para materializar este derecho. Ahora, resulta conveniente precisar el planteamiento del problema de investigación en la siguiente pregunta: ¿Se garantiza el derecho fundamental de asociación sindical a los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, COPETRAN, afiliados al Sindicato Nacional de Transporte de Carga y Pasajeros, SINTRACAP, en el marco del Estado social de derecho?

## **2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

El objetivo general del presente trabajo de investigación es realizar un planteamiento teórico, analítico y descriptivo de la normativa y jurisprudencia que determinan la protección y la garantía del derecho fundamental de asociación sindical y su aplicación en el caso de los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, COPETRAN, en el marco del Estado social de derecho.

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Para dar cumplimiento al objetivo general se desarrollan los siguientes objetivos específicos:

- Determinar los antecedentes históricos desarrollando una reseña del derecho fundamental de asociación sindical en el Estado social de derecho.
- Documentar el desarrollo del derecho fundamental de asociación sindical en el marco del Estado social de derecho desde una perspectiva normativa y jurisprudencial.
- Analizar el caso de los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, COPETRAN, de cara a la garantía del derecho fundamental de asociación sindical en el marco del Estado social de derecho.

### 3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación parte de enfoque cualitativo, jurídico y documental. Se desarrolló mediante un estudio descriptivo, para un caso en concreto, el cual permitió el despliegue de “una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares, (...) con el fin de describir, verificar o generar teoría”<sup>5</sup>. Así pues, con el fin de realizar un planteamiento teórico, analítico y descriptivo de la normativa y jurisprudencia que determinan la protección del derecho fundamental de asociación sindical y su aplicación en el caso de los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada “COPETRAN”, en el marco del Estado social de derecho, se desarrollaron tres fases.

- **Fase 1:** recolección, registro, sistematización y generación de información, para la construcción de una reseña conceptual e histórica sobre el Estado social de derecho, los derechos fundamentales y del derecho humano y fundamental de asociación sindical.
- **Fase 2:** documentación del desarrollo del derecho de asociación sindical desde una perspectiva jurídica y jurisprudencial, analizando las obligaciones que según los estándares del DIDH tienen los Estados frente al derecho de asociación sindical.
- **Fase 3:** análisis de la garantía y protección del derecho de asociación sindical como derecho humano y fundamental en el caso de los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, COPETRAN, afiliados al Sindicato Nacional de Transporte de Carga y Pasajeros,

---

<sup>5</sup> MARTÍNEZ, Piedad. El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. Pensamiento & Gestión, núm° 20, julio 2006, pp. 165-193.

SINTRACAP, teniendo como base los conceptos, la normativa y jurisprudencia analizados e integrados en esta investigación.

Para cumplir con las fases anteriores, se realizó una recolección de datos a través de documentos de fuentes primarias halladas en los archivos del sindicato SINTRACAP, como resoluciones del ministerio del trabajo sobre el caso en concreto, derechos de petición y querellas administrativas, normativa internacional, nacional y jurisprudencia. Además, se realizó la consulta e incorporación de fuentes secundarias tales como posiciones doctrinales, ensayos, artículos académicos y de prensa y documentos que, una vez revisados y sistematizados, fueron seleccionados e incorporados al desarrollo y la consolidación del presente trabajo de investigación. De esta manera, se documentaron los antecedentes históricos del Estado social de derecho, de los derechos humanos, fundamentales, económicos, sociales y culturales, y, principalmente, del derecho de asociación sindical, su desarrollo normativo y jurisprudencial.

Como sistema de registro de la información este estudio se valió de la elaboración de fichas de contenido, instrumento que permitió consignar de manera funcional y organizada la información pertinente que se halló en libros, ensayos, artículos académicos, de prensa y normas constitucionales. Igualmente, se utilizó la técnica conocida como elaboración de líneas jurisprudenciales y el análisis jurídico sistemático.

Por otra parte, es oportuno señalar que, dentro de la metodología del estudio de caso, se integraron elementos del marco teórico y conceptual, para el análisis documental del caso SINTRACAP. Los documentos se organizaron cronológicamente de acuerdo con los hechos, también se desarrolló una valoración jurídica y sistemática de la garantía del derecho de asociación sindical. Asimismo, se presentó una narración sucesiva contrastada con los documentos

hallados, analizados y sistematizados y que a su vez reconstruyeron los hechos que rodearon la constitución del sindicato y el respectivo análisis de la garantía del derecho de asociación sindical.

Ahora bien, el estudio de caso en la presente investigación se decidió después de compartir en diferentes espacios laborales con algunos trabajadores y extrabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada (COPETRAN), y conocer la lucha que han librado para poder ejercer su derecho de asociación sindical. Es a través de ellos que se conoce la historia de la constitución del sindicato, lo ocurrido una vez deciden sindicalizarse y, también, es a través de estos que se tiene acceso al archivo del sindicato.

Una vez se tuvo acceso a estos archivos se procedió a definir qué tipo de información y documentos eran relevantes para el objeto de la investigación; después se procedió a realizar su búsqueda y, una vez identificados los documentos pertinentes, se elaboró un cuadro sinóptico donde se registraron de forma organizada los periodos históricos de los hechos narrados con anterioridad por los trabajadores y que podrían ser soportados de acuerdo con los documentos hallados. En este punto se destaca que se hallaron dos documentos elaborados por el presidente del sindicato como un ejercicio de memoria histórica en el cual plasma, de manera resumida, lo ocurrido desde mediados de los años 80 y hasta finales del año 2016 en la brega de los trabajadores por ver materializado su derecho de asociación sindical

Para registrar y sistematizar este tipo de información encontrada en los documentos, se realizaron fichas de contenido que ayudaron a dar claridad sobre los aportes de cada uno de los documentos; a su vez, estos se organizaron de manera ordenada, fueron contrastados y complementados con el análisis conceptual, normativo y jurisprudencial realizado en el desarrollo del trabajo de investigación.

Teniendo en cuenta que en el archivo del sindicato se hallaron copia de algunas noticias periodísticas sobre hechos ocurridos a finales de la década de los 80, se acudió a los archivos del periódico Vanguardia Liberal de Bucaramanga, y a la hemeroteca de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, con el fin de identificar datos específicos sobre las publicaciones como las fechas, los autores y las páginas de publicación.

Para finalizar, este trabajo presenta cada uno de los documentos que sirvieron de soporte y análisis dentro de la narración de los sucesos en el caso de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada (COPETRAN), y el cual se materializa en el capítulo cuarto.

#### **4. MARCO TEÓRICO**

El presente trabajo vincula desarrollos teóricos respecto a las relaciones laborales, la violencia antisindical, la función del Sindicato en el sistema de relaciones laborales, el conflicto laboral como un elemento endémico en las relaciones laborales y el pacto o la convención como una alternativa con vigencia temporal, el Estado social de derecho, los derechos Sociales Económicos y Culturales como derechos constitutivos del Carácter “social” del Estado social de derecho, los derechos fundamentales, los derechos sociales fundamentales (entre los que se encontraría el Derecho de Asociación Sindical) y, finalmente, los Derechos Humanos. Todos estos núcleos teóricos soportan la estructura de la investigación que se presenta, y representan un sistema para la comprensión del derecho fundamental de asociación sindical como un derecho humano y fundamental.

## 5. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El sistema social, político y jurídico que se identifica con el denominativo de Estado social de derecho resulta de la concurrencia de múltiples eventos históricos y de planteamientos teóricos y filosóficos, que sumados sustentan su consagración constitucional en varios países desde inicios del siglo XX hasta hoy. El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como objetivos “[...] combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población prestándoles asistencia y protección”<sup>6</sup>. Además, se puede afirmar que:

[...] es el primero de los principios fundamentales, que sirve de marco a las instituciones constitucionales y que orienta el ordenamiento jurídico. De esta manera, gran parte de los principios fundamentales, como la democracia participativa, el pluralismo, la soberanía popular, la primacía de los derechos inalienables que se desprenden de la dignidad humana y la solidaridad social, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, se pueden incluir dentro del concepto Estado social de derecho ya que son factores que lo definen y lo caracterizan<sup>7</sup>.

A la primacía del derecho en un Estado de derecho se le agrega el contenido social reconocido por el derecho constitucional contemporáneo, imponiendo la obligación al Estado de asegurar a todos los miembros de la comunidad iguales derechos, es decir, “[...] igualdad de todos los seres humanos”<sup>8</sup>.

La garantía y alcance del derecho fundamental de asociación sindical como un derecho humano en el marco del Estado social de derecho establece una relación

---

<sup>6</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-426 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C. p. 1.

<sup>7</sup> PICARD DE ORSINI, Marie y USECHE, Judith. Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado social de derecho. En: Provincia. núm. Esp, 2006. p. 195.

<sup>8</sup> Ibid. p. 195.

dinámica con las transformaciones económicas, sociales, políticas y culturales propias de la sociedad industrial, del movimiento obrero y el mundo globalizado. Es por esto por lo que resulta oportuno abordar los antecedentes históricos del Estado social de derecho, para posteriormente emprender la tarea comprensiva de identificar el papel del derecho de asociación sindical en Colombia como Estado social de derecho.

## **5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

El Estado social de derecho se empieza a fraguar a mediados del siglo XIX y tiene su primera expresión formal en la Constitución mexicana de 1917 como respuesta a la crisis sociopolítica del Estado liberal. Una serie de elementos históricos contribuyeron a su surgimiento. En primer lugar “las luchas de la clase trabajadora debido a la explotación de la masa trabajadora y la clara reacción de estos trabajadores a través de huelgas y revoluciones de tipo social lo cual provocó grandes cambios institucionales”<sup>9</sup>. En otras palabras, la crisis del Estado clásico liberal de finales del siglo XIX y principios del XX reformuló el individualismo y promovió un Estado más intervencionista, que ideológicamente hace frente al ideario del Estado socialista marxista y permite la subsistencia del Estado liberal capitalista que se pone al día mediante reformas sociales y mayor prestación de servicios públicos.

Rodrigo Uprimny Yepes refiere la figura del Estado social y democrático de derecho como el resultado de tres tradiciones diversas que representan los diferentes componentes ideológicos y los principios constitutivos de este tipo de Estado. En primer lugar, es un Estado liberal que:

Recoge las aspiraciones del Estado de derecho clásico del Siglo XIX.  
Según esta filosofía, lo importante es el control al Estado a fin de

---

<sup>9</sup> Ibid. p. 195.

limitarlo, por mecanismos como la división de poderes y el control constitucional. Prima entonces la protección de las llamadas libertades contra el Estado, por lo cual la democracia es entendida ante todo como un procedimiento que limita la arbitrariedad del poder para asegurar esos derechos de las personas<sup>10</sup>.

Así mismo, Uprimny continúa con la caracterización al referir que:

[...] es un Estado democrático que reposa en la soberanía popular, esto es, en la igualdad de las personas en el diseño de las instituciones y en la formulación de la voluntad política. Lo importante desde esta perspectiva es el origen de las decisiones jurídicas y políticas, por lo cual la democracia, conforme a las clásicas enseñanzas de Rousseau, es entendida como un procedimiento igualitario de formación del poder con base en el predominio del principio de mayoría. La libertad es entonces, entendida como la participación en los destinos colectivos del orden político, por lo cual la igualdad es pensada ante todo como una igualdad política<sup>11</sup>.

En otras palabras, sumado a los derechos que implican contenciones al Estado, el principio de soberanía popular se conjuga mediante la democracia. Uprimny finaliza la idea señalando que:

[...] es un Estado social, que reposa en la idea de que el poder político debe lograr para los asociados una justicia material mínima: lo importante es entonces el resultado de la acción pública, de suerte que la democracia es entendida más como un efecto material del ejercicio del poder, esto es como una cierta igualdad social conseguida gracias a la acción estatal. La anterior concepción se halla asociada a la libertad positiva, esto es, aquella que deriva de la existencia de prestaciones positivas de parte del Estado<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> UPRIMNY, Rodrigo. La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado social y democrático de derecho. En: Pensamiento Jurídico. 1995. No. 04. p. 138.

<sup>11</sup> Ibid. p. 138.

<sup>12</sup> Ibid. p. 138.

Esta función del Estado de garantizar condiciones para la libertad positiva implicaría dirigir acciones tendientes a que se materialice el derecho de asociación sindical y en general las libertades sindicales.

En el mismo sentido, el autor Diego Valadés señala con buena precisión que:

[...] la irrupción del constitucionalismo social con las constituciones de Querétaro (1917) y de Weimar (1919), también generó un nuevo enfoque del Estado de Derecho. Se constató que este último, al estatuir una igualdad formal ante la ley produce desigualdades económicas. Así, el aparente paraíso del Estado de Derecho ocultaba profundas contradicciones. Hermann Heller percibió con claridad esta situación y planteó la transición del Estado Liberal (de Derecho) al Estado social de derecho<sup>13</sup>.

Un tipo de Estado que permita contextualmente unos mínimos para que el sujeto pueda desarrollarse con dignidad, lo que implica prestaciones en términos positivos y una superación conceptual del Estado exclusivamente como gendarme.

Ya en nuestros tiempos, la globalización ha cuestionado, entre otras cosas, la configuración de las relaciones laborales en el modelo de acumulación keynesiano-fordista. Esto en razón al imperativo en las relaciones de producción de la economía de mercado actual y de las políticas del libre cambio. A pesar de estas condiciones, la mayoría de los modelos constitucionales de las sociedades occidentales incluyen la fórmula del Estado social de derecho que, visionariamente, el jurista y politólogo alemán Hermann Heller esbozó como bases teóricas para las relaciones entre socialdemocracia, Estado y nación durante la República de Weimar.

---

<sup>13</sup> VALADÉS, Diego. El Estado social de derecho. [en línea] p. 62. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/994/7.pdf>.

Conviene revisar en este punto el trabajo de María del Pilar Hernández que precisa:

[...] la versión lineal de un Estado como simple administrador pasivo e inerte, como vigilante nocturno –night watchman, diría Lasalle- ha debido replegarse ante la nueva visión de los derechos fundamentales que ya no se conciben más como límites al poder del Estado, propios de una sociedad autorregulada, sino como derechos orientados con criterios positivos de participación. Resulta indudable que, a esta nueva orientación de los derechos fundamentales, contribuye la consagración de unos nuevos derechos: los derechos económicos, políticos y sociales que, al lado de los clásicos derechos individualistas del liberalismo burgués pugnan por que se les dé plena realización. Al decir de Constantino Mortati es precisamente la aparición y consagración a nivel fundamental, de los derechos sociales, la que ha dado lugar a la calificación del Estado como social. El Estado social no sólo no garantiza los derechos y libertades fundamentales, sino que trata de hacer efectivas la seguridad material de las personas y la consecuente justicia social<sup>14</sup>.

Estos son los derechos que conocemos como económicos, sociales y culturales, que junto a los derechos del liberalismo burgués forman un articulado de reglas, principios y valores que imponen al Estado obligaciones de hacer que se concretan mediante principios democráticos y deliberativos. En ese sentido, las garantías constitucionales en el Estado social de derecho deben ser comprendidas como derechos funcionales en términos de efectividad y validez o, en otras palabras:

[...] en el Estado social de derecho las garantías constitucionalmente consagradas son derechos plenos y operativos, su violación o su falta de virtualidad imponen directamente al Estado un deber de

---

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ, María. El Estado social de derecho. En: Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1997. p. 19.

aseguramiento positivo, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción<sup>15</sup>.

Con lo anterior, puede decirse que el Estado social de derecho implica una disposición afirmativa a la intervención en temas sociales, que de alguna manera genere un contexto favorable para concretar la dignidad humana.

En definitiva, la cláusula *social* que se suma a la visión clásica del Estado de Derecho implica acciones afirmativas por parte de este en cumplimiento de obligaciones constitucionales frente a sus ciudadanos y, con el objetivo de materializar la dignidad de la persona, eje sobre el que se radica la fundamentación del Estado social de derecho.

Es en este panorama histórico, teórico y práctico que hace su aparición el derecho de asociación sindical y pasa a jugar un papel central en la nueva cláusula social que rige desde sus respectivas constituciones, en el caso colombiano, desde la Constitución Política de 1991.

## **5.2 REFERENTES CONCEPTUALES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

Los conceptos son los elementos más esenciales de cualquier estructura cognitiva en la humanidad. Conceptualizar implica la organización de dimensiones analíticas en torno a una cosa, idea o, específicamente, para el caso que nos ocupa, tipo de Estado. En ese sentido, se puede afirmar que el Estado social de derecho es una construcción jurídico-política dirigida no solo a la regulación y armonización de las relaciones en determinado territorio, sino también a garantizar en materia unos mínimos para la vida digna de las personas que habitan ese respectivo espacio geográfico controlado de manera política, jurídica y militar por el Estado que se consagra como constitucional y como social de derecho.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* p. 20.

Los postulados de Elías Díaz y Diego Valadés dan claridad sobre tres aspectos relacionados con el Estado social de derecho: el primero, a saber que “[...] no todo imperio de la ley es necesariamente Estado de derecho”<sup>16</sup>; el segundo, que “[...] el Estado social de derecho requiere de un ejecutivo fuerte, capaz de hacer prevalecer el interés reivindicatorio de la sociedad y la aptitud intervencionista del Estado”<sup>17</sup> y el tercero, que:

[...] existe un evidente parentesco entre el Estado social de derecho y el Estado de bienestar. Este último en efecto, suele caracterizarse por la prestación creciente de servicios públicos de interés social como educación, vivienda, abasto, atención médica y asistencia social; un sistema impositivo progresivo; la tutela de los derechos urbano, obrero y agrario y la redistribución de la riqueza<sup>18</sup>.

Con lo anterior, vemos que tenemos un tipo de Estado que no centra su condición de *derecho* en el cumplimiento exegético de la ley, sino que prevé la representación de los intereses sociales además de la intervención para regular las situaciones injustas que apareja la economía de mercado, erigiéndose como prestador de servicios públicos sociales entre otros.

El mismo Valadés distingue entre la visión europea, que llama también Weimariana, y una visión latinoamericana del Estado social de derecho. A saber de este autor:

[...] la visión Weimariana (o europea) del Estado social de derecho, lo identifica estrictamente con la clase obrera y con sus formas organizadas de lucha: el sindicato y el partido. A su vez, una visión latinoamericana de la misma realidad tiende a involucrar, como ya se

---

<sup>16</sup> VALADÉS, Diego. La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho. En: CARBONELL, Miguel, OROZCO, Wistano y VÁZQUEZ, Rodolfo. Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América latina. México D. F.: Siglo XXI Editores. p. 139.

<sup>17</sup> Ibid. p. 139.

<sup>18</sup> Ibid. p. 139.

mencionó en el párrafo precedente, a los sectores marginados de las ciudades y a los trabajadores agrícolas, la protección de cuyos intereses (muy difusos en el primero de los casos) apenas se produce con mediana efectividad por parte de las organizaciones agrarias. De esta suerte, el capítulo económico del Estado social de derecho en Europa y Latinoamérica se integra por rubros diferentes: industrial y comercial en el primer caso, adicionado del urbano y agrícola en el segundo<sup>19</sup>.

Esta articulación de procesos históricos, políticos y jurídicos dan lugar a unas características que vale la pena examinar a efectos de comprender, dentro de este modelo constitucional social, el papel de los derechos fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales.

### **5.3 CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

Hoy la mayoría de las fórmulas constitucionales de los países de occidente han asociado sus constituciones a los derechos sociales. Los elementos constitutivos del Estado social de derecho dan lugar a características que son materializaciones de esa intención solidaria del constitucionalismo social. Partiendo de los postulados de Friedrich Katz sobre las características del Estado social de derecho se tiene que dicho modelo jurídico-político se caracteriza por:

[...] 1. la obligación de establecer condiciones de vida soportables, estándares mínimos para toda la sociedad o mínimo existencial. 2. Seguridad social (seguro social, código de asistencia). 3. Igualdad social (igualdad de oportunidades, protección a los socialmente débiles). La igualdad no es un principio absoluto; se refiere a un tratamiento favorable a los socialmente desfavorecidos y, en todo caso, igualdad de oportunidades. 4. Equidad social, o sea, la eliminación de abusos originados en el poder económico o en relaciones personales de dependencia. El Estado social "penetra todos los derechos fundamentales". 5. Sistema jurídico público de indemnizaciones en el

---

<sup>19</sup> Ibid. p. 140.

caso de intervenciones del Estado en los derechos de los individuos. 6. Igualmente debe haber un comportamiento social justo del individuo frente al Estado, lo cual implica un sentido responsable de la propiedad, cooperación proporcional a las necesidades financieras y subsidiaridad del derecho social<sup>20</sup>.

Estas características implican una disposición activa del Estado para la concreción de condiciones materiales para la vida digna.

#### **5.4 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

En Colombia, a finales del Siglo XX y después de un importante movimiento social en favor de una renovación constitucional plena, la anacrónica Constitución de 1886 fue remplazada por la Constitución Política de 1991. Esta fue producto de una Asamblea Nacional Constituyente sin precedentes, que contó con la más diversa participación de delegatarios que la historia constitucional registrara. Para tener una idea de esta diversidad, basta con decir que los presidentes de la constituyente fueron: Álvaro Gómez Hurtado, por el Movimiento de Salvación Nacional, Horacio Serpa, por el Partido Liberal y Antonio Navarro Wolff, por la Alianza Democrática M-19 (movimiento político que nació a partir de la desmovilización del grupo guerrillero del M-19). Además, participaron sectores indígenas, negritudes, representantes de las mujeres, diversas iglesias, entre otros.

La nueva carta fundamental consagró a Colombia como Estado social de derecho, así pues, el artículo primero del estatuto constitucional señala que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el

---

<sup>20</sup> MARANIELLO, Patricio. y PARISI, Néstor. El constitucionalismo social en la Constitución mexicana y su vasta influencia en el derecho argentino. En: Revista IUS. Jul./dic., 2016. vol.10. no.38. p. 6.

respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general<sup>21</sup>.

Por lo que no hay duda de que la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 tomó la decisión de erigir el Estado colombiano con el carácter social y democrático de derecho. Además, el artículo 2º constitucional señala:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares<sup>22</sup>.

Este artículo complementa la declaratoria del primero y llena de contenido específico el concepto de Estado social de derecho al establecer la obligatoriedad del Estado en garantizar la igualdad material y asegurar la equidad social. Así mismo, como complemento de lo anterior, la carta fundamental crea la Corte Constitucional, encargada según el artículo 241 de “[...] la guarda de la integridad y supremacía de la constitución”<sup>23</sup>.

Es esta Corte Constitucional quien en 1992 va a precisar en la sentencia T-406 que:

La incidencia del Estado social de derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos

---

<sup>21</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Artículo 1 [Título I]. 35a Ed. Bogotá.: Legis, 2016.

<sup>22</sup> Ibid. Artículo 2. [Título I].

<sup>23</sup> Ibid. Artículo 241. [Título VIII].

de vista: cuantitativo y cualitativo. Lo primero suele tratarse bajo el tema del Estado bienestar (welfare State, stato del benessere, L'Etat Providence) y lo segundo bajo el tema de Estado constitucional democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante; cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto. Su complementariedad es evidente<sup>24</sup>.

En ese sentido, el contenido social de Estado se desarrolla desde la práctica constitucional y se concreta en condiciones reales para la garantía de los derechos fundamentales.

**5.4.1 El Estado social de derecho y el papel estructural de los derechos humanos como derechos fundamentales.** En el Estado social de derecho los derechos humanos juegan un papel estructural, en tanto soportan los fines del Estado. Los derechos sociales hacen parte en esta perspectiva de los derechos humanos, y dichos derechos se constitucionalizan por disposiciones taxativas de la constitución o por su incorporación mediante figuras jurídicas como el bloque de constitucionalidad.

La apuesta del Estado liberal burgués, respecto de los derechos fundamentales, se manifestaba estableciéndolos en un catálogo de derechos como parte de la constitución, es decir, instaurando un inventario de derechos fundamentales. Sin embargo, la apuesta del Estado social de derecho es que:

[...] lo esencial de la definición de los derechos fundamentales, se juega en el ámbito de la relación entre los mismos, esto trae como consecuencia: 1) que la definición a priori de todos los que son no tiene mayor importancia; 2) que esta tarea debe ser llevada a cabo por el juez, puesto que la relación entre los derechos es un dato que viene de los hechos ( a través de la tutela); 3) de esta manera, en la relación texto constitucional-hecho social, se irá construyendo una nueva

---

<sup>24</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-406 de 1992. M.P., Ciro Angarita Barón. Bogotá D.C. p. 8.

interpretación de la carta de derechos adecuada a una realidad propia del subdesarrollo (nuevo constitucionalismo para América Latina)<sup>25</sup>.

En otras palabras, esto es que la realización material de los derechos fundamentales es el núcleo del Estado social de derecho y que dicha realización debe constituir un nuevo paradigma del constitucionalismo latinoamericano que observa como hoja de ruta a los derechos humanos.

Para precisar, a manera de síntesis, se tiene que los derechos fundamentales se constituyen como derechos humanos constitucionalizados. Estos derechos en el marco del Estado social de derecho juegan un papel estructural, en tanto representan obligaciones del Estado dirigidas a materializar unas mínimas condiciones sociales para la vida digna, mediante la prestación de servicios públicos y la aplicación de la teoría de los derechos humanos sociales como derechos fundamentales.

**5.4.2 El bloque de constitucionalidad como elemento integrador en la Constitución de 1991: los tratados sobre derechos humanos y su recepción en el ordenamiento jurídico colombiano.** Es conocido y ha sido filosóficamente desarrollado por varios autores, entre ellos: Marco Gerardo Morroy Cabra, Ernesto Rey Cantor, Rodrigo Uprimny, Pablo Luis Manili, así como también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que las disposiciones constitucionales no se restringen exclusivamente a aquellas que formalmente puedan encontrarse en el articulado de la carta fundamental escrita, sino que también hacen parte de estas

Un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado “bloque de constitucionalidad” y que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de

---

<sup>25</sup> Ibid. p. 14.

constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos, convenios o tratados sobre derechos humanos que también son normas constitucionales<sup>26</sup>.

Se entiende, entonces, que es a través del bloque de constitucionalidad que la Constitución Política no se agota con su articulado, sino que implica la integración de otras normas internacionales específicas.

Es así, a través de varios de sus artículos, como la Constitución de 1991 establece un nuevo criterio en la articulación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. También, es a partir de estas disposiciones que la misma Corte empieza a emitir sus primeras sentencias que hacen referencia a los tratados internacionales de derechos humanos como variables normativas en las decisiones de las acciones de constitucionalidad. No obstante, es solo a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó, sin ambages, el concepto de bloque de constitucionalidad. A partir de esta fecha empezó a “[...] constituir una dogmática alrededor de ella y a referir fenómenos de integración del sistema jurídico interno, con normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario”<sup>27</sup>.

En este sentido, Uprimny al referirse al bloque de constitucionalidad y su evolución plantea un tipo de análisis jurisprudencial a manera de sistematización doctrinal que distingue cuatro etapas:

(i) la jurisprudencia preconstituyente, que rechazó la posibilidad de incorporar esta noción, precisamente en el momento en que su aceptación hubiera podido ser muy fecunda; (ii) los tres primeros años de labores de la Corte Constitucional (1992 a 1994), en donde

---

<sup>26</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-067-03. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C. p. 7.

<sup>27</sup> QUNCHE, Manuel. Derecho Constitucional Colombiano. Sexta edición. Bogotá: Editorial Temis S.A, 2015. p. 77.

tácitamente, y con algunos titubeos, esta categoría empieza a tener incidencia jurídica, aunque no es mencionada expresamente por la jurisprudencia; (iii) los años 1995 y 1996, cuando la expresión ingresa en forma expresa y con fuerza en la jurisprudencia constitucional; (iv) y los años posteriores (1996 a 2000), en donde la noción sigue expandiéndose pero la Corte intenta igualmente racionalizar su uso<sup>28</sup>.

Dentro del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en este punto, se halla la sentencia C-067 de 2013 donde de manera expresa declara los artículos superiores que permiten integrar el bloque de constitucionalidad a la carta suprema:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las

---

<sup>28</sup> UPRIMNY, Rodrigo. El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. [en línea] Disponible en: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf). p. 10.

libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna<sup>29</sup>”.

En la sentencia referenciada la Corte recuerda que el concepto de bloque de constitucionalidad fue desarrollado de manera puntual en la Sentencia C-225 de 1995 en los siguientes términos:

La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu<sup>30</sup>”.

Este desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico representa un fenómeno de adaptación y prevalencia de los tratados internacionales en el derecho colombiano, pero resulta necesario también armonizar dicho principio con el contenido constitucional previsto en el artículo 4° que establece a la Constitución como norma de normas:

Del análisis de los artículos 4° y 93 de la Constitución Política es evidente que la coexistencia de dos jerarquías normativas de carácter prevalente constituía un escenario jurídico de gran complejidad; por esta razón, (...) la única manera de conciliar dicha contradicción era aceptando que los tratados internacionales de los cuales Colombia es estado parte, en los que se reconocieran derechos humanos de

---

<sup>29</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-067-03. Op. Cit. p. 9.

<sup>30</sup> Ibid. p. 1.

conculcación prohibitiva en estados de excepción, también tenían jerarquía constitucional y conformaban, con el texto del Estatuto Superior, un solo bloque normativo al que la legalidad restante debía sumisión<sup>31</sup>.

Así, la Corte Constitucional determina que el bloque de constitucionalidad armoniza los artículos 4 y 93 superiores integrando tratados internacionales en materia de derechos humanos al corpus de derechos fundamentales, reconociendo su importancia y jerarquía.

Como corolario final en este punto, es necesario resaltar que es a través del bloque de constitucionalidad que “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna<sup>32</sup>”, convirtiéndose así en una obligación para el Estado respetar, proteger, promover y garantizar los convenios de la Organización internacional del Trabajo, que reconoce derechos humanos fundamentales a los trabajadores tales como la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva.

**5.4.3 El derecho internacional de los derechos humanos como corpus de obligaciones en cabeza de los Estados: respetar, proteger, promover y garantizar.** El derecho internacional de los derechos humanos es una rama del derecho internacional público que se encarga de la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito mundial. Se compone de una serie de instrumentos jurídicos supranacionales obligatorios para los Estados, tales como tratados sobre derechos humanos y la costumbre internacional. Es en este marco donde se hallan los distintos instrumentos que consagran las libertades sindicales objeto del presente estudio.

---

<sup>31</sup> Ibid. p. 12.

<sup>32</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Op. Cit. Artículo 53 [Título II].

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. (...) Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos<sup>33</sup>.

En ese sentido las condiciones específicas de las personas, como raza, religión, nivel social, entre otras, no implican limitantes a la garantía de sus derechos humanos y, por consiguiente, no eximen de ninguna manera la responsabilidad de los Estados de asegurar su protección, respeto y cumplimiento.

Además, se debe mencionar que:

Los derechos humanos proporcionan un marco común de normas y valores universalmente reconocidos, y establecen obligaciones del Estado para actuar de determinada manera o de abstenerse de ciertos actos. Constituyen una herramienta importante para asegurar la rendición de cuentas de los Estados y cada vez más actores no estatales que han cometido violaciones, y también para movilizar los esfuerzos colectivos para desarrollar comunidades y marcos globales que conduzcan a la justicia económica, el bienestar social, la participación y la igualdad. Los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. ¿Qué son los derechos humanos? [en línea] [Citado 15 marzo, 2017]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>.

<sup>34</sup> RED INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales. [en línea] [Citado 15 marzo, 2017]. Disponible en: <https://www.escribnet.org/es/derechos>.

Los Derechos Humanos se encuentran incorporados también en el *Corpus Iuris* internacional definidos como “[...] aquel conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”<sup>35</sup>. Así las cosas, “[...] los instrumentos internacionales que existen sobre el derecho de asociación sindical integran un *Corpus Iuris* Internacional sobre la materia”<sup>36</sup>.

Es entonces necesario precisar, que los derechos humanos hacen parte del *Corpus* Internacional. Este instrumento impone a los Estados obligaciones relacionadas con el respeto, protección, promoción o realización y garantía de este tipo de derechos inherentes al ser humano. Así pues,

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos<sup>37</sup>.

En síntesis, los tratados de Derechos Humanos, que forman parte del *Corpus Iuris* Internacional de Derechos Humanos, y que se integran como derechos fundamentales mediante la figura del bloque de constitucionalidad, son concebidos como una obligación para el Estado consistente en no limitarlos ni suprimirlos en exigir que cese cualquier tipo de afectación a los individuos o colectividades, en promocionar su conocimiento o promover su cumplimiento.

---

<sup>35</sup> SEGRERA, Yira. y TORRES, Verónica. Alcances del derecho de asociación en Colombia a partir de los fallos de la Corte Constitucional colombiana con base en la influencia de los organismos internacionales sobre la materia. En: Revista de Derecho, Universidad del Norte. 2005. Núm. 23. p. 187.

<sup>36</sup> *Ibid.* p. 207.

<sup>37</sup> NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Op. Cit.

En el desarrollo del capítulo se ha planteado que el Estado social de derecho como modelo instituido en la Constitución de 1991 para Colombia, se nutre teóricamente del constitucionalismo social, teniendo como antecedentes las constituciones de Querétaro y Weimar, de 1917 y 1919 respectivamente. Estas al igual que la Constitución colombiana del 91 vinculan al Estado con obligaciones positivas de garantizar condiciones sociales mínimas orientadas a lograr la igualdad material y la equidad social a través de transformaciones inmediatas de situaciones que vulneran la dignidad de las personas. Así pues, esta nueva fórmula de Estado exige de parte de este un actuar en procura de la justicia social material a través de la efectivización de los derechos humanos fundamentales incorporados a la normativa interna a través del bloque de constitucionalidad.

El Estado social de derecho exige una transformación institucional, basada no solamente en la creación de normas positivas que consagren más derechos, sino en acciones que permitan su garantía o su goce efectivo. Estas acciones implican que el Estado ponga en movimiento todo su poder político, económico y ejecutivo para el cumplimiento de los fines expresamente encomendados a este.

En el caso específico de las obligaciones de los Estados en materia de derechos sindicales, la OIT ha establecido una serie de responsabilidades que estos deben cumplir en los procedimientos que se realizan ante el Comité de Libertad Sindical las cuales son:

1. Cuando un Estado decide ser Miembro de la Organización acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la libertad sindical.
2. La adhesión de un Estado a la Organización Internacional del Trabajo le impone el respeto en su legislación de los principios de la libertad sindical y los convenios que ha ratificado libremente.

3. La última responsabilidad para garantizar el respeto de los derechos de la libertad sindical corresponde al Gobierno.

4. El Gobierno tiene la responsabilidad de velar por la aplicación de los convenios internacionales del trabajo en materia de libertad sindical, que ha ratificado libremente y que deben ser respetados por todas las autoridades estatales, inclusive las judiciales.

5. Los derechos sindicales, al igual que los demás derechos humanos fundamentales, deben respetarse cualquiera que sea el nivel de desarrollo del país concernido.

6. El Comité se ha referido a la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, adoptada por el Consejo de Administración de la OIT en noviembre de 1977, que establece en su párrafo 46 que: «Cuando los gobiernos de los países de acogida ofrezcan incentivos especiales para atraer la inversión extranjera, estos incentivos no deberían incluir ninguna limitación a la libertad sindical de los trabajadores ni al derecho de sindicación y de negociación colectiva».

7. Un Estado no puede utilizar el argumento de que otros compromisos o acuerdos puedan justificar la no aplicación de convenios de la OIT ratificados.

8. El nivel de protección del ejercicio de los derechos sindicales que se deriva de las disposiciones y principios de los Convenios núms. 87 y 98 constituye un mínimo al que pueden añadirse y es deseable que se añadan otras garantías suplementarias derivadas del sistema constitucional y legal de un país dado, de la tradición en materia de relaciones profesionales, de la acción sindical o de la negociación entre los interesados.

9. Ante quejas presentadas contra un gobierno por violación de los derechos sindicales, el Comité recordó que un gobierno que le sucede en el mismo Estado no puede, por el solo hecho de ese cambio, escapar a la responsabilidad contraída por los hechos sobrevenidos bajo un gobierno precedente. El nuevo gobierno es, en todo caso, responsable de todas las consecuencias que pudieran tener dichos

acontecimientos. Cuando en un país cambia el régimen de gobierno, el nuevo debería tomar todas las disposiciones necesarias para paliar los efectos que podrían seguir ejerciendo desde su acceso al poder los hechos respecto de los cuales se ha presentado una queja, aunque se hayan producido bajo el régimen anterior.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La libertad sindical OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. [En línea] Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@normes/documents/publication/wcm\\_s\\_090634.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcm_s_090634.pdf)

## **6. DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los derechos fundamentales se erigen como pilares del constitucionalismo contemporáneo. Colombia en su carta política de 1991 reconoció un catálogo de derechos fundamentales, entendidos estos como la materialización o constitucionalización de los derechos humanos. Este tipo de derechos están íntimamente ligados con la garantía de la dignidad humana como principio del Estado social de derecho.

### **6.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

En el constitucionalismo europeo se encuentran reseñados algunos de los antecedentes de los derechos fundamentales como se conocen actualmente. Se destaca la influencia de Alemania con la promulgación de la Constitución de 1949 de la Republica Alemana Federal, que establece como referente reconocer derechos que se radican en las personas y son anteriores al Estado e incorporados a la constitución mediante cláusulas inmodificables, fórmula que se conocerá con el apelativo de cláusulas pétreas. En el mismo sentido, se debe resaltar el aporte del constitucionalismo italiano y español al derecho constitucional colombiano, específicamente respecto de los derechos fundamentales.

Se hace necesario presentar que:

Los derechos fundamentales no han sido contruidos mediante la organización de normas que tienen una misma estructura, sino que en cambio parten de un núcleo que funciona como norma-principio que hace necesaria la garantía de la libertad; a partir de ese núcleo se desarrolla un entramado de normas que tienen diferente estructura que se adapta a las necesidades y a las tradiciones culturales de cada

contexto social en el que se aplican. Es por ello que puede decirse de los derechos fundamentales que son universales y al mismo tiempo que tienen un carácter histórico y evolutivo para cada cultura<sup>39</sup>.

En ese sentido, si bien se pueden identificar algunos antecedentes, es necesario plantear que los mismos requieren un ejercicio interpretativo y argumentativo dirigido a dar cuenta del momento histórico del derecho.

En síntesis, los derechos fundamentales se configuran mediante la constitucionalización de los derechos humanos. Así pues, estos son universales, sustentan el sistema jurídico constitucional y están relacionados con las características de beneficio común que promulga el modelo constitucional del Estado social de derecho.

## **6.2 DEFINICIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los derechos fundamentales son derechos que, según Quinche Ramírez y citando a Chichilla, se definen como “derechos humanos que han adquirido la positivización necesaria, preferentemente en el orden constitucional, y que, por lo tanto, logran un alto grado de certeza y posibilidad garante efectiva, propias de lo que tradicionalmente se conoce con la expresión derecho subjetivo”<sup>40</sup>. Sin embargo, más adelante se puede observar que Ferrajoli expresa que no necesariamente deben ser positivizados para su reconocimiento, protección y garantía.

Estos derechos consisten en las facultades y garantías que le asisten a todo ser humano en el marco del derecho constitucional de los Estados. Al igual que los derechos humanos, estos son absolutos e intangibles, inalienables e

---

<sup>39</sup> ABADÍA, Jhon. El tema de los derechos fundamentales en Colombia. [en línea] Sala de Conocimiento, 2016. Disponible en: <http://www.ucc.edu.co/prensa/2016/Paginas/el-tema-de-los-derechos-fundamentales-en-colombia.aspx>.

<sup>40</sup> CHINCHILLA, Tulio. ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Citado por QUINCHE, Manuel. Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009. p.132.

imprescriptibles. Son garantías individuales que implican acciones negativas por parte del Estado en el sentido de su obligación de abstenerse en interferir en su ejercicio, pero también acciones positivas para lograr el goce efectivo o su materialización. Desde el punto de vista constitucional, son derechos de aplicación inmediata de acuerdo con el artículo 85 de la carta política, también, son derechos que tienen como base el principio de dignidad de la persona establecido en artículo primero de la Constitución.

Otro acercamiento al concepto de derechos fundamentales lo propone Luigi Ferrajoli a través de:

Una definición teórica, puramente formal o estructural de derechos fundamentales: son Derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<Todos>> los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas o personas con capacidad de obrar. Entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *Status* la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas<sup>41</sup>.

Vale la pena señalar que esta definición en los Estados actuales involucra derechos que no necesariamente están positivizados.

Por otro lado, en su teoría de los derechos fundamentales, Alexy desarrolla estructuras conceptuales tales como las de derechos fundamentales, la influencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico y la fundamentación de los derechos fundamentales.

Para Alexy, una característica de su Teoría es que con el análisis lógico se puede librar a la ciencia de los derechos fundamentales, al

---

<sup>41</sup> FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Editorial Trotta, 2001. p. 19.

menos en parte, de la retórica política y de los vaivenes de la lucha de las concepciones del mundo. Alexy afirma que no pretende crear una "matemática del derecho", en palabras de Jhering, sino tomar del "manejo lógico" lo que hay en él de correcto e indispensable para la jurisprudencia. [...] Para Alexy toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental presupone la vigencia de una norma de derecho fundamental<sup>42</sup>.

### **6.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Dentro del estudio de los derechos fundamentales se pueden identificar cinco características básicas: a) los derechos fundamentales son la esencia del Estado social de derecho, el cual no puede si quiera concebirse si no los reconoce y protege; b) estos derechos establecen una serie de espacios vedados a la injerencia de los poderes públicos, constituyen un estricto límite a la acción del Estado, que llega incluso a impedir que en estados de excepción sean suspendidos<sup>43</sup>; c) tienen garantía constitucional reforzada; d) son derechos de aplicación inmediata<sup>44</sup>, no necesitan de una ley o norma para su exigencia; y e) solo pueden ser regulados mediante leyes estatutarias<sup>45</sup>.

### **6.4 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO**

Uno de los grandes aportes de la Constitución Política de 1991 fue precisamente el establecimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales. Como ya se mencionó, estos mismos son característica esencial del Estado social de derecho y están dotados de fuerza normativa, por lo que no son "simples propósitos o guías filosóficas que han de guiar la labor del legislador, sino que son normas de obligatorio acatamiento por parte de las instituciones públicas, e incluso de los

---

<sup>42</sup> CASTILLO, Arturo. [Reseña] ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. En: Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Julio-diciembre, 2007. Número 17. p. 365.

<sup>43</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Op. Cit. Artículo 214 [Título VII].

<sup>44</sup> Ibid. Artículo 85 [Título II].

<sup>45</sup> Ibid. Artículo 152 [Título VI].

particulares”<sup>46</sup>. Estos derechos, por ser la esencia del Estado social de derecho, tienen como elemento cardinal la defensa y garantía de la dignidad humana.

Para este tipo de derechos, la carta constitucional de 1991 instituyó unos mecanismos de protección, como la acción de tutela, con el fin de que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales<sup>47</sup>; además, instituyó la acción de inconstitucionalidad<sup>48</sup>. Estos derechos en el sistema colombiano pueden ser “clasificados según el objeto de protección, en derechos de libertad, derechos de igualdad, derechos de seguridad, derechos políticos”<sup>49</sup>.

A continuación, se presenta dicha clasificación. En primera medida en cuanto a los derechos de libertad, Bernal Cuellar, señala que:

Las libertades constitucionales específicas también representan una institucionalización de la libertad en forma de derecho fundamental. Lo que se institucionaliza mediante disposiciones constitucionales que las establece es exactamente la libertad que puede abarcarse dentro de sus respectivos campos semánticos, libertad que también debe interpretarse en sentido negativo<sup>50</sup>.

Es decir, “como libertad de hacer o dejar de hacer lo que se quiere”<sup>51</sup>. Como ejemplo de estos derechos se encuentran la libertad personal, libertad de conciencia<sup>52</sup>, libertad de cultos<sup>53</sup>, libertad de expresión<sup>54</sup>, de escoger profesión u oficio<sup>55</sup>, libertad con constituir sindicatos o asociaciones<sup>56</sup>,

---

<sup>46</sup> GÜIZA, Diana; UPRIMNY, Rodrigo; RODRÍGUEZ, Abel; VILLEGAS, Mauricio. (eds). Constitución, democracia y derechos. Textos escogidos de Juan Fernando Jaramillo Pérez. Bogotá: Colección de Justicia, 2016. p. 42.

<sup>47</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Op. Cit. Artículo 86 [Título II].

<sup>48</sup> Ibid. Artículo 241 [Título VIII].

<sup>49</sup> QUNCHE, Manuel. Op. Cit. p. 108.

<sup>50</sup> BERNAL, Carlos. El derecho de los derechos. Citado por QUINCHE, M. Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009. P. 108.

<sup>51</sup> Ibid. p. 108.

<sup>52</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Op. Cit. Artículo 18 [Título II].

<sup>53</sup> Ibid. Artículo 19 [Título II].

<sup>54</sup> Ibid. Artículo 20 [Título II].

<sup>55</sup> Ibid. Artículo 26 [Título II].

<sup>56</sup> Ibid. Artículo 30 [Título II].

libertad de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse<sup>57</sup>.

Entre los derechos de igualdad están la igualdad de trato jurídico, de trato de las autoridades e igualdad de derechos sin ningún tipo de discriminación. Son las reglas que señalan que todas las personas deben ser tratadas “con igual consideración y respeto, y que sí se presenta diferencia de trato, debe ser justificada”<sup>58</sup>.

Por su parte, los derechos de seguridad buscan “preservar bienes considerados valiosos, respecto de las intervenciones estatales que puedan menoscabarlos”<sup>59</sup>. Refiere Quince Ramírez que son también llamados derechos de defensa, desde el punto de vista material:

Son derechos que aseguran al individuo una esfera libre de intervenciones estatales: <sin duda los derechos fundamentales son en primera línea derechos que buscan proteger la esfera de libertad del individuo; son derechos de defensa del ciudadano contra el Estado><sup>60</sup>.

Dentro de estos derechos se destacan la integridad y seguridad personal, el debido proceso y el habeas corpus.

Los derechos políticos son garantizados en la Constitución de 1991 a través de los mecanismos de participación ciudadana<sup>61</sup> y de la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en la conformación de ejercicio y control del poder político<sup>62</sup>. Son ejemplo de ellos el derecho de elegir y ser elegido, tomar parte en

---

<sup>57</sup> Ibid. Artículo 107 [Título IV]

<sup>58</sup> QUNCHE, Manuel. Op. Cit. p. 109

<sup>59</sup> Ibid p 109

<sup>60</sup> Ibid. p. 109.

<sup>61</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Op. Cit. Artículo 103 [Título IV].

<sup>62</sup> Ibid. Artículo 40 [Título II].

las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, pertenecer a corporaciones públicas y el derecho a ser funcionario público.

Pero dentro de las distintas tipologías o clasificaciones, que se hagan de los derechos fundamentales, se debe tener presente la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, donde se consideran los derechos sociales como derechos fundamentales “al plantear la superación de la teoría de la conexidad respecto del derecho a la salud y definir que la salud es un derecho fundamental y su protección es directa y por vía de tutela”. “Este significativo avance en la protección de los derechos de las personas, implica la tesis de los derechos sociales como derechos fundamentales”<sup>63</sup>. Dentro de esta línea de razonamiento alrededor de los derechos sociales se tiene entonces que el derecho de asociación sindical también es un derecho fundamental.

Ahora bien, uno de los principales sustentos teóricos de la presente investigación, es hacer hincapié en el derecho de asociación sindical como derecho humano y fundamental, ello se contempla y declara en el artículo 39 de la Carta superior, pero se tiene primero que el derecho a la libre asociación es clásico, de la primera generación de los derechos humanos, la de los civiles y políticos, de los que implican una abstención en el actuar del Estado que consiste en no entorpecer, ni mucho menos prohibir, que sus habitantes se organicen pacíficamente alrededor de sus intereses comunes. Lo anterior de acuerdo con la teoría de la generación de los derechos<sup>64</sup>. Se aclara que al aplicar este enfoque teórico no se pretende establecer ningún grado de importancia entre las diferentes facciones de derechos humanos o fundamentales a través de la historia, solo se quieren ordenar cronológicamente con miras a poder ubicarles en el plano cartesiano del tiempo y el espacio de manera que se entiendan mejor.

---

<sup>63</sup> QUNCHE, Manuel. Op. Cit. p. 110.

<sup>64</sup> AGUILAR, Magdalena. Las tres generaciones de los Derechos Humanos. En: Derechos Humanos Órgano. Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Año 6, Núm. 30, marzo-abril, 1998. pp. 93-102.

Cuando se habla en específico del derecho de asociación sindical, se tiene que el mismo es más reciente, por ello hace parte de los de segunda generación<sup>65</sup>, la de los económicos, sociales y culturales. Sin embargo, este hecho no es óbice para que sea considerado un derecho fundamental, tal y como se expone a continuación.

Para Arango Rivadeneira<sup>66</sup>, un derecho debe tener cinco características para que sea fundamental:

1. Una norma jurídica: la libertad de asociación sindical es un derecho ya constitucionalizado y ampliamente desarrollado en todo el panorama legislativo.
2. Una obligación jurídica: el Derecho debe ser un derecho a algo. Un algo que para el caso de las libertades sindicales tiene doble cariz: el negativo, que prohíbe al Estado interferir en esa órbita de autonomía privada o, en otras palabras, que le prohíbe prohibir; el cariz positivo demanda un accionar. En el caso de las libertades sindicales se tiene como ejemplo el artículo 200 del Código Penal, donde el bien jurídico protegido por el poner punitivo estatal es la libertad.
3. Una posición jurídica: consistente en tener la posibilidad de solicitar el cumplimiento de la obligación jurídica, en encontrarse el individuo en una situación dentro del orden normativo.<sup>67</sup> Característica también presente en el Derecho a la Asociación Sindical, aunque no con toda la fuerza deseada. Por ejemplo, el tener la capacidad de interponer una denuncia penal o una acción de tutela en defensa de la libre asociación sindical demuestra que se está en

---

<sup>65</sup> Ibid. pp. 93-102.

<sup>66</sup> ARANGO, Rodolfo. El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales. Bogotá: Legis, 2005. p. 9.

<sup>67</sup> Ibid. p. 19.

una posición jurídica que permite solicitar el cumplimiento del derecho, es decir, es tener capacidad y oportunidad de accionar.

4. El grado de importancia: Encierra un juicio de valor “sobre qué derechos son tan importantes para la persona, que su reconocimiento no debe dejarse a la libre disposición de la política (...)”<sup>68</sup>. Para el autor Briceño Chávez, la importancia se fundamenta en criterios iusnaturalistas, historicistas o éticos.<sup>69</sup>
5. Carácter general: los derechos generales son categóricos y no necesitan de ningún título adquisitivo.<sup>70</sup> Por ejemplo, los derechos humanos, dentro de los cuales se hallan el de asociación sindical y el de negociación colectiva.

Este recorrido por los prerequisites que debe llenar un derecho para alcanzar el carácter de fundamental demuestra que la libertad de asociación sindical lo es. Pero no solo la doctrina les otorga la categoría de fundamentales, también lo hace la jurisprudencia, por ejemplo, con la Sentencia T 406-92 de la Corte Constitucional, que dice:

Esta protección se da cuando el juez considera que una prestación del Estado consagrada en un derecho económico, social o cultural, o la falta de ella, pone en entredicho de manera directa y evidente un principio constitucional o uno o varios derechos fundamentales, de manera que resulte directamente protegido por la Constitución; el fundamento consiste en que la eficacia de las normas constitucionales no se puede determinar en abstracto sino que varía según las circunstancias propias de los hechos, y el juez debe encontrar, en la relación hecho-norma, la decisión más razonable, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde el punto de vista fáctico<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*. Pág. 32.

<sup>69</sup> BRICEÑO, Andrés. ¿Puede ser el derecho al ambiente un derecho fundamental? En: *Lecturas sobre el Derecho del Medio Ambiente* Tomo IV. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003. Pág. 98.

<sup>70</sup> ARANGO, Rodolfo. *Op. Cit.* Págs. 24-25.

<sup>71</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-406 de 1992. *Op. Cit.* p. 18.

## 6.5 LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO

Los derechos humanos y los derechos fundamentales están intrínsecamente relacionados, en tanto en el Estado social de derecho colombiano el bloque de constitucionalidad los integra y refuerza su obligatoriedad. La Constitución de 1991, en el Título II, establece tres tipos de derechos: los fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y los colectivos y del ambiente. Esta clasificación plasmada en la Carta Constitucional coincide con la teoría de la generación de los derechos, pero como ya se mencionó, aunque un derecho pertenezca a la primera, a la segunda o a la tercera generación puede llegar a ser considerado fundamental, por tal motivo se tiene que derechos de todas las generaciones pueden llegar a ser considerados de carácter fundamental, según la teoría del colombiano Arango Rivadeneira<sup>72</sup>, pero además de ser considerados fundamentales, son derechos humanos constitucionalizados.

Hay que mencionar también que una de las columnas que sostienen el Estado social de derecho es la concepción de derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado, al referirse a los derechos fundamentales como elementos esenciales, dos aspectos importantes para su comprensión:

En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sí no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte

---

<sup>72</sup> ARANGO, Rodolfo. El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales. Bogotá. Legis. 2005.

Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación<sup>73</sup>.

Conviene en este punto ampliar el tema de los derechos humanos visto en el capítulo anterior, para comprender en detalle lo mencionado, por lo que vinculamos el trabajo de los profesores Liborio Hierro y Elías Díaz citados en documento del Doctor Geofredo Angulo López del libro *Teoría Contemporánea de los Derechos Humanos: Elementos para una reconstrucción sistémica*, en donde propone una aproximación comprensiva de los derechos humanos soportando su análisis en los elementos que determinan su conceptualización, en ese sentido los derechos humanos se comprenden partiendo de dos restricciones:

- a) Debemos entender que por derechos humanos no son todos los deseos, intereses o necesidades, que pueden instrumentarse normativamente como derechos subjetivos, esto es, como libertades, pretensiones, inmunidades o potestades, lo que excluye, por ejemplo, cualquier pretensión imposible de satisfacer.
- b) Tampoco son todas las posiciones que jurídicamente pueden instrumentarse como derechos subjetivos, sino sólo aquellas que tienen cierta característica moral. A saber: que son condición necesaria para que una persona, un ser humano, pueda desenvolverse como agente moral en un contexto dado.

Lo que Liborio Hierro sostiene, entonces, es que el elemento característico de lo que se viene entendiendo por Derechos Humanos, sería su <<carácter fundamental>>, lo que suele

---

<sup>73</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-406 de 1992. Op. Cit. p. 1

entenderse como que sirven de fundamento legitimador de los sistemas jurídicos<sup>74</sup>

En otras palabras, los derechos humanos cumplen una función determinante en tanto fundamentan y sostienen la legitimidad en cualquier sistema jurídico.

Al respecto el Profesor Elías Díaz hace referencia al:

Proceso de democratización material y de garantía jurídica de los Derechos Humanos cuando menciona que la plena realización de estos se justifica con el paso del sistema neocapitalista del Estado social de derecho al Estado democrático de derecho”. De lo anterior expuesto, nos encontramos que estas dos concepciones del Estado de Derecho, la Social y la democrática, se hallan vinculadas a conceptos políticos y sociales de carácter personalista, y menciona que, si no se quiere romper con la conexión del proceso histórico de democratización de los Derechos Humanos, el personalísimo deberá insistir en dos puntos:

1. El primero trata de la necesidad de que los Derechos Humanos se concreten y se hagan efectivamente vigentes a través de su protección formalizada e institucionalizada en el ordenamiento jurídico positivo y de esta manera los Derechos Humanos no se conviertan solo en grandes palabras.
2. El segundo punto, se refiere a que los mecanismos socioeconómicos se visualicen y se concreten para que se pueda llegar a realizar, de una manera efectiva, la protección de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos constituyen, para Elías Díaz, la razón de ser del Estado de Derecho, siendo este la institucionalización jurídica de la democracia. Son, en consecuencia, tres conceptos – Derechos Humanos, Estado de Derecho y democracia – los que están íntima y profundamente interconectados.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> HIERRO, Liborio. ¿Qué derechos tenemos? Citado por ÁNGULO, Geofredo. Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica. Madrid: Editorial Dykinson, 2015. p. 177.

<sup>75</sup> DÍAZ, Elías. Estado de derecho y sociedad democrática. Citado por ÁNGULO, Geofredo. Op. Cit. p. 180-181.

Es así como se presentan los Derechos Humanos como una parte estructural relacionada con la legitimidad y eficacia tanto del poder político como del derecho positivo en el marco del Estado social de derecho en Colombia.

## **6.6 LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES COMO DERECHOS HUMANOS INTEGRADOS, INTERRELACIONADOS E INTERDEPENDIENTES**

Los Derechos Sociales son parte de los Derechos Humanos, en ese sentido:

Los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) son los derechos humanos relativos a las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad, y hablan de cuestiones tan básicas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura. Los derechos humanos proporcionan un marco común de normas y valores universalmente reconocidos, y establecen obligaciones del Estado para actuar de determinada manera o de abstenerse de ciertos actos. Constituyen una herramienta importante para asegurar la rendición de cuentas de los Estados y cada vez más actores no estatales que han cometido violaciones, y también para movilizar los esfuerzos colectivos para desarrollar comunidades y marcos globales que conduzcan a la justicia económica, el bienestar social, la participación y la igualdad. Los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles<sup>76</sup>.

Por tanto, se afirma, sin lugar a duda, que los DESC hacen parte del Corpus de DIDH, por lo que son Derechos Humanos con características de interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Entre este tipo de derechos se encuentra el derecho de asociación sindical como derecho social fundamental y, por supuesto, parte del Corpus de DIDH, pues se trata de un tipo de DESC.

---

<sup>76</sup> RED INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Op. Cit.

En este punto se debe señalar que el llamado constitucionalismo social da cuenta de una generación de derechos sociales que demandan del Estado prestaciones positivas en tanto su fin es garantizar condiciones para el desarrollo de la vida digna, posibilitando y haciendo materiales los derechos de autonomía, igualdad y libertad en el marco del Estado social de derecho. En ese sentido el cumplimiento, o la realización de los derechos sociales, resultan indispensables, pues articulan un entramado internacional y nacional de disposiciones dirigidas al logro de condiciones materiales mínimas para la sociedad.

Respecto de los derechos sociales fundamentales, el mismo Rodolfo Arango Rivaneira nos da luces sobre cómo reconocerlos:

Las condiciones formales necesarias para el reconocimiento de derechos sociales fundamentales se derivan de la relación entre derechos y normas de derechos fundamentales. Algunas teorías de la interpretación -como puede ser la interpretación "discreta" defendida por Richard Posner" pretenden reducir los derechos fundamentales a los expresamente establecidos en las normas constitucionales. Ejemplo de ello son los derechos fundamentales a la vida o a la libertad de conciencia, los cuales encuentran expresa consagración en la Constitución. Esta reducción de derechos a derechos expresos no corresponde, sin embargo, a la práctica jurisprudencial nacional ni internacional. Los jueces constitucionales reconocen derechos fundamentales innominados a partir de una interpretación holista de la Constitución. Es el caso, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital. El hecho que explica la creación jurisprudencial de derechos fundamentales es que entre éstos y las normas iusfundamentales no se traba una relación uno-a-uno o relación biunívoca. Una norma constitucional puede ser la base de varios derechos fundamentales, a la vez que un derecho fundamental puede construirse a partir de varias normas constitucionales.

La ganancia interpretativa de nuevos derechos fundamentales no es, empero, algo arbitrario. El reconocimiento de un derecho fundamental innominado puede probarse mediante un procedimiento racional y

controlable. Esto ocurre, por lo general, mediante una argumentación contra-fáctica: la necesidad del reconocimiento de un derecho se demuestra atendiendo a los efectos que la negación del pretendido derecho tendría a la luz de determinadas condiciones fácticas. Si el no reconocimiento de un derecho fundamental innominado conlleva una consecuencia contraria a la constitución, entonces se hace jurídicamente necesario su reconocimiento<sup>77</sup>.

Gonzalo Arango al desarrollar esta misma temática precisa:

Según su *genus proximum*, los derechos sociales fundamentales son derechos fundamentales, es decir, derechos subjetivos con un alto grado de importancia. Pero lo que distingue a los derechos sociales fundamentales de otros derechos fundamentales (*differentia specifica*) es que son “derechos de prestación en su sentido estrecho, es decir, derechos generales positivos a acciones fácticas del Estado<sup>78</sup>”.

En síntesis, se puede señalar que los derechos fundamentales son entendidos en el constitucionalismo contemporáneo como derechos humanos positivizados en las constituciones y desarrollados de manera jurisprudencial por los tribunales constitucionales y por las jurisdicciones supranacionales que hacen parte estructural del Estado social de derecho.

En el sistema colombiano estos derechos pueden ser clasificados según el objeto de protección en derechos de libertad, derechos de igualdad, derechos de seguridad, derechos políticos; y es justo dentro de estos últimos donde se encuentra la libertad para constituir sindicatos o asociaciones.

Dentro de los derechos humanos fundamentales se encuentra el derecho a la libre asociación y el derecho de asociación sindical; cada uno aparecido a través del tiempo y dentro de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos,

---

<sup>77</sup> ARANGO, Rodolfo. La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales. En: Revista de Derecho Público. N°12, junio, 2001. p. 187-188.

<sup>78</sup> ARANGO, Rodolfo. Op. Cit. p. 37.

sociales y culturales respectivamente, pero en últimas, plasmados como derechos humanos fundamentales, lo cual tiene protección reforzada del derecho internacional de los derechos humanos y constitucional, imponiendo obligaciones específicas al Estado, como por ejemplo, que el Estado debe desarrollar condiciones para el ejercicio efectivo de estos derechos y debe poner a disposición de los actores diversas herramientas jurídicas para su concreción.

## 7. DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

El centro de análisis de la presente investigación es la garantía del derecho de asociación sindical en Colombia como un derecho humano y fundamental, teniendo como base el estudio del caso en concreto de los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, COPETLAN, pero se hace necesario precisar que este derecho forma parte, junto con el derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga, del principio de libertad sindical.

Estos tres componentes son interdependientes, ya que al garantizarse el derecho de asociación sindical y poder constituir organizaciones sindicales, para que estas puedan lograr su fin principal de representar a los trabajadores y alcanzar algunos fines económicos, políticos y sociales, se les debe garantizar el derecho de negociación colectiva. Sin embargo, en el evento que culminado el proceso de negociación no se logre un acuerdo total entre el empleador y el sindicato, también los trabajadores puedan ejercer el derecho de huelga.

A continuación, se abordarán conceptualmente el derecho a la negociación colectiva y de huelga para proseguir con el análisis del derecho de asociación sindical.

Por libertad sindical y de asociación “se entiende el derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir libremente organizaciones que promuevan y defiendan sus intereses en el trabajo y de afiliarse a ellas, sin interferencia mutua ni interferencia del Estado”<sup>79</sup>; y según la Corte Constitucional, sentencia C-385 de 2000<sup>80</sup>, la libertad sindical es un derecho de asociación porque representa “un

---

<sup>79</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La libertad sindical y de asociación y la negociación colectiva. Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. [En línea] Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_14\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_14_es.pdf)

<sup>80</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-385 de 2000. Magistrado, Antoni Barrera Carbonell.

conjunto de libertades fundamentales del hombre como: las de expresión y difusión del pensamiento, opiniones e información, y de reunión que afirman el derecho de participación en la toma de decisiones a los intereses comunes de los asociados”.

Por otra parte, la OIT define la negociación colectiva como el “procedimiento voluntario mediante el cual los empleadores (o sus organizaciones) y los sindicatos (o, en su ausencia, los representantes de los trabajadores), discuten y negocian condiciones de trabajo, como salarios y otros términos, así como sus relaciones en el lugar de trabajo”<sup>81</sup>. Es a través de la negociación colectiva que los trabajadores y los empleadores pueden negociar y acordar con eficacia las condiciones de trabajo. La importancia de la negociación colectiva es que esta, entre otras cosas:

Constituye núcleo del ejercicio de la libertad de asociación y de los sistemas de relaciones laborales. A través de los años se ha comprobado su valor como instrumento democrático en la superación de los conflictos de intereses y la prevención del uso excesivo de acciones laborales como la huelga. Dado su rol de válvula de seguridad en la preservación de la paz social, de la cooperación y, obviamente, de la mayor eficiencia del mercado laboral, la negociación colectiva es la piedra angular de cualquier democracia y de toda economía de mercado desarrollada<sup>82</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional refiere que “el derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de asociación sindical; su ejercicio potencializa y vivifica la actividad de la organización sindical en cuanto le permite a

---

<sup>81</sup> Ibid., p.2.

<sup>82</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Disposiciones sustantivas de la legislación del trabajo: Reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva. [En línea] Disponible en: <http://www.ilo.org/legacy/spanish/dialogue/ifpdial/llg/noframes/ch3.htm>.

ésta cumplir la misión que le es propia de representar y defender los intereses económicos comunes de sus afiliados”<sup>83</sup>.

Por otro lado, la negociación colectiva se concibe en los instrumentos de la OIT “como la actividad o proceso encaminado a la conclusión de un contrato o acuerdo colectivo”<sup>84</sup>, precisamente es a través de la negociación colectiva que se pretende lograr la firma de un contrato o convenio colectivo entre empleadores y trabajadores “(...) para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”<sup>85</sup>, y este acuerdo deberá plasmarse por escrito.

La negociación colectiva es protegida internacionalmente por la Declaración de Filadelfia, donde de manera directa contempla que la OIT tiene la “obligación solemne de fomentar entre todas las naciones del mundo programas que permitan el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”<sup>86</sup>; también por el Convenio sobre el derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la Negociación Colectiva, 1981 (núm. 154).

En las normas internas la Constitución Política de 1991 consagró la negociación colectiva en su artículo 55, “Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”; por su parte el Código Sustantivo del Trabajo contempla en la segunda parte el procedimiento para llevar a cabo la negociación colectiva.

---

<sup>83</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-009- 1994. Magistrado, Antonio Barrera Carbonell.

<sup>84</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Negociación colectiva. [En línea] Disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/collective-bargaining/lang-es/index.htm>

<sup>85</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo. Bogotá: [Artículo 467].

<sup>86</sup> Ibid., p. 4.

Con respecto al derecho de huelga la OIT ha dicho que “es un medio fundamental por el cual los trabajadores y sus organizaciones pueden promover y defender sus intereses sociales y económicos”<sup>87</sup>; es decir, es un medio legítimo fundamental de que disponen los trabajadores a través de sus organizaciones sindicales para la defensa de sus intereses económicos y sociales. Los órganos de control de la OIT han reconocido que “el derecho de huelga es un corolario indisoluble del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87”, el cual deriva del derecho de las organizaciones de trabajadores a aplicar sus propios programas de actividades para defender los intereses económicos y sociales de sus miembros<sup>88</sup>.

El derecho de huelga ha sido reconocido:

Explícitamente en instrumentos internacionales y regionales, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8 (1)(d)), la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, 1948, (Artículo 27), la Carta Social Europea, 1961, (Artículo 6 (4)) y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988, (Artículo 8 (1)(b))<sup>89</sup>.

En el campo interno, este derecho fue reconocido expresamente en la Constitución Política de 1991 en su artículo 56 como una garantía, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador; por su parte el artículo 429 del C.S.T. define la huelga como “la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa (...)”; esta normativa hace que el derecho de huelga en Colombia sea un medio legítimo de acción directa de los trabajadores en busca de concretar sus interés económicos políticos y sociales; este derecho lo ejercen los trabajadores como

---

<sup>87</sup> Ibid., p.5.

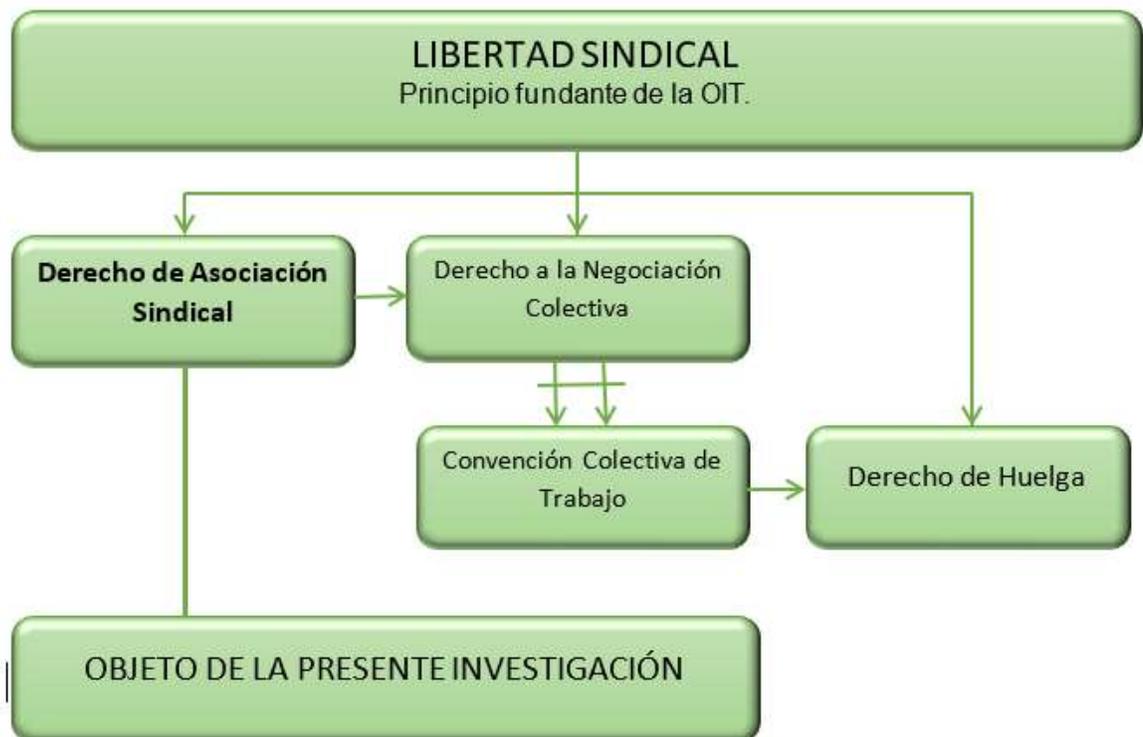
<sup>88</sup> Ibid., p.5.

<sup>89</sup> Ibid., p.7.

última medida cuando no se logra un acuerdo total en la etapa de arreglo directo dentro del proceso de negociación colectiva<sup>90</sup>.

Mediante el siguiente gráfico se muestra los componentes del principio de libertad sindical y cómo están relacionados entre sí:

Figura 1. Principio de Libertad Sindical y sus componentes



Elaboración propia, a partir de la información extraída de la Organización Internacional del Trabajo.

Ahora bien, la OIT, a través del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración ha establecido una serie de contenidos y dimensiones de la libertad sindical a saber:

<sup>90</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo. Bogotá: [Artículo 444].

En primera medida, distingue dos dimensiones: la individual y la colectiva; en cuanto a la dimensión individual “el Convenio 87 se pronuncia exclusivamente, por la libertad sindical positiva, esto es que el trabajador tiene derecho a la libre afiliación. No reconoce, al menos de forma literal, el derecho a la libertad sindical negativa -derecho a no afiliarse o a desafiliarse del sindicato-”<sup>91</sup>, pero vía interpretativa el Comité de Libertad Sindical ha reconocido “que en su dimensión individual la libertad sindical tiene también un contenido negativo que se verifica, en efecto, en su derecho a la no afiliación o a la desafiliación”<sup>92</sup>.

En cuanto a su dimensión colectiva, dice la OIT que:

En su dimensión colectiva, la libertad sindical debe garantizarse frente a tres posibles sujetos agraviantes, lo que obliga a distinguir entre: La libertad sindical frente al Estado, ante el empleador y/o las organizaciones patronales y la libertad sindical frente a otras organizaciones sindicales o lo que es igual la libertad sindical de dimensión administrativa, contractual o, por fin, inter o intrasindical<sup>93</sup>.

Así, en síntesis, se tiene:

#### 1. En el ámbito individual

- A. La libertad sindical positiva (derecho a la afiliación sindical Conv.87, Artículo 2)
- B. La libertad sindical negativa (derecho a la desafiliación sindical o a no afiliarse);
- C. El derecho al ejercicio de la actividad o acción sindical.

#### 2. En el ámbito colectivo

---

<sup>91</sup> VILASMIL, Humberto. Estudios de Derecho del trabajo. Universidad Católica Andrés Bello. 2006, pp. 130-133. Disponible en: <https://books.google.com.co/books?id=Qxj8k6PkqdwC&pg=PA130&dq=dimensiones%20de%20la%20libertad%20sindical&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjz6tsvXAhWCPIYKHfxpBagQ6AEINzAD#v=onepage&q=dimensiones%20de%20la%20libertad%20sindical&f=false>.

<sup>92</sup> Ibid., p. 38.

<sup>93</sup> Ibid., p. 41.

2. A. La libertad sindical frente al Estado que reclama como contenidos mínimos:

2A.1. El derecho de constituir sindicatos sin autorización previa (conv.87 artículo 2) y el derecho de organizarlo libremente (conv. 87, artículo 3), lo que incluiría el derecho a dirigir su gestión y actividad y así mismo, a formular su programa de acción.

2A.2. La facultad federativa nacional e internacional y el reconocimiento y garantía de iguales derechos para las organizaciones sindicales de primero y segundo grado (conv. 87, artículo 5)

2A.3. La autonomía o autarquía sindical que se manifiesta, en la prohibición de la disolución del sindicato por vía administrativa, (Conv. 87, Artículo 4); en el poder disciplinario del sindicato (Conv. 87, Artículo 3); en el derecho en el derecho a la elección de sus autoridades sin injerencia alguna (Conv. 87, Artículo 3) y con la elección de su forma y estructura, incluido el derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos administrativos (Conv. 87, Artículo 3).

2A.4. El derecho a la personalidad jurídica sin condiciones limitativas (Conv. 87, Artículo 7).

2A.5. El derecho a la pluralidad sindical o al menos a que tal opción sea legislativamente posible, lo que en modo alguno se opone al reconocimiento del sindicato más representativo a fines determinados, y

2A.6. El derecho al libre ejercicio de la actividad sindical, que al menos incluiría: 1. El derecho de negociación colectiva –fomento de los procedimientos de negociación voluntaria de contratos colectivos, Artículo 4 de la Conv. 98; 2. El de huelga – no sancionando de modo expreso (...) y 3. el de participación institucional y en el seno de la empresa, incluida la protección del representante de los trabajadores, contra los actos que le perjudique.

2B la libertad sindical ante el empleador y/o las organizaciones patronales, que reclama como contenidos mínimos:

2B.1. El reconocimiento del fuero sindical (Convención 98, Artículo 1).  
2B.2. La protección contra las prácticas desleales, actos de injerencia y discriminación antisindical (Conv. 98, Artículo 2).

2B.3. El reconocimiento de las “cláusulas sindicales” que el Convenio 98 no prohíbe si bien no se pronuncia sobre ello de modo expreso, y;

2B.4. El principio de pureza que garantizaría contra los sindicatos mixtos entendiendo por ellos los que, en una misma o organización, afiliarían patronos y empleadores.

2C la libertad sindical ante otras organizaciones sindicales, con al menos dos contenidos:

2C.1. El derecho a la pluralidad sindical, y;

2C.2. El derecho a la negociación colectiva de cláusulas sindicales de garantía, seguridad, o promoción<sup>94</sup>.

Con el siguiente gráfico se sintetiza las dimensiones y contenidos de la libertad sindical establecidos por la OIT:

---

<sup>94</sup> Ibid., p. 133-135

Figura 2. Dimensiones y contenidos de la libertad sindical



Dimensiones y contenidos de la libertad sindical. Elaboración propia, a partir de los conceptos de Vilasmil Prieto, Humberto. Estudios de Derecho del trabajo. P. 133 – 135.

Para continuar con el objeto de la investigación, es pertinente abordar el análisis del derecho de asociación sindical.

## 7.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y RECEPCIÓN EN EL DERECHO COLOMBIANO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

Para abordar comprensivamente el derecho de asociación sindical como derecho social fundamental y analizar su condición de derecho humano se hace necesario analizar sus elementos, características y desarrollo en el ordenamiento jurídico colombiano y en el derecho internacional, haciendo un comentario sucinto, pero útil respecto de sus antecedentes generales.

**7.1.1 Antecedentes de la asociación en torno al trabajo en la historia universal.** La historia de las asociaciones en torno al trabajo, en términos amplios, es la historia misma de la humanidad en un esfuerzo constante por mejorar sus condiciones de existencia en colectivo. Es la historia en torno a los principios de solidaridad y de sentido gregario, los cuales son inherentes a la condición humana. Sin embargo, el derecho laboral o derecho del trabajo y por supuesto el derecho colectivo es de reciente data en tanto institución jurídica que tiene su desarrollo principalmente con el siglo XX. Lo que no implica desconocer el importante aporte de asociaciones que antecedieron la asociación sindical tal como la conocemos hoy día.

Existe entonces “un espíritu de unión inherente a la naturaleza del hombre, que le influye un impulso dinámico en su camino hacia la perfección, en ese avance permanente que hace la humanidad hasta convertir en realidad sus ilusiones”<sup>95</sup>

En las primeras comunidades, señala Fernando Afanador:

La noción que hoy tenemos del <<trabajo>> como el esfuerzo humano aplicado a la producción de bienes y servicios no existió por supuesto en las comunidades primitivas, pero sí la labor de sus miembros como una acción personal y de grupo encaminada a la satisfacción de las necesidades del clan o de la familia, pues el ser humano vivía agrupado en comunidades locales, y a veces nómadas. [...] Tampoco existió la noción de derecho, como resulta obvio suponer, aunque coexistieron unas divisiones naturales del trabajo o reparto de la labor con el propósito de orientar los esfuerzos hacia una satisfacción general de subsistencia del grupo comunitario; todo esto para afirmar, sin exageración, que los principios de unión y solidaridad, de notoria

---

<sup>95</sup> DURÁN, Jorge y ROJAS, José. La nueva política de negociación sindical y patronal concertada. Monografía de grado presentado como requisito parcial para optar el título de abogado. Bogotá, D.C.: Universidad de la Sabana. Facultad de Derecho, 2003. p. 19.

influencia sobre el actual derecho colectivo del trabajo, tienen su remoto antecedente en las primeras comunidades<sup>96</sup>.

Tanto Fernando Afanador como Guillermo Guerrero, entre muchos otros autores, consideran que los colegios romanos y las gildas germánicas y anglosajonas son antecedentes primigenios de los sindicatos actuales.

Se tiene así que los colegios romanos, según Guillermo Cabanellas, se constituyen en “agrupaciones profesionales de la antigua Roma, fueron fundadas, en relación con los artesanos, por Numa según Plutarco, la formalización efectiva data del reinado de Servio Tulio. Las XII Tablas reconocían la existencia de tales colegios gremiales con amplias facultades para regirse por sí mismos”<sup>97</sup>. Al respecto, Guerrero afirman que “[...] en Roma, con el Reinado de Servio Tulio, se formalizan en la Constitución por él promulgada –año 241 antes de Cristo- las *soldalitas* y los *collegiae*, formados por músicos dedicados al culto, zapateros, curtidores, alfareros y joyeros”<sup>98</sup>. En esta misma línea Guerrero afirma que el papel de Numa y el reconocimiento consagrado en las XII tablas al derecho de asociarse según la labor desarrollada, la *lex julia*:

Reorganiza las asociaciones profesionales romanas y prohíbe el funcionamiento de muchas de ellas. Los colegios romanos tenían la facultad de recibir bienes de distinta naturaleza por cualquier título, adquiriendo, con evolución, todas las atribuciones y derechos de la personalidad civil. Para existir necesitaban autorización previa, que concedía la correspondiente personalidad jurídica, siempre y cuando que estos organismos presentaran estatutos que no se opusieran al orden público y a las buenas costumbres. Los colegios apenas si se preocuparon de la reglamentación del trabajo, dado que un número considerable de esclavos eran trabajadores y estos tenían obligaciones, pero carecían de derechos; se reguló únicamente lo

---

<sup>96</sup> AFANADOR, Fernando. Derecho Colectivo del trabajo. Cuarta edición. Bogotá: Leguis, 2016. p. 3.

<sup>97</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo II. 21ª edición. Buenos Aires, Editorial Helia, 2008. p. 201.

<sup>98</sup> GUERRERO, Guillermo. Derecho Colectivo del trabajo. 11ª Edición. Bogotá, Editorial Leyer, 2011. p. 45

referente al salario. A este respecto, una ordenanza del emperador DIOCLECIANO modifica la legislación establecida por sus predecesores, al fijar la escala de salarios a que debían atenerse los mercaderes y productores<sup>99</sup>.

Tras la caída del Imperio Romano en el 476 DC, se pueden identificar las guildas como instituciones de:

Origen germánico y anglosajón, que se remontan al siglo VII. Estas asociaciones podían ser religiosas y sociales, de artesanos y de mercaderes. Las primeras la defensa mutua de sus miembros o agrupaciones de creyentes; las segundas aseguraban a sus miembros la protección de sus personas y bienes. Solamente en las guildas de artesanos se pueden observar antecedentes laborales. La guilda es considerada como manifestación del convite, costumbre esta de la Alemania primitiva<sup>100</sup>.

En resumen, a pesar de su origen derivado de las labores u oficios desempeñados, las guildas se constituyeron como asociaciones logradas mediante un juramento para la protección y ayuda mutua de sus miembros. Este sistema de asociación para la protección y ayuda mutua fue adoptado posteriormente en Francia. Según Fernando Afanador “[...] no hay referencia precisa respecto de su vigencia, pero para algunos autores se sitúa entre los siglos VII y XII, y para otros entre los siglos XI y XV. [...] inicialmente fueron asociaciones de tipo cristiano, con la aprobación y protección de la iglesia, evolucionaron hacia organizaciones de carácter laboral corporativo”<sup>101</sup>. Este tipo de organización recogía varios intereses, entre esos, los intereses laborales y se constituirán como antecedente de las corporaciones de oficios que establecían la división entre maestros, compañeros, y aprendices.

Por otro lado, se denominó corporaciones de oficios o gremios a las asociaciones que sucedieron a los colegios romanos y a las guildas con el “carácter laboral y

---

<sup>99</sup> Ibid. p. 45.

<sup>100</sup> Ibid. p. 45.

<sup>101</sup> AFANADOR, Fernando. Op. Cit. p. 5.

religioso, con asiento, principalmente en países como Italia, Francia, y España; estaban basadas en una definida estructura jerárquica, el perfeccionamiento técnico y profesional y el mutuo auxilio entre los agremiados como una de sus principales actividades”<sup>102</sup>. Sobre este tipo de corporaciones señalan Durán y Rojas:

En Florencia, a principio del siglo XV, crecieron extraordinariamente, ya que esta ciudad contaba con 300 fábricas textiles que ocupaban a 30.000 obreros. Su organización social y económica muestra una pugna entre la tradicional economía campesina y la economía urbana, basada en el trabajo de artesanos y comerciantes. [...]. Se puede asegurar que en los gremios medievales se encuentran claros antecedentes de las asociaciones profesionales. Además, en el régimen corporativo existía ya el pacto colectivo de condiciones de trabajo; los gremios tenían del derecho de fijar la jornada de trabajo, el descanso semanal por motivos religiosos, de establecer los salarios y ciertas condiciones de los contratos celebrados entre el maestro y el aprendiz o el oficial<sup>103</sup>.

Lo anterior es un claro antecedente de las competencias y funciones negociales de los sindicatos en la actualidad. Sin embargo, estas corporaciones van a ser disueltas, entre otras cosas, debido a un cambio fundamental en las relaciones de producción derivadas del surgimiento del maquinismo y el desarrollo del industrialismo. Todo esto enmarcado en los albores del capitalismo como sistema de producción en donde la acumulación originaria de capital implicó el despojar a enormes porciones de la población de sus medios de producción, por ejemplo, en el caso de los campesinos, se les despojó de sus tierras y en caso de los artesanos de sus herramientas. Es así como aparece:

El edicto conocido por el nombre del autor JACQUES TURGOT, ministro de LUIS XVI, dictado en Francia en el año de 1776. Al establecer la norma anterior la libertad absoluta para las actividades

---

<sup>102</sup> Ibid.

<sup>103</sup> GUERRERO, Guillermo. Op. Cit. p. 46

comerciales, para las artes y los oficios, les daba a los gremios el golpe mortal. Con posterioridad se suprimieron las corporaciones y el monopolio que tenían sobre el trabajo, así como toda clase de reuniones de ciudadanos del mismo Estado social o profesional, por ley del 17 de marzo y por ley de IVES LE CHAPPELLIER, ambas disposiciones de 1791. Esta última norma subsistió hasta 1884 en Francia<sup>104</sup>.

Similares disposiciones se dictaron en Italia, Venecia, Toscana, en los Estados Pontificios, en Lombardía, en Sicilia, así como en otras regiones de Europa. Solo hasta 1869, “Bismarck promulgó una ley que derogaba las normas que prohibían la asociación de compañeros. Esta disposición fue ratificada para el imperio en 1872 y suprimió las penas señaladas para la coalición. Por primera vez la ley del 29 de junio de 1871 reglamentó la asociación profesional y la dotó de personería jurídica”<sup>105</sup>. Posteriormente, en Francia el 21 de marzo de 1884 se promulgó la llamada Ley fundamental de Waldeck-Rousseau, que “supuso el paso de la tolerancia de hecho al reconocimiento legal. Los sindicatos, a partir de este momento pudieron constituirse libremente y adquirir personería jurídica”<sup>106</sup>.

Todos estos antecedentes muestran la relación entre el Estado, las fuerzas productivas y las condiciones materiales de los trabajadores. Se observan etapas de regularización de las asociaciones en torno al trabajo, así como momentos de desregularización e incluso prohibición. Sin embargo, los principios de solidaridad y apoyo mutuo, que son inherentes a la humanidad, permanecen independientemente del modelo político-jurídico de organización social que se adopte en cada periodo histórico.

**7.1.2 Movimiento obrero y sindical en el sistema mundo.** Las condiciones de las asociaciones de trabajadores en la revolución industrial van a jugar un papel

---

<sup>104</sup> Ibid. p. 47.

<sup>105</sup> GUERRERO, Guillermo. Op. Cit. p. 48.

<sup>106</sup> Ibid. p. 48.

importe para la consolidación del movimiento obrero, que a su vez es parte integral del movimiento social. Por ejemplo:

Los obreros en los países avanzados, en Europa principalmente, se asociaban en organizaciones de ayuda mutua que formaban un fondo común para los casos de muerte o enfermedad, para accidentes de trabajo. Eran organizaciones mutualistas. En Francia, por ejemplo, en tiempos de la Gran Revolución burguesa había caso dos millones de obreros en esas sociedades de socorro mutuo<sup>107</sup>.

En este punto es oportuno señalar que fue el fenómeno de la revolución industrial y los eventos sociopolíticos originados por la ausencia de reglamentación en materia de derechos y garantía para los trabajadores, ante la desaparición de los gremios y las corporaciones de oficios, derivó en movimientos u organizaciones obreras – por oficios especializados y de carácter local – para presionar por salarios más justos y jornadas de trabajo menos agobiantes<sup>108</sup>.

En la formación y desarrollo del movimiento sindical, Antonio Ojeda Avilés distingue dos etapas a las que denomina en principio de inmadurez y de plena madurez. Así,

En la primera, de «inmadurez», se pone el acento sobre objetivos a largo plazo (la acción revolucionaria o al menos la lucha por reformas sociales), la acción política es frecuente, la negociación colectiva se subordina a otros medios como la legislación o los cambios revolucionarios destinados a mejorar la condición del trabajo. En la segunda, ya en plena «madurez», los objetivos a largo término pasan a un segundo plano, la acción política se mira con suspicacia, el acento se carga sobre la negociación colectiva, y el orden social existente se acepta<sup>109</sup>.

---

<sup>107</sup> BUENAVENTURA, Nicolás. y VALENCIA, Gilma. Cartilla básica de educación sindical. Bogotá: Centro de Estudios e Investigaciones Sociales, CEIS, 1981. 116 p. 59.

<sup>108</sup> AFANADOR, Fernando. Op. Cit.

<sup>109</sup> OJEDA, Antonio. Derecho Sindical. 8ª edición. Madrid; Tecnos, 2003. p. 29.

Seguida de esta apreciación, el autor se dedica a hacer una crítica sobre las denominaciones señalando que:

Probablemente los apelativos de ambas fases no sean correctos, pues el escaso empleo de los instrumentos colectivos durante la primera fase tiene mucho que ver con la grave situación de la clase trabajadora y con el mínimo respeto mostrado hacia ella por los próceres en el poder. Mejor sería hablar de una etapa inorgánica inicial, en que se producen los primeros tanteos de acción colectiva a través de uniones esporádicas —comités, asambleas, delegaciones— en uso de instrumentos colectivos rudimentarios —una reclamación, un sabotaje, una algarada— y una etapa orgánica posterior, en que, sobre el légamo de las innumerables acciones colectivas esporádicas, el movimiento obrero adquiere coherencia, genera sujetos e instrumentos típicos, toma conciencia de sí mismo<sup>110</sup>.

Lo que claramente distingue Ojeda no es otra cosa que la consolidación y la articulación del movimiento sindical a las condiciones jurídicas y políticas del momento.

Es en el momento descrito anterior en donde surgen sociedades que consideramos propiamente obreras como movimiento político en donde surgió la “llamada sociedad de los justos que fue como la semilla del moderno movimiento obrero. Esta sociedad que había nacido en París, centro de la revolución burguesa de entonces, se tuvo que radicar en Londres para poder funcionar con alguna tranquilidad”<sup>111</sup>. Así, Inglaterra se constituirá como el centro de la revolución industrial y de la formación de la clase obrera, por lo que se puede afirmar que el movimiento sindical inglés incluirá también reivindicaciones de tipo político. Es por eso por lo que en el seno del proletariado inglés nace la lucha sindical, formándose los primeros *trade unions*, que traduce gremios de empresa.

---

<sup>110</sup> Ibid. p. 29.

<sup>111</sup> BUENAVENTURA, Nicolás. y VALENCIA, Gilma. Op. Cit. P. 60

Los sindicatos habían nacido con una irresistible vocación política, y no habían esperado al partido obrero para apoyar a diputados liberales o radicales cercanos a sus reivindicaciones; lo que sí parece factible es su conversión al posibilismo en aquellos países donde se habían reconocido algunas de sus peticiones, como sucedió en Gran Bretaña y Alemania: efectivamente, las décadas de prosperidad habituaron a la tolerancia a los antagonistas sociales, y por ejemplo en Gran Bretaña se constatan actitudes del «sindicalismo de negocios» a partir de 1850, con una tendencia al corporativismo de empresa que producirá fenómenos increíbles en los momentos de crisis económica<sup>112</sup>.

Sobre este mismo asunto Buenaventura y Valencia señalan que el movimiento sindical inglés nació de la lucha proletaria que, como rasgo distintivo, tuvo la particularidad de hacer sus exigencias en cartas que dirigían al parlamento.

Esta liga tenía mucha influencia en la intelectualidad progresista de Alemania, formada en el movimiento filosófico y científico más avanzado de esos tiempos. Los dos más importantes representantes de esa intelectualidad alemana, Carlos Marx y Federico Engels ingresaron entonces a la asociación.

En el año de 1848 la organización cambia de nombre, se convierte en la liga de los comunistas, se vincula directamente a las inmensas bases proletarias del movimiento cartista y produce la primera declaración de principios del movimiento obrero mundial, el manifiesto comunista, escrito por Marx y Engels<sup>113</sup>.

Es así como se relacionan los primeros sindicatos europeos, *trade unions*, o sindicatos cartistas con el movimiento obrero y la liga de los comunistas. Para 1886, en Estados Unidos se dieron grandes batallas por el reconocimiento de mejores condiciones, entre esas la jornada de 8 horas. Es en el marco de esa gesta que se produce la masacre de los mártires de Chicago y se consagra el 1° de mayo como día universal de la clase trabajadora. Gracias al auge del

---

<sup>112</sup> OJEDA, Antonio. Op. Cit. p. 34.

<sup>113</sup> BUENAVENTURA, Nicolás. y VALENCIA, Gilma. Op. Cit., págs. 60-61.

movimiento sindical, para ese específico momento, se crea el primer movimiento internacional de los trabajadores llamado Internacional Comunista. Vale la pena señalar que el movimiento obrero internacionalista logró el encuentro de cuatro internacionales que representaron un importante esfuerzo de construcción común de los trabajadores.

Cinco años después y bajo la reflexión política, económica y social suscitada por el manifiesto comunista, entre otros, en el año 1871:

Las organizaciones obreras de París, educadas por la primera internacional, convirtieron una guerra imperialista entre Alemania y Francia en guerra civil, volvieron contra la burguesía francesa, las armas que les habían dado para atacar a sus hermanos obreros de otros países. Entonces se realiza la primera revolución proletaria y socialista en el mundo, se crea el primer estado obrero comunista con el nombre de la Comuna de París<sup>114</sup>.

Esta iniciativa obrera fue aplastada pronto por los ejércitos de Napoleón III. Los mismos que habían sido humillados en el campo de batalla por los prusianos se desquitaban sádicamente con su propio pueblo en París. Este fue uno de los primeros episodios de una represión generalizada en contra del movimiento obrero en todo lugar del mundo donde existía.

Otro momento importante en la consolidación del movimiento obrero sindical es la revolución rusa de 1905, surgida en el marco de la guerra rusojaponesa de 1905, donde la pequeña isla del Sol Naciente se graduó como potencia cuando logró lo impensable y derrotó categóricamente al oso ruso. De acuerdo con Buenaventura y Valencia, esa coyuntura impulsa a:

La clase obrera logra unir a todo el pueblo y desencadenar la revolución. Era la segunda revolución del proletariado en el mundo

---

<sup>114</sup> Ibid.

después de la comuna. También esta revolución fue aplastada por los ejércitos de la burguesía.

Pero en 1917, en la primera guerra mundial imperialista cuando los obreros de muchos países de Europa convierten la guerra internacional en guerra civil en cada país, volviendo las armas contra la burguesía, solo la clase obrera rusa puede sostener y defender el poder proletario. Se había producido la tercera revolución obrera en el mundo, pero también la primera revolución socialista victoriosa, la revolución socialista soviética<sup>115</sup>.

Desde sus orígenes el movimiento sindical concentró importantes esfuerzos por lograr una unión de tipo internacional:

La revolución provocó la ruptura de la internacional sindical en dos movimientos rivales, cuyos centros se localizaron en Ámsterdam y en Moscú. La finalización de la segunda guerra mundial trajo esperanzas de unión en una federación única: en 1945 se fundó en París la FSM (Federación Sindical Mundial). Pero la unidad duró lo que duró la Entente entre los aliados. A partir de 1947, el fenómeno escisionista se extendió en el ámbito internacional. Los sindicatos angloamericanos se retiraron de la FSM. En Occidente, solo la CGT Francesa y la CGIL italiana, permanecieron en el seno de la FSM. La división fue más política que geográfica. Una tercera confederación surgió agrupando a los sindicatos cristianos: la CTSC<sup>116</sup>.

Así, en este punto se puede señalar que el derecho de asociación colectiva en la historia es el resultado del desarrollo dialéctico del movimiento obrero a nivel mundial y las nuevas maneras que el mismo halló para relacionarse y organizarse frente a las nuevas formas de producción y trabajo.

---

<sup>115</sup> Ibid.

<sup>116</sup> CAMERLYNCK, Gustave y LYON-CAEN, Gerard. Derecho del Trabajo. Citado por DURÁN, Jorge y ROJAS, Jose. La nueva política de negociación sindical y patronal concertada. Monografía de grado presentado como requisito parcial para optar el título de abogado. Bogotá, D.C.: Universidad de la Sabana. Facultad de Derecho, 2003. p. 28.

**7.1.3 Evolución del derecho de asociación sindical y aproximación al movimiento sindical colombiano.** Los primeros sindicatos de los que se tiene registro en Colombia se relacionan con la actividad de las grandes firmas extranjeras. En Barrancabermeja se crea uno de los primeros y más representativos sindicatos, hoy denominado Unión Sindical Obrera de la Industria Del Petróleo, USO:

[...] entre 1922 y 1923 fue fundada en la clandestinidad La Sociedad Unión Obrera, el nombre originario de la Unión Sindical Obrera (USO). Su fundación debe ser relacionada con razones objetivas y subjetivas, que confluyeron en ese momento y la hicieron posible. Entre los factores objetivos se encontraban las pésimas condiciones materiales de vida y de trabajo que tenían que soportar los trabajadores (jornadas extenuantes, pésima alimentación, falta de hospitales y servicios médicos, entre las más evidentes), las cuales fueron evidentes desde el mismo momento de llegada de la Tropical Oil Company al Magdalena Medio en 1916<sup>117</sup>.

Sin embargo, aún después de conformada la Sociedad Unión Obrera, los trabajadores continuaban denunciando las pésimas condiciones laborales y de vida, los deplorables estados de los campamentos, las continuas enfermedades, la inexistencia de hospital, la mala calidad de la alimentación y al mal trato a que eran sometidos<sup>118</sup>:

Después de dos años consecutivos de quejas y reclamos permanentes por parte de los trabajadores de la Tropical por sus condiciones infrahumanas de trabajo, en marzo de 1924 el conflicto había llegado a un punto tan explosivo entre las partes, que la compañía se vio obligada a celebrar un pacto en que se comprometió a mejorar las condiciones sanitarias y a suministrar una provisión de comida<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> UNIÓN SINDICAL OBRERA USO. Historia. [en línea] [Citado 16 mar, 2017] Disponible en <http://www.usofrenteobrero.org/index.php/el-sindicato/historia>.

<sup>118</sup> *Ibid*

<sup>119</sup> DURÁN, Jorge y ROJAS, José. Op. Cit. p. 68.

Sin embargo, las condiciones laborales no cambiaron y no se dio cumplimiento de lo pactado por lo que el 8 de octubre los trabajadores del Puerto Petrolero de Barrancabermeja deciden entrar a huelga. En cabeza de Raúl Eduardo Mahecha y en nombre de la Sociedad Obrera de Barrancabermeja 50 obreros entran en una de las manifestaciones obreras que puede ser catalogada parte del germen del movimiento sindical en Colombia.

Por otro lado, “se puede afirmar que uno de los sucesos más importantes para el desarrollo del sindicalismo en Colombia, lo encontramos en el conflicto verificado con la United Fruit Company. Esta compañía constituía en nuestro País como en otros países americanos, un verdadero Estado dentro del Estado; era el gobierno de facto en la zona bananera, tolerado por el gobierno legítimo de la época”<sup>120</sup>. Esta situación descrita produjo un permanente conflicto laboral colectivo desde 1918 cuando se empezaron a presentar los primeros ceses de trabajo y las peticiones para superar las condiciones inhumanas en que vivían los obreros bananeros.

La lucha continuó y 10 años después, en 1928, los trabajadores presentaron las mismas peticiones hechas en 1918. La compañía asumió la misma posición negativa como en el caso anterior. La huelga explotó dando origen a uno de los sucesos más atroces de nuestra patria: el General CORTÉS VARGAS dio orden de disparar contra los huelguistas el 6 de diciembre en la plaza de Ciénaga (Magdalena), hecho que produjo más de 100 muertos y 238 heridos<sup>121</sup>.

Como se puede observar, la violencia antisindical acompañó los primeros movimientos y manifestaciones obreras, tal como se evidencia en el atroz hecho descrito. Vale la pena señalar que muchos autores afirman que el número de muertos fue mucho mayor. En esta manifestación también fue decisiva la participación del líder obrero Raúl Eduardo Mahecha. Pero estas reacciones

---

<sup>120</sup> Ibid. p. 68.

<sup>121</sup> Ibid. p. 68.

violentas, que empresas y el Estado orquestaron como respuesta a las reclamaciones obreras, no son el inicio del movimiento sindical en Colombia. Mauricio Archila señala que:

A pesar de la sorpresa que causaba la irrupción de la clase obrera en los años veinte, en realidad su gestación se venía preparando desde muchos años antes. No sólo nos referimos a los procesos económicos que objetivamente la crean, o a los proyectos políticos de estabilización de la dominación. Estamos hablando también del conjunto de tradiciones y valores que van a contribuir a la formación de la nueva clase cuando los factores económicos y políticos hagan posible su existencia. Lo que se quiere mostrar es que la clase obrera no es el mero resultado de la combinación de técnicas y formas políticas externas, sino que también su «cultura» juega un papel destacado en su formación. [...] Paralelamente los trabajadores manuales comenzaron a dotarse de formas organizativas acordes a sus necesidades. En 1909 el gobierno reconoció el primer sindicato: la Sociedad de Artesanos de Sonsón. Esta sociedad, promovida también por la Iglesia, estaba conformada por sastres, zapateros y otros artesanos<sup>122</sup>.

Se tienen así tensiones entre las exigencias de los trabajadores y la capacidad Estatal de garantizar la integridad y la vida de los primeros líderes sindicales y trabajadores sindicalizados. Muy a pesar de la falta de condiciones para el ejercicio de la naciente organización sindical en Colombia, en 1914:

[...] se observa claramente la intención de vincularse al movimiento obrero mundial. En enero de 1915, cerca de seiscientos obreros firmaron en Bogotá un manifiesto que convocaba a la fundación de un partido obrero. Como primer paso se publicó un periódico del mismo nombre. Los objetivos programáticos eran similares a los de las mutuales del siglo XIX. Lo novedoso radicaba en la abierta ruptura con los partidos tradicionales<sup>123</sup>.

---

<sup>122</sup> ARCHILA, Mauricio. La Clase Obrera Colombiana (1886-1930). [en línea] [Consultado 17 mar, 2017] Disponible en [sutevalle.org/escuela%20Sindical/.../mauricio%20archila.do](http://sutevalle.org/escuela%20Sindical/.../mauricio%20archila.do).

<sup>123</sup> Ibid. p. 3.

Se observa la manera en que el espíritu gregario y el sentido de solidaridad llevan a los primeros movimientos sindicales a aglutinarse en organizaciones que reunieran y representaran en mayor escala sus intereses y demandas. “El Sindicalismo Central Obrero, que había convocado el primer congreso obrero en 1919, de donde nació el partido socialista, invitó en marzo de 1924 a varias organizaciones obreras a un nuevo congreso, que fue inaugurado el 1° de mayo con delegados de todas las regiones del país<sup>124</sup>”. Durán y Rojas afirman que este congreso generó varias divisiones en el ánimo unitario.

En 1935, el partido liberal apoyó la formación de la primera Confederación Sindical de Colombia (hoy CTC):

La iniciativa para la reunión del congreso fundador la tuvo el presidente del sindicato del Periódico El Tiempo, Hernando Vega Escobar, quien invitó a todos los sindicatos del país a un congreso que debía reunirse en Bogotá el 7 de agosto de 1935. Este día se llevó a cabo la reunión de los delegados en una fiesta organizada por el sindicato de la fábrica de fósforos “El Ruíz” y tres días después, el congreso inició sus deliberaciones en el salón de la asamblea de Cundinamarca<sup>125</sup>.

De este congreso nació la Confederación Sindical de Colombia, hoy CTC.

Durante la década del 30, se debe destacar la expedición de algunas reglamentaciones referentes al derecho de asociación sindical. Así, en 1931 se expide la ley 83 de 1930, además, el decreto 2169 de 1931, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la personería jurídica del sindicato. Para 1938, se expide el decreto 2342, que trata la vigilancia sindical.

Años después y con el ánimo de hacer contrapeso a la CTC, apoyada por la iglesia, nace la que se conocerá como la Unión de Trabajadores de Colombia

---

<sup>124</sup> DURÁN, Jorge y ROJAS, José. Op. Cit. p. 33.

<sup>125</sup> Ibid. p. 33-34.

(UTC). Si bien el impulso dado por la iglesia le dio un tinte conservador a la UTC se debe afirmar que uno de los derroteros de la Unión era la no vinculación con cualquier fuerza partidista:

En los documentos relativos al congreso de fundación, esta central obrera se negó en forma explícita a comprometerse políticamente. Afirma URRUTIA MONTROYA <<en esa época, como ahora, muchos de los líderes de la UTC fueron liberales y algunos de los asesores morales clericales fueron también liberales. Los conservadores fueron minoría dentro de los cuadros de la UTC>> La norma más importante de esta confederación, desde su iniciación, fue la de no comprometerse políticamente con ninguna fuerza partidista<sup>126</sup>.

Mientras estos procesos de confederación obrera se gestaban, las tensiones entre trabajadores y empresarios seguían su dialéctica natural, mientras el conflicto bipartidista se agudizaba y sumía el país en lo que se conocerá como La Violencia.

Señala el historiador Mauricio Archila que:

La CTC, por su parte, había celebrado otro congreso unitario en Bucaramanga, durante diciembre de 1943. En dicho congreso se hicieron presentes 521 delegados que representaban a 101.511 trabajadores afiliados a la CTC, muestra indudable del poderío de la confederación. En las sesiones intervino el ministro de Trabajo, Jorge Eliécer Gaitán. Este congreso se pronunció en favor de la causa aliada y en defensa de las tentativas golpistas de la oposición contra López. El PPC [Partido Comunista colombiano], de otro lado, había profundizado su viraje táctico iniciado en 1935. Influenciado por el pensamiento conciliador del secretario del PC de los Estados Unidos, Earl Browder, el PCC prácticamente pospuso la lucha por el socialismo, concentrándose exclusivamente en la defensa de la «democracia», que se entendía como defensa de López. Se propuso incluso el cambio de

---

<sup>126</sup> Ibid. p. 34.

nombre por el de Partido Socialista Democrático, pues se decía que el de comunista «ya no respondía a la realidad nacional»<sup>127</sup>.

Resulta oportuno reseñar que en 1950 mediante los decretos 2663 y 3743 se adopta el actual código sustantivo del trabajo. El Frente Nacional que va de 1958 a 1974 permitirá algunos avances para el derecho de asociación sindical y para el movimiento obrero en comparación con la situación de guerra bipartidista que le antecedió.

Sin embargo, el mundo sindical es de profundas discusiones y el encuentro unitario es difícil de gestar, más en las condiciones políticas, sociales y económicas por las que atravesaba el país en esos años. Para 1960, ya se habían expulsado algunas federaciones y sindicatos de la CTC durante el congreso de Cartagena, por lo que el 1° de mayo de 1964 se constituyó la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia, C.S.TC, de tendencia comunista. De acuerdo con Guerrero, citado por Durán y Rojas,

Esta organización fue reconocida legalmente en el gobierno de Alfonso López Michelsen. Existen otros movimientos sindicales que no han querido afiliarse a las centrales existentes ya mencionadas, como el llamado Bloque Sindical Independiente y la Asociación Sindical colombiana, Aiscol. La Central Unitaria de Trabajadores, CUT fue creada por iniciativa de Jorge Carrillo, quien fuera Ministro de Trabajo en el Gobierno de Belisario Betancourt. Carrillo fue su primer presidente<sup>128</sup>.

Años después, finalizado el frente nacional en 1974, las centrales obreras eran la CTC, la CUT y la Confederación General de Trabajadores (CGTD).

En este recorrido histórico por las gestas obreras y por la consolidación del derecho de asociación sindical como derecho constitucional, se observa, entre

---

<sup>127</sup> ARCHILA, Mauricio. Op. Cit. p. 33.

<sup>128</sup> GUERRERO, Guillermo. Op. Cit. p. 35.

otras cosas, cambios en la manera como el Estado responde a la asociación de los trabajadores. También, se observa la violencia antisindical actuando desde los primeros movimientos obreros, así como el ánimo burocratizador en algunos momentos y la difícil tarea de la consolidación de un movimiento obrero unitario. Vale la pena en este punto abordar el papel de la asociación sindical en la Asamblea Nacional Constituyente que elevó a la categoría constitucional este derecho.

**7.1.4 La discusión en la Asamblea Nacional Constituyente del derecho de asociación sindical como derecho humano.** Durante la Asamblea Nacional Constituyente, que emitió la Carta Política de 1991, fueron las comisiones primera y quinta quienes discutieron sobre el derecho al trabajo. Como ponentes participaron: Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Angelino Garzón, Guillermo Guerrero Figueroa, Germán Toro Zuluaga y Antonio Yepes Parra. En este marco deliberativo el derecho de asociación sindical se propone con mayor campo, pues postula que la existencia del sindicato no depende de ninguna autorización previa del Estado, así, según lo discutido por las comisiones, bastará la simple inscripción del acta fundacional para obtener el reconocimiento de personería jurídica<sup>129</sup>. Al respecto, Guillermo Guerrero precisa de las propuestas de la Asamblea Nacional Constituyente que:

[...] se abordó el tema del derecho de asociación sindical. Estima el ponente que éste hace parte de los derechos humanos y estos a su vez de la democracia. Se estudia en la ponencia la relación entre capital y trabajo. Se dice que, tal relación y el papel de mediador del Estado, es decisivo para la democracia y el desarrollo económico y social del país. [...]. “En este marco, tanto empresas como sindicatos son elementos complementarios y no antagónicos de la democracia.”<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Informe ponencia. Derecho del trabajo. [en línea] [Consultado 22 nov, 2016]. Disponible en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa218151.pdf>.

<sup>130</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Propuestas laborales para la nueva constitución política nacional. Gaceta constitucional Nos 11 a 12. Citado por COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-441/92. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C. p. 9.

Se discutieron y fijaron criterios constitucionales sobre derechos relacionados como la huelga y la negociación colectiva.

## **7.2 ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Las luchas de los obreros por mejores condiciones, tal como se observó en el acápite anterior, representan exigencias no solo frente al empleador, sino también frente al Estado. En otras palabras, además de luchar por una mejora laboral en la relación empresario-obrero, las gestas de los trabajadores vincularon exigencias para el Estado, especialmente una regulación que reconociera la dignidad del trabajador y diera fuerza vinculante a unos mínimos en las condiciones de trabajo.

El derecho de asociación sindical es entonces un derecho dirigido a garantizar la asociación de trabajadores para que dialógicamente y con participación del empleador construyan acuerdos que mejoren las condiciones de trabajo. Una de sus más importantes características, considerado también un elemento constitutivo de este, es su vinculación con el principio de libertad sindical.

**7.2.1 Elementos sustanciales del derecho de asociación sindical.** Para que el derecho fundamental de asociación surja a la vida jurídica y puedan los trabajadores ejercerlo en todo tiempo y lugar se requiere de elementos básicos tales como:

- a. Libertad de afiliación o libertad sindical.** El derecho de libre afiliación “es la facultad que le asiste a cada individuo para afiliarse a un sindicato o para abstenerse de pertenecer a él, así como el derecho de poder desvincularse o retirar de la organización sindical a la cual pertenezca, cuando lo considere conveniente”<sup>131</sup>.

---

<sup>131</sup> AFANADOR, Fernando. Op. Cit. p. 93.

Complementariamente, se debe precisar que la libertad sindical es un principio que se encuentra en el centro de los valores consagrados “en la Constitución de la OIT (1919), en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998). Se trata también de un derecho proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)”<sup>132</sup>. En este mismo sentido, la legislación interna colombiana en el artículo 358 del C.S.T contempla que los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores.

Así, la libertad sindical conjuga las libertades para participar o abstenerse de participar en organizaciones sindicales. Esta libertad es oponible a los empleadores, al Estado y al mismo sindicato, por lo que se establece también como un derecho fundamental en favor de los trabajadores.

- b. Autonomía sindical.** La autonomía sindical es descrita como el sustrato básico de la libertad sindical, toda vez que permite que el derecho de asociación pueda ser ejercido libremente por los trabajadores al momento de constituir organizaciones sindicales sin intromisiones ni obstáculos por parte del Estado.

El principio de autonomía se encuentra contemplado en el artículo 3 del Convenio 87 de la OIT y se vincula con cuatro derechos fundamentales: a) redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, b) elegir libremente sus representantes, c) organizar su administración y sus actividades y d) formular su programa de acción, pero también deja claro que las autoridades públicas “deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”<sup>133</sup>.

---

<sup>132</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Libertad sindical. [en línea] [Consultado 18 sep, 2017] Disponible en <http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/freedom-of-association/lang-es/index.htm>.

<sup>133</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. [Artículo 3]. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55\\_TYPE,P55\\_LANG,P55\\_DOCUMENT,P55\\_NODE:CON,es,C087,/Document](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:CON,es,C087,/Document).

Los componentes de la autonomía sindical en la legislación interna se hallan en el artículo 353 del C.S.T que de manera clara establece que los “trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”<sup>134</sup>. En igual sentido el artículo 362 del mismo texto establece el derecho de los sindicatos a realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos.

**c. Personería jurídica.** El sindicato como persona jurídica surge a la vida jurídica en el momento de su constitución en la asamblea o reunión de fundadores. Es precisamente a partir de este momento cuando el sindicato goza de personería jurídica, tal y como lo dispone el artículo 364 de la carta política. En igual sentido, el Convenio 87 de la OIT establece que “La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio”<sup>135</sup>. La libertad de afiliación sindical, la autonomía sindical y la personería jurídica son elementos esenciales para la materialización del derecho de asociación sindical.

Otras denominaciones de los elementos han sido propuestas por autores como Guillermo Guerrero Figueroa quien señala que la libertad sindical comprende tres enfoques, basados en la sentencia T-1166/04, a saber: a) la libertad individual de organizar sindicatos, b) la libertad de sindicalización en razón a que los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y retiro y c) la autonomía sindical entendida como la facultad propia de la organización sindical para crear nuevas reglas para mediar la relación laboral y autorregularse<sup>136</sup>. Categorización que no dista de la primera propuesta enunciada en este punto y que se acerca más a los postulados de Fernando Afanador Núñez. Así pues, el derecho de asociación sindical como garantía “determina la capacidad de acción

---

<sup>134</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Bogotá: Leguis, 2016. [Artículo 353].

<sup>135</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Op. Cit. [Artículo 7].

<sup>136</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1166/04. M.P.: Jaime Araújo Rentería. Bogotá, D.C.

legal y objetiva de los trabajadores para integrarse bajo organizaciones sindicales que los representen, con el fin de impulsar sus intereses comunes”<sup>137</sup>. Dicha garantía se constituye en obligación Estatal dirigida a brindar las condiciones para la realización material del derecho de los trabajadores a integrarse en sindicatos para defender sus intereses.

**7.2.2 Características del derecho de asociación sindical.** La naturaleza constitutiva del derecho de asociación sindical y su estrecha coexistencia con la libertad sindical permiten identificar al menos tres elementos característicos: a) su carácter voluntario, b) su carácter relacional e instrumental, y finalmente c) su carácter de derecho subjetivo.

Se debe entender por carácter voluntario el rasgo del derecho de asociación sindical según el cual el ejercicio de dicho derecho para agruparse con otros individuos es eminentemente una decisión que depende de la autonomía de la voluntad del trabajador o del empresario que desea asociarse.

Por otro lado, tiene un carácter relacional de doble dimensión en tanto es un derecho subjetivo individual en cabeza de cada trabajador, y este derecho necesariamente se ejerce con la convergencia de otros ciudadanos dispuestos a asociarse dando lugar a una persona colectiva. Por su parte, la instrumentalidad del derecho de asociación sindical se genera partiendo de que el vínculo jurídico que reúne a los trabajadores es un instrumento necesario para la materialización de unos fines que se proyecten como colectivo, como asociación y un carácter subjetivo que se consagra como el derecho de cada trabajador a asociarse para defender sus intereses de clase.

---

<sup>137</sup> AFANADOR, Fernando. Op. Cit. p. 22.

A continuación, se presenta un recorrido por la normativa del derecho de asociación sindical con el objetivo de facilitar la comprensión holística de esta institución jurídica de especial relevancia para el Estado social de derecho.

### **7.3 DESARROLLO NORMATIVO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

Para estructurar el desarrollo normativo que se presenta, se propone un abordaje sistemático que dará cuenta, en principio, de las disposiciones contenidas en el sistema de la Organización Internacional del Trabajo, posteriormente, de las declaraciones universales, luego, el derecho de asociación sindical, desde una perspectiva de la normativa constitucional y legal y, finalmente, las instituciones jurídicas que procuran la protección del derecho de asociación sindical.

**7.3.1 Los instrumentos internacionales de la OIT como fuente internacional de derecho de asociación sindical.** El carácter asociativo de los movimientos obreros a nivel internacional tuvo un importante auge en la primera década del siglo pasado. Concluida la Primera Guerra Mundial y sobre la convicción de que “la paz no puede ser fundada sino sobre la base de la justicia social”<sup>138</sup> fue creada la Organización Internacional del Trabajo, el 28 de junio de 1919. Desde su origen la OIT se propuso impulsar el reconocimiento del principio de la libertad sindical. El Tratado de Versalles específicamente señala:

Visto que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra un tal descontento que la paz y la armonía universales son puestas en peligro, y atento que es urgente mejorar esas condiciones: por ejemplo, en lo que concierne a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra

---

<sup>138</sup> TRATADO DE VERSALLES. 1919. [en línea] [Consultado 18 nov, 2016] Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/tratado-de-versalles/>.

la desocupación, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes resultantes del trabajo, la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, las pensiones de vejez y de invalidez, la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, la afirmación del principio de la libertad sindical, la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas<sup>139</sup>

Se enfatiza en la importancia del principio de la libertad sindical, ya que este “engloba, sin duda todas las nociones o conceptos protectores del derecho de asociación sindical como garantía social para la clase trabajadora, [...] se le puede considerar como el eje temático sobre el cual descansa toda la estructura del derecho de asociación sindical”<sup>140</sup>. Este principio, como ya se mencionó, comprende los derechos de asociación sindical, de negociación colectiva y el derecho de huelga.

La OIT Además de instituir la libertad sindical como principio fundante de esta organización creó unos convenios específicos para su protección y garantía:

- a) El Convenio 87<sup>141</sup>, que desarrolla la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, adoptado por la trigésima primera reunión de la Conferencia General de la OIT en 1948, ratificado e incorporado a la normativa nacional por el Congreso de la República mediante Ley 26 del 15 de septiembre de 1976.
- b) En el mismo sentido, el Convenio 98<sup>142</sup> que versa sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, relativo a la atención de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, adoptado por la Conferencia General de la OIT el 8 de junio de 1949

---

<sup>139</sup> *Ibíd.*

<sup>140</sup> AFANADOR, Fernando. Op. Cit. p. 92

<sup>141</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Op. Cit.

<sup>142</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normle/x/es/f?p=NOR\\_MLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C098](http://www.ilo.org/dyn/normle/x/es/f?p=NOR_MLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C098).

y ratificado igualmente por el Congreso de Colombia mediante Ley 27 del 15 de septiembre de 1976.

c) Respecto de la protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública la OIT promulgó el Convenio 151 del 27 de junio de 1978<sup>143</sup>, aprobado por el Congreso de la República con la Ley 411 del 5 de noviembre de 1997.

d) El 19 de junio de 1981 la OIT emite el Convenio 154<sup>144</sup> sobre el fomento de la negociación colectiva, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 524 de 1999.

**7.3.2 Declaraciones universales y regionales sobre el derecho de asociación sindical.** En el marco de una aproximación sistemática a la regulación del derecho de asociación sindical, conviene revisar las declaraciones internacionales que con vocación universal hacen parte del *Ius cogens* y son fuente común para la libertad sindical y el derecho de asociación sindical.

*7.3.2.1 El Tratado de Versalles.* El Tratado de Versalles es conocido por ser el instrumento con el cual se le puso fin a la Primera Guerra Mundial. Con este tratado se dio origen a “la Sociedad de las Naciones (o Liga de las Naciones), antecedente de la actual ONU, a la cual se encuentra oficialmente adscrita la Organización Internacional del Trabajo”<sup>145</sup>. Y es precisamente en el Pacto de la Sociedad de las Naciones (1919) que por primera vez se hace referencia a la garantía del derecho de asociación, el cual lo incluye como un principio en su artículo 427, numeral 2º: “El derecho de asociación para todos los objetos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los empleadores”<sup>146</sup>.

---

<sup>143</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C151](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C151).

<sup>144</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C154](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C154).

<sup>145</sup> AFANADOR, Fernando. Op. Cit. p. 50.

<sup>146</sup> PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES. [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto\\_de\\_la\\_Sociedad\\_de\\_Naciones.pdf](http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf).

*7.3.2.2 Declaración relativa a los fines y objetivos de la organización internacional del trabajo.* Otra importante declaración con vocación universal es la conocida como Declaración de Filadelfia, o para ser más precisos, la declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en Filadelfia el 10 de mayo de 1944. Esta declaración reafirma el tripartismo, y específicamente señala como parte de los principios que debieran inspirar la política de sus miembros, a la libertad de expresión y de asociación como esencial para el progreso constante. Se tiene que “al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro se ha comprometido a respetar un cierto número de principios, incluidos los principios de la libertad sindical, que se han convertido en una regla de derecho consuetudinario por encima de los convenios”<sup>147</sup>. La primera mitad del siglo XX será de consolidación del derecho de asociación sindical y del principio de libertad sindical en el derecho internacional.

*7.3.2.3 La declaración universal de los derechos humanos de 1948.* La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, tras la segunda guerra mundial, adoptó la declaración universal de los derechos humanos. Esta declaración contiene en su artículo 20 dos numerales específicos sobre el derecho de asociación: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”<sup>148</sup>.

*7.3.2.4 La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o declaración de los Derechos Sociales del Trabajador.* Esta carta promulgada en 1947 sobre las garantías sociales tiene por objeto declarar los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el mínimo de derechos que ellos deben gozar en los Estados americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más

---

<sup>147</sup> CUT, *et al.* Los derechos laborales y las libertades sindicales en Colombia. Bogotá: Estrategias Educativas. 2007. p. 61

<sup>148</sup> *Ibid.* p. 186.

favorables. En el artículo 26 esta disposición refiere la libertad sindical y el fuero sindical<sup>149</sup>.

*7.3.2.5 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.* Esta Declaración fue el primer instrumento proclamado en el ámbito internacional. Promulgada en Bogotá, en mayo de 1948, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre del mismo año. Consagra en su artículo XXIII el derecho de asociación como el derecho de toda persona a asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos ya sea de orden político, económico, religioso o cultural<sup>150</sup>.

*7.3.2.6 La Carta de la Organización de los Estados Americanos.* La Organización de Estados Americanos, OEA, se instituyó en 1948 durante la reunión de abril en Bogotá en la que participaron 21 Estados del hemisferio. En esta carta se dispuso sobre los derechos sociales de los capítulos IV y VI<sup>151</sup>. Así, es plausible señalar que la carta de la OEA se ha reformado en cuatro ocasiones, a través de los Protocolos de Buenos Aires, en febrero de 1967, Cartagena de Indias, en diciembre de 1985, Washington, en diciembre de 1992 y Managua, en junio de 1993.

Sobre el particular tema que nos ocupa, el Protocolo de Buenos Aires de 1967 incluyó el capítulo VII, que trata sobre Desarrollo Integral en el marco de la OEA, en la que se ubican los artículos que recogen los derechos laborales. Entonces, en el artículo 34 de la carta de la OEA se establecen como metas básicas: salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; En el artículo 45 inciso c el derecho a la asociación, incluyendo la sindical, el

---

<sup>149</sup> CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES O DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR. [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto\\_de\\_la\\_Sociedad\\_de\\_Naciones.pdf](http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf).

<sup>150</sup> DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

<sup>151</sup> CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (A-41). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp).

derecho a la negociación colectiva y el derecho a la huelga, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia<sup>152</sup>.

*7.3.2.7 El protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”.* Este instrumento data de 1988 y se enmarca en el colapso de la cortina de hierro y el establecimiento del neoliberalismo, prácticamente en todo el hemisferio, con la única excepción de Cuba. “Este protocolo consagra en su artículo 8 los derechos sindicales así: Por un lado, la obligación que surge de los estados parte en la misma de garantizar la posibilidad de que los trabajadores organicen sindicatos y puedan afiliarse al de su elección y, por otro, el derecho de huelga”<sup>153</sup>. Vale la pena resaltar que la categoría de DESC implica que se trata de derechos humanos interrelacionados, interdependientes e indivisibles, parte fundamental del Estado social de derecho tal como se mencionó de manera precedente en el trabajo.

Este recorrido por los convenios de la OIT y por los tratados universales y regionales que refieren al derecho de asociación sindical es útil para comprender la manera en que, desde el derecho internacional, el derecho de asociación sindical va siendo decepcionado en el ordenamiento nacional, en principio, mediante la ratificación y la consagración legal de los tratados y después de 1991, mediante la figura del bloque de constitucionalidad. Habiendo dado cuenta de las fuentes del derecho internacional que regulan el derecho de asociación sindical, conviene abordar su regulación constitucional y legal subsiguientemente.

### **7.3.3 Normas constitucionales que regulan el derecho de asociación sindical.**

Primero hay que decir que la lectura de las disposiciones constitucionales

---

<sup>152</sup> Ibid.

<sup>153</sup> SEGRERA, Yira. y TORRES, Verónica. Op. Cit. p. 189.

relacionadas con la libertad sindical se debe desarrollar siguiendo un criterio integrador que corresponda al modelo del Estado social de derecho previsto en 1991. Así pues, en materia constitucional la carta política contempla desde varios aspectos el derecho de asociación sindical.

El trabajo en la carta superior de 1991 se erige como un valor, un principio, un derecho y un deber que debe ser garantizado y protegido por el Estado como forma de preservar la dignidad de las personas y de salvaguardar los dictados de la Constitución Política<sup>154</sup>. La misma carta política desarrolla de manera detallada la forma y los medios para proteger y garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas a través de disposiciones como derecho de asociación sindical<sup>155</sup>, negociación colectiva<sup>156</sup> y derecho de huelga<sup>157</sup> como componentes del derecho humano de la libertad sindical.

Ahora bien, la garantía del derecho de asociación sindical está direccionada por los principios del Estado social y democrático de derecho contenido en los artículos constitucionales 1 y 2. En el mismo sentido integrador deben tenerse en cuenta el artículo 53<sup>158</sup> de la constitución que dispone que los convenios de la OIT debidamente ratificados por Colombia hacen parte de la legislación interna, en armonía con lo dispuesto en el artículo constitucional 93<sup>159</sup> que constituyen el bloque de constitucionalidad por medio del cual los derechos económicos sociales y culturales DESC hacen parte de los derechos humanos y fundamentales. Entre este grupo de derechos humanos encontramos el derecho de asociación sindical.

El reseñado conjunto de normas, principios y valores de rango constitucional irradia la normativa legal que regula el derecho de asociación en Colombia y que se presenta a continuación.

---

<sup>154</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Op. Cit. Artículo 25 [Título II].

<sup>155</sup> Ibid. Artículo 39 [Título II].

<sup>156</sup> Ibid. Artículo 55 [Título II].

<sup>157</sup> Ibid. Artículo 56 [Título II].

<sup>158</sup> Ibid. Artículo 53 [Título II].

<sup>159</sup> Ibid. Artículo 93 [Título II].

**7.3.4 El derecho de asociación sindical en la legislación colombiana.** Los históricos debates que Jorge Eliecer Gaitán promovió en el congreso en torno a la masacre de las bananeras, el Crac de *Wall Street*, en 1928, y, posteriormente, el *New Deal* norteamericano sirvieron de contexto para que el aparato legislativo colombiano promulgara la Ley 83 de 1931 respecto a la organización sindical. Esta norma distinguió entre sindicatos gremiales y sindicatos industriales, definió lo que sería el sindicato de base y estableció normas sobre declaración de huelgas. Los artículos 1 y 2 de la referida ley reconocen a los trabajadores el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales. En ese sentido, estos artículos definen al sindicato como la asociación de trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades, similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión, sin repartición de beneficios<sup>160</sup>.

Adicional a las disposiciones referidas, la Ley 6 de 1945 en su artículo 37 establece como una obligación en cabeza del Estado garantizar a los trabajadores y a los patronos el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a estos el derecho de unirse o federarse entre sí<sup>161</sup>. Los subsiguientes artículos 38, 39, y 40 de la Ley 6 de 1945 regulan los tipos de sindicatos, de empresa, de industria, gremiales, etc.<sup>162</sup>.

Colombia, en los años posteriores a 1948, se sumiría en una fuerte violencia partidista entre liberales y conservadores. Dos años después se promulgarán, en condiciones de excepción, los decretos 2663 y 3473 de 1950:

---

<sup>160</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 83. (23, junio, 1931). Sobre sindicatos. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1921. N. 21735.

<sup>161</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 6 de 1945. (19, febrero, 1945). Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1945. N. 25790.

<sup>162</sup> *Ibid.*

Estos decretos son fruto de normas de estado de sitio que vivió el país a partir de 1948 (muerte de Jorge Eliecer Gaitán, conflictos de gobierno y violencia generalizada), dieron lugar a que el Gobierno tuviese que utilizar las facultades constitucionales para legislar sobre aspectos laborales, normas que posteriormente son incluidas en la legislación nacional con carácter permanente mediante la Ley 141 de 1961, que se convierte en nuestro Código Sustantivo del Trabajo, actualmente vigente<sup>163</sup>.

En 1965 se profiere el Decreto 2351, el cual realizó varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo<sup>164</sup>. Este modificó, entre otros temas, el fuero sindical, declaratoria y desarrollo de la huelga y representación sindical. Sin embargo, el artículo específico que trataba el tema, el 26, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencias C-567 de 2000 y C-063 de 2008. Este Decreto se expide en pleno Frente Nacional y también bajo estado de sitio. Es importante señalarlo porque, antes de 1991, sobre todo en el período de 1945 a 1991, el Estado colombiano vivió la mayor parte del tiempo en excepción y buena parte de la legislación laboral fue expedida por el ejecutivo y no por el legislativo.

Ya en vigencia del actual Código Sustantivo del Trabajo, C.S.T, se encuentra el artículo 12<sup>165</sup>, que regula los derechos de asociación y huelga consagrándolos como una garantía en los términos prescritos por la Constitución y las leyes. En el mismo sentido, el artículo 353<sup>166</sup> del C.S.T dispone el desarrollo legal del artículo 39 constitucional señalando que los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. Estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí. Además, el código precisa que las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto

---

<sup>163</sup> MERLANO, Jorge. y SARKIS, Bassam. Administración de los conflictos laborales. La negociación colectiva en Colombia y la Región Andina. 3 ed. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. p. 109.

<sup>164</sup> COLOMBIA. RAMA EJECUTIVA NACIONAL. Decreto 2351 de 1965. (4, septiembre, 1965). Por el cual hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1965. No 31.754. p. 1-11.

<sup>165</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Op. Cit. [Artículo 12].

<sup>166</sup> Ibid. [Artículo 353].

concierno al orden público. Así pues, se declara que los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Este artículo 353 del C.S.T ha sido modificado en dos ocasiones, primero por la Ley 50 de 1990 y, luego, por la Ley 584 de 2000.

En la década de los noventa, se produce la Ley 50 de 1990<sup>167</sup>, que se da dentro del modelo neoliberal implementado plenamente durante la presidencia de Cesar Gaviria Trujillo. Esta ley flexibilizó el mercado laboral. Entre las modificaciones más prominentes se encuentran las limitaciones en materia de negociación colectiva y asociación sindical, específicamente modificó el artículo 353 del C.S.T. Luego la Ley 584 de 2000<sup>168</sup> modificó aspectos del Código Civil del Trabajo en materia de derecho colectivo. A través de esta ley vuelve y se modifica el artículo 353 del C.S.T. Posteriormente, la Ley 797 de 2003<sup>169</sup> reformó a la Ley 100, principalmente en el tema de negociación de sistemas pensionales a través de convenciones colectivas; posee el mismo espíritu que la Ley 789, es decir, es regresiva. Por último, el Acto Legislativo 01 de 2005<sup>170</sup> prohibió que a través de los pactos convencionales se establezcan normas pensionales diferentes a las estipuladas en las leyes del Sistema General de Pensiones, disposiciones totalmente contrarias y violatorias de los convenios 87 y 98 de la OIT. Sobre esta reforma se presentaron demandas ante la Corte Constitucional y se sometieron

---

<sup>167</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 50 de 1990. (28, diciembre, 1990). Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. No. 39.618. p. 1-30.

<sup>168</sup> COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 584 de 2000. (13, junio, 2000). Por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2000. No. 44.043. p. 1-12.

<sup>169</sup> COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 797 de 2003. (29, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2003. No. 45.079. p. 1-30.

<sup>170</sup> COLOMBIA CONGRESO DE COLOMBIA. Acto Legislativo 01 de 2005. (22, julio, 2005) Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2005. N. 45980.

casos al Comité de Libertad Sindical de la OIT, por ejemplo, el caso 2434 que se estudió en el 344º informe del Comité de Libertad Sindical<sup>171</sup>.

**7.3.5 Normas protectoras del derecho de asociación sindical.** Finalmente, es importante mencionar que la legislación nacional establece algunas disposiciones dirigidas a proteger el derecho de asociación. Así, el artículo 59 del C.S.T en su numeral 4º prohíbe a los patronos “Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de su derecho de asociación”<sup>172</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 354 del C.S.T remite al artículo 200 del Código Penal que consagra la prohibición a toda persona de atentar contra el derecho de asociación sindical en los siguientes términos:

Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios.
- c) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores debido a sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales.

---

<sup>171</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 344º Informe del Comité de Libertad Sindical. p. 175 – 190. [en línea] [Consultado 20 de octubre de 2015]. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_gb\\_298\\_7\\_1\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_gb_298_7_1_es.pdf).

<sup>172</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. [Artículo 59].

- c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales
- d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación.
- e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma<sup>173</sup>.

De igual modo, se encuentra el artículo 433 del C.S.T numeral 2 que es prudente revisar pues señala que:

El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento<sup>174</sup>.

#### **7.4 ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA LA COMPRESIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y HUMANO**

Para abordar comprensivamente el dinámico sistema de precedentes jurisprudenciales que orienta y fija el alcance del derecho de asociación sindical, se ha desarrollado como parte de la apuesta metodológica la construcción de

---

<sup>173</sup> Ibid. [Artículo 354].

<sup>174</sup> Ibid. [Artículo 433].

líneas jurisprudenciales, identificando los principales hitos en la jurisprudencia constitucional en la materia. Así las cosas, resulta oportuno observar que:

El derecho de origen jurisprudencial tiene una característica sobresaliente: su desarrollo se logra de manera lenta y progresiva por cuanto es necesario, para lograr la identificación de la subregla viviente en un momento dado (o lo que es lo mismo, para identificar el lugar del “balance constitucional” dentro de dos extremos posibles) hacer un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí. La interpretación de sentencias aisladas no da una buena idea del desarrollo sistemático de la jurisprudencia y esto resulta crucial para entender el aporte del derecho de origen judicial<sup>175</sup>.

La primera aproximación al derecho de asociación sindical desde la jurisdicción constitucional se da en 1992 con ponencia de Alejandro Martínez Caballero en la sentencia T-441, que fijó el alcance del derecho de asociación en los siguientes términos:

El derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un Estado social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público.

La Asociación Sindical tiene un carácter voluntario, ya que su ejercicio descansa en una autodeterminación de la persona de vincularse con otros individuos y que perdura durante esa asociación.

Tiene también un **carácter relacional** o sea que se forma de una doble dimensión. Ya que de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro se ejerce necesariamente en tanto haya

---

<sup>175</sup> LÓPEZ, Diego. El Derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá: Legis, 2006.

otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercitar el mismo derecho y una vez se dé el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva.

Tiene así mismo un **carácter instrumental** ya que se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social<sup>176</sup>. [Subrayado fuera del texto original].

Así pues, en la fundación de esta línea jurisprudencial la Corte tiende a señalar que la libertad de asociación sindical:

[...] comprende tres enfoques:

- a. Libertad individual de organizar sindicatos, cuyo pluralismo sindical está consagrado en el artículo 2º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.
- b. Libertad de sindicalización (o sindicación), ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato; en palabras del artículo 358 del Código Sustantivo de Trabajo, inciso 1º: "Los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y de retiro de los trabajadores".
- c. Autonomía sindical que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno, para organizarse. Así lo dispone el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT<sup>177</sup>.

En ese sentido, se observan como elementos fundamentales de la subregla interpretativa que fija el alcance del derecho de asociación sindical en esta

---

<sup>176</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-441/92. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C. p. 10.

<sup>177</sup> Ibid. p. 10-11.

sentencia fundante, T- 441 de 1992, que establece que el derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo con una función estructural en la realización y reafirmación de un Estado social y democrático de derecho. Este derecho tiene un carácter voluntario, relacional e instrumental y comprende tres enfoques: libertad individual de organizar sindicatos, libertad de sindicalización (o sindicación) y la autonomía sindical.

Un año después de la promulgación de esta importante sentencia, la Corte Constitucional con jurisprudencia C-593 de 1993, sustanciada por el Dr. Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la constitucionalidad del artículo 426 del código sustantivo del trabajo hace otro importante aporte a la definición del derecho de asociación sindical señalando:

Las garantías para los sindicatos y la sindicalización, son significativamente más amplias en la Constitución de 1991, de lo que eran en la Constitución de 1.886. Ello no se debe a un capricho del constituyente, ni es resultado de acuerdos obligados por la composición multiestamentaria de la Asamblea Nacional Constituyente; en la regulación actual de las garantías y libertades sindicales y de sindicalización, se desarrolla el Título I de la Carta, "De los Principios Fundamentales" y, en especial, el artículo 1º, que constituye a Colombia como un Estado social de derecho, cuya forma de organización republicana se funda, entre otros valores, en el trabajo. Así mismo, el artículo 2º del Estatuto Superior que, al definir los fines esenciales del Estado, incluyó entre ellos: "... facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica... de la Nación; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"<sup>178</sup>.

Para 1994 la sentencia C-272, de carácter confirmatorio, frente a la subregla anterior señala una notable diferencia entre el derecho de asociación de manera

---

<sup>178</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-593/93. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C. p. 7-8.

general y el derecho de asociación sindical, configurando otro importante aporte y refuerzo de la línea jurisprudencial desarrollada en los siguientes términos:

El derecho de asociación sindical difiere entonces de la libre asociación por la finalidad que cada uno persigue y las actividades que desarrollan. La asociación que podemos llamar genérica, corresponde a la facultad libre y voluntaria que tienen todas las personas de organizarse con un fin común, el cual debe ser lícito. El derecho de asociación sindical es la facultad o garantía que tienen solamente los trabajadores y empleadores para crear organizaciones destinadas a promover y defender los intereses comunes que surgen de las relaciones laborales y profesionales<sup>179</sup>.

En las sentencias SU-342 de 1995 y SU 569 de 1996 se precisa que:

Se violan los derechos a la igualdad, a la asociación sindical y a la negociación colectiva, es que el patrono escudado en su libertad para convenir y contratar y para disponer libremente de su patrimonio, desconozca los derechos, principios y valores constitucionales, otorgando a los trabajadores no sindicalizados, mejores condiciones de trabajo, beneficios o garantías que las que se reconocen a los sindicalizados, sin un fundamento serio, objetivo, racional y razonable que justifique un tratamiento diferente, y con la finalidad de lesionar los derechos de los trabajadores sindicalizados y de la organización sindical<sup>180</sup>.

Un año después, en otra sentencia de unificación la corte va a confirmar estos precedentes jurisprudenciales en la sentencia SU 547-97<sup>181</sup>. Para 1998, en la Sentencia T-324/98 la Corte conocerá sobre otra situación referida al derecho de asociación sindical, sin embargo, se limitará a confirmar lo señalado en 1992 en la sentencia T-441 ya precitada. En 1999, la Corte Constitucional en la Sentencia T-

---

<sup>179</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-272. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C. p. 1.

<sup>180</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU 569 de 1996. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C. p. 2.

<sup>181</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-547/97. M.P.: Jose Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C.

526<sup>182</sup> y teniendo como precedente las sentencias C-593 de 1993 y C-377 de 1998 decide precisar y continuar en el mismo sentido la línea jurisprudencial del derecho de asociación sindical señalando que:

El reconocimiento a los trabajadores de las garantías que se derivan del derecho de asociación y su ejercicio, tales como el fuero sindical, los permisos sindicales, el derecho de huelga, éste último conforme a su estricto marco legal y constitucional (C-473 de 1994, C-450 de 1995 y T-502 de 1998), ha inclinado a la Corte a producir sentencias que se caracterizan porque la Corporación siempre ha protegido el carácter garantista del ejercicio del derecho de asociación sindical en las relaciones obrero-patronales, como una manifestación suprema del Estado social de derecho<sup>183</sup>.

En ese sentido, se tiene que la garantía de las principales instituciones del derecho colectivo del trabajo implica la protección del derecho de asociación sindical, en otras palabras, la protección de valores y fundamentos del Estado social de derecho según el artículo 1 de la Constitución Política.

Sobre el contenido material del derecho de asociación, manifestado en el derecho de sindicalización, la Corte en la sentencia C-797 de 2000 precisó que:

La libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la

---

<sup>182</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-526/99. M.P.: Fabio Morón Díaz. Bogotá, D.C. p. 15-16.

<sup>183</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-526/99. M.P.: Fabio Morón Díaz. Bogotá, D.C. p. 15-16.

organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical<sup>184</sup>.

Teniendo como precedente jurisprudencial las sentencias T-1061 de 2002 y C-593 de 1993, en el año 2005 en la sentencia T-330 el alto tribunal señala:

Respecto del derecho a constituir asociaciones sindicales por parte de los empleados públicos, esta Corte ha enfatizado que tal tipo de vinculación con el Estado no restringe la potestad de estos funcionarios de formar organizaciones de trabajadores. En ese sentido, al igual que todos los sindicatos, el que conforman los empleados públicos tienen derecho a inscribir sus actas de creación (lo cual les otorga reconocimiento jurídico) y a elegir libremente sus representantes, los cuales gozarán fuero sindical y las demás garantías que la constitución y la ley contemplan para el normal desarrollo de sus funciones sindicales<sup>185</sup>.

---

<sup>184</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-797/00. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C. p. 1-2.

<sup>185</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-330/05. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D.C. p. 24-25.

A continuación, la sala recordará brevemente cuál ha sido el desarrollo legislativo de la figura del fuero, en general y del fuero de empleados públicos, en particular. En la sentencia C-401 de 2005 la Corte Constitucional al abordar la constitucionalidad de la expresión *los convenios*, contenida en el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, va a reforzar su línea jurisprudencial precisando que “el carácter normativo obligatorio de los convenios de la OIT ratificados por Colombia impide que sean considerados como parámetros supletorios ante vacíos en las leyes”<sup>186</sup>. Un año después, en 2006 llegará un caso a la corte que permitirá la reiteración de jurisprudencia y se constituirá como sentencia confirmatoria la decisión T-097 de 2006. En este año, la sentencia T-330 al abordar la relación entre el fuero sindical y el derecho de asociación sindical señala:

La protección reforzada de las directivas de las organizaciones de trabajadores es un derecho fundamental, en defensa de la institución sindical. Lo anterior bajo el supuesto de que estos trabajadores son los encargados de gestionar y plantear conflictos laborales con el empleador, lo que los hace objeto de eventuales discriminaciones y despidos. La garantía foral pretende, entonces, que los directivos sindicales puedan adelantar libremente las funciones asignadas legal y constitucionalmente, sin que ello implique la exposición a represalias por parte de la directiva patronal<sup>187</sup>.

Un significativo avance en el desarrollo y la consolidación del derecho de asociación sindical se produce con la Sentencia C-466 del 2008 que con precisión dispuso que:

La libertad sindical comprende no sólo (a) el derecho de todos los trabajadores de asociarse en agrupaciones de distinto grado que representen sus intereses, pudiendo afiliarse y desafiliarse a ellas libremente; y b) la facultad de constituir y organizar estructural y

---

<sup>186</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-401/05. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C. p. 47.

<sup>187</sup> *Ibid.* p. 22-23.

funcionalmente dichas organizaciones como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; sino también c) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar todos los aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, los cuales deben ser convenidos libremente por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, con las limitaciones propias del inciso 2 del artículo 39 Superior, aspectos dentro de los cuales cabe destacar las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros. Asimismo, la libertad sindical también comprende (d) la facultad de las asociaciones sindicales para la formulación de reglas relativas a su administración, así como de las políticas y planes para su mejor desarrollo; e) la garantía de que la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procederá por vía judicial; f) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; g) el mandado de prohibición a todas las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical<sup>188</sup>.

Se observa de lo anterior una caracterización mucho más completa que la que se había animado la corte a desarrollar en sus decisiones hasta entonces. Se considera esta subregla interpretativa como un hito en la jurisprudencia respecto al derecho de asociación. En el 2011, la corte emitirá la sentencia T-171 que se puede catalogar como confirmatoria de la línea jurisprudencia que se desarrolla.

En la sentencia T-261 del 2012 el derecho de asociación sindical se afianza jurisprudencialmente, considerando el precedente de la sentencia C-466 de 2008, para confirmar la línea desarrollada estableciendo algunos límites así:

Dentro de las características propias del derecho de asociación se destacan: i) es voluntario (autodeterminación para asociarse), ii) es relacional (derecho subjetivo y persona colectiva) y iii) es instrumental

---

<sup>188</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-466/08. M.P.: Jaime Araújo Rentería. Bogotá, D.C. p. 64.

(vínculo jurídico para alcanzar los fines de la organización). Sin embargo, no es un derecho absoluto al encontrar límites en el orden legal y los principios democráticos (art. 39-2 superior). Restricciones que no pueden menoscabar la esencia estructural del derecho de modo que lo desnaturalice o impida su ejercicio, por lo que deben ser necesarias, mínimas, razonadas y proporcionadas, y sólo podrán justificarse en la protección de bienes constitucionalmente relevantes<sup>189</sup>.

El año siguiente a la anterior decisión, mediante la sentencia T-619 de 2013 se fortalece la línea jurisprudencial del derecho de asociación sindical redefiniendo sus dimensiones así:

Dentro del derecho de asociación sindical la jurisprudencia ha identificado tres dimensiones, las cuales a su vez entrañan una expresión de libertad: (i). Dimensión individual: Consiste en la posibilidad que tiene cada persona de decidir si se afilia, si se retira o si permanece dentro de la organización, sin injerencia alguna o presiones externas, ni por parte del empleador ni incluso del mismo sindicato. (ii). Dimensión colectiva: En virtud de la cual los trabajadores organizados, pueden autogobernarse y decidir de manera independiente el destino de su organización sin admitir injerencia externa, especialmente del empleador. (iii). Dimensión instrumental. Según la cual el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva. Dentro de la dimensión instrumental la jurisprudencia le ha dado gran importancia a la actividad de negociación colectiva; sin embargo, no sobra recordar que la función de los sindicatos no se agota allí. Existen otras actividades atribuidas por ley a los sindicatos dentro de las cuales se destacan: (i) el deber de “estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados

---

<sup>189</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-261/12. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C. p. 3.

para procurar su mejoramiento y defensa”; (ii)“propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre las bases de justicia, mutuo respeto y de subordinación a la ley”, (iii)“asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los patronos y ante terceros”, (iv) “promover la educación técnica y general de sus miembros”; entre otras<sup>190</sup>.

En el año 2014, con la sentencia T-063 y T-841 la Corte Constitucional reiteró que:

“La organización sindical es la persona jurídica legitimada para solicitar la protección de los derechos sindicales de sus miembros, lo que significa que su legitimidad depende de si se busca proteger los intereses colectivos de los trabajadores pertenecientes al sindicato o aquellos que el trabajador considera que han sido vulnerados individualmente”<sup>191</sup>. Frente a la naturaleza del derecho de asociación como derecho fundamental y humano la sentencia T-069 del 2015 confirma su línea jurisprudencial en el entendido que “el derecho a la asociación sindical tiene naturaleza fundamental, rango que deviene de las normas Constitucionales entre las que se encuentran los Convenios 87 y 98 de la OIT. La estructura del derecho a la asociación sindical implica dimensiones individuales, colectivas e instrumentales”<sup>192</sup>.

Finalmente, se relaciona la sentencia arquimédica, en términos de Diego López Medina, que permite ubicar al lector en un panorama vigente del derecho de asociación sindical en los siguientes términos:

El derecho de asociación sindical se encuentra establecido en el artículo 39 Superior que dispone que todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal. Adicionalmente, establece que su

---

<sup>190</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-619/13. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C. p. 1.

<sup>191</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-063 de 2014. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C. p. 1.

<sup>192</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-069/15. M.P.: Martha Victoria Sachica Méndez. Bogotá, D.C. p. 2.

reconocimiento jurídico se produce con la inscripción del acta de constitución y la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. [...] Se vulnera el derecho fundamental de asociación sindical por discriminación, cuando el empleador da un trato diferenciado negativo e injustificado a los trabajadores sindicalizados respecto de los que no lo están. [...] La Corte identificó tres dimensiones dentro del derecho de asociación sindical: a) individual: que consiste en la posibilidad que tienen los trabajadores de ingresar, permanecer y retirarse de una organización sindical; b) colectiva: el derecho que tienen los trabajadores sindicalizados a decidir su estructura interna y su funcionamiento, es decir autogobernarse, de conformidad con los principios democráticos y el orden legal. c) instrumental: según la cual el derecho de asociación constituye el medio para que los trabajadores puedan conseguir fines específicos, particularmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, las disposiciones laborales de dicha normativa constituyen un mínimo de derechos y garantías a favor de los empleados, lo que significa que estas pueden ser mejoradas mediante pactos colectivos celebrados entre los trabajadores y sus empleadores. [...] Ha reconocido que existen diferentes disposiciones legales que buscan proteger el derecho de asociación sindical en sus tres dimensiones: (i) la remisión del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo a los delitos contra asociaciones sindicales consagrados en el Capítulo VIII de la Ley 599 de 2000 y (ii) los castigos administrativos dispuestos en la misma norma, contra los empleadores que realicen actos tendientes a obstruir la afiliación de los empleados a las organizaciones sindicales o negarse a iniciar una negociación colectiva<sup>193</sup>.

Como subregla interpretativa dentro del sistema de precedentes se identifica que la dimensión individual, colectiva e instrumental, del derecho de asociación sindical son protegidas por instituciones jurídicas que sancionan penal y administrativamente las conductas atentatorias de la asociación sindical en su carácter voluntario, relacional o instrumental. Así, el derecho de asociación

---

<sup>193</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-069/15. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D.C. p. 1-22.

sindical como derecho fundamental y humano constituye una vía de realización y reafirmación de un Estado social y democrático de derecho. De esta manera, se puede señalar que el derecho de asociación sindical ha mantenido una línea jurisprudencial constante dentro de los fallos de la Corte Constitucional colombiana, contemplando algunas precisiones y muy concretas reformulaciones que siempre han mantenido el espíritu de derecho fundamental y humano de la asociación sindical como norma jurídica, lo que se puede explicar debido al fenómeno de recepción desde el derecho internacional al sistema jurídico nacional y su integración mediante el boque de constitucionalidad.

## **7.5 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS AMERICANOS RESPECTO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL: EL APORTE DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Las obligaciones de los Estados americanos para con los derechos humanos se derivan de diversos pactos, convenciones, declaraciones y demás reglas de derecho supranacional que organizadas forman el corpus internacional de los derechos humanos. No obstante, vale la pena revisar específicamente el corpus que cubre el continente americano, que representa una fuente de obligaciones de derecho para Colombia y se hace material mediante el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).

**7.5.1 El sistema regional de protección de los derechos humanos.** El sistema regional de protección de los derechos humanos, también llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un espacio jurídico de derecho internacional de carácter regional constituido por los Estados que hacen parte de la Organización de Estados Americanos (OEA). Su tarea capital es cuidar el respeto, protección y materialización de los derechos humanos en América. Para ello, el Sistema Interamericano cuenta con dos organismos autónomos pero

complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero de estos organismos es de naturaleza cuasi-jurisdiccional, mientras que, el segundo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un Organismo jurisdiccional. Este sistema tiene como fuente el corpus interamericano de derechos humanos cuyo eje central es la Convención Americana de Derechos Humanos, que articula todos los instrumentos de derecho interamericano.

**7.5.2 El derecho de asociación sindical en el sistema interamericano de derechos humanos.** Para abordar el derecho de asociación sindical en el sistema interamericano de derechos humanos, es pertinente observar los instrumentos que conforman el sistema de fuentes interamericano a efectos de ubicar este derecho humano: el derecho de asociación sindical.

El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos prevé desde sus inicios una constante inquietud respecto de la integralidad de los derechos humanos, es decir, que de manera autónoma aun cuando la Convención Americana de Derechos Humanos dirige su atención especialmente a los derechos civiles y políticos, ello no obsta para dejar de observar los derechos económicos sociales y culturales. El artículo 26 consagra para los Estados la obligación de adoptar las medidas a fin de “lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”<sup>194</sup>, señala claramente el sistema de fuente interamericano las obligaciones que representa para los Estados el derecho fundamental y humano de asociación sindical.

---

<sup>194</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención americana sobre derechos humanos. [Artículo 29] [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 16 hace referencia a los derechos laborales y al derecho de asociación general<sup>195</sup>. Y el Protocolo de Buenos Aires en el artículo 43<sup>196</sup> señala la obligación de los Estados Miembros, en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos contenidos en los literales B, C, y G. Se tiene entonces al principio del trabajo como un derecho y un deber social. En términos del protocolo de Buenos Aires otorga dignidad a quien trabaje y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar. Le sigue el principio de libertad sindical. La libertad se consagra en el marco del sistema interamericano como el derecho de los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva. Así entonces el derecho de asociación se constituye como un derecho humano que impone obligaciones positivas a los estados partes de sistema de la OEA. Por último, está el principio del reconocimiento a las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales por su aporte a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo.

Los principios y derechos señalados anteriormente imponen obligaciones a los Estados americanos. Es así como la Corte Interamericana ha fijado criterios que

---

<sup>195</sup> Ibid. [Artículo 16].

<sup>196</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Protocolo De Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) "Protocolo de Buenos Aires". [Artículo 43] [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-31\\_Protocolo\\_de\\_Buenos\\_Aires.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm).

deben considerar los Estados en la tarea de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos en la región.

### **7.5.3 El precedente interamericano frente al derecho de asociación sindical.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en uno de los casos más emblemáticos en relación con los DESC y en el que aborda el tema de los derechos sindicales. En la sentencia del caso Pedro Huilca T. vs Perú presenta las siguientes precisiones:

69. El artículo 16.1 de la Convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación.

70. En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa

directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica.”

71. En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.

72. Las dos dimensiones mencionadas (supra párrs. 69, 70 y 71) de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención. (...) “74. La Corte recuerda lo señalado en el Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988 y en el Convenio No. 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, los cuales en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, comprenden la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente. El Perú ratificó el Convenio No. 87 de la OIT el 2 de marzo de 1960<sup>197</sup>.

Así, se observa con claridad la importancia del derecho de asociación sindical en el DIDH, específicamente, dentro del sistema interamericano. En otro fallo que constituye un importante aporte jurisprudencial la CIDH al decidir en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, señala:

La libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus juris de los derechos humanos. La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto

---

<sup>197</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/huilcatecse.pdf>.

convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato<sup>198</sup>.

En ese sentido, el derecho de asociación sindical es un derecho humano e impone la obligación del Estado de promoverlo y respetarlo. Vale la pena señalar que estas decisiones fijan un criterio orientador para que los Estados cumplan lo preceptuado en la convención americana de derechos humanos.

En las precitadas jurisprudencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala como elementos esenciales del derecho de asociación la capacidad de acción, esto es poner en marcha su funcionamiento, plantearse objetivos y poder ejercer el derecho de asociación sin intervención del Estado o sin que el empleador lo impida. Posteriormente, en la sentencia Cantoral Huamani vs Perú, de 28 de enero de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que:

El artículo 16.1 de la Convención establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita<sup>13</sup>. Como lo ha determinado anteriormente, la Corte

---

<sup>198</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf).

considera que el ámbito de protección del artículo 16.1 incluye el ejercicio de la libertad sindical<sup>199</sup>.

Sumado a lo anterior resulta ilustrativo revisar la Opinión Consultiva del 17 de septiembre de 2003, OC-18, en la que se determinó que los Estados deben garantizar los derechos de los migrantes, con este fin están llamados a adoptar medidas afirmativas para garantizarlos, abstenerse de limitar o conculcar un derecho fundamental:

La Corte ha señalado también que en el caso de los trabajadores migrantes hay ciertos derechos que asumen una importancia fundamental y, sin embargo, son frecuentemente violados, a saber: la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, la prohibición y abolición del trabajo infantil, las atenciones especiales para la mujer trabajadora y los derechos correspondientes a: **asociación y libertad sindical, negociación colectiva**, salario justo por trabajo realizado, seguridad social, garantías judiciales y administrativas, duración de jornada razonable y en condiciones laborales adecuadas (seguridad e higiene), descanso e indemnización<sup>200</sup>. [Subrayado fuera del texto original].

A manera de conclusión preliminar, se puede afirmar que el Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos reconoce el derecho de asociación sindical como un derecho humano, por lo que impone a los Estados la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, pero también la obligación de promoverlo, de igual manera, de adecuar su legislación interna al estándar interamericano.

La Corte Interamericana reconoce de manera concreta las dos dimensiones de la libertad sindical: su dimensión individual, como la libertad de asociarse o desafiliarse libremente a un sindicato, y la dimensión social, como la libertad de asociación como un medio que permite a los integrantes de un grupo o

---

<sup>199</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf).

<sup>200</sup> VENTURA, Manuel. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En: Revista IIDH. Vol. 40. 2006. p. 128-129.

colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos a través de la conformación de organizaciones sindicales. Estas dos dimensiones de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente sin ningún tipo de restricciones ni injerencia por parte de los Estados, pero también de los particulares.

## **7.6 VIOLENCIA ANTISINDICAL**

Es necesario en este punto abordar el asunto de la violencia antisindical, por lo que se partirá de la comprensión de lo antisindical, luego, una definición y tipología de la violencia antisindical para comprender su papel en la materialización del derecho de asociación sindical en Colombia y en el estudio de caso que se presenta.

La violencia antisindical se encuentra enmarcada en una categoría específica: lo antisindical. Así:

En sentido amplio, lo antisindical lo nombramos como el modo histórico de tratamiento, representación y construcción del sujeto y de las prácticas sindicales en el escenario social, económico, cultural y político del país. Este modo hace referencia a la trama surgida de negaciones, representaciones, ilegitimación, exclusión, distorsión, disuasión y exterminio de lo sindical. En esta perspectiva, es necesario entender que lo sindical en el país surge precisamente bajo el contexto de la negación y que dicha aparición en el escenario social estará fundada precisamente sobre discursos del desprestigio, desprecio y anulación, reforzados en imágenes negativas que lo sitúan del lado de los enemigos económicos y políticos del país y lo vinculan a referencias de perversidad en tanto sujeto social<sup>201</sup>.

---

<sup>201</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Imperceptiblemente nos encerraron: Exclusión del sindicalismo y lógicas de la violencia antisindical en Colombia 1979-2010. Bogotá: Giro Editores Ltda, 2012. p. 28.

En este sentido, no se puede desconocer que el sindicato como resultado material del derecho de asociación cumple una función de gestión dialógica entre las relaciones de capital y trabajo, pero es claro que la violencia antisindical tiene como objetivo *per se* impedir esta gestión de diálogo entre capital – trabajo e impedir también el ejercicio del derecho que le asiste a los trabajadores de decidir libremente la conformación de sindicatos y de pertenecer o no a ellos. La violencia antisindical también impide el derecho a la negociación colectiva para lograr nuevas y mejores condiciones laborales. Impide la firma de convenciones colectivas de trabajo donde se plasme lo acordado entre empleador – sindicato en presentación de los trabajadores.

Así, es fundamental comprender las relaciones en términos de causas y efectos del derecho de asociación sindical como un elemento funcional-estructural a la hora de regular las relaciones laborales en el Estado social de derecho.

Hoy no es posible entender el control del conflicto laboral (y su gestión a través de un marco de procedimientos regulados), sin analizar los mecanismos de consenso y legitimación del orden social. Ciertamente la norma social del empleo está en crisis. Dicha crisis está relacionada con las transformaciones del fordismo, con los cambios en el mundo empresarial, con las transformaciones en la organización del trabajo y con los cambios en las formas de representación de los trabajadores. Pero con todo, no hay que exagerar los efectos de las transformaciones: la norma social del empleo y las formas de negociación y regulación colectivas siguen siendo los referentes del orden social en el marco del capitalismo avanzado<sup>202</sup>.

Así, para comprender las relaciones y tensiones del proceso capital – trabajo se ha propuesto el esquema analítico descrito anteriormente e ilustrado en el siguiente diagrama.

---

<sup>202</sup> ARTILES, Antonio. Teoría sociológica de las relaciones laborales. Barcelona: Editorial UOC, 2003. p. 259.

Figura 3. Derecho de asociación sindical y violencia antisindical análisis funcional-estructural en el Estado social de derecho



En síntesis, la función del derecho de asociación sindical radica en la regularización dialógica entre las relaciones, intereses y pulsiones del mundo del capital con el mundo del trabajo en el marco del Estado social de derecho. En ese sentido, el Estado cumple la función de promover y garantizar relaciones laborales que atiendan las obligaciones en materia de derechos humanos, entre esos, el derecho de asociación sindical. Por otro lado, la violencia antisindical se representa como la pulsión acción u omisión que imposibilita o dificulta concretar mediante el derecho de asociación sindical mejores condiciones para los trabajadores y sus familias.

En otras palabras, la violencia antisindical se configura como herramienta que desnaturaliza el papel de la asociación sindical en el Estado social de derecho,

papel que concreta los Derechos Humanos como derechos interrelacionados e interdependientes.

**7.6.1 Definición.** Violencia antisindical es cualquier agresión que se ejecute, induzca o tolere, y esté dirigida a impedir o entorpecer el desarrollo del derecho de asociación sindical. Este tipo de violencia es aquella que “se expresa en la destrucción de las organizaciones sindicales, la penalización de la protesta social, el levantamiento de los fueros sindicales, la eliminación en la práctica de la convención colectiva, la imposición de los pactos colectivos, la creación de los sindicatos patronales y el irrespeto a las convenciones colectivas existentes, entre otros”<sup>203</sup>. Esta multiplicidad de conductas, que materializan la violencia antisindical, se presenta como una categoría analítica a lo largo de la investigación, en tanto este tipo de violencia representa una situación recurrente en la historia del sindicalismo y los derechos humanos en Colombia.

La violencia antisindical es instrumental, en tanto responde a unos actores que la ejercen y se benefician de ella para materializar sus intereses en términos de la relación capital-trabajo, esta es de diversos tipos con características particulares.

**7.6.2 Tipología de la violencia antisindical.** Se plantea una tipología de la violencia antisindical partiendo de la precisión de que el sindicato corresponde al movimiento social, es decir, de los tipos de violencia que se ejercen contra el movimiento social; esta tipología es creación propia con el fin agrupar las múltiples formas de violencia en cuatro categorías específicas: violencia antisindical física, psicológica, estructural y cultural.

---

<sup>203</sup> VANEGAS, Luis, TOVAR, Domingo y MORA, Tarcisio. (30 de enero de 2012). Colombia: Violencia antisindical. [en línea] [Consultado 4, mayo, 2017] Disponible en: <http://www.csa-csi.org/HOME-Noticias-Anteriores-Noticia-2012-Colombia:-Violencia-antisindical-10556>.

- a. Violencia antisindical física: se tiene como el tipo de violencia que se dirige de manera directa y afecta personas, grupos de personas, y/o bienes sindicales como, por ejemplo, las violaciones a la vida, la libertad y la integridad personal.
  
- b. Violencia antisindical psicológica: la violencia psicológica en general es menos reconocida como violencia, pero sigue siendo igualmente lesiva e incluso puede llegar a ser más dañina. Se estructura este tipo de violencia en relación con las amenazas, burlas, discriminación, persecución a los trabajadores, sus organizaciones y sus familias por el ejercicio de la actividad sindical.
  
- c. Violencia antisindical de tipo estructural: se trata de un tipo de violencia que se puede concretar física o psicológicamente en contra de la organización sindical mediante una estructura de poder político, económico, militar, e incluso jurídico. En otras palabras, la violencia estructural es un tipo de violencia que se da como consecuencia de la propia dinámica de un sistema político-económico. Ejemplo de esta violencia es la falta de acceso a la justicia – impunidad, las privatizaciones de empresas, la presión para que los trabajadores renuncien al sindicato, así como los despidos injustificados.
  
- d. Violencia antisindical cultural: también puede ser llamada cultura antisindical. Se configura con aspectos culturales que legitiman y/o normalizan actos violentos en contra de las organizaciones sindicales, sus miembros y sus bienes como, por ejemplo, los prejuicios que distorsionan la imagen de los trabajadores sindicalizados y de las organizaciones sindicales ante la opinión pública.

Esta tipología no se ha pensado como excluyente en sus categorías, en tanto un hecho no puede constituir violencia física, pero puede tener un alto impacto psicológico y, además, obedecer a una dinámica de violencia estructural legitimada mediante una cultura antisindical.

A manera de ejemplo, a través de la siguiente tabla se muestran diferentes modalidades de violencia antisindical ubicadas dentro de la tipología descrita anteriormente:

### Tipología y modalidades de la violencia antisindical en Colombia

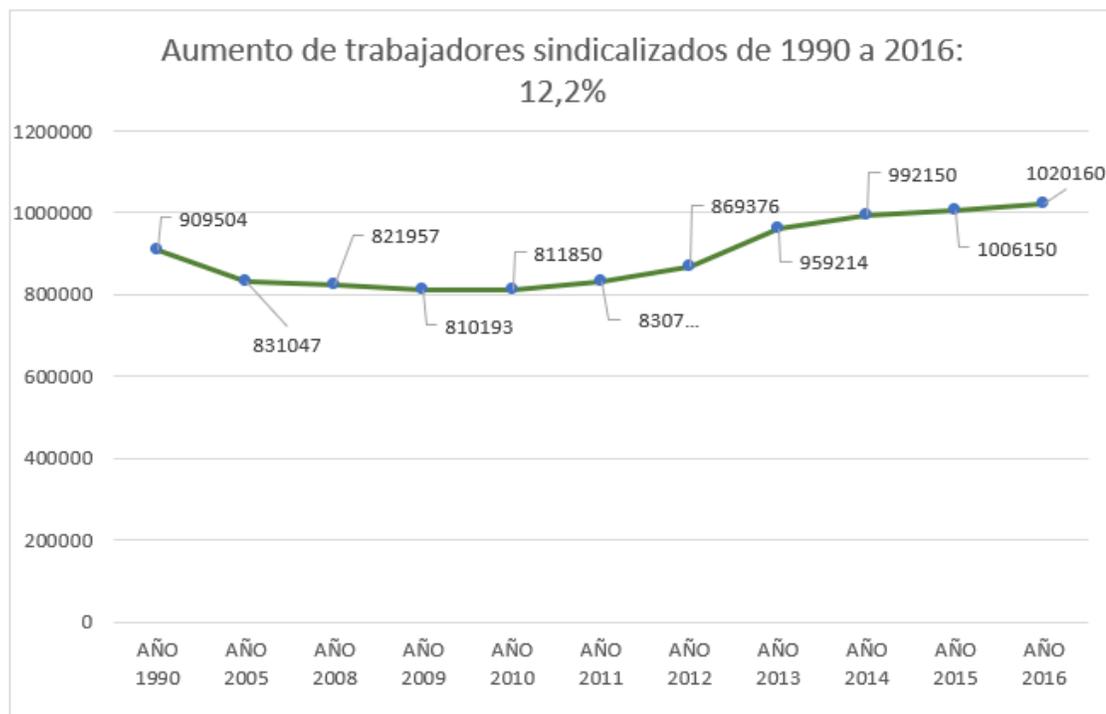
Tabla 1. Tipología de la violencia antisindical en Colombia

TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA ANTISINDICAL / MODALIDADES DE VIOLENCIA	FÍSICA:	PSICOLÓGICA:	DE TIPO ESTRUCTURAL:	CULTURAL:
Violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra sindicalistas.	x	x	Dependiendo del contexto puede obedecer a una dinámica de violencia estructural.	Si el homicidio se relaciona con hechos de estigmatización o silenciamiento puede enmarcarse en una práctica de cultura antisindical.
Falta de acceso a la justicia – impunidad.			x	x
Informalidad laboral.				x
Tercerización ilegal.			x	
Privatizaciones de empresas.			x	
Pactos colectivos.			x	x
Cambio de condiciones laborales.			x	x
Presión para que los trabajadores renuncien a los sindicatos.		x	x	x
Despidos.			x	
El empleador no se sienta a negociar el pliego de peticiones.			x	x
Prejuicios que distorsionan la imagen de los sindicatos ante la opinión pública.		x	x	x
No instalación del tribunal de arbitramento por parte del Ministerio			x	

**7.6.3 Panorama de la violencia antisindical en Colombia.** La situación sindical en Colombia es conocida como precaria. Vale la pena mencionar que después de 1991, el número de trabajadores sindicalizados no ha aumentado de manera representativa, ya que, de acuerdo con estadísticas de la Escuela Nacional Sindical para el año de 1990, es decir, antes de haber sido elevado el derecho de asociación sindical a derecho humano y fundamental, existían 909.504 trabajadores sindicalizados en Colombia. Después de 26 años solo existen

1.020.160 trabajadores sindicalizados<sup>204</sup>. Esto significa un aumento nominal de solo del 12.2% y un descenso en términos netos, teniendo en cuenta el aumento de la población trabajadora colombiana.

Gráfico 1. Trabajadores afiliados a un sindicato: 1990 – 2016



Fuente: Elaboración propia con base en: Datos del sistema de Información Sindical y Laboral SISLAB.

Este dato contrasta con el dato de los sindicatos creados y registrados en el Ministerio del Trabajo, ya que, para igual fecha, es decir, para el año 1990 existían 2.575 sindicatos registrados y para el año 2016 existen 5.451<sup>205</sup>, lo que significa un aumento del 111.6%.

Gráfico 2. Número de sindicatos en Colombia de 1990 a 2016

<sup>204</sup> SISLAB. SISTEMA DE INFORMACIÓN LABORAL Y SINDICAL. Reporte a Junio de 2016. [en línea] [Consultado 12, marzo, 2017]. Disponible: <http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/09/Reporte-Sislab-2016-1.pdf>.

<sup>205</sup> Ibid.

Aumento de inscripción de sindicatos de 1990 a 2016:  
111.6%



Fuente: Elaboración propia con base en: Datos del sistema de Información Sindical y Laboral SISLAB.

Aquí es necesario realizar un análisis de por qué los trabajadores no se afilian a los sindicatos, por qué sí se crean los sindicatos y si el número de sindicatos ha crecido, por qué los trabajadores no ejercen su derecho de asociación sindical.

Del estudio realizado, se encuentra que la violencia antisindical ha incidido para que los trabajadores no ejerzan el derecho de asociación sindical, determina el no aumento del número de trabajadores sindicalizados en la misma proporción que aumenta la conformación y registro de sindicatos e imposibilita materialmente el pleno goce del derecho de asociación sindical.

Ahora, resulta conviene subrayar que dentro de la violencia antisindical se puede enumerar las violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra los y las sindicalistas, la tercerización y la intermediación laboral, el desempleo, las

privatizaciones de empresas, el aumento de la informalidad, el incremento de pactos colectivos y contratos sindicales y los prejuicios que distorsionan la imagen de los sindicatos ante la opinión pública. También, la resistencia por parte de los empleadores para permitir el libre ejercicio de la asociación sindical, la cual se traduce en despidos, traslados, cambios y desmejoras en las condiciones laborales y levantamientos de fueros sindicales.

En este sentido, cuando se habla sobre los derechos humanos en el contexto sindical colombiano, se deben destacar las gravísimas cifras que se manejan en cuanto las violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra los sindicalistas, donde se resalta el número de sindicalistas asesinados que, de acuerdo con la Escuela Nacional Sindical, ENS, son 3.114 entre enero de 1977 y diciembre de 2016<sup>206</sup>. Estos datos y los estadísticos del año 2017 se pueden observar en los siguientes gráficos:

Tabla 2. Violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra los y las sindicalistas en Colombia, entre el 01 de enero de 1977 y el 14 de mayo de 2015<sup>207</sup>

Tipo de violación	Número de casos	Porcentaje
Amenazas	6673	48.16%
Homicidios	3074	22.19%
Desplazamiento forzado	1890	13.64
Detención arbitraria	728	5.25%
Hostigamiento	576	4.16%
Atentado con o sin lesiones	351	2.53%
Desaparición	234	1.69%
Secuestro	172	1.24%
Tortura	96	0.69%
Allanamiento ilegal	59	0.43%
Homicidio de familiar	3	0.02%
<b>Total</b>	<b>13.856</b>	<b>100.00%</b>

Fuente: Escuela Nacional Sindical, Sistema de Información Sindical y Laboral (Sislab), subsistema Sinderh.

<sup>206</sup> Ibid.

<sup>207</sup> Elaboración propia, a partir de los informes de la Escuela Nacional Sindical, Sistema de Información Sindical y Laboral (Sislab), subsistema Sinderh.

Tabla 3. Violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra los y las sindicalistas en Colombia, entre el 1 de enero y el 14 de junio de 2017.

Homicidios mayo de 2015 – diciembre de 2016			
HOMICIDIOS	2015	2016	Acumulado 1977-2016
	21	19	3.114

Fuente: Elaboración propia adaptada de: Escuela Nacional Sindical, Sistema de Información Sindical y Laboral (Sislab), subsistema Sinderh.

Esta preocupante situación de violaciones de derechos humanos de los trabajadores sindicalizados en el país ha conllevado que anualmente Colombia aparezca, en los titulares de noticias del globo, clasificado como el país más peligroso del mundo para ejercer sindicalismo. Muestra de esto son dos artículos publicados por la BBC: *Colombia: el país más peligroso para ser sindicalista*<sup>208</sup>, y El Espectador: *Colombia sigue siendo el país con más crímenes de sindicalistas*<sup>209</sup>. Una de las investigaciones recientes al respecto dice: “De acuerdo con un estudio realizado en 49 países (de Centroamérica, y el Caribe, Suramérica, Asia, África y Europa) entre 1999 y 2009 fueron asesinados 1.253 sindicalistas. El 63.12% de esos homicidios ocurrieron en Colombia; el 7,01%, en Brasil; el 5,44%, en Filipinas; el 5,32%, en Nepal; el 3,45%, en Guatemala, el 3,04% en Guinea”<sup>210</sup>.

La gravedad de la situación es tal que se ha llegado a afirmar que se trata de un genocidio político<sup>211</sup>, pues en el ataque perpetrado contra los sindicatos se consideran cumplidos los requisitos de generalidad y sistematicidad para que así sea. De hecho, “la violencia contra los sindicalistas se inscribe como una acción estratégica y sistemática que obedece a un interés específico que busca anular las acciones sindicales de reivindicación y defensa de los derechos laborales.”<sup>212</sup> No por casualidad, “los sindicatos que cargaron con el mayor peso de la victimización fueron los más activos en la lucha política, es decir aquellos que ligaron las

<sup>208</sup> BBC. Colombia: el país más peligroso para ser sindicalista. [en línea] [Consultado 12, marzo, 2017]. Disponible en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/05/130430\\_colombia\\_sindicalismo\\_peligros\\_aw](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/05/130430_colombia_sindicalismo_peligros_aw).

<sup>209</sup> EL ESPECTADOR. Colombia sigue siendo el país con más crímenes de sindicalistas. [en línea] [Consultado 12, marzo, 2017]. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/colombia-sigue-siendo-el-pais-mas-crimenes-de-sindicali-articulo-322319>.

<sup>210</sup> VALENCIA, León. y CELIS, Juan. *Sindicalismo Asesinado*. Bogotá: Random House Mondadori SAS, 2012. p. 25.

<sup>211</sup> CUT, *et al.* Op. Cit. p. 24

<sup>212</sup> *Ibid.* p. 25.

reivindicaciones laborales con las aspiraciones democráticas y emprendieron por igual protestas sociales y acciones políticas, a través de las cuales ejercieron un inusitado protagonismo en algunas regiones del país”<sup>213</sup>.

También hay que mencionar que se presentan acciones de violencia antisindical que atentan contra las organizaciones sindicales como colectivo, por ejemplo: “El 8 de marzo fue atacada con una granada la sede del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (Sintrainagro) Seccional Ciénaga, Magdalena. Allí se encontraban reunidos los directivos nacionales y de la seccional. El artefacto explosivo fue dejado debajo del carro del dirigente de Sintrainagro, Medardo Cuesta Quejada”<sup>214</sup>.

De igual manera, la informalidad laboral es otra forma de violencia antisindical que obstaculiza que los trabajadores puedan conformar sindicatos y puedan ejercer su derecho de asociación sindical; según el Programa para la Promoción de la Formalización en América Latina y El Caribe “En América Latina y el Caribe hay al menos 130 millones de personas trabajando en condiciones de informalidad, lo que representa al 47,7% de los trabajadores”<sup>215</sup>, también referencia que “La informalidad es una situación con múltiples causas, de gran magnitud y, al mismo tiempo, altamente heterogénea, caracterizándose por un agudo déficit de trabajo decente”<sup>216</sup>.

En Colombia, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE:

---

<sup>213</sup> VALENCIA, León. y CELIS, Juan. Op. Cit. p. 15.

<sup>214</sup> AGENCIA DE INFORMACIÓN LABORAL – AIL. 31% crecieron casos de violencia antisindical en Colombia en el último año. Informe especial. [en línea] [Consultado 12, marzo, 2017]. Disponible en: <http://ail.ens.org.co/informe-especial/31-crecieron-casos-violencia-antisindical-colombia-ultimo-ano-informe-especial/>.

<sup>215</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Economía informal en América Latina y el Caribe. [En línea]. Disponible en: <http://www.ilo.org/americas/temas/econom%C3%ADa-informal/lang-es/index.htm>.

<sup>216</sup> Ibid., p. 2.

Para el trimestre julio - septiembre de 2017 la proporción de ocupados informales en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 47,7%. Para las 23 ciudades y áreas metropolitanas esta proporción fue 48,7%. Para el trimestre julio - septiembre de 2016 las proporciones fueron 47,7% y 48,8%, respectivamente. La población ocupada informal estuvo principalmente compuesta por trabajadores por cuenta propia (independientes, oficios varios, entre otros), los cuales concentraron el 60,8% de dicha población en el total de 13 ciudades y áreas metropolitanas (en las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 62,3%)<sup>217</sup>.

Hay que tener en cuenta que en este informe no se observan datos sobre la informalidad rural.

Por su parte, según la investigación realizada por la Universidad del Rosario denominada “Los retos del trabajo decente en el contexto colombiano”, y citado por La W Radio, en “Colombia solo 7,8 de los 22 millones de trabajadores ocupados está vinculado al Sistema de Seguridad Social, lo que supone que la informalidad laboral llega al 65%”<sup>218</sup>, de este mismo estudio el periódico portafolio señala que “además que de la alta tasa laboral no formal (70% urbana y 88% rural), el 70% de la población ocupada no tiene cobertura pensional, y que del 30% que está cotizando para pensión, solo un 10% se va a jubilar por vejez”<sup>219</sup>.

Así mismo, y como se mencionó en el planteamiento del problema, según el Informe de Coyuntura Laboral y Sindical 2017 de la Escuela Nacional Sindical “En 2016 el 61,6% de los 22´156.000 ocupados estaba excluido del sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales, cesantías y cajas de

---

<sup>217</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Informes especiales mercado laboral trimestre julio – septiembre 2017. Bogotá. [En línea] Disponible en: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/comunicados\\_de\\_prensa/Cp\\_GEIH\\_jul17\\_sep17.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/comunicados_de_prensa/Cp_GEIH_jul17_sep17.pdf)

<sup>218</sup> LA W RADIO. Informalidad laboral en Colombia llega al 65 %, según estudio universitario. [En línea] Disponible en: <http://www.wradio.com.co/noticias/economia/informalidad-laboral-en-colombia-llega-al-65--segun-estudio-universitario/20170430/nota/3450711.aspx>.

<sup>219</sup> Ibid., p.2.

compensación familiar)”<sup>220</sup>, es decir, de acuerdo con este informe el nivel de informalidad en Colombia es del 61.6%.

Aunque se observa diferencias en las estadísticas e informes, estas cifras son preocupantes porque los trabajadores informales son una mayoría en el país lo que genera que estos trabajadores no tengan la posibilidad organizarse en sindicatos, ni tengan la garantía de ejercer su derecho de asociación sindical, además de la violación de otros derechos fundamentales como el derecho a un trabajo decente en condiciones dignas y el derecho a la seguridad social entre otros.

Sumado a lo anterior, se observa en el contexto colombiano otros tipos de agresiones, tales como las calumnias, los señalamientos y las estigmatizaciones. Los medios de comunicación masiva llevan años inoculando mentiras y resentimiento entre la población colombiana y en contra de las personas que legítimamente ejercen su derecho de asociación sindical, como “las declaraciones del (entonces) vicepresidente de la República sobre los tres sindicalistas asesinados por el ejército en Arauca en el año 2004, a los cuales señaló como guerrilleros caídos en combate”<sup>221</sup>.

Otro ataque contra el derecho a la asociación sindical es la discriminación, ya que el Estado colombiano:

[...] sólo reconoce el derecho de asociación a los trabajadores con contrato de trabajo, de esta forma se elimina la posibilidad de asociarse a los trabajadores con contrato de prestación de servicios, a los trabajadores asociados en cooperativas, a los desempleados, a los

---

<sup>220</sup> ESCUELA NACIONAL SINDICAL. Informe de Coyuntura Laboral y Sindical 2017. [en línea] [Bogotá, Colombia] 2017. Disponible en: <http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/05/Resumen-informe-nacional-coyuntura-laboral-y-sindical-2017.pdf>

<sup>221</sup> HERRERA, Elver. Violencia antisindical en Colombia “Evoluciones y paradojas”. En: *Ágora Usb*. Enero-junio, 2008. V8, N° 1, p. 26.

pensionados, a los practicantes universitarios, o los que no tienen contrato alguno, pero prestan personalmente su servicio<sup>222</sup>.

Este tipo de discriminación existe muy a pesar de que el ordenamiento interno colombiano reconoce lo que se denomina contrato realidad. Ahora mismo hay lugar para profundizar en eso, pero consiste básicamente en que una relación laboral existe y pervive a pesar de que se le cubra con otras formas jurídicas, como la prestación de servicios. Los informes también hablan de revocatorias directas de los registros sindicales<sup>223</sup>, de eliminación de sindicatos<sup>224</sup>, la exclusión de los empleados públicos del derecho a la negociación colectiva<sup>225</sup>, además, de otros atentados contra este derecho.

Sin embargo, la manera más eficaz que se tiene para limitar los derechos y libertades sindicales de los trabajadores es la hegemonía detentada en la sociedad colombiana por las clases económicamente más poderosas del país. La teoría de la hegemonía es ampliamente desarrollada por el italiano Antonio Gramsci y se refiere a la dirección intelectual y moral que determinada clase social goza en su bloque histórico<sup>226</sup>. Este privilegio ha permitido difundir falacias como que los salarios de los trabajadores son muy altos y esto es lo que produce el desempleo en el país<sup>227</sup>. Con la inoculación de estas y otras mentiras, se impide que muchos trabajadores se interesen por hacer uso de su libertad sindical, de su derecho de asociación sindical y de negociación colectiva. Otro ejemplo del ejercicio de la hegemonía para lograr estos fines es el empleo de medios de comunicación y de declaraciones más o menos oficiales para calumniar y injuriar del sindicalismo en Colombia. Vale la pena recordar el caso de un vicepresidente de la República que ya se referenció más arriba. Si bien el convencimiento de que la libertad sindical es perjudicial para el trabajador es alienación pura y un absurdo

---

<sup>222</sup> CUT, *et al.* Op. Cit. p. 55.

<sup>223</sup> *Ibid.* p. 58.

<sup>224</sup> *Ibid.* p. 59.

<sup>225</sup> *Ibid.* p. 78.

<sup>226</sup> GRAMSCI, Antonio. Cuadernos de la cárcel. México D.F.: Ediciones Era, 1981.

<sup>227</sup> SÁNCHEZ, Ricardo. ¡Huelga! Luchas de la clase obrera en Colombia 1975-1981. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009. p. 177-178.

de principio a fin, esto se explica porque justamente la hegemonía consiste en construir un consenso donde todos los componentes de una sociedad crean que sus propios intereses son los mismos que los de la clase dominante<sup>228</sup>.

Violaciones a la vida, la libertad y la integridad, la informalidad laboral y la estigmatización son entre otras violencias sindicales que obstaculizan el ejercicio del derecho de asociación sindical.

En conclusión, se puede afirmar que el derecho de asociación sindical es una institución jurídica que se sustenta en las más primitivas características de la humanidad: el sentido gregario y la solidaridad. Lo anterior, ha tenido como consecuencia el desarrollo de movimientos sociales en torno al trabajo y específicamente del movimiento obrero en el periodo industrial y posindustrial, con ánimo unitario e internacionalista que ha incidido en la materialización del principio de libertad sindical declarado desde la conformación de la OIT, a través del ejercicio del derecho de asociación, de la negociación colectiva y también de la huelga.

La libertad sindical de la cual hace parte el derecho de asociación sindical cuenta con protección del Derecho Internacional Público a través, entre otros, de los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, también, por declaraciones y tratados universales de derechos humanos. De igual forma, en el ámbito nacional, la protección de este derecho se realiza a través del Código Sustantivo del Trabajo y, de manera especial, en la Constitución Política de 1991, la cual consagró el derecho de asociación sindical como derecho fundamental a través del artículo 39<sup>229</sup>. Así mismo, este derecho ha sido desarrollado a través de prolifera jurisprudencia de las altas cortes, específicamente de la Corte Constitucional.

---

<sup>228</sup> GRAMSCI, Antonio. Op. Cit.

<sup>229</sup> COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Op. Cit. [Artículo 39].

Según los lineamientos de la Corte Constitucional frente a la naturaleza del derecho de asociación como derecho fundamental y humano la sentencia T-069 del 2015 confirma su jurisprudencia en el entendido de que “el derecho a la asociación sindical tiene naturaleza fundamental, rango que deviene de las normas Constitucionales entre las que se encuentran los Convenios 87 y 98 de la OIT. La estructura del derecho a la asociación sindical implica dimensiones individuales, colectivas e instrumentales”<sup>230</sup>.

De igual manera, la Corte identificó tres dimensiones dentro del derecho de asociación sindical a) individual: que consiste en la posibilidad que tienen los trabajadores de ingresar, permanecer y retirarse de una organización sindical; b) colectiva: el derecho que tienen los trabajadores sindicalizados a decidir su estructura interna y su funcionamiento, es decir, autogobernarse, de conformidad con los principios democráticos y el orden legal; c) instrumental: según la cual el derecho de asociación constituye el medio para que los trabajadores puedan conseguir fines específicos, particularmente, el mejoramiento de sus condiciones laborales. También recordó que existen diferentes disposiciones legales que buscan proteger el derecho de asociación sindical en sus tres dimensiones: (i) la remisión del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo a los delitos contra asociaciones sindicales consagrados en el Capítulo VIII de la Ley 599 de 2000 y (ii) los castigos administrativos dispuestos en la misma norma, contra los empleadores que realicen actos tendientes a obstruir la afiliación de los empleados a las organizaciones sindicales o negarse a iniciar una negociación colectiva<sup>231</sup>.

En el mismo sentido la Corte reiteró que la libertad sindical comporta: el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna<sup>232</sup>, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los

---

<sup>230</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-069/15. Op. Cit. p. 2.

<sup>231</sup> Ibid. p. 104.

<sup>232</sup> Ibid. p. 105.

identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugna la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado, el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales, el mandado de prohibición a todas las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical<sup>233</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el derecho de asociación como derecho humano y fundamental cuenta formalmente con normativa, tanto internacional como nacional, y con jurisprudencia que lo contempla y lo protege, que obliga al Estado a respetarlo, protegerlo, promoverlo y garantizarlo en el marco del Estado social de derecho, pero materialmente esto no se cumple, por cuanto existen actos que se configuran violencia antisindical que obstaculizan su ejercicio. La violencia antisindical es una práctica antijurídica que impide de múltiples formas físicas, psicológicas, estructurales y culturales la materialización o ejercicio del derecho de asociación sindical. En Colombia esta práctica es de unas proporciones inaceptables y da cuenta del no cumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar, salvaguardar, promover y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de asociación sindical.

---

<sup>233</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-797/00. Op. Cit. p. 1.

## 8. ESTUDIO DE CASO: ¿SE GARANTIZA EL DERECHO HUMANO Y FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN SINDICAL A LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, COPETRAN?

El estudio que se presenta en este informe final de investigación da cuenta de una investigación documental descriptiva que plantea una aproximación desde un caso tipo, en específico de lo ocurrido a los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, COPETRAN. “Este tipo de investigación comparte tanto los métodos inductivos, cómo los deductivos, nutriéndolo con su principal fuente: la hermenéutica”<sup>234</sup>. Entonces, la finalidad con la hermenéutica es la de “comprender al autor mejor de lo que él mismo se comprende”<sup>235</sup>. O, dicho de otra manera, “la investigación documental sirve para fomentar el desarrollo de las capacidades reflexivas y críticas en el investigador, obligándolo a hacer un esfuerzo propio mediante el acercamiento a diversas fuentes de información [...]”<sup>236</sup>.

Este acápite analítico se construye a partir de documentos que reposan en el archivo del sindicato, en un resumen del conflicto del SINTRACAP, como ejercicio de memoria histórica realizado por el presidente del sindicato. También, en comunicaciones, fotos, recortes de prensa, tutelas, derechos de petición y querellas presentadas al Ministerio de Trabajo y resoluciones del Ministerio de Trabajo. En la parte introductoria de la presente investigación se realizó una exposición en detalle de la metodología utilizada, la forma de tratamiento de la información hallada en los documentos, su recolección, registro, sistematización y la generación de información.

---

<sup>234</sup> BOTERO, Andrés. La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. Citado por BOTERO, Andrés. Sobre el uso de la bibliografía en la investigación jurídica. En: Pensamiento Jurídico. Enero-junio, 2016. No. 43, p. 284.

<sup>235</sup> HOYOS, Consuelo. Un modelo para Investigación Documental. Citado por BOTERO, Andrés. Op. Cit. p. 284.

<sup>236</sup> BOTERO, Andrés. Op. Cit. 284.

## **8.1 SOBRE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, COPETRAN**

La Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada (COPETRAN) está registrada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, como una entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en Bucaramanga, dirección de notificación judicial calle 55 N° 17B – 17 Bucaramanga. Según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, mediante escritura pública N° 0215 de fecha 17 de febrero de 1943 de la notaria 01 de Bucaramanga e inscrita en la Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 1943 en el folio 140 del libro 9, tomo 14, fue registrada la entidad inicialmente como Cooperativa de Unión Económica Santandereana Ltda.

Esta cooperativa a través de tiempo ha tenido 24 reformas. En una de ellas quedó establecido el nombre que hoy tiene: Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, COPETRAN. El objeto social de COPETRAN es amplio, pero se destaca que es una entidad dedicada a contratar el servicio de transporte público terrestre de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual, especial y turístico, actúa como operador de turismo, presta los servicios de transporte y alquiler de vehículos automotores multimodal o combinado, entre otras actividades. (Ver Anexo 1).

Para desarrollar la actividad de transporte terrestre la cooperativa COPETRAN vincula, mediante contratos laborales de trabajo a término fijo, a los conductores. Contratos que se son renovados por tiempo indefinido, pero es claro que esta modalidad de contratación afecta a los trabajadores ya que no les brinda estabilidad laboral, afecta sus ingresos y el goce de otros derechos como el derecho a la seguridad social, y el ejercicio del derecho de asociación sindical.

## **8.2 ANTECEDENTES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, SINTRACAP**

Teniendo en cuenta las condiciones laborales de los trabajadores y el derecho que les asistía de conformar organizaciones sindicales, un grupo de conductores, desde los años 80 y en diversas oportunidades, intentaron conformar un sindicato que representara los intereses de los trabajadores transportadores de carga y pasajeros. Es así, como a mediados de esta década algunos trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, COPETRAN, se organizan y dan los primeros pasos hacia la constitución de un sindicato. Este proceso, se puede inferir de los varios documentos consultados, no fue fácil, ya que encontraron impedimentos de toda índole para el ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical.

En 1986, motivados por la necesidad de agremiarse y hacer voz común de sus intereses, en razón a su poco conocimiento respecto del tema sindical, de las normas aplicables para conformación de un sindicato y de sus requisitos, los trabajadores transportadores buscaron apoyo de otros sindicatos de la región y del orden nacional.

Al consultar el archivo del sindicato se halla el documento *Resumen Conflicto Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros: SINTRACAP*, a través del cual el presidente del sindicato realizó un ejercicio de memoria histórica dejando plasmados muchos de los hechos relevantes en el recorrido de la conformación del sindicato. (Ver Anexo 2). En este documento se observan las primeras actividades que este grupo de trabajadores desarrolló para tal fin. Una de ellas consistió en la realización de una manifestación, con el apoyo de otras organizaciones sindicales, frente a las instalaciones de COPETRAN en la ciudad de Bucaramanga, que para la fecha estaba ubicada en la diagonal 15 con calle 54. Según el resumen del sindicato, la

manifestación la realizaron con el fin de “dar a conocer ante el resto de los empleados y transportadores, la forma como les tocaba unirse para reclamar dichos derechos que les venían vulnerando”<sup>237</sup>. En el desarrollo del mitin “de la parte interna de las instalaciones de la Empresa Copetran, hicieron una serie de disparos, dejando como consecuencia un líder Sindical muerto que se había desplazado de la ciudad de Medellín (Antioquia), a brindar esa solidaridad que en días pasados un grupo de Trabajadores del Transporte habían solicitado”<sup>238</sup>. Esto según consta en registro fotográfico de prensa de la época y en el documento. En efecto un participante de la manifestación de nombre Jaime Berrio Cardona que pertenecía al Sindicato SINALTRAFECOL, de Medellín, fue asesinado.

El asesinato de este líder sindical fue registrado el periódico Vanguardia Liberal, en la contraportada, de fecha 8 de octubre de 1986 así:

Víctima de un disparo de revolver que le habría propinado un socio de COPETTRAN, murió anoche en el hospital Ramón González Valencia. Jaime Berrio Cardona, líder sindical de Antioquia baleado en esta ciudad en el transcurso de un mitin que se realizaba ayer en la tarde en inmediaciones del terminal de buses de la citada empresa. Berrio Cardona, dirigente del sindicato de trabajadores de empaques de Medellín, fue herido en momentos que se desarrollaba una manifestación organizado por Unsitras cerca de la mencionada firma transportadora, en protesta por presuntos despidos colectivos de trabajadores, ocurridos en los dos últimos meses. (Ver Anexo 3).

De igual manera, el mismo periódico, el sábado 11 de octubre de la misma anualidad en la página JUDICIAL publica un comentario sobre un “Comunicado de Copetran” donde expresan de manera literal “El comunicado fue expedido luego de sucedidos los sangrientos episodios del terminal nuevo de la Diagonal 15 en donde un socio de la entidad dio muerte a un sindicalista que se hallaba tomando

---

<sup>237</sup> SINTRACAP. DIRECTIVA NACIONAL. Resumen Conflicto Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros: SINTRACAP. p. 1.

<sup>238</sup> Ibid. p. 1.

parte en un mitin contra Copetran por presuntos despidos de trabajadores”. (Ver Anexo 3).

En el mismo sentido, según archivo fotográfico, el periódico Vanguardia Liberal de la ciudad de Bucaramanga registró la noticia de este hecho en los siguientes términos:

Ernesto Tavera Rodríguez un accionista de transporte Copetran, que dio muerte a tiros de revolver a un sindicalista antioqueño que tomaba parte en un mitin de protesta contra la mencionada empresa continuaba huyendo de la justicia luego de acaecidos los hechos. [...] Cuando se hallaban en esa actividad, dos hombres identificados como Ernesto Tavera Rodríguez y Sergio Rodríguez abrieron fuego contra el grupo, hiriendo de consideración al señor Jaime Barrios Cardona, quién se hallaba en esta ciudad prestando asesoría a los trabajadores de Hilandería del Fonce y tejidos sintéticos de Colombia.

De acuerdo con resumen histórico de SINTRACAP, este homicidio quedó en la impunidad. (Ver Anexo 4). Según las noticias de la época y el resumen del sindicato, se tiene que el líder sindical fue asesinado por un socio de COPETRAN en el momento que este participaba en un mitin frente al terminal de transportes de esta empresa.

Se halla una grave violación a la vida y una vulneración al derecho humano por excelencia, hecho que requirió de la actuación inmediata del Estado en cuanto a la investigación y juzgamiento del responsable(s) de tal hecho punible.

Con este episodio de violencia antisindical, los trabajadores en esa ocasión desistieron de conformar el sindicato, pero un año después, en 1987, nuevamente inician acciones con miras de conformar la organización sindical. Sin embargo, la violencia reaparece y el 8 de abril son asesinados otros dos trabajadores, Héctor Pérez, presidente de un sindicato nacional de conductores, Conducol, y Miguel

Sáenz, quien había sido despedido de COPETTRAN. De acuerdo con el relato histórico de SINTRACAP y con la noticia publicada por Vanguardia Liberal en la página JUDICIAL del viernes 10 de abril de 1987: “Dos sindicalistas que se hallaban departiendo alegremente fueron acibillados a tiros de revolver por dos sujetos que llegaron hasta la residencia de uno de ellos y a sangre fría los dispararon para luego huir en vehículo color blanco”. (Ver Anexo 5).

Ese mismo año, 1987, fue asesinado el extrabajador de COPETTRAN Héctor Rodríguez Castañeda cuando se encontraba frente a las dependencias de COPETTRAN, ubicadas en la carrera 17 con diagonal 15. Según recorte de noticia de un periódico:

[...] un menor, ayudante de un bus de transporte intermunicipal, sería el testigo fundamental para el esclarecimiento del asesinato del conductor Héctor Enrique Rodríguez Castañeda, muerto a balazos cuando comía frente a las dependencias de Copetran. [...]. Según los familiares de Héctor Enrique Rodríguez Castañeda, éste había recibido ya varias llamadas telefónicas en donde lo amenazaban de muerte si seguía empeñado en adelantar un pleito laboral”.  
(Ver Anexo 7).

La violencia antisindical de los años 80 empañó el ímpetu de los trabajadores de constituir su organización sindical, con el ánimo legítimo de exigir nuevas y mejores condiciones laborales. Cuatro homicidios en dos años son hechos registrados que impactan sobre el ejercicio del derecho de asociación sindical. La violencia física, materializada en los homicidios de los líderes sindicales: Jaime Berrio Cardona, Héctor Pérez, Miguel Sáenz, Héctor Rodríguez, representa la absoluta desprotección de los trabajadores para el ejercicio de derecho de asociación sindical. Ante esta situación los trabajadores desisten también en esa ocasión en su intención de constituir su sindicato. Esta imposibilidad que la violencia generó va a durar hasta el año 2001, cuando otro grupo de trabajadores de COPETTRAN se organiza e inicia reuniones con representantes de otros

sindicatos, como la Unión Sindical Obrera, USO, con el fin de recibir apoyo formativo para poder conformar el sindicato. Los trabajadores prosiguen con las reuniones y en una de ellas logran constituir una organización sindical que denominan SINTRATRANSPORTES, a la cual se afilian aproximadamente 100 trabajadores.

Refiere SINTRACAP en su resumen histórico que inexplicablemente los trabajadores se empiezan a desafiliar del sindicato, según ellos por presiones de algunos dueños de vehículos adscritos a COPETRAN, de socios y administradores de COPETRAN. Este sindicato se acabaría con la implementación de un pacto colectivo firmado entre “la COOPERATIVA SANTADEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA., COPETRAN, y sus trabajadores que desempeñen funciones de conductores de bus, no sindicalizados que lo hayan suscrito o que posteriormente adhieran al mismo”<sup>239</sup> (Ver Anexo 8).

Se observa entonces en este momento que COPETRAN despliega otras formas de violencia antisindical materializadas, en primer lugar, en impedir la afiliación de los trabajadores a una organización sindical, violando de esta manera el artículo 15 de la Ley 11 de 1984 que modificó el artículo 354 del C.S.T. vigente para la época de los sucesos<sup>240</sup>; el artículo 2° del Convenio 87 de la OIT, en cuanto niega la libertad que tienen los trabajadores de constituir sindicatos y la libertad de sindicalizarse o no; y el artículo 39 de la Constitución Política de 1991 a través del cual se elevó el derecho de asociación sindical como derecho fundamental; y segundo, la implementación de un pacto colectivo, reconocidos estos como una forma de política antisindical<sup>241</sup>. Estas formas de violencia se suman a las ya mencionadas, como los atentados contra la vida de cuatro trabajadores y extrabajadores, así como las amenazas y hostigamientos a otros trabajadores.

---

<sup>239</sup> COPETRAN Y SUS CONDUCTORES DE BUS NO SINDICALIZADOS. Pacto Colectivo de Trabajo. Bucaramanga. 2002. p. 9.

<sup>240</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo Del Trabajo. Ley 11 de 1984

<sup>241</sup> ESCUELA NACIONAL SINDICAL. Seis casos que muestran cómo Pactos Colectivos atentan contra los derechos de asociación y libertad sindical. [en línea] [Consultado 20, marzo, 2017]. Disponible en <https://www.colectivodeabogados.org/Seis-casos-que-muestran-como>.

### **8.3 SINTRACAP EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS: ENTRE SUS ASPIRACIONES, LA EXISTENCIA JURÍDICA Y EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL**

A pesar de los hechos adversos para consolidar el goce efectivo del derecho de asociación sindical, los trabajadores de COPETRAN, a finales del año 2007, persisten en el derecho de conformar su sindicato y nuevamente inician gestiones con tal fin. Refiere SINTRACAP en su resumen histórico que:

Ya cansados de las violaciones de los derechos laborales y derechos humanos durante años por parte de la empresa COPETRAN, como la falta de estabilidad laboral, las largas jornadas laborales, el no suministro de dotación de acuerdo con la ley, el desconocimiento de las incapacidades médicas, pero sobre todo la violación flagrante del derecho de asociación sindical y a pesar del temor que se repitieran hechos como los asesinato de compañeros, nuevamente a mediados de 2007 y principios del 2008, decidimos organizarnos nuevamente, arriesgando nuestras propias vidas, para lo cual empezamos a citar los compañeros a reuniones para poder ponernos de acuerdo en las acciones para fundar la organización sindical. Es así como el 26 de febrero de 2008, logramos ante el Ministerio del Trabajo, la inscripción del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS «SINTRACAP»<sup>242</sup>.

Y efectivamente, entre los documentos analizados se encuentra que mediante Resolución TSS-00258 del 22 de febrero de 2008 el Ministerio de la Protección Social inscribe en el registro sindical la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Carga y Pasajeros, SINTRACAP. Para tal fin, trabajadores de la industria del transporte pertenecientes a las empresas Unitransa, Empresas de Transporte Ciudad Bonita, Coostransmagdalena y

---

<sup>242</sup> SINTRACAP. DIRECTIVA NACIONAL. Op. Cit. p 3.

Copetran realizaron la asamblea inicial de constitución del sindicato, el día 26 de enero de 2008. En esta reunión aprobaron los estatutos, eligieron la primera junta directiva con sus correspondientes suplentes y los representantes de la primera comisión de reclamos.

El sindicato notificó a su empleador la constitución del mismo mediante comunicación del 29 de enero de 2008 y adjuntó el listado de los trabajadores fundadores con sus respectivos números de identificación. (Ver Anexo 9).

En la misma fecha el sindicato presentó solicitud ante el Ministerio de la Protección Social la inscripción en el registro sindical junto con los documentos requeridos por ley para tal fin y de acuerdo con el artículo 365 del C.S.T. (Ver Anexo 10). Sin embargo, en esta etapa de conformación de la organización sindical también se evidencia obstáculos que la empresa COPETTRAN impone a los trabajadores para que ejerzan su derecho fundamental de asociación sindical.

Una vez recibida la información de la constitución del sindicato, según consigna el resumen histórico, COPETTRAN “empezó a llamar a los compañeros sindicalizados para presionarlos para que renunciaran bajo la amenaza de que si no lo hacían serían despedidos, de manera clara argumentaron que la Empresa llevaba más de 70 años sin necesidad de una organización sindical y que recordáramos lo que había sucedido en tiempos pasados cuando se habían intentado sindicalizar”<sup>243</sup>.

Ante la presión de la empresa, 13 trabajadores firmaron un documento de renuncia al sindicato el cual debieron autenticar ante notario público en presencia del abogado Alirio Parra Ramírez, apoderado de COPETTRAN. Las renunciaciones son allegadas por el representante de la empresa al Ministerio de la Protección Social antes de la expedición de la Resolución de inscripción del sindicato. Esto “con el fin de disminuir el número de afiliados al sindicato requeridos por ley y así impedir

---

<sup>243</sup> Ibid. p. 4

la inscripción del sindicato en el registro sindical”<sup>244</sup>. Se hace pertinente mencionar que así los trabajadores quisieran renunciar al sindicato, estas renunciaciones debían presentarse ante el mismo y no ante el Ministerio de Trabajo. La renuncia de estos trece trabajadores es mencionada con nombres propios en la Resolución de inscripción en el registro sindical<sup>245</sup>. (Ver Anexo 11). En este punto se observa un tipo de violencia dirigida desde el empleador al empleado valiéndose de su posición en la relación económica capital-trabajo. En otras palabras, violencia estructural, además de simbólica o psicológica, en tanto acude a hechos violentos del pasado, homicidios perpetrados en los años 1986 y 1987, para persuadir del ejercicio de la asociación sindical.

El Ministerio de Trabajo de la Regional Santander una vez recibió las comunicaciones de los trabajadores renunciando al sindicato debió reconvenir a COPETTRAN e instarlo para que respetara la autonomía sindical, facultad que tiene todos los trabajadores de afiliarse o desafiliarse en el momento que así lo dispongan, de acuerdo con el artículo 2 del Convenio 87, pero, además, por la violación del artículo 1 del Convenio 98, el cual dispone la protección contra todo acto discriminatorio que, tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, viola de manera puntual al empleado tras “sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato”; también por la vulneración del artículo 354 y 358 del C.S.T., el cual dispone "Los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y de retiro de los trabajadores (...)".

Como se observa, aunque la ley laboral y penal sanciona los tipos de violencia antisindical ejercidas por COPETTRAN enunciadas anteriormente, los trabajadores no obtuvieron en ese momento la protección de su derecho por parte de las autoridades administrativas, porque, al final, los trabajadores renuncian a la

---

<sup>244</sup> Ibid. p. 4

<sup>245</sup> MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución TSS-00258. (22, febrero, 2008). Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical. p. 5.

organización sindical. Tanto es así, como se verá más adelante, que en el momento de negociar su pliego de peticiones solo había un trabajador de COPETRAN sindicalizado.

Otra forma de atentar contra el derecho de asociación sindical en ese momento fue el cambio en las condiciones de trabajo como consecuencia de la sindicalización. Conviene hacer referencia a cuatro de los trabajadores que conformaban la junta directiva del sindicato, a los cuales COPETRAN hace regresar de los itinerarios de viaje que estaban cumpliendo, les quita sus vehículos y “los obliga a cumplir horarios de oficina, para poder presionarlos por no haber renunciado a la organización sindical y los obliga a que se paren en la parte de afuera de las instalaciones de las oficinas de la empresa COPETRAN. Esto con el fin de que los compañeros que pensaban afiliarse lo pensarán porque podrían terminar en la misma situación”<sup>246</sup>. Los cuatro trabajadores fueron Orlando de Jesús Aldana, Nolberto Agustín Guerrero, Nelson Enrique Gamboa Ortega y Jorge Eduardo Mateus. Ellos son finalmente despedidos por no renunciar al sindicato y como respuesta a una comunicación del sindicato en la cual le exigían a COPETRAN un trato digno para para los mismos<sup>247</sup>.

El cambio de las condiciones laborales y el despido de trabajadores con el fin de impedir el ejercicio del derecho de asociación sindical son prácticas antisindicales que también están contemplados como actos atentatorios contra este derecho, en el artículo 1° literales a) y b) del Convenio 98 de la OIT y en el literal d) del artículo 354 del C.S.T. y con esto se observa nuevamente que el Estado no cumple con las obligaciones asumidas de proteger y realizar este derecho humano y fundamental desde el momento que decidió ser miembro de la OIT, en 1919, y desde que ratificó los Convenios 87 y 98, es decir, desde el 16 de noviembre de 1976.

---

<sup>246</sup> SINTRACAP. DIRECTIVA NACIONAL. Op. Cit. p. 4.

<sup>247</sup> Ibid. p.5.

Finalmente, y después de todas las acciones de COPETTRAN, para impedir la inscripción del sindicato, el Ministerio de la Protección Social expide la Resolución de inscripción ya mencionada. En cumplimiento de lo ordenado en la ley laboral<sup>248</sup> el sindicato solicitó la publicación del acto administrativo<sup>249</sup>, por el cual el Ministerio de la Protección Social inscribe en el registro sindical la organización sindical. Dicha publicación se realiza el día 31 de julio de 2008, en el periódico de circulación nacional EL FRENTE. (Ver Anexo 13). Es de anotar que SINTRACAP no realizó la publicación en el término exigido en la ley, ya que esta debió realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por el cual se inscribió el sindicato en el registro sindical. Se infiere que esta omisión obedece al poco conocimiento por parte de los trabajadores respecto de sus derechos laborales y los procedimientos para la constitución y ejercicio sindical.

Por otra parte, COPETTRAN sigue con su intención de oponerse después de la inscripción por parte del Ministerio de la Protección Social del sindicato SINTRACAP, en esta ocasión, jurídicamente, el día 3 de marzo de 2008 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación ante la coordinación de Trabajo Empleo y Seguridad Social contra la Resolución de inscripción del sindicato. Sin embargo, después de realizado el análisis, el Ministerio mediante Resolución TESS: 000474 del 9 de abril de 2008, confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 0258 del 22 de febrero de 2008. (Ver Anexo 14).

#### **8.4 EL PRIMER PLIEGO DE PETICIONES SINTRACAP**

A pesar de las dificultades y los obstáculos en el ejercicio del derecho de asociación sindical, SINTRACAP presentó su primer pliego de peticiones el día 23 de septiembre de 2008. Mediante comunicación de fecha 17 de septiembre del

---

<sup>248</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Op. Cit. [Artículo 368] y [Artículo 376].

<sup>249</sup> MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución TSS-00258. Op. Cit.

mismo año el sindicato informa a su empleador sobre la radicación del pliego. Esto en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 374 numeral 2 del C.S.T. Sin embargo, a pesar de que la ley laboral dispone en el artículo 433 numeral 1 del C.S.T la obligación del empleador de iniciar la negociación dentro de las 24 horas siguientes a la entrega del pliego de peticiones o máximo en un término de 5 días hábiles<sup>250</sup>, COPETRAN no cumple esta obligación. Por el contrario, mediante comunicación de fecha 24 de septiembre de 2008, COPETRAN da respuesta al pliego de peticiones, sin llevar a cabo la etapa de arreglo directo contemplado en el artículo 432 del C.S.T.<sup>251</sup>. Es pertinente aclarar que COPETRAN no aceptó ninguna de las 26 peticiones. (Ver anexos 15 y 16).

En este punto se recuerda que el derecho de negociación colectiva está reconocido por los Convenios 98 y 154 de la OIT, en artículo 55 de la Constitución Política y el C.S.T. en su segunda parte consagra el procedimiento que se debe surtir para el reconocimiento efectivo de este derecho.

Ante esta violación de la norma superior, la cual incluye los Convenios de la OIT y los cuales fueron integrados a la Constitución por el bloque de constitucionalidad y vulneración de la ley laboral por parte de COPETRAN al negarse a iniciar la negociación colectiva, el Ministerio de Trabajo debió exigir a la empresa, de manera inmediata, su cumplimiento para que los trabajadores no se vieran privados de su reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva.

Mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2008, la empresa informa al sindicato que la etapa de arreglo directo se llevará a cabo en las instalaciones del CLUB UNIÓN de Bucaramanga y cita a los representantes del sindicato para el día 2 de octubre a las 10:00 a.m. Sin embargo, COPETRAN había puesto como condición para sentarse a negociar que el sindicato debía presentar un listado de

---

<sup>250</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Op. Cit. [Artículo 433].

<sup>251</sup> Ibid. [Artículo 432].

los trabajadores que estaban sindicalizados en ese momento<sup>252</sup>. (Ver anexos 17 y 18).

Este condicionamiento por parte de COPETTRAN para iniciar la negociación colectiva constituye una violación de los derechos del sindicato como persona jurídica que representa los intereses de los trabajadores, constituye una vulneración del artículo 4° del Convenio 98 de la OIT que versa sobre el acatamiento de los empleadores del procedimiento de la negociación colectiva con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo; lo que significaría una violación al artículo 433 del C.S.T. y, además, como ya se mencionó, al artículo 55 de la Constitución Política de 1991.

Según consta en el acta de instalación de la etapa de arreglo directo, los representantes tanto de la empresa como del sindicato hacen presencia en el Club Unión el día y hora acordados, pero no se inician conversaciones porque el sindicato no presentó el listado de trabajadores sindicalizados, por lo que acuerdan nueva reunión para el día 15 de octubre.

Según consta resumen histórico de SINTRACAP:

En esta fecha, a las 10:00 a.m. nos reunimos nuevamente y hacemos entrega el listado de los trabajadores afiliados al sindicato tal y como lo había solicitado COPETTRAN, y cuál sería el descaro que en presencia de los representantes del sindicato el Señor JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA, se levantó de la mesa y realizó una llamada a la empresa y dicta el listado de los trabajadores que le acabábamos de entregar, para que los citaran para que presentaran sus renuncias al sindicato so pena de despedirlos. En esta reunión tampoco la empresa inicia conversaciones y cita a los representantes del sindicato para el día 21 de octubre, fecha en que legalmente terminaba la etapa de arreglo directo. Ese día acudimos a la cita, pero los representantes de

---

<sup>252</sup> CASTELLANOS, Humberto. Solicitud de trabajadores afiliados de COPETTRAN a SINTRACAP. [Comunicación escrita] [24, septiembre 2008]. p. 1.

la empresa expresaron que no negociaban porque tan solo quedaba un trabajador afiliado al sindicato<sup>253</sup>.

Tanto el día 2 de octubre como el 21 se realizan las respectivas actas, pero los representantes de COPETTRAN se niegan a firmarlas. Según el documento de SINTRACAP: “los días 2 de octubre fecha en que la empresa nos cita para supuestamente iniciar la negociación colectiva y el 21 de octubre término legal de finalización de la etapa de arreglo directo se realizan las respectivas actas, pero los representantes de COPETTRAN con total desprecio se niegan a firmarlas”<sup>254</sup>.

Resulta oportuno transcribir lo expresado por el sindicato en su resumen histórico: “con total descaro COPETTRAN después de haber presionado a los trabajadores a renunciar al sindicato, ellos mismos mediante comunicación del 21 de octubre de 2008 pasan un listado al Ministerio de la Protección Social informado que solo queda un trabajador sindicalizado, lo que representa un atentado contra el derecho de los trabajadores a conformar sindicatos”<sup>255</sup>. (Ver Anexos 19, 20, 21 y 22).

Teniendo en cuenta que la empresa no cumplió con la norma laboral y no se sentó a negociar durante la etapa de arreglo directo, se convocó al Tribunal de Arbitramento, para lo cual el sindicato nombra su árbitro. Sin embargo, mediante Resolución 001412 del 07 de mayo de 2009, el Ministerio de la Protección Social se abstiene de:

[...] ordenar la constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COPETTRAN” y la organización sindical

---

<sup>253</sup> SINTRACAP. DIRECTIVA NACIONAL. Op. Cit. p. 6.

<sup>254</sup> Ibid. p. 6.

<sup>255</sup> Ibid.

denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS “SINTRACAP”<sup>256</sup>.

Esta decisión la toma el Ministerio con fundamento en lo establecido en el artículo 433 C.S.T, señalando que “en el presente caso no se dan los presupuestos esenciales para la convocatoria de un tribunal de arbitramento obligatorio, puesto que, como quedó demostrado, no se evidencia que las partes hayan iniciado la etapa de arreglo directo”<sup>257</sup>.

El artículo mencionado establece la obligatoriedad que tiene el empleador de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las 24 horas siguientes a la presentación oportuna de pliego de peticiones para iniciar conversaciones<sup>258</sup>, obligación que COPETTRAN no cumplió, ya que no se sentó a negociar, por el contrario, hizo que los trabajadores renunciaran al sindicato para que no hubiese trabajador alguno afiliado. Prueba de ello es que la misma empresa realizó las cartas de desafiliación, los llevó a notaria en compañía de su asesor jurídico y, después, la misma empresa envió las cartas de renuncia al Ministerio. Sin embargo, quien es sancionado con la decisión del Ministerio es el sindicato, pues no se instala el Tribunal Obligatorio de Arbitramento, obstaculizando de esta manera el derecho de negociación colectiva y la libertad sindical. (Ver Anexo 24).

Con la decisión del Ministerio de Trabajo de abstenerse de ordenar a la constitución del Tribunal de Arbitramento Obligatorio por no haberse llevado a cabo la etapa de arreglo directo dispuesto en el artículo 433 del C.S.T., desconociendo que fue por motivos atribuibles a COPETTRAN y no al sindicato, privó a los trabajadores del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva contemplado en el Convenio 98, artículo 4°. La autoridad administrativa

---

<sup>256</sup> MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 001412 de 2009. (7, mayo, 2009). Por la cual se decide la solicitud de constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDS “COPETTRAN”. p. 3.

<sup>257</sup> Ibid. p. 3.

<sup>258</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Op. Cit. [Artículo 433].

desconoció que el “reconocimiento del derecho a la negociación colectiva es esencial para la representación de los intereses colectivos”<sup>259</sup>; que la negociación colectiva hace parte del principio de la libertad sindical y materializa el carácter instrumental del derecho de asociación ya que las organizaciones sindicales se crean precisamente para la consecución de unos fines de los trabajadores que deciden ser parte de estas, como por ejemplo, nuevas y mejores condiciones laborales; pero, además, la negociación colectiva “puede desempeñar un papel importante para mejorar los resultados de las empresas, gestionar el cambio y desarrollar relaciones laborales armoniosas”<sup>260</sup>.

Ante esta decisión el presidente de SINTRACAP interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 001412 del 07 de mayo de 2009, buscando que se le protegiera el derecho de negociación colectiva, pero mediante Resolución 002808 del 6 agosto de 2009, el Ministerio confirma en todas sus partes la resolución recusada. (Ver Anexo 25). Con esta decisión de la autoridad administrativa se privó a los trabajadores del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, se evidencia nuevamente el no cumplimiento por parte del Estado de la obligación de garantizar este derecho.

Lo descrito hasta el momento da cuenta de las más diversas formas de violencia antisindical en este caso, por ejemplo: violencia física, psicológica, estructural y cultural, que afectan a SINTRACAP como persona jurídica, pero también afecta íntima y fundamentalmente a cada individuo como trabajador, en tanto impide la materialización del derecho humano y fundamental de asociación sindical, así como también su derecho de negociación colectiva. En este punto se puede afirmar que el Estado social de derecho no se materializa efectivamente, en tanto el Estado no protege ni garantiza el ejercicio del derecho de asociación sindical a

---

<sup>259</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva. [En línea] Disponible en: <http://www.ilo.org/declaration/principles/freedomofassociation/lang--es/index.htm>.

<sup>260</sup> Ibid.

los trabajadores de COPETTRAN que deciden sindicalizarse, pues no pudieron llevar a cabo la negociación colectiva, por ende, no cumplió su objetivo principal el cual es concluir dicha negociación con una convención colectiva, pero tampoco garantizó la constitución del Tribunal de Arbitramento para lograr un laudo arbitral.

## **8.5 HUELGA DE HAMBRE Y REPRESIÓN ESTATAL EN EL CASO SINTRACAP**

Teniendo en cuenta la fallida negociación del pliego de peticiones en el mes de octubre de 2008 y la desafiliación forzada de los trabajadores. El Sindicato decide manifestarse a través de una huelga de hambre el día 26 de diciembre de 2008 en las instalaciones de la terminal de transporte de Bucaramanga. Esta acción de protesta social pacífica, según el resumen histórico de SINTRACAP:

Dura cuatro días hasta que el día 30 de diciembre siendo las 2 a.m., llega al terminal de transportes un grupo de policías del ESMAD, aproximadamente cincuenta (50) y encontrándonos nosotros descansando y con más de ochenta y cuatro horas en huelga de hambre, proceden a sacarnos a garrote y arrastras a los cuatro (4) compañeros que nos encontrábamos realizando la huelga de hambre, nos golpean, y nos maltratan<sup>261</sup>. (Ver Anexo 26).

El desalojo violento ocurrió a pesar que el día anterior, el 29 de diciembre a las 9:30 p.m., aproximadamente había hecho presencia una comisión verificadora compuesta por el Secretario de Gobierno, la Secretaria de Salud, el Ministerio de la Protección Social, la Defensoría del Pueblo y el Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y se había llegado al acuerdo “de ir al Ministerio de la Protección Social, a una conciliación con los representantes de la empresa COPETTRAN, nosotros los trabajadores, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del trabajo, para llegar a un acuerdo y levantar la huelga de hambre”<sup>262</sup>.

---

<sup>261</sup> Ibid. p. 6.

<sup>262</sup> Ibid. p. 6.

Este episodio es de particular gravedad, dado que la violencia proviene directamente de agentes del Estado y son ellos mismos quienes atacan en horas de la madrugada a los cuatro trabajadores que adelantaban la protesta pacífica; también falla el Ministerio de trabajo, el Ministerio Público en cabeza de la Defensoría del Pueblo a quienes la Constitución Política les ha confiado el control defensorial, es decir, su tarea es defender al pueblo, defender sus derechos humanos; así mismo, falló el Estado en conjunto. Lo mínimo que se esperaba es que cumplieran con el acuerdo logrado la noche anterior al desalojo. Con este actuar el Estado violó el derecho fundamental de reunión y manifestación o protesta establecido en el artículo 37 de la Constitución Política y el artículo 20 numeral 1. Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

El día 30 de diciembre de 2008, a las 8:00 a.m., después del desalojo violento, como materialización de un tipo de violencia física-estructural, los trabajadores no se dirigen al Ministerio de Protección Social como se había acordado la noche anterior, ya que el acuerdo fue violado al ser sacados violentamente de la terminal de transportes. Se presentan entonces, en la Defensoría del Pueblo, para denunciar los hechos violatorios de derechos humanos, los trabajadores sindicales, pero, según el documento el documento de Reconstrucción de memoria de SINTRACAP, este día pasa lo siguiente:

Se encontraban algunos policías y estos al vernos llegar nos cerraron las puertas e impidiéndonos entrar a colocar las respectivas denuncias, y llegando más refuerzos por parte de la policía, procedimos a ingresar para protegernos de la policía que llegó agrediéndonos, echando gases lacrimógenos y gas pimienta, nos obliga a refugiarnos en una oficina del Defensor del Pueblo encargado, los atropellos son tantos, que la policía no respeto y lanzó gases dentro de la oficina en la cual nos encontrábamos con el doctor Ancizar de Jesús Salazar Sora, (Defensor

del Pueblo encargado) y como 15 compañeros más que habíamos logrado ingresar<sup>263</sup>.

Tiempo después los afiliados al sindicato son notificados de una denuncia penal en su contra interpuesta por el defensor del pueblo Ancizar de Jesús Salazar Sora:

El señor Defensor del Pueblo encargado Ancizar de Jesús Salazar Sora, en vez de apoyarnos; lo que recibimos fue una denuncia penal en contra de nosotros y no en contra de la policía que fue la que ingreso golpeando y gaseando dentro de una institución del pueblo como es la Defensoría”. La denuncia que se radicó en la Fiscalía contra los líderes de SINTRACAP contemplaba las conductas punibles de “daños en bien ajeno, asonada, daños y perjuicios en la salud de esta persona, secuestro simple e intento de homicidio, por la cual la fiscalía dicta medida de aseguramiento contra cinco (5) Directivos principales de SINTRACAP<sup>264</sup>.

Ante todos los hechos por los que debieron transitar los trabajadores para poder ejercer su derecho de asociación sindical se les suma amenazas de muerte por parte de un grupo paramilitar a finales del año 2009 y principios del 2010. (Ver Anexo 23). Hechos que, según el sindicato, fueron denunciados, pero no hubo investigación por parte de la autoridad judicial competente.

Por estos hechos SINTRACAP instauró querrela administrativa en Ministerio de Protección Social “en la que se solicita investigar administrativamente a COPETTRAN por la violación reiterada de derechos laborales y el derecho que tenemos de conformar sindicatos y ejercer el derecho de asociación sindical”<sup>265</sup>. Esta querrela fue resuelta mediante Resolución DI-000810 de junio de 2009 que decide sancionar a COPETTRAN con multa de \$ 24.845.000, pesos, por vulnerar lo dispuesto en el numeral 2 literales b) y d) del artículo 39 de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 354 del C.S.T: “b) Despedir, suspender o modificar las

---

<sup>263</sup> Ibid. p.7

<sup>264</sup> Ibid p. 8.

<sup>265</sup> Ibid p. 8.

condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales y d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación”<sup>266</sup>.

COPETRAN a través de su apoderada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho acto administrativo el día 9 de julio de 2009:

Después de cuatro (4) meses es confirmada por la Resolución DR-001340 del 30 de Octubre de 2009, y luego de tres (3) meses más la señora Directora Regional de Santander, DIANA STELLA MIRANDA ARDILA, saca la resolución DTS-A-000074, del 10 de febrero de 2010, donde REVOCA los Artículos primero y segundo de la resolución DI-000810 del 19 de junio de 2009, y EXONERA a la empresa a COOPERATIVA SANTANDERIANA DE TRANSPORTES LTDA. COPETRAN, de los cargos de violación Sindical, este fallo no solamente legitima la violencia antisindical ejercida por la empresa contra nosotros como trabajadores sino contra el sindicato como persona jurídica con derechos, sino también la empresa ha cogido de bandera esta resolución en todas las demandas que hemos instaurado por persecución sindical, presionando de esta manera los Señores Jueces<sup>267</sup>. (Anexo: copia de la Resolución DTS-A000074 del 10 de febrero de 2010).

La cita anterior corresponde a lo manifestado por SINTRACAP, pues expresa la desprotección que sienten los trabajadores por parte de las autoridades judiciales, así como el desamparo como víctimas. Se entiende que el derecho laboral está instituido en el marco del Estado social de derecho para equilibrar jurídicamente la relación capital-trabajo. Sin embargo, en los hechos precedentes se observa una absoluta pasividad del Ministerio de la Protección Social del trabajo.

---

<sup>266</sup> COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Op. Cit. [Artículo 354].

<sup>267</sup> Ibid p. 8

## **8.6 AFILIACIONES A SINTRACAP A PESAR DE LA VIOLENCIA ANTISINDICAL: SENTIDO GREGARIO Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**

En el mes de mayo de 2013, nuevamente un grupo de trabajadores de COPETRAN intentan ejercer su derecho de asociarse y después

De una reunión en el terminal de transportes se afilian a la organización sindical un grupo de aproximadamente doce compañeros los cuales presentan solicitud afiliación a partir del 6 de mayo de 2013; las afiliaciones son notificadas al empleador de manera inmediata, pero en este momento vuelve COPETRAN con las práctica antisindical ya que a medida que conocen las afiliaciones empieza a despedir a los trabajadores sin importarles que estaban violando el derecho de afiliación sindical tal como consta en la resolución N. 000917 del 28 de agosto 2015, donde confirman la sanción que sale en el resuelve de la resolución número 001147 del 29 de agosto del 2014<sup>268</sup>.

Como se puede observar, COPETRAN reincide en sus prácticas antisindicales, nuevamente vulnera el Convenio 87 de la OIT, el artículo 39 de la Constitución Política y la ley laboral.

En esta oportunidad, a raíz de los despedidos de los trabajadores que se afiliaron al sindicato por parte de COPETRAN, el presidente de SINTRACAP, señor Luis Enrique Coronado Pérez, presentó querrela administrativa ante el Ministerio de la Protección Social y Dirección Territorial de Santander, el día 8 de mayo de 2013. (Ver Anexo 28). Dentro de la investigación administrativa el Ministerio solicita a SINTRACAP pruebas sobre los hechos denunciados, ante lo cual SINTRACAP de respuesta mediante comunicaciones del 6 y 10 de septiembre de 2013. Del análisis del material probatorio aportado por SINTRACAP al Ministerio, se puede identificar que COPETRAN despidió a los siguientes trabajadores una vez se afiliaron al sindicato:

---

<sup>268</sup> Ibid p. 11.

Tabla 4. Trabajadores de COPETTRAN despedidos una vez se sindicalizaron. Mayo de 2013.

NOMBRES Y APELLIDOS	ÚLTIMO CONTRATO	AFILIACIÓN AL SINDICATO	FECHA DEL DESPIDO
José Alcides Pinzón Soler	02-04-2013	02-05-2013	03-05-2013
Luiyin Antonio Barrera Leiva	12-03-2013	03-05-2013	06-05-2013
Eduardo Saavedra García	01-03-2013	03-05-2013	06-05-2013
Juan Bautista Fernández	02-03-2013	03-05-2013	09-05-2013
Marcos Macías Salamanca	01-04-2013	03-05-2013	06-05-2013

De igual manera doce trabajadores que habían ejercido su derecho fundamental de asociación sindical se desafilian del sindicato. Dichos trabajadores son los siguientes:

Tabla 5. Trabajadores que se desafiliaron de SINTRACAP. Mayo – junio de 2013.

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	DEL SINDICATO	
		FECHA AFILIACION	FECHA DESAFILIACION
1	José Luis Rojas Rincón	04-05-2013	07-05-2013
2	Jhon Alexander Tobacia	04-05-2013	07-05-2013
3	Wilson Castellanos Jaimes	04-05-2013	07-05-2013
4	Samuel Flórez Toloza	04-05-2013	07-05-2013
5	José Roberto Roa	04-05-2013	08-05-2013
6	William Ortiz	06-05-2013	09-05-2013
7	Segundo Placido González Amado	09-05-2013	22-05-2013
8	Jairo Mauricio Vesga Ortega	09-05-2013	22-05-2013
9	Carlos Alberto Ríos González	10-05-2013	15-05-2013
10	Javier Areniz Rodríguez	10-05-2013	15-05-2013
11	Juan Pablo Estupiñan Rincón	10-05-2013	06-06-2013
12	Expedito Saavedra Ramírez	06-05-2013	25-06-2013

De acuerdo con lo anterior se identifica que fueron despedidos cinco trabajadores en un término de siete días, los cuales se habían sindicalizado pocos días antes; de igual manera, 12 trabajadores pasan la carta de renuncia a SINTRACAP, lo que se traduce en la negación del derecho que tienen los trabajadores de ejercer libremente su derecho de asociación sindical de formar parte de una organización sindical.

Como respuesta a la querrela administrativa presentada por el sindicato, el día 29 de agosto de 2014, el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Santander, mediante la Resolución N° 001147, profiere Acto Administrativo Definitivo dentro de la actuación administrativa adelantada en contra de COPETRAN, a través del cual resuelve: Sancionar a la empresa COPETRAN “por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical “Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación”, establecida en el artículo 354 literal D del Código Sustantivo de Trabajo”<sup>269</sup>, con multa por valor de veintiún millones quinientos sesenta mil pesos m/cte. (\$21.560.000). (Ver Anexo 31).

COPETRAN a través de su apoderada, el 19 de septiembre de 2014 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 001147 del 29 de agosto de 2014 y mediante Resolución 001874 del 26 de diciembre de 2014, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección de la Dirección Territorial de Santander, resolvió el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el recurso de Apelación<sup>270</sup>. Mediante dicha Resolución Confirma la Resolución No. 001147 y aclara el monto de la sanción a la empresa demandada en 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. (Ver Anexo 33).

Mediante Resolución 000917 de 2015 del 28 de agosto de 2015<sup>271</sup>, la Directora Territorial de Santander (E) resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución 001147 del 29 de agosto de 2014 y el artículo segundo de la Resolución 001874 del 26 de diciembre de 2014. Es decir, confirma sancionar a la cooperativa santandereana de transportadores limitada COPETRAN por actos atentatorios contra el derecho fundamental de asociación sindical al despedir trabajadores que

---

<sup>269</sup> MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución N°001874 de 2014. (28, agosto, 2013). Por la cual se decide un recurso de reposición. p. 9.

<sup>270</sup> MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 000917 de 2015. (28, agosto, 2015). Por la cual se decide un recurso de apelación.

<sup>271</sup> Ibid.

se afiliaron al Sindicato Nacional de Transportadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros SINTRACAP.

En esta ocasión el Ministerio de Trabajo verifica que efectivamente COPETRAN despliega actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y actúa de conformidad con disposiciones constitucionales y legales y decide sancionar a la empresa.

### **8.7 EL SEGUNDO PLIEGO DE PETICIONES DE SINTRACAP**

SINTRACAP es persistente en el derecho que le asiste de realizar negociación colectiva de manera pacífica, por lo que convocó asamblea general extraordinaria para el día 9 de mayo de 2013, con el fin de adoptar y aprobar el pliego de peticiones. El día 10 de mayo de 2013 el sindicato radicó el pliego de peticiones ante la empresa demanda y ante el Ministerio de Trabajo Dirección territorial de Santander.

Sin embargo, el patrón de hechos de violencia antisindical se mantiene y vuelve a ocurrir algo similar a lo reseñado del 2008. Se observa, como se mencionó en párrafos anteriores, la ejecución de violencias consistentes en presionar a los trabajadores para que renuncien al sindicato, despedirlos una vez se sindicalizan aprovechando que aún no están amparados por el fuero circunstancial y, además, como en ocasiones pasadas, COPETRAN tampoco se sienta a negociar, no se llega a ningún acuerdo y se convoca nuevamente al tribunal de arbitramento y:

El día dos (2) de Julio de 2015, y habiendo pasado más de dos años de presentado el pliego de peticiones a la empresa COPETRAN se firma un laudo Arbitral donde se aprueban cinco puntos de los 26 puntos negociables, siendo estos cinco puntos todos de ley, los puntos son los siguientes: reconocimiento del sindicato, garantía a la libertad Sindical, se levantará acta de compromiso y cumplimiento por llamados de

atención, descargos antes de ser despedidos por justa causa, reconoce 10 días de permisos remunerados, y entregará un folleto o ejemplar del fallo Arbitral de cada uno de los Sindicalizados que laboren en esa Empresa. Como se puede observar el laudo arbitral no reconoció ninguna de las peticiones en cuanto a derechos individuales ni beneficios de los trabajadores, es decir no se logró el cometido de la negociación colectiva, y los trabajadores sí quedaron despedidos violándoles el derecho de asociación sindical y demás derechos fundamentales como el trabajo, mínimo vital, la salud y seguridad social. Pero además este laudo no ha sido cumplido por la empresa, lo que representa una burla para los trabajadores y la justicia en general porque no acata el laudo ni los fallos ni sentencias, todo por no dejar que el sindicato legalmente constituido cumpla con sus funciones<sup>272</sup>. (Ver Anexo 34).

## **8.8 EL TERCER PLIEGO DE PETICIONES DE SINTRACAP**

En el año 2016, teniendo en cuenta la expiración del laudo arbitral, el dos de julio SINTRACAP:

Denuncia el anterior pliego y se presenta nuevo pliego de peticiones a la empresa, el ocho de julio nos reunimos para instalar mesa de negocias teniendo como duración de aproximadamente siete minutos, el día 28 de julio nos reunimos para levantar acta de terminación de la etapa de arreglo directo citándonos en una cafetería y diciendo las siguientes palabras: la empresa no tiene ánimo de negociar y levantemos acta individual, eso fue todo lo que se habló, para el día 3 de agosto del año 2016 le presenta al Ministerio del Trabajo la asignación de la persona que nos iba a representar en un tribunal de Arbitramiento, meses después llega una citación por aviso que debíamos de presentar nuevamente la documentación de entrega de pliego de peticiones<sup>273</sup>.

---

<sup>272</sup> Ibid p. 12

<sup>273</sup> Ibid p. 12

COPETRAN reitera su actuar frente a la negociación colectiva, al igual que en septiembre de 2008 cuando el sindicato presentó su primer pliego de peticiones, en mayo de 2013, cuando presentó el segundo, no cumple con lo establecido en el artículo 433 del C.S.T., pues no se sienta a negociar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego de peticiones o máximo dentro de los cinco días hábiles siguientes, y nuevamente se tiene que acudir a la convocatoria de un tribunal de arbitramento.

Para finalizar este relato y análisis es necesario precisar que, en este momento, según el listado con fecha del 2 de agosto de 2017, expedido por el presidente de SINTRACPA, están sindicalizados 131 trabajadores a SINTRACAP, pero solo tres de ellos son de COPETRAN, pues tienen estabilidad laboral reforzada por incapacidad médica, por lo que no pueden ser despedidos por el empleador. (Ver Anexo 36).

Lo expuesto anteriormente, constituye una aproximación organizada cronológica del estudio de caso y en el cual se puede observar que los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada (COPETRAN) afiliados a SINTRACAP no pudieron ejercer su derecho humano y fundamental de asociación sindical, ni obtuvieron el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva por varios motivos que se analizan a continuación:

De acuerdo con lo consagrado por la OIT el principio de libertad sindical consta de tres componentes: el derecho de asociación sindical, el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga. Estos componentes que el Estado debe proteger y garantizar como un todo para que finalmente los trabajadores puedan ejercer este principio.

Por su parte, la Corte Constitucional estableció, a través de su jurisprudencia y teniendo como base los dictámenes de la OIT, tres dimensiones del derecho de

asociación sindical, la dimensión individual que conlleva la libertad de afiliación o desafiliación de los trabajadores a una organización sindical, la dimensión colectiva que se materializa con la creación y funcionamiento cabal del sindicato como persona jurídica que representa a los trabajadores, que tienen autonomía para crear su propio derecho interno, así como la elección de sus representantes, la forma y la estructura del sindicato de realizar sus actividades con toda libertad y sin injerencia del empleador o del Estado; y por último la dimensión instrumental, según la cual el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales y esto a través de la negociación colectiva.

Visto lo anterior, en primera medida es necesario resaltar que a pesar de las reiteradas prácticas antisindicales por parte de COPETTRAN, un grupo de trabajadores lograron constituir una organización sindical de la industria del transporte de carga y pasajeros de la cual hacen parte los trabajadores de dicha empresa, pero esto no fue suficiente para que dichos trabajadores pudieran ejercer libremente su derecho de asociación sindical.

Como quedó evidenciado los trabajadores que decidieron afiliarse al sindicato SINTRACAP sufrieron diferentes tipos de violencia antisindical: desde los asesinatos de cuatro líderes sindicales en los años 80, violaciones a la libertad y la integridad, tratos degradantes, desmejoras en las condiciones laborales, reubicaciones en sus puestos de trabajo y despidos, hasta la presión para que se desafilieran del sindicato, dejando la imposibilidad de llevar a cabo una negociación colectiva en los términos que establece la ley y el impedimento de beneficiarse de una convención colectiva. Prácticas que como ya se mencionó, han impedido el ejercicio del derecho humano y fundamental de asociación sindical.

En consonancia con las dimensiones del derecho de asociación sindical, los trabajadores se afiliaron al sindicato, ejercieron su libertad positiva, pero una vez se afilian COPETTRAN ejerce presión para que renuncien al sindicato, esto con el fin de no ser despedidos de sus trabajos, aunque en otra ocasión efectivamente son despedidos, violando así lo establecido en los Convenios 87 y 98 y los artículos 39 y 55 de la Constitución Política, además de los artículos 353, 354 y 358 del C.S.T. De igual manera COPETTRAN intenta detener la inscripción de la organización sindical, por parte del Ministerio de Trabajo, primero disminuir el número de trabajadores sindicalizados y segundo interponer recursos contra la Resolución de inscripción, atentando así contra la organización sindical, es decir, contra la dimensión colectiva. Adicionalmente, se reitera que desde que fue constituido el sindicato, COPETTRAN no se ha sentado a negociar, no ha permitido que la etapa de arreglo directo se lleve a cabo, haciendo con esto nugatoria la dimensión instrumental.

También se evidencia la lucha de los trabajadores para que las autoridades administrativas les protegieran su derecho de asociación sindical, esto como una obligación internacional de derechos humanos, pero no hubo una respuesta favorable porque aun cuando el Ministerio de Trabajo constató que COPETTRAN atentó contra el derecho de asociación sindical en los términos del artículo 354 del C.S.T, la empresa sigue con las mismas prácticas y los trabajadores continúan sin poder ejercer su derecho. Es oportuno resaltar que la potestad del Ministerio de Trabajo es solo sancionatoria en los términos del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 47, 48 y 49, es decir, a través de sus actos administrativos no puede ordenar al empleador que sea encontrado responsable de atentar contra el derecho de asociación que cese sus acciones atentatorias, o sea, que no viole el artículo 354 del C.S.T.

## 9. CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación estuvo enfocado en documentar desde diferentes perspectivas, como la histórica, normativa y jurisprudencial, el derecho humano y fundamental de asociación sindical como parte integral del principio de la libertad sindical; también en realizar un planteamiento teórico, analítico y descriptivo de este derecho para determinar su protección y garantía en el caso específico de los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada COPETTRAN, afiliados al sindicato SINTRACAP.

Se identificó la importancia del principio de libertad sindical, del cual hace parte el derecho de asociación sindical; además se realizó una reseña histórica, normativa y jurisprudencial que da cuenta que este derecho es una institución jurídica que se sustenta en las más primitivas características de la humanidad: el sentido gregario y solidario y que, como consecuencia de estos, se produjeron diferentes movimientos sociales en torno al trabajo y específicamente al movimiento obrero en el periodo industrial y posindustrial.

También se identifica que la libertad sindical es fundamento esencial de toda sociedad democrática, en tanto es un requisito indispensable para que los trabajadores participen en los asuntos económicos, sociales, políticos, legislativos y en general, en todos aquellos asuntos que impacten sus condiciones de vida como seres humanos y ciudadanos.

La libertad sindical cuenta con protección del Derecho Internacional Público a través, entre otros, de los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), también de declaraciones y tratados universales de derechos humanos; en el campo interno, del Código Sustantivo del Trabajo y, de manera especial, de la Constitución Política de 1991, la cual consagró el

derecho de asociación sindical como derecho fundamental a través del Artículo 39, donde de manera expresa consagra el derecho de los trabajadores y empleadores de formar sindicatos sin intervención del Estado; así mismo, este derecho ha sido desarrollado a través de prolifera jurisprudencia de las altas cortes, específicamente, de la Corte Constitucional.

Según los lineamientos de la Corte Constitucional frente a la naturaleza del derecho de asociación como derecho fundamental y humano, la Sentencia T-069 del 2015 confirma su jurisprudencia en el entendido de que “el derecho a la asociación sindical tiene naturaleza fundamental, rango que deviene de las normas Constitucionales entre las que se encuentran los Convenios 87 y 98 de la OIT. La estructura del derecho a la asociación sindical implica dimensiones individuales, colectivas e instrumentales”.

Ahora bien, la Corte declaró que el derecho de asociación sindical comporta el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes y cuya defensa propugnan; la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; el mandato de prohibición a todas las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.

De igual manera resulta necesario recordar que la Constitución Política de 1991 consagró el Estado social de derecho como nuevo modelo de Estado el cual

vincula al Estado con obligaciones positivas de garantizar condiciones mínimas sociales orientadas a lograr la igualdad material y la equidad social a través de transformaciones inmediatas de situaciones que vulneren la dignidad de las personas, así pues, esta nueva fórmula de Estado exige de parte de éste un actuar en procura de la justicia social material a través de la efectivización de los derechos humanos fundamentales incorporados a la normativa interna a través del bloque de constitucionalidad.

El Estado social de derecho exige una transformación institucional, basada no solamente en la creación de normas positivas que consagren más derechos, sino en acciones que permitan su garantía o su goce efectivo. Estas acciones implican que el Estado ponga en movimiento todo su poder político, económico y ejecutivo para el cumplimiento de los fines expresamente encomendados a este.

Desde una perspectiva de los derechos humanos fundamentales el concepto de Estado social de derecho juega un papel capital en tanto hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, o personas de la población, prestándoles asistencia y protección, teniendo como eje principal la dignidad humana.

Es precisamente en este modelo de Estado que se torna obligatoria la protección y garantía del derecho de asociación sindical como derecho humano y fundamental. Sin embargo, a pesar de estas obligaciones del Estado, de estar positivizado de manera internacional a través de tratados de derechos humanos, convenios de la OIT y en la normativa interna constitucional y legal, este derecho no puede ser ejercido plenamente por los trabajadores.

De manera genérica en Colombia se halla que los trabajadores no se sindicalizan, o se sindicalizan poco. Esto se evidenció en las estadísticas presentadas en este

trabajo de investigación, donde se encuentra que para el año 1990, antes de haberse elevado este derecho a la categoría de derecho humano y fundamental en la Constitución de 1991, había 909.504 trabajadores sindicalizados y que, 26 años después, solo 1.020.160 trabajadores ejercen su derecho de asociación sindical. Esto significa un aumento nominal de solo del 12.2% comparado con el aumento de sindicatos constituidos y registrados ante el Ministerio de trabajo en el mismo tiempo que fue del 111.6%.

Según el análisis realizado, esto se debe a las prácticas antisindicales que se despliegan en los diferentes ámbitos laborales. En Colombia se ha podido identificar que la violencia antisindical ha incidido para que los trabajadores no ejerzan el derecho de asociación sindical, esta violencia estaría determinando el no aumento del número de trabajadores sindicalizados en la misma proporción que aumenta los sindicatos, esto quiere decir que estaría imposibilitando materialmente el pleno goce del derecho de asociación sindical.

En este punto se hace necesario resaltar una de las violencias sindicales que más ha tenido incidencia en el ejercicio del derecho de asociación sindical y es las violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra los sindicalistas, entre los cuales se hallan 3.114 asesinados, en un periodo que data de enero de 1977 a diciembre de 2016. Estas cifras no son ajenas a las actuales si se tiene en cuenta que en el presente año, entre enero y julio, han sido asesinados diez sindicalistas, amenazados 77, otros 4 han sufridos atentados, 13 han sido hostigados y 9 han sido detenidos arbitrariamente<sup>274</sup>. Todo esto de acuerdo con los datos de la Escuela Nacional Sindical, que a su vez sustenta sus estadísticas con datos del Ministerio de Trabajo.

---

<sup>274</sup> ESCUELA NACIONAL SINDICAL. Informe de Coyuntura Laboral y Sindical 2017. [en línea] [Bogotá, Colombia] 2017. Disponible en: <http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/05/Resumen-informe-nacional-coyuntura-laboral-y-sindical-2017.pdf>.

Ya en el caso de análisis en concreto, se halló que los trabajadores de COPETRAN, aunque lograron formalmente constituir su sindicato, estos no han podido ejercer libremente el derecho humano y fundamental de asociación sindical. El no goce efectivo de este derecho es consecuencia directa de las prácticas antisindicales de las que han sido víctimas por parte de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada COPETRAN.

La violencia antisindical contra los trabajadores afiliados a SINTRACAP se ha concretado en el asesinato de cuatro líderes sindicales en los años 80, violaciones a la libertad y la integridad, tratos degradantes, desmejoras en las condiciones laborales, reubicaciones en sus puestos de trabajo y despidos, hasta la presión para que se desafiliaran del sindicato, la imposibilidad de llevar a cabo una negociación colectiva en los términos que establece la ley y el impedimento de beneficiarse de una convención colectiva. Estas prácticas han impedido a estos trabajadores la materialización y el goce efectivo del derecho humano y fundamental de asociación sindical.

Estos actos de atentados contra el ejercicio de asociación sindical son violatorios del principio de libertad sindical instituido como derecho humano en la conformación de la OIT, son violatorios de los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT, así como también, de los artículos 39 y 55 de la Constitución Política de 1991 y los artículos consagrados en la segunda parte del C.S.T. que contemplan de manera general las disposiciones concernientes al derecho laboral colectivo.

En términos generales se halla que los trabajadores de COPETRAN ejercieron su libertad positiva al constituir el sindicato y afiliarse al mismo, pero una vez se afilian COPETRAN ejerce presión para que renuncien al sindicato violando así lo establecido en los Convenios 87 y 98 y los artículos 39 y 55 de la Constitución Política, los artículos 353, 354 y 358 del C.S.T.; de igual manera COPETRAN intenta detener la inscripción de la organización sindical por parte del Ministerio de

Trabajo, primero disminuyendo el número de trabajadores sindicalizados y segundo interponiendo recursos contra la Resolución de inscripción, atentando así contra organización sindical, es decir contra la dimensión colectiva; asimismo, COPETRAN al no sentarse a negociar el pliego violó el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, es decir, la dimensión instrumental del derecho de asociación sindical.

Si bien es cierto que la violencia antisindical ha sido desplegada y ejecutada por COPETRAN, también es cierto que los trabajadores no contaron con protección por parte del Estado.

En materia de derechos humanos y de asociación sindical, en este caso, el Estado colombiano asumió obligaciones al decidir ser miembro de la Organización Internacional del Trabajo, obligaciones de respetar, proteger y realizar o promover este derecho, la obligación de respetarlo en el sentido que Estado debe abstenerse de interferir en su disfrute, en su goce efectivo; la obligación de protegerlo exige que el Estado impida los abusos de este derecho por parte de individuos, grupos, empleadores y del mismo Estado; la obligación de realizarlos significa que el Estado debe adoptar medidas positivas para facilitar su disfrute o goce efectivo.

Pero estas obligaciones, en el caso aquí presentado, no las cumplió el Estado en cuanto a la protección y promoción del derecho de asociación sindical de los trabajadores; no lo protegió porque permitió el abuso por parte de COPETRAN al exigir la renuncia al sindicato, al despedir trabajadores por el hecho de sindicalizarse y al no sentarse a negociar. En este punto el Ministerio de Trabajo Regional Santander debió hacer uso de la figura de Inspección del Trabajo para identificar plenamente lo que estaba ocurriendo durante el proceso de creación del sindicato y durante la negociación de los pliegos de peticiones, para actuar de manera inmediata y requerir a COPETRAN para que cumpliera con las

disposiciones legales tanto internacionales como internas tendientes a garantizar el ejercicio de este derecho.

Dentro de las medidas para cumplir con la obligación internacional de promover este derecho, el Estado colombiano debe fortalecer la inspección de trabajo, esto con el fin de garantizar el reconocimiento efectivo de los derechos en el trabajo, específicamente el derecho de asociación sindical como un compromiso ético y político del Estado social de derecho; debe crear nuevos y suficientes cargos de inspectores de trabajo para que puedan hacer presencia de manera oportuna en las empresas cuando se presenten hechos violatorios de derechos laborales y derechos sindicales.

En cuanto a la incentivación de la afiliación de los trabajadores a los sindicatos el Estado debe propender por formalizar las relaciones laborales, debe garantizar contratos de trabajos o relación legal y reglamentaria a los trabajadores tanto particulares como de las entidades del Estado, para que así los trabajadores se puedan sindicalizar; pero también, restringir el uso de pactos colectivos los cuales son utilizados por los empleadores para que los trabajadores no se sindicalicen; eliminar la impunidad y mejorar la protección de los dirigentes sindicales que lo requieran; debe crear espacios que permitan un dialogo directo y permanente entre el Estado y las organizaciones sindicales.

En cuanto a la legislación que protege el derecho de asociación, si bien es cierto el artículo 354 del C.S.T. y el 200 del Código Penal sancionan las personas que atenten, impidan o perturben el derecho de asociación sindical, estas normas al final no garantizan el ejercicio de este derecho, ni contemplan que la autoridad administrativa ni judicial puedan ordenar que los trabajadores se logren sindicalizar sin la injerencia indebida del empleador. En adición, estas normas no contemplan que los trabajadores despedidos por haberse sindicalizados sean reintegrados a sus puestos de trabajo; para lograr esto se requiere que el Estado

adopte leyes, decretos y resoluciones encaminados a garantizar el ejercicio pleno de la libertad sindical.

Ya en este punto es necesario resaltar, como respuesta a la pregunta de la presente investigación, que a los trabajadores de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada COPETRAN no se les garantizó, ni se les garantiza el derecho humano y fundamental de asociación sindical, acorde con lo expresado y analizado en este trabajo académico.

Finalmente, en este caso se tiene que el Estado colombiano no cumplió con las obligaciones internacionales de respetar, proteger y promover este derecho humano, adquiridas por ser miembro de la OIT y por haber ratificado los convenios de la OIT; así como tampoco la obligación constitucional de garantizar el derecho humano y fundamental de asociación sindical, dejando en total desprotección a los trabajadores de COPETRAN.

## BIBLIOGRAFÍA

ABADÍA, Jhon. El tema de los derechos fundamentales en Colombia. [en línea] En: Sala de Conocimiento, 2016. Disponible en: <http://www.ucc.edu.co/prensa/2016/Paginas/el-tema-de-los-derechos-fundamentales-en-colombia>. Aspx.

AFANADOR, Fernando. Derecho Colectivo del trabajo. Cuarta edición. Bogotá: Legis, 2016. 384 p.

AGENCIA DE INFORMACIÓN LABORAL – AIL. 31% crecieron casos de violencia antisindical en Colombia en el último año. Informe especial. [en línea] [Consultado 12, marzo, 2017]. Disponible en: <http://ail.ens.org.co/informe-especial/31-crecieron-casos-violencia-antisindical-colombia-ultimo-ano-informe-especial/>.

AGUILAR, Magdalena. Las tres generaciones de los Derechos Humanos. En: Derechos Humanos Órgano. Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Año 6, Núm. 30, marzo-abril, 1998. pp. 93-102.

ARANGO, Rodolfo. El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales. Bogotá. Legis. 2005.

ARANGO, Rodolfo. La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales. En: Revista de Derecho Público. N°12, junio, 2001. p. 187-188.

ARCHILA, Mauricio. La Clase Obrera colombiana (1886-1930). [en línea] [Consultado 17 mar, 2017] Disponible en [sutevalle.org/escuela%20Sindical/.../mauricio%20archila.do](http://sutevalle.org/escuela%20Sindical/.../mauricio%20archila.do).

ARTILES, Antonio. Teoría sociológica de las relaciones laborales. Barcelona: Editorial UOC, 2003. 259p.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Informe ponencia. Derecho del trabajo. [en línea] [Consultado 22 nov, 2016]. Disponible en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ANC/brblaa218151.pdf>.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Propuestas laborales para la nueva constitución política nacional. Gaceta constitucional Nos 11 a 12. Citado por COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-441/92. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C.

BARRETO, Hugo. La libertad sindical revisitada: La autonomía como clave emancipatoria. En: Alegatos, mayo/agosto, 2011, núm. 78. pp. 387-400.

BBC. Colombia: el país más peligroso para ser sindicalista. [en línea] [Consultado 12, marzo, 2017]. Disponible en: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/05/130430\\_colombia\\_sindicalismo\\_peligros\\_aw](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/05/130430_colombia_sindicalismo_peligros_aw).

BERNAL, Carlos. El derecho de los derechos. Citado por QUINCHE, M. Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009. P. 108.

BOTERO, Andrés. La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. Citado por BOTERO, Andrés. Sobre el uso de la bibliografía en la investigación jurídica. En: Pensamiento Jurídico. Enero-Junio, 2016. No. 43, pp. 475-504.

BRICEÑO, Andrés. ¿Puede ser el derecho al ambiente un derecho fundamental? En: Lecturas sobre el Derecho del Medio Ambiente Tomo IV. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003. Pág. 98.

BUENAVENTURA, Nicolás. y VALENCIA, Gilma. Cartilla básica de educación sindical. Bogotá: Centro de Estudios e Investigaciones Sociales, CEIS, 1981. 116 p.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo II. 21ª edición. Buenos Aires, Editorial Helia, 2008. 471 p.

CAMERLYNCK, Gustave y LYON-CAEN, Gerard. Derecho del Trabajo. Citado por DURÁN, J y ROJAS, J. La nueva política de negociación sindical y patronal concertada. Monografía de grado presentado como requisito parcial para optar el título de abogado. Bogotá, D.C.: Universidad de la Sabana. Facultad de Derecho, 2003. p. 28.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (A-41). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp).

CASTELLANOS, Humberto. Solicitud de trabajadores afiliados de COPETRAN a SINTRACAP. [Comunicación escrita] [24, septiembre 2008]. 1 p.

CASTILLO, Arturo. [Reseña] ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. En: Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Julio-diciembre, 2007. Número 17. pp. 365-375.

CHINCHILLA, Tulio. ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Citado por QUINCHE, Manuel. Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009. 819 p.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Imperceptiblemente nos encerraron: Exclusión del sindicalismo y lógicas de la violencia antisindical en Colombia 1979-2010. Bogotá: Giro Editores Ltda, 2012. 400 p.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención americana sobre derechos humanos. [Artículo 29] [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Protocolo De Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) "Protocolo de Buenos Aires". [Artículo 43] [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-31\\_Protocolo\\_de\\_Buenos\\_Aires.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm).

CONFEDERACIÓN SINDICAL INTERNACIONAL. Índice Global de los Derechos. Los peores países del mundo para trabajadores y trabajadoras. [en línea] [Citado 20 oct., 2015]. Disponible en: [https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/ituc-violationmap-2015-es\\_final.pdf](https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/ituc-violationmap-2015-es_final.pdf).

COPETRAN Y SUS CONDUCTORES DE BUS NO SINDICALIZADOS. Pacto Colectivo de Trabajo. Bucaramanga. 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. [en línea] [Consultado 28, nov., 2016]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/huilcatecse.pdf>.

CUT, et al. Los derechos laborales y las libertades sindicales en Colombia. Bogotá: Estrategias Educativas. 2007. p. 61

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Informes especiales mercado laboral trimestre julio – septiembre 2017. Bogotá. [En línea] Disponible en: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/comunicados\\_de\\_prensa/Cp\\_GEIH\\_jul17\\_sep17.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/comunicados_de_prensa/Cp_GEIH_jul17_sep17.pdf)

DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR. [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto\\_de\\_la\\_Sociedad\\_de\\_Naciones.pdf](http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf).

DÍAZ, Elías. Estado de derecho y sociedad democrática. Citado por ÁNGULO, Geofredo.

DURÁN, Jorge y ROJAS, José. La nueva política de negociación sindical y patronal concertada. Monografía de grado presentado como requisito parcial para

optar el título de abogado. Bogotá, D.C.: Universidad de la Sabana. Facultad de Derecho, 2003. 233 p.

EL ESPECTADOR. Colombia sigue siendo el país con más crímenes de sindicalistas. [en línea] [Consultado 12, marzo, 2017]. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/colombia-sigue-siendo-el-pais-mas-crimenes-de-sindicali-articulo-322319>.

ESCUELA NACIONAL SINDICAL. Informe de Coyuntura Laboral y Sindical 2017. [en línea] [Bogotá, Colombia] 2017. Disponible en: <http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/05/Resumen-informe-nacional-coyuntura-laboral-y-sindical-2017.pdf>.

ESCUELA NACIONAL SINDICAL. Seis casos que muestran cómo Pactos Colectivos atentan contra los derechos de asociación y libertad sindical. [en línea] [Consultado 20, marzo, 2017]. Disponible en <https://www.colectivodeabogados.org/Seis-casos-que-muestran-como>.

FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Editorial Trotta, 2001. 392 p.

GRAMSCI, Antonio. Cuadernos de la cárcel. México D.F.: Ediciones Era, 1981.

GUERRERO, Guillermo. Derecho Colectivo del trabajo. 11ª Edición. Bogotá, Editorial Leyer, 2011. p. 45

GÜIZA, Diana; UPRIMNY, Rodrigo; RODRÍGUEZ, Abel; VILLEGAS, Mauricio (eds). Constitución, democracia y derechos. Textos escogidos de Juan Fernando Jaramillo Pérez. Bogotá: Colección de Justicia, 2016. 555 p.

HERNÁNDEZ, María. El Estado social de derecho. En: Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1997. pp. 17-28.

HERRERA, Elver. Violencia antisindical en Colombia “Evoluciones y paradojas”. En: *Ágora Usb*. Enero-junio, 2008. V8, N° 1. Pp. 147-160.

HIERRO, Liborio. ¿Qué derechos tenemos? Citado por ÁNGULO, Geofredo. Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica. Madrid: Editorial Dykinson, 2015. 368 p.

HOYOS, Consuelo. Un modelo para Investigación Documental. Citado por BOTERO, Andrés. Sobre el uso de la bibliografía en la investigación jurídica. En: *Pensamiento Jurídico*. Enero-Junio, 2016. No. 43.

LA W RADIO. Informalidad laboral en Colombia llega al 65 %, según estudio universitario. [En línea] Disponible en: <http://www.wradio.com.co/noticias/economia/informalidad-laboral-en-colombia-llega-al-65--segun-estudio-universitario/20170430/nota/3450711.aspx>.

LÓPEZ, Diego. El Derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Bogotá: Legis, 2006.

MARANIELLO, Patricio. y PARISI, Néstor. El constitucionalismo social en la Constitución mexicana y su vasta influencia en el derecho argentino. En: *Revista IUS*. Jul./dic., 2016. vol.10. no.38.

MARTÍNEZ, Piedad. El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, núm° 20, julio 2006, pp. 165-193.

MERLANO, Jorge. y SARKIS, Bassam. Administración de los conflictos laborales. La negociación colectiva en Colombia y la Región Andina. 3 ed. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. 468 p.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 000917 de 2015. (28, agosto, 2015). Por la cual se decide un recurso de apelación.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 001412 de 2009. (7, mayo, 2009). Por la cual se decide la solicitud de constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDS “COPETRAN”.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución N°001874 de 2014. (28, agosto, 2013). Por la cual se decide un recurso de reposición. p. 9.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución TSS-00258. (22, febrero, 2008). Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical. p. 5.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución TSS-00258. Op. Cit.

NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. ¿Qué son los derechos humanos? [en línea] [Citado 15 marzo, 2017]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 344º Informe del Comité de Libertad Sindical. p. 175 – 190. [en línea] [Consultado 20 de octubre de 2015]. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_gb\\_298\\_7\\_1\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_gb_298_7_1_es.pdf).

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La libertad sindical y de asociación y la negociación colectiva. Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. [En línea] Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_decl\\_fs\\_14\\_es.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_14_es.pdf)

OJEDA, Antonio. Derecho Sindical. 8ª edición. Madrid; Tecnos, 2003. 996 p.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C098](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C098).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. [Artículo 3]. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55\\_TYPE,P55\\_LANG,P55\\_DOCUMENT,P55\\_NODE:CON,es,C087,/Document](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:CON,es,C087,/Document).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C154](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C154).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C151](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C151).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Disposiciones sustantivas de la legislación del trabajo: Reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva. [En línea] Disponible en: <http://www.ilo.org/legacy/spanish/dialoque/ifpdial/Ilg/noframes/ch3.htm>.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Economía informal en América Latina y el Caribe. [En línea]. Disponible en: <http://www.ilo.org/americas/temas/econom%C3%ADa-informal/lang--es/index.htm>.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La libertad sindical OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. [En línea] Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@normes/documents/publication/wcms\\_090634.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_090634.pdf)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Libertad sindical. [en línea] [Consultado 18 sep, 2017] Disponible en <http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/freedom-of-association/lang--es/index.htm>.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Negociación colectiva. [En línea] Disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/collective-bargaining/lang--es/index.htm>

PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES. [en línea] [consultado 18 sep., 2017]. Disponible en: [http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto\\_de\\_la\\_Sociedad\\_de\\_Naciones.pdf](http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf).

PICARD DE ORSINI, Marie y USECHE, Judith. Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado social de derecho. En: Provincia. núm. Esp, 2006, pp. 189-218.

QUNCHE, Manuel. Derecho Constitucional colombiano. Sexta edición. Bogotá: Editorial Temis S.A, 2015. 809 p.

RED INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales. [en línea] [Citado 15 marzo, 2017]. Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/derechos>.

SÁNCHEZ, Ricardo. ¡Huelga! Luchas de la clase obrera en Colombia 1975-1981. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009.

SEGRERA, Yira. y TORRES, Verónica. Alcances del derecho de asociación en Colombia a partir de los fallos de la Corte Constitucional colombiana con base en la influencia de los organismos internacionales sobre la materia. En: Revista de Derecho, Universidad del Norte. 2005. Núm. 23. pp. 171-212.

SINTRACAP. DIRECTIVA NACIONAL. Resumen Conflicto Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros: SINTRACAP.

SISLAB. SISTEMA DE INFORMACIÓN LABORAL Y SINDICAL. Reporte a Junio de 2016. [en línea] [Consultado 12, marzo, 2017]. Disponible: <http://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/09/Reporte-Sislab-2016-1.pdf>.

TRATADO DE VERSALLES. 1919. [en línea] [Consultado 18 nov, 2016] Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/tratado-de-versalles/>.

UNIÓN SINDICAL OBRERA USO. Historia. [en línea] [Citado 16 mar, 2017] Disponible en <http://www.usofrenteobrero.org/index.php/el-sindicato/historia>.

UPRIMNY, Rodrigo. El bloque de constitucionalidad en Colombia: un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. [en línea] Disponible en: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf).

UPRIMNY, Rodrigo. La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado social y democrático de derecho. En: Justicia y jueces. 1995. No. 04. pp. 131-139

VALADÉS, Diego. El Estado social de derecho. [en línea]. pp. 61-65. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/994/7.pdf>.

VALADÉS, Diego. La no aplicación de las normas y el Estado de Derecho. En: CARBONELL, Miguel, OROZCO, Wistano y VÁZQUEZ, Rodolfo. Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América latina. México D. F.: Siglo XXI Editores. pp. 129-167.

VALENCIA, León y CELIS, Juan Carlos. Sindicalismo asesinado: reveladora investigación sobre la guerra contra los sindicalistas colombianos. Bogotá: Penguin Random House, 2012. 256p.

VANEGAS, Luis, TOVAR, Domingo y MORA, Tarcisio. (30 de enero de 2012). Colombia: Violencia antisindical. [en línea] [Consultado 4, mayo, 2017] Disponible en: <http://www.csa-csi.org/HOME-Noticias-Anteriores-Noticia-2012-Colombia:-Violencia-antisindical-10556>.

VENTURA, Manuel. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En: Revista IIDH. Vol. 40. 2006. pp. 87-132.

VILASMIL, Humberto. Estudios de Derecho del trabajo. Universidad Católica Andrés Bello. 2006, pp. 130-133. Disponible en: <https://books.google.com.co/books?id=Qxj8k6PkqdwC&pg=PA130&dq=dimensiones%20de%20la%20libertad%20sindical&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjps6ltsvXAhWCPiYKHfxpBagQ6AEINzAD#v=onepage&q=dimensiones%20de%20la%20libertad%20sindical&f=false>.

## **JURISPRUDENCIA**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-067-03. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-272. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-385 de 2000. M.P: Antoni Barrera Carbonell. Bogotá, D.C

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-401/05. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-466/08. M.P.: Jaime Araújo Rentería. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-593/93. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-797/00.  
M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU 569 de  
1996. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-547/97.  
M.P.: Jose Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-063 de  
2014. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-069/15.  
M.P.: Martha Victoria Sachica Méndez. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-261/12.  
M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-330/05.  
M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-406 de  
1992. M.P., Ciro Angarita Barón. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-426 de  
1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-441/92.  
M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-526/99. M.P.: Fabio Morón Díaz. Bogotá, D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-619/13. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C.

## **NORMAS**

COLOMBIA CONGRESO DE COLOMBIA. Acto Legislativo 01 de 2005. (22, julio, 2005) Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2005. N. 45980.

COLOMBIA. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. [Artículo 353]. Bogotá: Legis, 2016.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 50 de 1990. (28, diciembre, 1990). Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1991. No. 39.618. p. 1-30.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 83. (23, junio, 1931). Sobre sindicatos. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1921. N. 21735.

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. 35a Ed. Bogotá.: Legis, 2016.

COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 797 de 2003. (20, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2003. No. 45.079. p. 1-30.

COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 584 de 2000. (13, junio, 2000). Por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2000. No. 44.043. p. 1-12.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 6 de 1945. (19, febrero, 1945). Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1945. N. 25790.

COLOMBIA. RAMA EJECUTIVA NACIONAL. Decreto 2351 de 1965. (4, septiembre, 1965). Por el cual hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1965. No 31.754.

## ANEXOS

### Anexo 1. Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Santandereana de Transporte Limitada. COPETRAN.



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2016/03/29 HORA: 11:37:49  
7149012

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XSBF04C566

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:  
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 14 DE 2016

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-001186-21 DEL 1949/09/23  
NOMBRE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA  
SIGLA: COPETRAN  
NIT: 890200928-7

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CL. 55 NO. 17B-17  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6448167  
EMAIL : gerenciageneral@copetran.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL  
DIRECCION: CL. 55 NO. 17B-17  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6448167  
EMAIL : gerenciageneral@copetran.com.co

C E R T I F I C A

DURACION : LA DURACION DE LA COOPERATIVA ES INDEFINIDA.

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0216 DE FECHA 1943/02/17 DE LA NOTARIA 01 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1949/09/23 EN EL FOLIO 140 DEL LIBRO 9. TOMO 14, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE UNION ECONOMICASANTANDEREANA LTDA

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
2762	1959/09/22	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1959/10/16	
0322	1972/03/14	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	1972/03/15	
2148	1972/07/06	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1972/07/13	
2462	1973/07/23	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1973/07/31	
0820	1976/04/14	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1976/06/21	
2783	1978/10/04	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1978/12/04	
3970	1981/10/27	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1981/12/15	
4693	1983/11/09	NOTARIA 01	BUCARAMANGA	1984/07/12	
DOCUM PRIVADO					
14	1994/04/18		BUCARAMANGA	1994/07/21	
ACTA					
1	1997/03/21	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	1997/04/28	
ACTA					
1	2001/03/30	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	2001/05/10	
ACTA					
01	2002/03/22	ASAMBLEA	BUCARAMANGA	2002/05/02	
ESCRIT. PUBLICA					
4973	2002/11/07	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2002/11/08	
ESCRIT. PUBLICA					
2270	2004/04/28	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2004/05/14	
ACTA					
02	1995/09/08	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2006/01/24	
ACTA					
02	2005/09/30	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2006/01/24	
ACTA					
02	2006/12/13	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2007/05/07	
ACTA					
2	2008/10/16	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2009/03/24	
ACTA					
01	2009/03/26	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2009/05/28	
ACTA					
	2011/03/30	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2011/05/18	
ACTA					
02	2011/11/25	ASAMELEA EXT	BUCARAMANGA	2011/12/15	
ACTA					
02	2013/06/28	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2013/08/13	
	2014/05/19		BUCARAMANGA	2014/05/21	
ESCRIT. PUBLICA					
20	2015/01/19	NOTARIA 11	BUCARAMANGA	2015/01/26	

## C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

## C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 13/12/2006, ANTES CITADA, CONSTA: ...QUE POR ACTA NO. 2 DEL 16/10/2008, ANTES CITADA CONSTA: ACTIVIDADES... 2. CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTUM DE PASAJEROS EN LAS MODALIDA DES DE COLECTIVO, INDIVIDUAL, ESPECIAL Y TURISTICO, ACTUANDO INCLUSO COMO OPE RADOR DE TURISMO. 3. .... PARAGRAFO: CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN Y LA CAPACIDAD ECONOMICA Y FINANCIERA LO PERMITA. PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALQUILER DE VEHICULOS AUTOMOTO RES MULTIMODAL O COMBINADO,

## COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

SERVICIO ESPECIAL, AEREO, MARITIMO O FLUVIAL DE PASAJEROS Y CARGA Y ALQUILER DE VEHICULOS AUTOMOTORES MULTIMODAL, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B. SECCION DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO. 4....

5. ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE AUXILIO MUTUO PARA CASOS DE SINIESTROS DE VEHICULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 6. HACER INVERSIONES EN EMPRESAS Y ENTIDADES DE SERVICIOS COMPATIBLES CON EL OBJETIVO SOCIAL DE LA COOPERATIVA, TALES COMO TERMINALES DE TRANSPORTE, HOSPEDAJES PARA CONDUCTORES, CAFETERIAS, RESTAURANTES, PARADORES, PARQUEADEROS, ETC. LA ADMINISTRACION DE ESTOS NEGOCIOS PODRA HACERSE DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS. C. SECCION DE ADMINISTRACION. 7. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. 8. ORGANIZAR SUCURSALES, AGENCIAS Y DEMAS DEPENDENCIAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS SERVICIOS. 9.... 10.... 11. AFILIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACION Y A ENTIDADES GREMIALES, DE REPRESENTACION Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y ACTIVIDADES AFINES. 12. ASOCIARSE CON PERSONAS JURIDICAS Y/O NATURALES QUE PERTENEZCAN O NO AL SECTOR COOPERATIVO. SIEMPRE QUE DICHA ASOCIACION SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

PARAGRAFO: REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA PARA LAS SECCIONES DEL PRESENTE ARTICULO, QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY, LOS ESTATUTOS NI LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. D. SECCION SOCIAL. 13. CONTRATAR PARA LOS ASOCIADOS(A), SU CONYUGE O COMPAÑERA(O), LOS HIJOS DEPENDIENTES Y LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA, SERVICIOS TALES COMO HOSPITALIZACION Y CIRUGIA, ASISTENCIA MEDICA, MEDICAMENTOS, SERVICIOS ODONTOLOGICOS, OFTALMOLOGICOS, LABORATORIOS, RAYOS X, AUXILIOS FUNERARIOS, ETC; DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO ELABORE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 14. CONTRATAR SEGUROS DE SALUD Y DE VIDA PERSONALES Y COLECTIVOS, PARA AMPARAR A LOS ASOCIADOS, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES. 15. ESTABLECER DIRECTAMENTE O CONTRATAR PROTECCIONES PATRIMONIALES O DE RENTA PARA LOS ASOCIADOS Y TRABAJADORES EN CASO DE RETIRO DEFINITIVO, INCAPACIDAD O VEJEZ. 16. PROPENDER POR LA FORMACION DE LOS ASOCIADOS, DIRECTIVOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, EN LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COOPERATIVISMO Y LA CAPACITACION TECNICA Y ACADEMICA EN OTRAS AREAS, PARA UN MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES CON COMPETITIVIDAD. 17.... 18. ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y/O INVERTIR EN SEDES RECREACIONALES PARA REALIZAR PROGRAMAS DEPORTIVOS, TURISTICOS Y DE RECREACION, ARTISTICOS Y CULTURALES PARA LOS ASOCIADOS, EMPLEADOS, CONDUCTORES Y SUS FAMILIAS. 19. ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE SOLIDARIDAD PARA CASOS DE CALAMIDAD PUBLICA COLECTIVA. E. SERVICIOS ESPECIALES. 20. CONTRATAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS ESPECIALES DE LOGISTICA, QUE INCLUYA ALMACENAMIENTOS, EMBALAJES, TRANSPORTES, DISTRIBUCIONES Y ENTREGAS DE MERCANCIAS, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA. 21. ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIAS PARA AUXILIAR LOS VEHICULOS QUE SUFRAN ACCIDENTES Y RECOGER LOS PASAJEROS Y LA CARGA SI FUERE EL CASO Y CUMPLIR LOS ITINERARIOS FIJADOS. 22. CONTRATAR CON LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS LAS POLIZAS DE SEGURO NECESARIAS Y EXIGIRLAS A LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS, PARA LA PROTECCION DE BIENES Y PERSONAS TRANSPORTADAS Y GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. 23. REALIZAR O CONTRATAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACION CIENTIFICA, ECONOMICA Y SOCIAL, TENDIENTES A MEJORAR LA EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD DE LA EMPRESA. 24.... 25.... 26. ASESORAR Y CAPACITAR AL PERSONAL QUE EJECUTA LAS LABORES OPERACIONALES DE TRANSPORTE Y CONDUCCION DE VEHICULOS EN LA COOPERATIVA, PARA MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y UNA MAYOR SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES TRANSPORTADOS. 27. ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, MONITOREO Y COMUNICACIONES, MEDIANTE CENTROS DE CONTROL Y USO DE SISTEMAS Y UNIDADES ESPECIALES COMPLEMENTARIAS DE MOVILIZACION DE VEHICULOS.

## CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 02, DEL 28/06/2013, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 4º. OBJETIVOS. LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO, EL ORGANIZAR E INCREMENTAR EN FAVOR DE SUS ASOCIADOS, SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, PROPENDIENDO A MEJORAR LOS INGRESOS DE LOS ASOCIADOS, ASI COMO A DISMINUIR SUS CUOTAS EN LA DISTRIBUCION DE INSUMOS, REPUESTOS Y EQUIPOS, Y ESTABLECER

SERVICIOS ASISTENCIALES QUE ATIENDAN SUS NECESIDADES. ARTICULO 5°. ACTIVIDADES. LOS DIVERSOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA SERAN ORGANIZADOS EN SECCIONES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS DE CADA ACTIVIDAD, ASI: SECCION DE TRANSPORTES

1. ORGANIZAR, COORDINAR, CONTROLAR Y OFRECER LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y SERVICIOS, Y DE CARGA MASIVA EMPACADA, A GRANDEL, REFRIGERADA, LIQUIDA, MERCANCIA PELIGROSA E HIDROCARBUROS (TRANSPORTE MULTIMODAL), SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA Y PAQUETEO; SERVICIOS, ESPECIALES DE ENVIOS DE VALORES Y GIROS POSTALES; SERVICIOS DE TURISMO; TODO PREFERIBLEMENTE, A TRAVES DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA COOPERATIVA, DE SUS ASOCIADOS O DE SOCIEDADES DONDE LA COOPERATIVA TENGA INTERESES Y TAMBIEN, CUANDO SEA NECESARIO, UTILIZANDO MEDIOS DE TERCEROS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES.....3. CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE FUERE NECESARIO, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMIA MIXTA, PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE CARGA, PASAJEROS, CORREOS, VALORES, PRENSA Y DEMAS OBJETOS SUSCEPTIBLES DE TRANSPORTE, ASI COMO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS DIVERSAS MODALIDADES Y ESPECIES DE TRANSPORTE TERRESTRE.... B. SECCION DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO.....4. FACILITAR A LOS ASOCIADOS EL ACCESO A VEHICULOS, REPUESTOS, INSUMOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, PUDIENDO PARA TAL FIN ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, PARQUEADEROS EN GENERAL, REALIZAR ACTIVIDADES QUE ESTEN, ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO, COOPERATIVO DE COPETRAN.....C. SECCION DE ADMINISTRACION.....

9. PROCURAR COORDINAR CON OTRAS COOPERATIVAS Y DEMAS EMPRESAS DE TRANSPORTE, ACTIVIDADES QUE ESTEN ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, TALES COMO DETERMINACION DE HORARIOS Y TARIFAS, ACTUANDO SIEMPRE DENTRO DEL MARCO LEGAL CORRESPONDIENTE. 10. GESTIONAR LA CANALIZACION DE RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO PARA CREDITOS A FAVOR DE LOS ASOCIADOS, EN PROCURA DEL PARQUE AUTOMOTOR, SIN QUE LA COOPERATIVA SEA CODEUDORA DE NINGUNO DE LOS ASOCIADOS Y TERCEROS..... D. SECCION SOCIAL.....17. ESTABLECER UN SISTEMA DE BECAS O AUXILIOS PARA COLABORAR CON LA EDUCACION DE ASOCIADOS O CONYUGES (COMPAÑERA(O) PERMANENTE), EMPLEADOS Y CONDUCTORES; BUSCANDO QUE SUS NUEVOS CONOCIMIENTOS SEAN APORTADOS A LA COOPERATIVA Y LA EDUCACION DE HIJOS DE ASOCIADOS EMPLEADOS Y CONDUCTORES. LO REGLAMENTARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. .... E. SERVICIOS ESPECIALES. ....24. PROCURAR COLABORAR EN LA EJECUCION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL ESTADO Y DE OTRAS ENTIDADES, QUE SE ORIENTEN AL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO RIÑAN CON LOS OBJETOS DEL ACUERDO COOPERATIVO DE COPETRAN. 25. CONTRATAR CON EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO COMO OPERADOR Y/ RECAUDADOR O DE MANERA MULTIMODAL. ....28. NUEVO: PARTICIPAR EN ALIANZAS PUBLICO-PRIVADAS (APP), CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES U OTRAS FIGURAS CONTRACTUALES PARA PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CARGA Y DE CORREO.

## C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL: EL CAPITAL A 30 DE ABRIL DE 1.994 ES DE \$629.731.569.89

## C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 02, DEL 28/06/2013, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 72°. EL GERENTE GENERAL. ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS. SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE PODER SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO. EL GERENTE PODRA OTORGAR PODER GENERAL Y ESPECIFICO EN FUNCIONARIOS QUE LO REQUIERAN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, QUE POR ACTA NRO. 02, DEL 28/06/2013, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 75. SUPLENTE DEL GERENTE. LA COOPERATIVA TENDRA UN SUPLENTE DE GERENTE. PARA SU NOMBRAMIENTO DEBERA REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER NOMBRADO GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE PODIA SUSTITUIR AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FUNCIONES DE ESTE.

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 30 DE 2010/08/11 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/08/24 BAJO EL No 87607 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE  
SUPLENTE GALLO SALCEDO JORGE ELIECER  
DOC. IDENT. C.C. 91220180

QUE POR ACTA No 28 DE 2014/08/04 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/08/12 BAJO EL No 120603 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO NOMBRE  
GERENTE ATUESTA ARDILA HERNAN MAURICIO  
DOC. IDENT. C.C. 91475985

## C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 02/ DEL 16/10/2008 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS CONSTA: ARTICULO ... FUNCIONES DEL GERENTE: 1.EJECUTAR LAS DECISIONES ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO SUPERVISOR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACION. 2..... 3.DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA COOPERATIVA EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO Y DEL TRANSPORTE. 4. PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACION CON ELLOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. 6. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECIFICAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA DE LAS FACULTADES OTORGADAS. 7. EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. 8. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 9. NOMBRAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR EL CONSEJO, LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y DAR POR TERMINADOS SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECCION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. DE IGUAL MANERA FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS Y POLITICAS DE PERSONAL, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES. 10.... 11. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINE LOS REGLAMENTOS. 12. RENDIR PERIODICAMENTE INFORME AL CONSEJO DE ADMINISTRACION RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA Y ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL. 13. CELEBRAR DIRECTAMENTE CONTRATOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA EL 1% DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA. 14. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS. PARAGRAFO. LAS FUNCIONES DEL GERENTE Y QUE HACEN RELACION A LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, LAS DESEMPEÑARA ESTE POR SI O MEDIANTE DELEGACION EN LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD.

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 02, DEL 28/06/2013, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 76°. FUNCIONES DEL GERENTE:.... 2. PROPONER POLITICAS PARA LA COOPERATIVA A LA ASAMBLEA GENERAL POR INTERMEDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PROPONER PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS, QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.....10. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, REGLAMENTOS DE TRABAJO, NIVELES DE CARGOS Y ASIGNACIONES. SE CORRE NUMERACION, 11 AL 14 Y PARAGRAFO SIN MODIFICACIONES.

## C E R T I F I C A

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 01 DE 2014/03/25 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/05/14 BAJO EL No 118553 DEL LIBRO 9, CONSTA:

## P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	ARISMENDI GARCIA WILSON	C.C.	91218529
SEGUNDO RENGLON	DIAZ MATEUS LUIS EDUARDO	C.C.	79364641
TERCER RENGLON	FONTECHA SILVA OSCAR YOHANY	C.C.	13956135
CUARTO RENGLON	CASTELLANOS BUENO HUMBERTO	C.C.	13846630
QUINTO RENGLON	MARIN PRADA JOSE ANTONIO	C.C.	17324133
SEXTO RENGLON	GARCIA GOMEZ ARIEL GERARDO	C.C.	13511725
SEPTIMO RENGLON	ATUESTA ARDILA HERNAN MAURICIO	C.C.	91475985

## S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	MELO QUIJANO RAFAEL	C.C.	14435490
SEGUNDO RENGLON	WANDURRAGA RUEDA LUIS ANTONIO	C.C.	2763794
TERCER RENGLON	APONTE ARDILA CARLOS	C.C.	91213968
CUARTO RENGLON	FONTECHA CAMACHO SALVADOR	C.C.	19108352
QUINTO RENGLON	CARMONA ESPITIA EDGAR ANTONIO	C.C.	91249987
SEXTO RENGLON	MATEUS SEGUNDO TRINO	C.C.	5709892
SEPTIMO RENGLON	GALLO SANDOVAL LUIS ERNESTO	C.C.	13847995

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 28 DEL 2014/08/04 DE CONSEJO DE ADMON EXTRAORDINARIA, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2014/08/22 BAJO EL NRO. 120856 DEL LIBRO 9, CONSTA: QUE PARA EFECTOS DE LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2014, EL SEÑOR HERNAN MAURICIO ATUESTA ARDILA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 91475985 PRESENTO RENUNCIA AL CARGO QUE OCUPA COMO CONSEJERO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

## C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 01 DE 2012/03/30 DE JUNTA DE SOCIOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/04/17 BAJO EL No 102720 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL SARMIENTO SEQUEDA MIGUEL  
C.C. 91248628  
REVISOR FISCAL SUPLENTE GARCIA POVEDA PEDRO NICASIO  
C.C. 96194415

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 21 DEL 29-08-2001, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13-09-2001 BAJO EL NUMERO 48678 DEL LIBRO IX, POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONSTA: SE CREA EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TODO LO RELACIONADO CON LA CONTRATACION ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y/O EL ESTADO Y SE DESIGNA A JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA C.C. 15.039.607.

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 15 DEL 03/04/2008, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 07/05/2008, BAJO EL NRO. 75258, DEL LIBRO 9, CONSTA: HUMBERTO CASTELLANOS BUENO CON C.C. NO. 13.846.630, RENUNCIA AL CARGO COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.

## C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

OTRA ACTIVIDAD 2 : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES.

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1993/12/20 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1994/01/17 BAJO EL No 166 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL A FAVOR DE AVIANCA.

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 273 DEL LIBRO 12 CONSTA: ADICION AL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CELEBRADO CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.997 EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA AGENCIA COMERCIAL LENTA DEL PRODUCTO COMERCIAL PLAN DE VIAJES DESKUBRA.-

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 274 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 272 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. SAM, CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

C E R T I F I C A

CONTRATO DE AGENCIA C/CIAL: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 1997/09/24 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/04/20 BAJO EL No 274 DEL LIBRO 12 CONSTA: CONSTITUYE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL CON AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA CON VIGENCIA HASTA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.998.-

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 1217 DEL 1949/09/23  
NOMBRE: COPETRAM  
FECHA DE RENOVACION: MARZO 14 DE 2016  
DIRECCION COMERCIAL: TERMINAL DE TRANSPORTES.  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO : 6445235

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 30486 DEL 1990/06/08  
NOMBRE: COPETRAM TOURS  
FECHA DE RENOVACION: MARZO 14 DE 2016

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

DIRECCION COMERCIAL: CL. 55 NO. 17B - 17  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO : 6448167

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
OTRA ACTIVIDAD 1 : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA  
OTRA ACTIVIDAD 2 : 7911 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 233836 DEL 2012/04/25  
NOMBRE: COPETRAN PIEDECUESTA  
FECHA DE RENOVACION: MARZO 14 DE 2016  
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 15 # 4 - 06 BARRIO LAS DELICIAS  
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER  
TELEFONO : 6556560

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 244606 DEL 2012/09/10  
NOMBRE: TALLER DE MANTENIMIENTO COPETRAN  
FECHA DE RENOVACION: MARZO 14 DE 2016  
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 2 - 3 A SECTOR CUATRO CHIMITA  
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER  
TELEFONO : 6761713

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 20 DE FECHA 2015/01/19 DE LA NOTARIA 11 DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/26, BAJO EL NO. 4013 DEL LIBRO 3, CONSTA: FUSION ABREVIADA POR ABSORCION O INCORPORACION DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR LA CUAL LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA SIGLA COPETRAN CON NIT 890.200.928 - 7 ABSORBE O INCORPORA A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE EL BANCO - COOTRABAN, CON NIT : 800.036.459-4 DOMICILIADA EN EL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA.

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115315 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000007 DE FECHA 28/01/2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO  
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2016/03/29 11:37:49 - REFERENCIA OPERACION 7149012

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

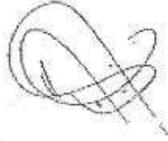
I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL). LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACION ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECANICA QUE ES UNA REPRESENTACION GRAFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLOGICA, LAS CUALES PODRA VERIFICAR A TRAVES DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, located in the upper center of the page.

Anexo 2. Resumen conflicto sindicato nacional de trabajadores de la industria del transporte de carga y pasajeros: "SINTRACAP"

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 833 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

---

**RESUMEN CONFLICTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS: "SINTRACAP".**

En el año 1986 se organizaron por primera vez un grupo de trabajadores con el fin de conformar una Organización Sindical, para que se les reconocieran sus Derechos fundamentales, para tal efecto pidieron la solidaridad y el apoyo de otras Organizaciones Sindicales a nivel Nacional, para realizar una manifestación frente a las instalaciones de la Empresa Copetran en la Ciudad de Bucaramanga Santander, esto para dar a conocer ante el resto de Empleados y Transportadores, la forma como les tocaba unirse para reclamar dichos Derechos que les venían vulnerando.

Para esa oportunidad se pudo realizar un MITIN en compañía de otras Organizaciones que decidieron solidarizarse y apoyar esta nueva causa que estaba a punto de iniciarse.

También fue lo único que se pudo realizar en ese entonces, ya que en el momento que se realizaba esta Manifestación, de la parte interna de las instalaciones de la Empresa Copetran, hicieron una serie de disparos, dejando como consecuencia un líder Sindical muerto que se había desplazado de la ciudad de Medellín (Antioquia), a brindar esa solidaridad que en días pasados un grupo de Trabajadores del Transporte habían solicitado, este compañero se llamaba JAIME BERRIO y pertenecía al Sindicato SINALTRAFECOL de Medellín.

Esto causo un gran pánico entre los Transportadores que se habían reunido y de igual manera renunciaron a esa lucha que pretendían emprender, abandonando esta lucha y continuar sometidos y atropellados por los directivos de esta Empresa, QUEDANDO ESTE ASESINATO EN LA IMPUNIDAD, a pesar de que se supo el nombre de la persona que realizó los disparos.

Al año de haber acontecido estos hechos y habiéndose empeorado la situación otro grupo de compañeros Transportadores de esta misma Empresa Copetran, entre ellos varios de los que se habían reunido el año anterior decidieron nuevamente reunirse y retomar la idea de Organizarse Sindicalmente, debido a los atropellos y maltratos

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00256 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

que venían siendo víctimas después de lo que pasara un año atrás en contra de los Trabajadores de la Empresa Copetran.

En esta oportunidad cuando la Empresa se enteró de estas reuniones y al conocer los nombres de los líderes de esta convocatoria, empezaron a asesinarlos, tal y como lo divulgo en ese momento el diario Vanguardia Liberal.

Los compañeros asesinados en esos momentos fueron, MIGUEL SAENZ y dos compañeros más, estos fueron asesinados en el barrio zapamanga en la ciudad de Bucaramanga Santander, cuando se disponían a nombrar la Junta Directiva, en esta oportunidad se salvaron cuatro compañeros más que lograron escaparse por la parte trasera de la casa, en esos mismos días asesinaron a HECTOR PEREZ, en la esquina de la calle 45 frente a las instalaciones de la Empresa Copetran en Bucaramanga, cuando se encontraba comiendo, luego a JOSE FANDIÑO, más conocido como "El Negro San Martín", este fue ultimado a tiros cuando llegaba de viaje a la ciudad de Barranquilla más exactamente en el barrio chino. Este compañero ya había escapado de dos atentados, uno en zapamanga cuando asesinaron los tres compañeros y el otro frente a las instalaciones de la Empresa Copetran en Bucaramanga.

Todos estos compañeros fueron asesinados en el año de 1987, quedando así sembrado el terror y el miedo en todos los compañeros que estaban de acuerdo con la creación de una Organización Sindical, al resto de los compañeros que lograron escapar de la arremetida de esta Empresa les tocó anochecer y no amanecer, dejando tirados sus trabajos y algunos hasta sus familias y sus bienes, por miedo a no correr con la misma suerte de sus compañeros, QUEDANDO TAMBIÉN TODOS ESTOS CRIMENES EN LA COMPLETA IMPUNIDAD Y EN COMPLETO SILENCIO.

En el año 2001 y después de más de 14 años, otro grupo de compañeros Trabajadores de la Empresa Copetran se volvieron a organizar para solucionar los problemas laborales que venían aumentando año a año en esta empresa, después de algunas reuniones en las que se compartieron las problemáticas, decidieron conformar nuevamente una Organización Sindical la cual se publicó por el periódico Vanguardia Liberal, con todos y cada una de las problemáticas que venían afrontando

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

los trabajadores de la empresa Copetran, aprovechando estas comunicaciones para realizar las respectivas denuncias ante el Ministerio del Trabajo, asesorados por el Presidente Nacional de la USO HERNANDO HERNANDEZ PARDO, y que gracias a esta gestión se logra una reunión con el señor Ministro del Trabajo en ese entonces Dr. ANGELINO GARZON, la cual se desarrolla en el despacho de el en Bogotá.

Animados por los resultados obtenidos en esta reunión se procede a realizarse diferentes reuniones informativas en el Terminal de Transportes de Bucaramanga, las cuales trajeron como resultado la afiliación de un aproximado de 100 afiliados al Sindicato SINTRATRANSPORTES, como se llamó en aquel entonces.

Pero inexplicablemente y por razones desconocidas, se presenta una desafiliación masiva de compañeros que asían parte de la Organización Sindical, y en donde algunos manifestaron presión por parte de los Socios y dueños de los vehículos que tenían asignados, aprovechando estas amenazas por parte de los dueños de los vehículos y los administradores de la Empresa Copetran, estos últimos interpusieron un recurso contra la Resolución del Ministerio del Trabajo que inscribió el Registro Sindical.

Ante la dramática e irreversible disminución de los Sindicalizados la Empresa convoca a una reunión a los dos lideres principales y les propone firmar un pacto colectivo de Trabajadores no Sindicalizados para lo cual les ofrece buenas prebendas, quedando claramente el chantaje y la intimidación para acabar totalmente con ese sindicato, es de resaltar que este pacto colectivo fue firmado por catorce socios de la Empresa Copetran y dos conductores.

#### **SURGIMIENTO DE SINTRACAP**

Ya cansados de las violaciones de los derechos laborales y derechos humanos por parte de la empresa COPETRAN, como la falta de estabilidad laboral, las largas jornadas laborales, el no suministro de dotación de acuerdo con la ley, el desconocimiento de las incapacidades médicas, pero sobre todo la violación flagrante del derecho de asociación sindical y a pesar del temor que se repitiera

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y*

*Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

hechos como los asesinato de compañeros, nuevamente a mediados de 2007 y principios del 2008, decidimos organizarnos nuevamente, arriesgando nuestras propias vidas, para lo cual empezamos a citar los compañeros a reuniones para poder ponernos de acuerdo en las acciones para fundar la organización sindical. Es así como el 26 de Febrero de 2008, logramos ante el Ministerio del Trabajo, la inscripción del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**.

Sin embargo tan pronto como la empresa Copetran se entera de estos sucesos empezó a llamar a los compañeros sindicalizados para presionarlos para que renunciaran bajo la amenaza de que si no lo hacían serían despedidos, de manera clara argumentaron que la "Empresa llevaba más de 70 años sin necesidad de una organización sindical y que recordáramos lo que había sucedido en tiempos pasados cuando se había intentado sindicalizar".

Varios de los compañeros fundadores del sindicato son obligados a firmar la renuncia al sindicato en formato que la empresa elabora para tal fin, además son presionados para que las autentiquen en una notaría en presencia del abogado de la empresa de nombre Alirio Parra Ramirez, este mismo abogado presenta las cartas de renuncia ante el Ministerio de la Protección Social con el fin de disminuir el número de afiliados al sindicato requeridos por ley y así impedir la inscripción del sindicato en el registro sindical.

La Empresa para demostrar su poderío citó a cuatro de los directivos del sindicato que se encontraban viajando y después de quitarles los vehículos los obliga a cumplir horarios de oficina, para poder presionarlos por no haber renunciado a la organización sindical, y los presiona a que se paren en la parte de afuera de las instalaciones de las oficinas de la empresa COPETTRAN, esto con el fin de que los compañeros que pensaban afiliarse lo pensarán porque podrían terminar en la misma situación, estos compañeros fueron, ORLANDO DE JESUS ALDANA, NOLBERTO AGUSTIN GERRERO, NELSON ENRIQUE GANBOA ORTEGA Y JORGE EDUARDO MATEUS. Por esta situación el sindicato envía una comunicación a la empresa para que pare el trato degradante a los compañeros, pero la respuesta de COPETTRAN fue reubicarlos en las oficinas en labores de

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y*

*Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

archivo y les impone horario de 7 a.m. a 12 m y de 2 a 5:30, cambiándoles así el cargo para el cual habían sido contratados que era el de conductores, luego de más de ocho días en esta tarea, los envían al terminal de transportes de Bucaramanga a que cumplieran el mismo horario y esta vez en una oficina encerrados como criminales, viéndonos en la necesidad de alegar que ellos eran SERES HUMANOS y no unos delincuentes, teniendo como respuesta la cancelación del contrato de estos compañeros, amparados en el artículo tercero de la Ley 50 de 1990.

Mientras todo esto pasaba la Empresa a través de sus Directivos llamaban al resto de compañeros para intimidarlos y que si no renunciaban se quedaban sin trabajo, logrando con esto convencer un 75% de los afiliados a la Organización Sindical, para tal efecto los llevaban a una notaría con una carta ya elaborada por funcionarios de la Empresa Copetran, y les hacían firmar y autenticar dichas cartas.

Después de todas estas trabas por parte de la Empresa Copetran y En complacencia del Ministerio de la Protección Social Regional Santander, Sale la Resolución, TESS-00856 del 4 de Julio de 2008, donde vuelven a confirmarnos la Resolución **TESS-00258** del 22 de Febrero de 2008, Después de esta arremetida contra la libre expresión y violación al libre derecho de Asociación Sindical, tal y como lo dice la Constitución Política Colombiana. La Empresa decide despedir a todos los Sindicalizados, que se negaron a renunciar a la Organización Sindical, Amparándose y Basados en el artículo 3 de la Ley 50 de 1.990. Sin importar violar los acuerdos de los Derechos que nos amparan por medio de la ley, y sin importarles en lo más mínimo todos los perjuicios y problemas que llegaron a tener los trabajadores en ese momento.

El 23 de Septiembre de 2008, se le presenta pliego de peticiones a la Empresa Copetran, el 30 de Septiembre de 2008, la Empresa Copetran radica la designación de la comisión negociadora, para la instalación de la mesa de negociaciones, en el Ministerio de la Protección Social Regional Santander, el día 2 de Octubre de 2008, nos presentamos en el Club Unión de la Ciudad de Bucaramanga la comisión negociadora por parte del sindicato pero los representantes de la empresa se

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y*

*Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

rehúsan a empezar la negociación del pliego de peticiones acordando como nueva fecha el 15 de octubre. En esta fecha a las 10:00 a.m. nos reunimos nuevamente y hacemos entrega el listado de los trabajadores afiliados al sindicato tal y como lo había solicitado COPETTRAN, y cuál sería el descaro que en presencia de los representantes del sindicato el Señor **JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA**, se levantó de la mesa y realizo una llamada a la empresa y dicta el listado de los trabajadores que le acabábamos de entregar, para que los citaran para que presentaran sus renuncias al sindicato so pena de despedirlos. En esta reunión tampoco la empresa inicia conversaciones y cita a los representantes del sindicato para el día 21 de octubre, fecha en que legalmente terminaba la etapa de arreglo directo. Ese día acudimos a la cita pero los representantes de la empresa expresaron que no negociaban porque tan solo quedaba un trabajador afiliado al sindicato.

El único trabajador que en ese momento estaba afiliado al sindicato era el compañero **ISMAEL MORALES QUINCHUCUA**, quien se encontraba incapacitado y no puedo ser obligado a renunciar al sindicato.

De acuerdo con las disposiciones de la ley, los días 2 de octubre fecha en que la empresa nos cita para supuestamente iniciar la negociación colectiva como el 21 de octubre término legal de finalización de la etapa de arreglo directo se realizan las respectivas actas pero los representantes de COPETTRAN con total desprecio se niegan a firmarlas. Pero además con total descaro COPETTRAN después de haber presionado a los trabajadores a renunciar al sindicato ellos mismos mediante comunicación del 24 de octubre de 2008 pasan un listado al Ministerio de la Protección Social informado que solo queda un trabajador sindicalizado, lo que representa un atentado contra el derecho de los trabajadores a conformar sindicatos.

Después de presentando el pliego de peticiones y en la cual despiden al último compañero Sindicalizado, y viendo que no hay posibilidad de negociación, decidimos realizar una huelga de hambre simbólica, para el día 26 de diciembre de 2.008 en el terminal de transporte de Bucaramanga, la cual dura cuatro días hasta que el día 30 de Diciembre siendo las 2 a.m., llega al terminal de transportes, un

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y*

*Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: [luis\\_cop@hotmail.com](mailto:luis_cop@hotmail.com)

grupo de policías del ESMAD, aproximadamente cincuenta (50) policías y encontrándonos nosotros descansando y con más de ochenta y cuatro (84), horas de Huelga de Hambre, proceden a sacarnos a garrote y arrastras a los cuatro (4) compañeros que nos encontrábamos realizando la huelga de hambre, nos golpean, y nos maltratan.

El día 29 de Diciembre como a las 9y30 p.m., estuvo una comisión por parte del estado, verificando el estado de Salud de los Huelguistas, en la cual estuvo: El Secretario de Gobierno, La Secretaria de Salud, el Ministerio de la Protección Social, la Defensoría del Pueblo y el Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, y llegamos al acuerdo de ir al Ministerio de la Protección Social, a una conciliación con los representantes de la Empresa Copetran, nosotros los trabajadores, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del trabajo, para llegar a un acuerdo y levantar la huelga de hambre.

El día 30 de diciembre de 2.008, a las 8:00 a.m. que era la cita en el Ministerio no fuimos y decidimos ir a colocar la denuncia respectiva de los atropellos que fuimos víctimas, para esto nos dirigimos directamente a la Defensoría del Pueblo, con la sorpresa que en esta entidad a la cual tiene acceso el pueblo cuando son violados sus Derechos, se encontraban algunos Policías y estos al vernos llegar nos cerraron las puertas e impidiéndonos entrar a colocar las respectivas denuncias, y llegando más refuerzos por parte de la policía, procedimos a ingresar para protegernos de la policía que llego agrediéndonos, echando gases lacrimógenos y gas pimienta, nos obliga a refugiarnos en una oficina del del Defensor del Pueblo encargado, los atropellos son tantos, que la policía no respeto y lanzó gases dentro de la oficina en la cual nos encontrábamos con el doctor Ancizar de Jesús Salazar Sora, (Defensor del Pueblo encargado) y como 15 compañeros más que habíamos logrado ingresar.

Pero la sorpresa más grande fue unos meses después cuando el señor Defensor del Pueblo encargado Ancizar de Jesús Salazar Sora, en vez de apoyarnos; lo que recibimos fue una denuncia penal en contra de nosotros y no en contra de la policía que fue la que ingreso golpeando y gaseando dentro de una institución del pueblo como es la Defensoría.

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y*

*Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

Este Señor, nos denuncia ante la Fiscalía por daños en bien ajeno, asonada, daños y perjuicios en la salud de esta persona, secuestro simple y intento de homicidio, por la cual la fiscalía. Dicta medida de aseguramiento contra cinco (5) Directivos principales de **SINTRACAP**.

Aparte de todo esto, han llegado dos (2) amenazas de muerte al compañero Luis Coronado, por parte de las águilas negras, los rastrojos y el grupo Gaitanista.

Por estos hechos, y las violaciones a nuestros laborales, nos vimos en la necesidad de colocar algunas denuncias en el Ministerio de la Protección Social regional Santander, en la que se solicita investigar administrativamente a COPETRAN por la violación reiterada de derechos laborales y el derecho que tenemos de conformar sindicatos y ejercer el derecho de asociación sindical, la cual deja como resultado la Resolución DI-000810 del 19 de junio de 2009.

Lo que nosotros no sabíamos, y para la sorpresa de todos, es que, todas estas trabas y demoras, eran en complacencia de la Doctora Regional de Santander, DIANA STELLA MIRANDA ARDILA, quien es cuota política de IVAN DIAZ MATEUS, (Este siendo, detenido por para política.) hermano del anterior Gerente y socio de Copetran, LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS, por esta razón todas las denuncias que algunos inspectores, fallaban a favor de la Organización Sindical, la empresa apelaba y en complacencia de la Directora de esta Regional, nos volvían a echar para atrás las resoluciones tal y como queda demostrado en las resolución DI-000810 del 19 de junio de 2009, en la cual sancionan a la empresa Copetran con multa de \$ 24.845.000, pesos, después de cuatro (4) meses es confirmada por la Resolución DR-001340 del 30 de Octubre de 2009, y luego de tres (3) meses mas la señora Directora Regional de Santander, DIANA STELLA MIRANDA ARDILA, saca la resolución DTS-A-000074, del 10 de febrero de 2010, donde REVOCA los

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y*

*Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 46

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail:luis\_cop@hotmail.com

Artículos primero y segundo de la resolución DI-000810 del 19 de junio de 2009, y EXONERA a la empresa a COOPERATIVA SANTANDERIANA DE TRANSPORTES LTDA. COPETLAN, de los cargos de violación Sindical, este fallo no solamente legitima la violencia antisindical ejercida por la empresa contra nosotros como trabajadores sino contra el sindicato como persona jurídica con derechos, sino también la empresa ha cogido de bandera esta resolución en todas las demandas que hemos instaurado por persecución sindical, presionando de esta manera los Señores Jueces".

Para impedir que se siguieran cometiendo estas persecuciones, se decide colocar una demanda, colectiva donde figuran seis (6) compañeros, con fecha 27 de Junio de 2008.

Por el Apoderado el Doctor CARLOS HERNANDO GOMES PARRA, y Radicada ante un Juez Laboral del Circuito, en la Ciudad de Bucaramanga Santander, el día tres (3) de Julio de 2008. (Anexo fotocopia de la Demanda puesta con fecha 27 de Junio de 2008.)

Según F.S. 2008-0277, esta es dirigida al despacho de la Señora Juez cuarta, para su Admisión, por la Señora Secretaria, LIGIA MUÑOS LASPRILLA, y lo curioso es que el mismo día, la Señora Juez, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, RESUELVE; Inadmitir la Demanda, basada en que no reunía a cabalidad las exigencias contempladas en el inciso 3º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S., que permite la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, siempre y cuando "provengan de igual causa, o versa, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico." y concede un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, como así se hizo por parte de el Doctor, CARLOS HERNANDO GOMES PARRA, con fecha, 7 de Julio de 2008. (Anexo fotocopias de la inadmisión con fecha tres (3) de Julio de 2008, según F.S. 2008-0277, y copia de la subsanación de fecha 7 de Julio de 2008.)

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y*

*Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

Pero esta Señora Juez, cuarta LIGIA MUÑOS LASPRILLA, el 25 de Julio de 2008, vuelve y rechaza la demanda y decide archivar las diligencias, previas anotación en el libro de radicados, por esto el Apoderado interpone un Recurso de Apelación, el día 30 de Julio de 2008, contra el auto de fecha 25 de Julio de 2008. (Anexo fotocopias del rechazo de la demanda con fecha, 25 de Julio de 2008, y Recurso de Apelación, el día 30 de Julio de 2008, contra el auto de fecha 25 de Julio de 2008.)

El Magistrado Ponente, en segunda instancia, Doctor HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, el día 9 de septiembre de 2010, Resuelve revocar el resultado Segundo del auto del 25 de Julio de 2008, y devolver la actuación al cognoscente para lo de su cargo. Debido a esto el Doctor CARLOS HERNANDO GOMES PARRA, Argumenta y interpone unas consideraciones con fecha 6 de Octubre del 2010. (Anexo fotocopias del Fallo de la Sala Laboral con fecha 9 de septiembre de 2010, y consideraciones por parte del apoderado con fecha 6 de Octubre del 2010.)

Pero el Juzgado Cuarto, (como cosa rara) vuelve y rechaza la demanda con fecha 3 de Noviembre de 2010, por las razones ya mencionadas y insiste en ARCHIVAR la diligencia, para la cual el Apoderado coloca otro Recurso de Apelación con fecha 8 de Noviembre de 2010. (Anexo fotocopias de la Resolución donde se rechaza la demanda con fecha 3 de Noviembre de 2010, y Recurso de Apelación con fecha 8 de Noviembre de 2010.)

Como si fuera poco el 10 de febrero de 2011, el Magistrado Ponente en segunda instancia HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ, RESUELVE: Confirmar el auto de 3 de noviembre del 2010, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la Ciudad de Bucaramanga Santander, el Doctor CARLOS HERNANDO GOMES PARRA, decide colocar una Acción de Tutela y Radicarla directamente en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con fecha 13 de Abril de 2011. (Anexo fotocopias Acta de Audiencia de la Sala Laboral, con fecha 10 d febrero de 2011, Tutela interpuesta por el Apoderado con fecha 13 de Abril de 2011.)

El día 3 de Mayo de 2011, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, la Magistrada Ponente Doctora; ELSY DEL PILAR CUELLO

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

CALDERON, Resuelve Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, Ordenar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga Santander, que en el termino de (48) horas anulara la actuación desde la providencia del 3 de julio del 2008, inclusive, en consecuencia admitir el proceso de Fuero Sindical, 2010-00277 y que continuara con el trámite correspondiente, pero el día 17 de Noviembre de 2011, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga Santander, resuelve ADSOLVER A LA EMPRESA DEMANDADA COOPERATIVA SANTANDERIANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y aparte de todo condenar en costas a los demandantes, (Asta donde Dios mío.). (Anexo Fallo de la Corte Suprema de Justicia con fecha 3 de Mayo de 2011, copia del fallo con fecha 17 de Noviembre de 2011.)

El 24 de Abril de 2012 en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, falla también a favor de la COPETRAN al Confirmar en todas las partes la sentencia apelada, y fija las costas en \$ 535.000 pesos a cargo de los demandantes, el 20 de Junio de 2012, ante una reunión previa, y para conocer el fallo nos reunimos cinco (5) de los demandantes y decidimos colocar una acción de tutela contra la decisión de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga Santander, de fecha 24 de Abril de 2012, (Anexo fotocopia del fallo de la Sala Laboral con fecha 24 de Abril de 2012, ).

El 3 de mayo del año 2013 después de una reunión en el terminal de transportes se afilian a la organización sindical un grupo de aproximadamente doce compañeros los de cuales presentan solicitud afiliación a partir del 6 de mayo de 2013; las afiliaciones son notificadas al empleador de manera inmediata, pero en este momento vuelve COPETRAN con las práctica antisindical ya que a medida que conocen las afiliaciones empieza a despedir a los trabajadores sin importarles que estaban violando el derecho de afiliación sindical tal como consta en la resolución N. 000917 del 28 de agosto 2015, donde confirman la sanción que sale en el resuelve de la resolución número 001147 del 29 de agosto del 2014. (Anexo fotocopia de la resolución N. 001147 del 29 de agosto del 2014 y fotocopia de la resolución 000917 del 28 de agosto del 2015).

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

El día dos (2) de Julio de 2015, y habiendo pasado casi cinco años de presentado el pliego de peticiones a la empresa Copetran se firma un laudo Arbitral donde se aprueban cinco puntos de los 26 puntos negociables, siendo estos cinco puntos todos de LEY, los puntos son los siguientes reconocimiento del Sindicato, Garantía a la libertad Sindical, se levantara acta de compromiso y cumplimiento por llamados de atención, descargos antes de ser despedidos por justa causa, reconoce 10 días de permisos remunerados, y entregara un folleto o ejemplar del fallo Arbitral de cada uno de los Sindicalizados que laboren en esa Empresa.

Como se puede observar aparte de los atropellos, la demora para realizar la convención y la falta de garantías para dar cumplimiento a ese fallo (ya que de esto no se ha cumplido nada),

Nos vimos en la necesidad de esperar cumplir el tiempo de vigencia que quedo por un año para presentar un nuevo pliego de peticiones.

El dos ( 2 ) de julio del año 2016 se denuncia el anterior pliego y se presenta nuevo pliego de peticiones a la empresa, el ocho de julio nos reunimos para instalar mesa de negocias teniendo como duración de aproximadamente siete minutos, el día 28 de julio nos reunimos para levantar acta de terminación de la etapa de arreglo directo citándonos en una cafetería y diciendo las siguientes palabras la empresa no tiene animo de negociar y levantemos acta individual, eso fue todo lo que se habló , para el día 3 de agosto del año 2016 le presenta al Ministerio del Trabajo la asignación de la persona que nos iba a representar en un tribunal de Arbitramiento, meses después llega una citación por aviso que debiamos de presentar nuevamente la documentación de entrega de pliego de peticiones ( parte pertinente del acta donde se aprobó presentación del pliego, listado general de afiliados de la empresa Copetran, copia de la carta donde asignamos el Arbitro, copia de pliego de peticiones, y carta de presentación a la empresa y al ministerio del depósito del pliego).

Con toda esta problemática se decide retirar el pliego para nuevamente volverlo a presentar, por el cual estamos en espera de los 6 meses que manda la LEY para nuevamente presentar pliego

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 533 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: luis\_cop@hotmail.com

Ya para terminar comentamos que tenemos tres (3) subdirectivas y cuatro (4) pliegos de peticiones presentados en: UNITRANSA ya se negoció pero la convención salió por debajo de la que está firmada por otro Sindicato; en la empresa TCC S.A. desde noviembre de 2.009, que se presentó pliego, hasta el 1 de Febrero de 2017, se logró firmar una Convención Colectiva, en MOVILIZAMOS S.A. Y TRANSGIRON S.A. Se está negociando actualmente.

Atentamente:

LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ  
Presidente Nacional de "SINTRACAP"

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 43 N° 12-18

Teléfono 633 47 45

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: [luis\\_cop@hotmail.com](mailto:luis_cop@hotmail.com)

---

## PRESENTACION

NOMBRE:  
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS  
"SINTRACAP"

RESOLUCION:  
Número: 00258 de Febrero 26 De 2008 del Ministerio Del  
Trabajo.

FECHA DE COSTITUCION:  
26 de febrero de 2008.

EMAIL:  
[luis\\_cop@hotmail.com](mailto:luis_cop@hotmail.com)

TELEFONO:  
3185050706 – 633 47 45



# Resumen judicial

## Cárcel para extorsionistas

Tres jóvenes que quisieron pasarse de listos haciendo una extorsión a un médico, fueron condenados por el Juzgado Especializado de Instrucción Criminal de esta ciudad, a purgar 18 meses de cárcel.

Se trata de Rodrigo Calcedo Bautista, Hernando Reyes Rojas y Pedro Eilas Pérez Santamaría, quienes fueron capturados por el CIAES del Ejército en inmediaciones del Barrio Diamante Dos, luego que fueron denunciados por el extorsionado.

La detención de los jóvenes aprendices de delincuentes ocurrió en julio de este año.

## Más muertos al sur de Santander

La ola de violencia que sacudó la zona sur de este departamento cobró una nueva víctima luego que las autoridades reportaron el hallazgo del cuerpo de un labriego que en vida respondía al nombre de Luis Antonio Mendoza.

Se indicó que éste fue encontrado en la vereda "El Limón", jurisdicción del municipio de Bolívar, y su cuerpo presentaba nueve impactos de pistola 9 m.m.

Hasla el momento se desconocen los móviles del crimen al igual que los agresores.

El Inspector de Policía de la vereda "San Martín", efectuó el levantamiento del cadáver y dio curso a la respectiva investigación.

## Capturado ladrón

Un hábil e intrépido sujeto que quitó las cuatro ruedas a un carro que se hallaba estacionado en el parqueadero del Colegio Inem de esta capital, fue capturado por varias personas que se dieron cuenta del hecho.

El delincuente fue identificado como Luis Carlos Parra Trillos, de 23 años de edad, quien fue remitido a las dependencias de la Policía para luego ser trasladado a un juzgado penal municipal.

En poder del hampón se hallaron las cuatro ruedas del carro de la señora Isabel Acevedo Ruales.

## Lo pillaron por el cuero y los cachos

Como Luis Alfredo León Marín, de 63 años de edad, fue identificado el ciudadano que se apoderó de una res avaluada en 70 mil pesos, la cual era de propiedad del señor Luis Eduardo Uribe.

El hurto del vacuno había ocurrido el pasado 23 de septiembre en la fin-

ca "La Aldes", jurisdicción del municipio de Girón.

Las autoridades descubrieron a León Marín porque éste conservó el cuero y los cachos de la res que él mismo sacrificó y que después vendió.

## Comunicado de Copefran

La Empresa Copefran hizo circular ayer un comunicado público en donde aclaró que esa entidad no ha despedido masivamente a sus trabajadores y que mucho menos tiene inclinación por la violencia como para repeler las manifestaciones.

Explica el Gerente de Copefran que no es cierto que se hayan contratado sicarios para resolver los problemas de la empresa, tal como lo informó un medio distinto de Vanguardia Liberal.

El comunicado fue expedido luego de sucedidos los sangrientos episodios del terminal nuevo de la Diagonal 15, en donde un socio de la entidad dio muerte a un sindicalista que se hallaba tomando parte en un mitin contra Copefran por presuntos despidos de trabajadores.

Esa de aclarar que este diario en ningún momento y en ninguna de las informaciones que sobre el particular se hicieron, pretendió hacer aparecer a la empresa Copefran como responsable de la actitud personal de uno de sus socios, que hizo lo que hizo por su propia cuenta y riesgo, y que ahora se encuentra huyendo de la justicia.

## Inscripciones

El Comando del Departamento de Policía Santander, se permite informar a los jóvenes interesados en vincularse a la Institución, que se encuentran abiertas las inscripciones para el curso de agente profesional que se inicia el próximo 27 de octubre en la Escuela de Policía Rafael Reyes, en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Los exámenes de selección se harán el 20 de octubre previa acreditación de toda la documentación exigida.

Las personas que estén interesadas en este curso pueden ampliar la información sobre el particular en la oficina de incorporación, ubicada en la Carrera 12 No. 41-13.

## Una audiencia

Ivan García y Edgar Bernardo Mantilla Ortiz, quienes se encuentran sindicados de haber intentado extorsionar al ganadero Luis Evello Arias Valenich, serán juzgados en los próximos días por cuenta del Juzgado Especializado de Instrucción Criminal de esta ciudad.

Se indicó que los dos hombres fueron acusados de tentativa de extorsión, la cual fue cometida el 5 de marzo de 1986, en esta ciudad.

Los presuntos delincuentes fueron aprehendidos por la Policía cuando a través de un teléfono público concertaban la cita para recibir el dinero que exigían a cambio de repesarte la vida a Luis Evello Arias.

Anexo 4. Huye asesino de un sindicalista” (encontrada en el archivo de SINTRACAP. Sin fecha)

## VANGUARDIA Judicial



**Línea de Vigilancia**  
 Policía: 45331 - 37749  
 Bomberos: 24334 - 29607  
 Ambulancias: 57111  
 Cruz Roja: 330006  
 Defensa Civil: 28434

### En su propia casa

# Acribillados a tiros choferes sindicalistas

**Por LUIS CARTEL Y FALGOUTE de Valdivia**

**LÍNEA CARVIZOS**

Los sindicalistas que se habían desquitado... (text continues)

### Tres crimenes en El Carmen

Una jornada... (text continues)

### Cae presunto guerrillero

El acusado... (text continues)

### Asaltado un bus

En las... (text continues)

### Abusivo

Una... (text continues)

### "Unidad de Ejército"

El... (text continues)





El tiempo es tiempo. Cuidado Zapamanga.

Min. 30 Nublado

Máx. 24

## Doble crimen en Zapamanga

Amanalva y desde un Renault... Los hechos ocurrieron... La policía por su parte...

### Denuncia penal contra Mons. Gaitán Mahecha

Particular.

Arregla el funcionario fiscalizador... Mons. Gaitán Mahecha y Camillo el procurador delegado...

### EL DESTINATARIO DE ESTE AVISO ES USTED.



### Contraportada

Amanga, jueves, 9 de abril de 1987

## ÚLTIMA HORA

### erado transformador baron a Inravisión

MARTA, (COLPrensa). — Ingresos de la Policía Nacional re... la Sierra Nevada de Santa Marta, el cual permite que la señal de te...

### Junta Monetaria ierte al Gobierno

17) ... ducación de la pobreza y observa que un aumento en el precio del café in...

### erado transformador baron a Inravisión

MARTA, (COLPrensa). — Ingresos de la Policía Nacional re... la Sierra Nevada de Santa Marta, el cual permite que la señal de te...

### Junta Monetaria ierte al Gobierno

17) ... ducación de la pobreza y observa que un aumento en el precio del café in...

# Doble crimen en Zapamanga

A mansalva y desde un Renault blanco, fueron asesinados anoche, el presidente del Sindicato Nacional de Conductores —Conducot— y un ex-empleado de la empresa de transportes interdepartamental Copetran, en momentos en que se disponían a celebrar una reunión en una residencia del sector de Zapamanga V Etapa.

Las víctimas fueron identificadas como Héctor Pérez y Miguel Sáenz, respectivamente, quienes recibieron varios impactos de bala en distintas partes del cuerpo

propinados por dos desconocidos armados de metralletas.

Los hechos ocurrieron en la calle 47 con carrera 126, en casa de un amigo de ambos que los había invitado para hablar asuntos de importancia que no fueron revelados a la prensa.

La policía, por su parte se abstuvo de precisar detalles sobre el acontecido e indicaron que analizarán las pistas que puedan conducir a los asesinos.

**En su propia casa**

# Acribillados a tiros choferes sindicalistas

Por **LUIS DANIEL VERA LÓPEZ**  
De Vanguardia Liberal

Esos sindicalistas que se hallaban departiendo alegrementó fueron acribillados a tiros de revólver por dos sujetos que llegaron hasta la residencia de uno de ellos y a sangre fría les dispararon para luego huir en un vehículo de color blanco.

El hecho se registró en el interior de la casa ubicada en la calle 47 No. 126-71 del Barrio Zapamanga y Elapa, según lo reportaron las autoridades.

Las víctimas del sangriento episodio fueron identificadas como Héctor Pérez, de 41 años y presidente de un sindicato de choferes en esta ciudad, y Miguel Sáenz.

Los dos hombres estaban sentados en la sala de la casa del señor Manuel Medina en compañía de José Otoniel Fundino, quien se salvó milagrosamente de morir a manos de los sicarios que trumplieron en la vivien-

ta de acuerdo con lo que logró establecer este diario Héctor Pérez y Otoniel Fundino se encontraron cerca a la empresa Copetran el pasado miércoles en horas de la tarde y comenzaron a departir unas cervezas en una lonchería denominada "Mi Ranchito".

De allí salieron y se dirigieron hacia Zapamanga llegando a la residencia del señor Medina, en donde siguieron ingiriendo cerveza.

Al parecer los dos pretendían dialogar sobre el despido de que había sido objeto Pérez, por parte de la empresa Copetran.

Cuando los dos hombres estaban hablando llegó otro conductor de nombre Miguel Sáenz quien se sentó a la mesa y se involucró en el diálogo.

Como a las siete de la noche Fundino requirió hacer una necesidad fisiológica y salió de la casa de Medina para dirigirse a la suya que queda contigua.

Medina aprovechó la situación para conter en la cocina de su casa.

En esos instantes llegó un carro Renault 9 de color blanco y de él descendieron dos hombres que cubrían sus rostros con medias de nylon.

Tomaron por sorpresa a los dos sindicalistas y los masacraron a tiros de revólver, huyendo luego sin la mayor prisa.

Fundino dijo a la Policía que estaba en el baño de su casa cuando escuchó los tiros. "Quise salir pero mi hermano no me dejó diciéndome que a mí también me iban a matar", señaló.

Después de ocurridos los hechos Fundino dijo que Pérez, uno de los muertos, había sido despedido de Copetran hace algunos años y que además había recibido ofertas de dinero por parte de algún miembro de la empresa para que dejara de molestar con el sindicato.

Agregó que Pérez había rechazado la oferta económica aduciendo que así lo mataran él no dejaría el sindicalismo.

La versión fue tomada por las autoridades y pasará a conocimiento de las autoridades competentes.

## "Es un complot"

Por su parte directivos de Copetran dialogaron con este diario y se mostraron desconcertados con los hechos que ocurrieron la noche del miércoles, reiterando que la Empresa nada tiene que ver con ellos.

Adujeron que permanecen ajenos a cualquier situación de esta naturaleza, porque la entidad nada tiene que ver con los crímenes que se han estado cometiendo.

"Nosotros estamos empezando a creer que se trata de conculación contra Copetran para destruir, aunque no sabemos quién o quiénes la están orquestando. Por eso pedimos a las autoridades que se investiguen estos hechos hasta sus últimas consecuencias para que la imagen de la empresa no se maltrate como lo están haciendo", expresó Gilberto Durán Mosquera, Gerente de la entidad.

# Huye asesino de un sindicalista

Ernesto Tavera Rodríguez, un activista de transportes Copetran, que dio muerte a tiros de revólver a un sindicalista antioqueño que tomaba parte en un mitin de protesta, contra la mencionada empresa, continuaba huyendo de la justicia luego de arcaarlos los hechos.

Como se recordará, el pasado martes 1 de octubre a las 3:30 de la tarde, un grupo de trabajadores vinculados a diversos sindicatos de la ciudad, se congregó frente a las instalaciones del nuevo terminal de Copetran en la Diagonal 15 con Calle 34, con el propósito de protestar por el despido de 50 empleados de dicha empresa.

Cuando se hallaban en esa actividad, dos hombres identificados como Ernesto Tavera Rodríguez y Sergio Rodríguez, abrieron fuego contra el grupo, hirviendo de consideración al señor Jaime Barrios Cardona, quien se hallaba en esta ciudad presidiendo asessoría a los trabajadores de Hilanderías del Fozco y Tejidos Sinfónicos de Colombia.

Barrios Cardona, dirigente del sindicato de Trabajadores de la Empresa de Empaques de Medellín, fue trasladado de urgencia al Hospital González Valencia, pero allí falleció a consecuencia de dos impactos de revólver que recibió.

## Huye

Curiosamente, Tavera Rodríguez logró ser interceptado por la Policía en el mismo escenario de los violentos hechos, e incluso se le decomisó el revólver calibre 38 largo que utilizó para dar muerte al sindicalista, pero extrahumante logró huir luego que las autoridades ya tenían la situación bajo control.

El hecho suscitó las más enconadas reacciones por parte del sector obrero del departamento, que ayer, a través de la Usitras, dio a conocer un energético pronunciamiento en donde



Este era el sindicalista Jaime Barrios Cardona, ultimado ayer de dos tiros por un socio de la empresa Copetran.

Ernesto Tavera Rodríguez fue capturado por la Policía que informó que el mencionado individuo ya había causado la muerte a otra persona en hechos que tuvieron ocurrencia en el Parque Centenario de esta ciudad.

Como se sabe, enero de 1980, Er. nesto Tavera Rodríguez dio muerte de tres impactos de revólver al taxista Oscar Ojeda Salazar Sanabria, luego que este último se opusiera a un viaje con un hermano de quien servía en aduana.

Según se informó, la otra se dio

cuanto del llo que tenía su hermano como conductor del taxi y empujó a Salazar al pavimento para luego sacar al revólver y propinarle tres tiros.

Cabe anotar que el infortunado taxista murió cuando iba camino del hospital.

Tavera Rodríguez fue juzgado por este homicidio siendo absuelto al final de la audiencia, tras obtener que se le proferiera un veredicto absolutorio que le concedió la legítima defensa.

Ayer en este diario se recibieron varias llamadas en donde se hacía énfasis en el grado de peligrosidad del señor Tavera Rodríguez, e incluso se citaron otros casos de homicidios cometidos presuntamente por él, pero como se pudieron comprobar por el redactor no se traen a colación.

Es la primera vez que en esta ciudad un millón de trabajadores que busca exigir a la empresa Copetran que reintegrara a 50 trabajadores despedidos de allí, se dispuso a tiros por alguna persona que obraron por su cuenta y riesgo y no a nombre de la atamada empresa de transportes.

## A Medellín

El cadáver del sindicalista Jaime Barrios Cardona permaneció ayer varias horas en la sede de la Usitras, y a las dos de la tarde fue enviado a la ciudad de Medellín en un avión.

Allí esperaban el cadáver varias delegaciones de trabajadores afiliados a centrales obreras patinas para tributar los honores correspondientes al dirigente que había sido enviado a Bucaramanga para asesorar dos pliegos de peticiones.

Entre tanto, aquí en Bucaramanga, las autoridades activaron la búsqueda del señor Tavera Rodríguez, que como alimide anteriormente logró huir en forma misteriosa, luego que ya se había hecho presente en el lugar de los hechos, la Policía.

Re  
T  
pals  
Xlar  
prod  
Lar  
L  
Los  
nos  
nos  
pía  
de  
In  
Ct  
es  
P

Anexo 7. Conductor asesinado: Héctor Rodríguez Castañeda. Sin fecha. Sin periódico de publicación



Castañeda, huyó sin que nadie lo hubiera visto, según lo reportó la Policía.



**Héctor Rodríguez Castañeda**  
Conductor asesinado

El occiso, quien contaba con 47 años de edad, era natural de Santa Marta y trabajó durante 16 años como conductor de la empresa de transportes Copetran, de donde había sido despedido hace poco tiempo.

La noche del crimen Rodríguez se hallaba a la espera de un amigo que probablemente le ayudaría a conseguir trabajo como turnador de un bus en otra empresa.

para identificar al homicida.

que le estaba proponiendo.

Acto seguido, el desconocido sacó de la pretaña de su pantalón un revólver calibre 38 y comenzó a dispararlo sobre la humanidad del ex-conductor, propinándole cinco balazos, tres de ellos mortales.

En la balacera resultó igualmente herido un comerciante identificado como Hugo Gómez Quekán, quien fue trasladado al Hospital González Valencia.

percaltarse claramente de todos los movimientos del criminal antes y después del homicidio.

### Amaznas de muerte

Según los familiares de Héctor Enrique Rodríguez Castañeda, éste había recibido ya varias llamadas telefónicas en donde lo amenazaban de muerte si seguía empeñado en adelantar un pleito laboral.

Agregaron las personas allegadas al occiso y que declararon a la Policía, que Héctor Enrique había sido despedido de la empresa donde trabajaba por hallarse vinculado al sindicato. "El considero que su salida de allí no era justa y por eso decidí demandar su reintegro al trabajo que desempeñó por 18 años", explicaron.

Todas estas afirmaciones de la familia del occiso serán sometidas a verificación por parte del Juez Cuarto de Instrucción Criminal, a quien le correspondió realizar el levantamiento del cadáver y asumir la investigación.

El menor que dice haber presenciado el homicidio al parecer ya rindió su declaración ante las autoridades de Policía Judicial, las cuales se apresuran a elaborar un retrato hablado del asesino para tratar de darle captura.

### Curioso

El asesino, tras haber cumplido con su objetivo, se marchó del lugar sin que nadie lo detuviera y lo más curioso sin que nadie lo hubiese reconocido.

La mayoría de las personas que fueron interrogadas por la Policía afirmaron que no se habían dado cuenta de nada y que cuando sonaron los primeros disparos todo el mundo buscó donde refugiarse para evitar que una bala perdida los hiriera.

Ni los mismos dueños de la caseta en donde el occiso y su agresor se sentaron a departir una mesa, se dieron cuenta de las características de este infante.

Solo un infante que estaba a pocos pasos y que por poco es herido, pudo

### Una discusión

De acuerdo con las informaciones que este diario pudo obtener de la Policía, el ex-conductor de Copetran, llegó hasta una caseta ubicada frente a las instalaciones de esa empresa, en el sector de la carrera 17 con Diagonal 15 y se sentó a comer.

Segundos después llegó otro hombre y se sentó junto a él, iniciando una charla que a la vista de todos parecía inofensiva.

Al rato, según un menor que seguramente será la pieza esencial de la investigación, Rodríguez Castañeda se levantó de la silla que ocupaba y le manifestó airadamente a su interlocutor, que no le gustaba nada lo

Un menor, ayudante de un bus de transporte interdepartamental, sería el testigo fundamental para el esclarecimiento del asesinato del conductor Héctor Enrique Rodríguez Castañeda, muerto a balazos cuando comía frente a las dependencias de Copetran.

El hecho, que causó revuelo y estupor en el concurrido lugar, se produjo hacia las 8:20 minutos de la noche del pasado martes.

El autor de los cinco disparos que le segaron la existencia a Rodríguez

**Pacto colectivo del trabajo. Celebrado entre COPETRAN y sus conductores de bus no sindicalizados**

PACTO COLECTIVO DE TRABAJO \_\_\_\_\_

CLAUSULA DECIMA QUINTA ..... 19  
CLAUSULA DECIMA SEXTA ..... 20  
DEPOSITO DEL PACTO ..... 22  
ANEXO: ACTA NUMERO 4  
(ORIGINALMENTE FIRMADO) ..... 23

**PACTO  
COLECTIVO  
DEL TRABAJO**

**CELEBRADO ENTRE  
COPETRAN Y SUS  
CONDUCTORES DE BUS  
NO SINDICALIZADOS**



PACTO COLECTIVO DE TRABAJO

**INDICE**

AMANERA DE PRESENTACION.....	5
CLAUSULA PRIMERA: PREAMBULO.....	8
CLAUSULA SEGUNDA: PARTES DEL PACTO COLECTIVO DE TRABAJO Y ALCANCE DEL MISMO.....	9
CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA DEL PACTO.....	10
CLAUSULA CUARTA: PUBLICACION.....	11
CLAUSULA QUINTA: CONTRATACION DE CONDUCTORES DE BUS.....	11
CLAUSULA SEXTA: PROCESO DE SELECCION DE CONDUCTORES DE BUS.....	12
CLAUSULA SEPTIMA: PROCESOS DISCIPLINARIOS.....	12

**PACTO  
COLECTIVO  
DEL TRABAJO**

**CELEBRADO ENTRE  
COPETRAN Y SUS  
CONDUCTORES DE BUS  
NO SINDICALIZADOS**

PACTO COLECTIVO DE TRABAJO  
estudiará y pondrá en funcionamiento una  
reglamentación al respecto.

Para constancia se firma por quienes  
intervinieron, para depositarse luego la presente  
acta en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
para los fines pertinentes.  
**(ESTA ACTA FUE REEMPLAZADA POR LOS  
ACUERDOS DEL 24 DE ENERO DE 2002)**

#### PACTO COLECTIVO DE TRABAJO

representación de la Empresa, los señores JUAN CARLOS PATINO, JAIRO RUEDA ARDILA, CARLOS MATEUS, ANTONIO WANDURRAGA, HUMBERTO CASTELLANOS B, ALVARO GRANADOS, ANA VICTORIA DE MAYORGA, JOSE LAUREANO ORTIZ FINO, con el fin de continuar la negociación del pliego de peticiones presentado por trabajadores conductores de bus, no sindicalizados.

Los representantes de las partes acuerdan eliminar del pliego de peticiones las cláusulas DECIMA SEGUNDA Y DECIMA OCTAVA, y continuar con el sistema que se ha venido aplicando hasta la fecha.

Se concluyen así las negociaciones del pliego de peticiones dejando constancia expresa de que todos los puntos acordados y contenidos en las actas números 1, 2, y 3 entran en vigencia a partir del día de hoy.

Para determinar una escala de faltas y sanciones disciplinarias relacionadas con el transporte de pasajeros, El Comité Transitorio para Revisión de Rutas acordado en la cláusula octava del pacto,

#### PACTO COLECTIVO DE TRABAJO

### **A MANERA DE PRESENTACION**

Desde Septiembre del año pasado (2001) un grupo de conductores de bus que trabajamos para COPETRAN sentimos la necesidad de organizarnos, a fin de contribuir a solucionar la gran cantidad de problemas laborales que venían presentándose en la Empresa de Transportes.

En principio, después de algunas reuniones en las que compartimos entre Nosotros los difíciles problemas que teníamos, optamos por publicar un comunicado de carácter interno, el cual distribuimos entre el mayor número posible de compañeros. Animados por la receptividad de los conductores a quienes pudimos entregar el escrito, iniciamos un proceso de recaudo de fondos a fin de publicar dicho comunicado en el Diario Vanguardia Liberal, lo que al cabo de poco tiempo pudimos conseguir, apareciendo la información sobre nuestra grave problemática respaldada por la firma de siete de los iniciadores del movimiento de trabajadores en COPETRAN. Este mismo texto fue entregado a manera de denuncia ante el Ministerio de Trabajo, dando

como resultado, gracias a la gestión del Presidente de la U.S.O. Nacional (Hernando Hernández Pardo), una cita con el Sr Ministro de Trabajo Angelino Garzón, la cual se desarrolló en su despacho en Bogotá.

Animados por los resultados obtenidos desarrollamos dos Asambleas Informativas en la cancha del terminal de Transporte, las cuales produjeron como resultado, la creación de un Sindicato de Industria "SINTRATRANSPORTES", al cual se vincularon cerca de 80 conductores en calidad de fundadores y en pocos días pudimos pasar de 100 afiliados. Este hecho fue comunicado al Sr. Ministro del Trabajo, quien nos brindó su total e irrestricto apoyo en la inscripción de dicha organización sindical, lo cual se consiguió en un plazo muy corto.

No obstante el ímpetu inicial, en pocos días los conductores que habían decidido sindicalizarse empezaron a desafiliarse de manera masiva del sindicato, dejándonos prácticamente sin base que representar, debiendo optar la dirigencia, por continuar adelante con un proceso de negociación, ya no en calidad de organización

## ANEXO

### ACTA NUMERO 4 DE LAS CONVERSACIONES SOBRE EL PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO A COPETTRAN LTDA POR UN GRUPO DE TRABAJADORES CONDUCTORES DE BUS.

En Bucaramanga, a los once (11) días de diciembre del año dos mil uno (2001), se reunieron en el Salón de Actos del Consejo de Administración de la Cooperativa, de una parte, en representación de, los trabajadores conductores de bus, vinculados mediante contrato de trabajo con COPETTRAN, los señores EMIGDIO RUIZ GÓMEZ, JOSÉ ALCIDES PINZÓN, JORGE MOLINA, JOSELIN CASTILLO, CESAR ORLANDO ACUÑA; de otra parte y en

DEPOSITO DEL PACTO COLECTIVO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL DE SANTANDER

El Pacto Colectivo que antecede, suscrito entre la empresa COPETRAN y los trabajadores, es presentado y depositado personalmente por los señores JOSÉ LAUREANO ORTIZ FINO, identificado con c.c. 19.087.535 de Bogotá, en calidad de representante de la empresa y JOSÉ AMADO MEZA, con C.C. 84.027.330 de Richacha y EMIGDIO RUIZ GÓMEZ, con C.C. 91217601 de Bucaramanga, en calidad de miembros de la comisión negociadora por parte de los trabajadores de la mencionada empresa, ante el Director Territorial Santander, hoy veintiocho (28) de enero de dos mil dos (2002) siendo las 9:30 a.m.



CARLOS ALFREDO ACEVEDO  
Director Territorial

PACTO COLECTIVO DE TRABAJO

sindical, sino como grupo de trabajadores no sindicalizados. En pleno proceso de desafiliación masiva de los fundadores, COPETRAN interpuso los recursos contra la resolución del Mintrabajo que inscribió al Sindicato en Registro Sindical. Ante la dramática e irreversible disminución de los afiliados, se celebró una nueva Asamblea de Trabajadores No Sindicalizados en la Sede Social de COPETRAN donde se adoptó un Pliego de Peticiones y se conformó una Comisión Negociadora, la que desde entonces hasta ahora trabajó junto con los negociadores de COPETRAN en el diseño de una solución al conflicto colectivo, creándose conjuntamente el Pacto Colectivo que hoy se ofrece a toda la comunidad de COPETRAN.

Este primer pacto colectivo recoge soluciones a algunos de nuestros más graves problemas laborales, quedando otros pendientes por solucionar, bien en futuras negociaciones colectivas, bien mediante la concertación directa con el consejo de Administración y la gerencia de COPETRAN.

## PACTO COLECTIVO

Entre la empresa **COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN"** y los trabajadores no sindicalizados, vinculados a la misma, que desempeñan el cargo de conductores de bus, representados por quienes suscriben el presente documento se ha celebrado un **PACTO COLECTIVO DE TRABAJO**, que se registró por las siguientes cláusulas:

### CLAUSULA PRIMERA:

#### PREÁMBULO

Los trabajadores que desempeñan el cargo de conductores de bus, los asociados y directivos empresariales de COPETRAN, tenemos el propósito común de renovar el liderazgo empresarial de la entidad, entendiéndolo por

- a) Calidad Total en la prestación del servicio de

Por la empresa

JUAN CARLOS PATIÑO  
JOSE JAIME ATUESTA  
JAIRO RUEDA ARDILA  
HUMBERTO CASTELLANOS B  
GERARDO GARCIA G  
ANTONIO WANDURRAGA R  
SEGUNDO TRINO MATEUS  
ANA VICTORIA DE MAYORGA  
ALVARO GRANADOS R  
CARLOS MATEUS  
JOSE LAUREANO ORTIZ FINO

Por los trabajadores

EMIGDIO RUIZ GOMEZ  
JOSE AMADO MEZA  
MARCO AURELIO ARDILA P  
JOSE ALCIDES PINZON

#### CLAUSULA DECIMA SEXTA:

COPETRAN pagará a los conductores titulares de bus coche baño un cuatro punto cinco por ciento (4.5 %) sobre el producido bruto del respectivo vehículo, con destino a gastos de manutención y alojamiento dejando expresa constancia que este porcentaje no constituye factor salarial para ningún efecto.

La presente cláusula se revisará en cuanto a la tasa porcentual, por las comisiones negociadas de las partes, a partir del veinte (20) de abril del presente año.

Las partes dejan constancia de que se anula o deja sin efectos el acta número cuatro (4) de las conversaciones sobre el pliego de peticiones suscrita el once (11) de diciembre del año dos mil uno (2.001) y que se concluye así en la fecha, la negociación del pliego de peticiones en su totalidad sin quedar pendiente ninguno de los puntos contenidos en dicho pliego.

Para constancia se firma el presente Pacto Colectivo de Trabajo por los representantes de las

transporte de pasajeros.

- b) Máxima seguridad a los usuarios que escogen nuestros servicios.
- c) Cumplimiento de la normatividad laboral de rango constitucional, internacional y legal.
- d) Mejoramiento de la calidad de vida de trabajadores y asociados, y
- E) Proyección a favor de la comunidad.

#### CLAUSULA SEGUNDA:

PARTES DEL PACTO COLECTIVO DE TRABAJO Y ALCANCE DEL MISMO.

De conformidad con el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo, son partes del presente Pacto Colectivo de Trabajo, la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COPETRAN" y sus trabajadores que desempeñen funciones de conductores de bus, **no sindicalizados que lo hayan suscrito o que posteriormente adhieran al mismo.**

Por acuerdo expreso entre las partes, el presente

**PACTO COLECTIVO DE TRABAJO**

Pacto Colectivo se aplica a todos los trabajadores de COPETRAN que desempeñen el cargo de conductores de bus para transporte de pasajeros, excepto para aquellos vinculados a contratos celebrados por COPETRAN en calidad de Contratista para servicios especiales que deben ajustarse a las condiciones que exija el Contratante en la respectiva licitación o propuesta de trabajo.

De conformidad con la Constitución, los Convenios Internacionales de Trabajo y la Ley Laboral, COPETRAN reconoce el equipo de delegados electos por la Asamblea General de Trabajadores no sindicalizados, como legítimos representantes de ellos, para todo lo relacionado con el presente convenio jurídico.

**CLAUSULA TERCERA:**

**VIGENCIA DEL PACTO**

El presente PACTO COLECTIVO DE TRABAJO tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir del primero (01) de febrero de dos mil dos

10

**PACTO COLECTIVO DE TRABAJO**

Colectivo y principalmente no tomará represalias contra los trabajadores que participaron del proceso fundacional de SINTRATRANSPORTES. Los conductores propietarios de vehículos en modalidad de bus podrán presentar a la Asamblea general de Asociados de COPETRAN, por intermedio de un asociado, una propuesta relativa a sus aspiraciones de ser admitidos como socios de la Cooperativa.

**CLAUSULA DECIMA QUINTA:**

COPETRAN destinará cada año cinco bonos por valor de cien mil (\$100.000) pesos cada uno, que se sortearán en la primera semana del mes de febrero entre los conductores de bus. Estos bonos tendrán como destinación específica la adquisición de útiles escolares.

COPETRAN deja a la voluntad de cada asociado la posibilidad de otorgar tickets a sus conductores, en la forma en que se ha venido haciendo.

HASTA AQUÍ LO PACTADO EN EL ACTA NUMERO 3 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2001

19

directamente con la Empresa, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria con el asociado propietario del vehículo.

#### **CLAUSULA SEXTA:**

##### **PROCESO DE SELECCIÓN DE CONDUCTORES DE BUS.**

En el caso de los conductores de bus, al momento de su contratación se tendrá en cuenta el criterio de los asociados propietarios de buses.

#### **CLAUSULA SÉPTIMA: PROCESOS DISCIPLINARIOS.**

En desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia, COPETRAN antes de sancionar o despedir a sus trabajadores conductores de bus, dentro de un proceso disciplinario les dará la posibilidad de explicar y/o justificar su conducta. Dicho proceso disciplinario deberá incluir como mínimo:

12

#### **CLAUSULA DECIMA PRIMERA:**

##### **SEGURIDAD EN LAS RUTAS Y PROHIBICIONES DE COBRAR LAS PERDIDAS A LOS CONDUCTORES DE BUS.**

COPETRAN tomará las medidas administrativas y gerenciales necesarias para mejorar la seguridad de sus conductores y vehículos durante los diversos trayectos en que la Empresa cubre con sus servicios.

COPETRAN no podrá hacer partícipes a los conductores de bus, de las pérdidas del vehículo, a menos que se demuestre responsabilidad o culpa del conductor.

#### **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA:**

##### **SEGURO DE VIDA.**

Complementariamente a las obligaciones relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, COPETRAN, continuará como lo ha venido haciendo, vinculando sus trabajadores

17

PACTO COLECTIVO DE TRABAJO  
conductores de bus a una Póliza Colectiva de Seguro de Vida.

HASTA AQUÍ LO PACTADO EN EL ACTA NUMERO 2 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2001

#### CLAUSULA DECIMA TERCERA:

SOLIDARIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE COPETRAN

En materia de solidaridad de los administradores de la Empresa, se aplicarán las disposiciones legales vigente.

#### CLAUSULA DECIMA CUARTA:

COPETRAN se obliga a retirar de las hojas de vida de los conductores de bus, los antecedentes disciplinarios relacionados con sanciones impuestas por transporte de pasajeros sin tiquete. COPETRAN no tomará represalias de ninguna índole contra los trabajadores que participaron del proceso organizativo que originó el presente Pacto

PACTO COLECTIVO DE TRABAJO  
(2.002).

#### CLAUSULA CUARTA:

PUBLICACIÓN.

Una vez acordado el PACTO COLECTIVO DE TRABAJO por las partes comprometidas en el conflicto, COPETRAN se obliga a publicarlo fijando una copia en cartelera del Departamento de Recursos Humanos por el término de un mes. Además se obliga a leer su texto a cada uno de los aspirantes a vincularse como conductores de bus, antes de la firma del respectivo contrato de trabajo.

#### CLAUSULA QUINTA:

CONTRATACIÓN DE CONDUCTORES DE BUS

Las relaciones Jurídicas entre la Empresa y sus conductores de bus continuarán regulándose mediante contrato de trabajo escrito celebrado

PACTO COLECTIVO DE TRABAJO

conductores de bus las dotaciones ordenadas por ley, aclarando que en lugar de calzados hará entrega de tres (3) camisas adicionales y una corbata. En consecuencia, las dotaciones se entregarán de la siguiente manera:

**PRIMERA DOTACIÓN DEL AÑO:** dos (2) camisas, un pantalón y una corbata.

**SEGUNDA DOTACION:** Dos (2) camisas y un pantalón.

**TERCERA DOTACION:** (2) camisas y un pantalón.

**PARÁGRAFO:** Si el conductor ingresa por primera vez a la empresa y recibe por anticipado la primera dotación, autoriza el descuento de su valor siempre y cuando su contrato de trabajo termine antes de dos (2) meses de iniciado.

En relación con los Auxiliares de los buses, COPETRAN se obliga a garantizarles la afiliación al sistema de seguridad social, a través de una cooperativa de Trabajo Asociado o una Entidad similar habilitada legalmente para hacerlo.

El carnet que identifica a los conductores será suministrado por COPETRAN, sin costo alguno para el conductor.

PACTO COLECTIVO DE TRABAJO

a) Citación escrita al conductor, en la cual se señale el hecho o la omisión sobre la cual debe rendir descargos.

b) Una vez recibido el pliego de cargos, el conductor rendirá sus descargos en forma escrita dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso.

c) En el documento en el cual el conductor presente sus descargos, tiene derecho a pedir pruebas relacionadas con el caso y a controvertirlas dentro los términos que se fijen para el efecto.

d) La decisión en primera instancia será adoptada por el Departamento de Recursos Humanos.

e) Una vez notificada la decisión, el conductor puede presentar el recurso de reposición ante el mismo Departamento de Recursos humanos y/o de apelación, en segunda instancia ante la Gerencia General de la Cooperativa.

COPETRAN se reserva el derecho de implantar los

**PACTO COLECTIVO DE TRABAJO**

controles necesarios para garantizar que todo pasajero transportado en sus buses, lo haga provisto del respectivo tickete, garantizando al conductor el derecho a controvertir las pruebas que se presenten sobre el particular.

**CLAUSULA OCTAVA:**

**COMITÉ TRANSITORIO PARA REVISIÓN DE RUTAS.**

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del pacto colectivo de trabajo se acuerda conformar un Comité Transitorio compuesto por tres (3) representantes de la Empresa y dos (2) de los conductores, que tendrán la misión de rediseñar las rutas que deban cumplir sus conductores de bus.

**CLAUSULA NOVENA:**

**LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS.**

Para efecto de los permisos remunerados por

14

**PACTO COLECTIVO DE TRABAJO**

calamidad doméstica para asistir a las citas médicas u odontológicas programadas por la respectiva EPS, se dará aplicación a lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo, dejando expresa constancia de que el conductor a quien se le concede el permiso remunerado, en ningún momento adquiere la obligación de pagar el salario correspondiente a quien deba reemplazarlo.

HASTA AQUÍ LOS ACUERDOS DEL ACTA DE INICIACION DE CONVERSACIONES FECHADA 19 DE OCTUBRE DE 2001

**CLAUSULA DECIMA:**

**ELEMENTOS DE TRABAJO.**

El comité que transitoriamente se acordó en la Cláusula octava del presente pacto, para analizar lo relativo a las rutas, tendrá como función adicional la revisión periódica de los GASTOS DE VIAJE.

**DOTACIONES:** COPETRAJ entregará a sus

15

Anexo 8. Comunicación del 29 de enero de 2008 dirigida a COPETTRAN:  
Notificación de la fundación del sindicato departamental de trabajadores del  
transporte de carga y pasajeros "SINTRACAP"

Bucaramanga, enero 29 de 2008

Señores:  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER  
COPETTRAN  
Att: Representante Legal  
Ciudad

Ref.: Notificación de la fundación del Sindicato de Departamental de  
Trabajadores del transporte de carga y pasajeros "SINTRACAP"

LEONIDA MEDINA MONSALVE, mayor de edad, identificado con la cédula de  
ciudadanía No.8.754.593 de Soledad (Atlántico), actuando como primer  
Presidente de la Junta directiva Departamental del SINDICATO  
DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS  
"SINTRACAP" comunico a ustedes lo siguiente:

Que durante el día 26 de enero de la presente anualidad, en ejercicio  
de nuestro constitucional derecho a la organización sindical se  
realizó la Asamblea de Constitución de la Organización Sindical de la  
referencia, con la participación de los siguientes afiliados  
fundadores:

	NOMBRE	No. C.C.	ACTIVIDAD
1.	William Gamboa Ortega	91243110	Conductor
2.	Jorge Enrique Valencia Rueda	91273078	Conductor
3.	Nelson Enrique Gamboa Ortega	91156647	Conductor
4.	Norberto Agustín Guerrero Malagón	4172002	Conductor
5.	Jorge Eduardo Mateus	19328035	Conductor
6.	Orlando de Jesús Aldana Jiménez	19084751	Conductor
7.	Carlos Anfrey Merchán Coronado	13925867	Conductor
8.	Uriel Castillo Galeano	79464546	Conductor
9.	Mario A. Moreno	7217668	Conductor
10.	José Manuel Suárez Silva	5556335	Conductor
11.	Fernando Sache Cuervo	13836953	Conductor
12.	William Angarita	88145755	Conductor
13.	Expedito Saavedra Ramirez	13827329	Conductor
14.	Luis Enrique Barrios	91208210	Conductor
15.	Pablo Cuevas	5766512	Conductor
16.	Jairo Villamizar E.	91243609	Conductor
17.	Alberto Beltrán C.	91232663	Conductor
18.	Javier Mayorga V.	91249636	Conductor
19.	Victor Omar Peña	91218644	Conductor

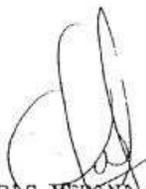
Que siguiendo el trámite establecido por la ley laboral colombiana,  
en esta Asamblea fue elegida la Primera Junta Directiva Departamental  
de "SINTRACAP" la cual quedó conformada como sigue:

Suplente	Norberto A. Guerrero Malagón	4172002	Conductor
Suplente	Nelson Enrique Gamboa Ortega	91156647	Conductor
Suplente	William Gamboa Ortega	91243110	Conductor
Suplente	Eliecer Amézquita Esteban	13801037	Conductor

De la misma manera le informamos que en la Asamblea Fundacional fueron elegidos para integrar la Comisión de Reclamos Departamental: Uriel Castillo Galeano y Jorge Eduardo Mateus.

La presente comunicación tiene por objeto cumplir con el requisito exigido por la ley laboral a efectos de obtener la protección foral para todos los fundadores.

Cordialmente,



LEONIDAS MEDINA MONSALVE  
Presidente

SINTRACAP - JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL



7.9.ENE.2008

Anexo 9. Comunicación del 29 de enero de 2008, dirigida al Ministerio de la Protección Social: Solicitud de inscripción en el registro sindical del SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"

Bucaramanga, 29 de enero de 2008

Señores:  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
JEFATURA DE LA DIVISION DE REGLAMENTACION  
Y REGISTRO SINDICAL  
ATTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

1

LEONIDA MEDINA MONSALVE  
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 8754593  
SOLICITANTE DE LA C.º S.º SINDICAL  
PRESIDENTE DE LA C.º S.º SINDICAL  
C.º S.º SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS  
C.º S.º SINDICAL DE SANTANDER

En fe de lo cual, se otorga el presente certificado  
a las 10:00 horas del día 29 de enero de 2008  
en la ciudad de Bucaramanga, Santander.  
El Director Territorial  
*[Firma]*

Ref.: Solicitud de inscripción en el registro sindical del SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"

LEONIDA MEDINA MONSALVE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece junto a mi firma, actuando en calidad de Presidente del Sindicato Departamental de Trabajadores del transporte de carga y pasajeros "SINTRACAP", de conformidad con lo establecido por los artículos 365 (Subrogado Ley 50/90, artículo 45) y 366 (Subrogado Ley 50/90, artículo 46) del Código Sustantivo del Trabajo, presentamos la presente solicitud escrita de inscripción en el registro sindical, acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del acta de fundación de SINTRACAP, suscrita por los 29 asistentes a la asamblea de fundación, con indicación de su documento de identidad.
2. Copia del acta de elección de la Junta Directiva Departamental, con los mismos requisitos del ordinal anterior.
3. Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos.

La trilogía de documentos antes señalados, se encuentra reunidos en una sola acta formada por 4 folios, de conformidad con el último inciso del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo.

4. Un ejemplar de los estatutos del Sindicato autenticados por el Presidente y Secretario General de la Junta Directiva formados por XV capítulos y 53 artículos, insertos en un documento que consta de veinticuatro (20) folios.
5. Nomina de la primera Junta Directiva, su documento de identidad y firma.
6. Nomina completa de los afiliados fundadores de SINTRACAP con su correspondiente documento de identidad y firma de cada uno de ellos.

En caso de que el Ministerio de la Protección Social llegare a considerar que la solicitud no reúne los requisitos exigidos por el artículo 365 del C.S.T, manifestamos desde ya nuestro interés por efectuar las correcciones necesarias en correspondencia con las objeciones que sean formuladas. Para cualquier correspondencia que sea relacionada con este u otros asuntos, estaremos prestos a recibir las notificaciones en la regional del Min. Protección Social o en el kilómetro 4 vía a Girón sede de ANDET.

22

Finalmente solicitamos al Min. Protección Social que comunique inmediatamente a COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES COPETRAM de tal fundación, de conformidad con el inciso final del artículo 363 del C.S. T.

Cordialmente,

  
LEONIDAS MEDINA MONSALVE  
C.C. No. 8.774.593  
Presidente

SINTRACAP - JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL

*para Notificaciones.*

*Presidente Sintracap Km 4 vía Girón sede Auditt.*

*Orlando Quiroz calle 60 No 8W 160 C.S. 25. Fiscal.*

*Transporte Ciudad Bonita era 90 No 15-95.*

*Coopetrans calle 55. No 17B-17.*

*Transporte Socunpa era 19 No 13-05.*

*Unitrans era 10 No 44-18.*

Anexo 10. Cartas de desafiliación al sindicato SINTRACAP del mes de febrero de 2008 de los trabajadores: Expedito Saavedra Ramírez, Luis Enrique Barrios Grimaldos, Mario Antonio Moreno Álvarez, Uriel Castillo Galeano y José Manuel Suarez Silva

Bucaramanga, 21 de febrero de 2008

Señor  
 MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
 Ciudad

68  
28

El suscrito Expedito Saavedra Ramírez  
 Presente: Notario para Ramirez  
 Identificado con C.C. 13517  
 De: O.S.T.  
Apostentado de Copetran  
 ante el suscrito Notario: Notario Uriel  
 Ciudad y Fecha: Bogotá, Marzo 3/08  
 ASINADO: Notario Uriel Díaz

Manifiesto a ustedes, que renuncio a mi afiliación, como integrante del SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", por motivos de índole personal.

La anterior determinación la estare comunicando a su vez a la Presidencia de la organización en mención.

Respetuosamente,

*Jose Manuel Suarez Silva*  
 • JOSE MANUEL SUAREZ SILVA  
 CC. 5.556.335 Bucaramanga

Notario Notario Octavio del Circulo de Bucaramanga.  
 Certifica que  
José Manuel Suarez Silva  
cc 5556335 Ppqa  
 identificado con C.C. 5556335, reconoció como  
 suya la firma que a continuación se presenta, documentada y aceptada  
 que el suscrito es este su cónyuge.  
 Suscrito en

21 FEB 2008



*Jose Manuel Suarez Silva*  
 cc 5556335 Ppqa

*[Signature]*  
 Dr. Edmundo Quiroz Motley  
 SINDICATO NACIONAL DE BUCARAMANGA  
 NOTARIO OCTAVO

24  
34

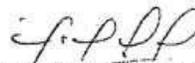
Bucaramanga, 1 de febrero de 2007

Señor  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
Ciudad

Manifiesto a ustedes, que renuncio a mi afiliación, como integrante del SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", por motivos de índole personal.

La anterior determinación la estare comunicando a su vez a la Presidencia de la organización en mención.

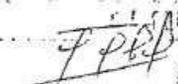
Respetuosamente,

  
EXPEDITO SAÁVEDRA RAMIREZ  
CC. 13.827.329 B/manga



MINISTERIO DE  
LA PROTECCION SOCIAL  
EXPEDITO  
SAÁVEDRA RAMIREZ  
13.827.329  
BUCAMANGA (CÓDIGO)

Señor Expedito Saavedra Ramirez, en virtud de que usted es el titular de la cédula de ciudadanía número 13.827.329, inscrita en el Registro Civil de Bucaramanga, y de que usted es el titular de la cédula profesional número 13.827.329, inscrita en el Registro Profesional de Bucaramanga, se le informa que el presente documento tiene carácter de notificación y que usted debe cumplir con las obligaciones que le corresponden de acuerdo con la ley.


Ad. Luz Yañez Rojas Portilla  
not. de Bucaramanga



  
7. Febrero 2008  
Hora. 9:35 AM

Bucaramanga, 12 de febrero de 2007

Señor  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
Ciudad

Manifiesto a ustedes, que renuncio a mi afiliación, como integrante del SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", por motivos de índole personal.

La anterior determinación la estare comunicando a su vez a la Presidencia de la organización en mención.

Respetuosamente,

• LUIS ENRIQUE BARRIOS GRIMALDOS  
CC. 91.208.210 B/manga

*Luis E Barrios G.  
91208210*



SECRETARIA DE PRESENTACION PERSONAL  
LA OFICINA DE COMERCIO DE CONSUMIDORES Y PROTECCION  
del Ministerio de la Protección Social  
Una Transparencia para el Consumidor y el Proveedor  
Calle del Comercio de Bucaramanga, Sala 1 por Luis  
Enrique Barrios Grimaldos  
Número de identificación personal: 91.208.210  
Bucaramanga

12 FEB 2007  
*Luis E Barrios G.*

*Nancy E. J. Jarama*  
Nancy E. J. Jarama  
Bucaramanga



Bucaramanga, 1 de febrero de 2007

Señor  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
Ciudad

Manifiesto a ustedes, que renuncio a mi afiliación, como integrante del SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", por motivos de índole personal.

La anterior determinación la estare comunicando a su vez a la Presidencia de la organización en mención.

Respetuosamente,

*Mario A. Moreno A.*  
MARIO ANTONIO MORENO ALVAREZ  
CC. 7.217.667 Duitama

*[Signature]*  
7 febrero 2008  
Hora 9:35 A.M.

ESTADO CIVIL DEL CIUDADANO QUE ESTE DOCUMENTO REPRESENTA LA DECLARACION POR

**Mario Antonio Moreno Alvarez**

Identificado con **CC 7217 667**

de **Duitama**

la firma y el sello correspondiente de la Notaria Pública en Duitama

Fecha: **04 FEB 2008**

*[Signature]*

**Not. LUZ BELENA GONZALEZ TORRES**  
NOTARIA CUARTA

IMPRESION DEL INDICE DACTILO

65  
23

Bucaramangá, 1 de febrero de 2007

Señor  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
Ciudad

Manifiesto a ustedes, que renuncio a mi afiliación, como integrante del SINDICATO DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", por motivos de índole personal.

La anterior determinación la estare comunicando a su vez a la Presidencia de la organización en mención.

Respetuosamente,

URIEL CASTILLO GALEANO  
Uriel Castillo Galeano  
C.C. 79.464.546 Bogotá

Ministerio  
de la Protección Social  
Uriel  
Castillo Galeano

79.464.546  
Bogotá

Uriel Castillo Galeano

7 febrero de 2008  
Hora: 9:35 AM

Dra. Luz Y. María Rojas Parra  
Abogada General del Estado  
Sobremonte

Anexo 11. Resolución TSS-00258 del 22 de febrero de 2008 del Ministerio de la Protección Social: Inscripción en el registro sindical la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"



Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia  
Grupo Trabajo Empleo y Seguridad Social

129

123

RESOLUCION TESS- 00258  
(22 de febrero de 2008)

Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical"

LA INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por las Resolución 000951 de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que la organización sindical de Primer Grado y de Rama de Actividad Económica denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", con domicilio en el Municipio de Girón, Departamento de Santander, solicitó a este Ministerio la inscripción en el registro sindical, según Asamblea General Constitutiva realizada al día 26 de Enero de 2008, para efectos legales se anexa la documentación correspondiente. Que obra a folios 1 a 29 del instructivo

Que una vez recibidos los documentos en el ministerio de protección social, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 363, reglamentado por la resolución 01875 de 2002 y artículo 408 del Código Sustantivo de Trabajo, mediante Oficio TESS 0029, 0028, CO27,0030, se comunica a los representantes legales de: TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., UNITRANSA, COPEIRAN, Y TRANSPORTES DOMINGUEZ. Como obra a folios 30 a 33 del expediente 003 del 29 de enero de 2008

Que efectuada la revisión, de los documentos presentados. Copia del acta de fundación, con la aprobación de estatutos, número mínimo de afiliados, junta directiva electa y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 366. Subrogado por la Ley 50/90, artículo 46 dispone entre otras cosas: " 1.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone de un término improrrogable de Quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir, formular objeciones, o negar la inscripción en el registro sindical. 2. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formulara por escrito a los interesados las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias. Situación que se cumplió mediante auto de objeciones del 6 de Febrero de 2008, que obra a folios 35 y 36 del instructivo

Que el día 7 de Febrero de 2008 el Abogado Alirio Parra Ramírez, presenta al despacho nueve (9) oficios con nota de presentación personal en Notaria de los señores JAIRO RAMON VILLAMIZAR ESPARZA, WILLIAM GAMBOA ORTEGA VICTOR OMAR PEÑA QUINTERO, URIEL CASTILLO GALEANO, MARIO ANTONIO MORENO ALVAREZ, EXPEDITO SAAVEDRA RAMIRTEZ, WILSON ANGARITA GAMBOA, ALBERTO BELTRAN GONZALEZ, JAVIER MAYORGA VESGA, y que obran a folios 37 a 45 del instructivo.

Que el día 7 de febrero de 2008 EL SEÑOR CESAR PLAZAS tesoroero de la Central Unitaria de Trabajadores "CUT", solicita entrega de copias del expediente de la creación del sindicato Sintracap de manera urgente y que obra a folio 46

Que el despacho de acuerdo a lo solicitado procedió mediante auto de trámite ordenar la expedición de copias a costa del solicitante, según folio 47 del instructivo.

Que el día 7 de Febrero de 2008, el señor Leonidas Medina Monsalve allega al despacho diez (10) oficios de formulario de afiliación como socios adherentes y que obran a folios a 50 del instructivo



130

124

RESOLUCION: TESS 00258

**"Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical"**

Que el día 8 de Febrero de 2008 el Abogado Alirio Parra Ramírez, presenta al despacho dos oficios con nota de presentación personal en Notaria de los señores JORGE ENRIQUE VALENCIA RUEDA Y PABLO ENRIQUE CUEVAS y que obran a folios 59 y 60.

Que el 12 de Febrero de 2008 el abogado ALIRIO PARRA RAMIREZ mediante oficio firmado por el señor LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Gerente General COPETRAN que establece que remite al despacho relaciones de viajes de los señores JOSE MANUEL SUAREZ SILVA Y FERNANDO SOCHE CUERVO, quienes se encontraban realizando viajes Cartagena -Barrancabermeja-Bucaramanga y Bucaramanga, Barrancabermeja-Bucaramanga, los cuales hacen imposible físicamente haber concurrido a la asamblea de fundadores de Sintracap, oficios de FERNANDO SOCHE CUERVO Y LUIS ENRIQUE BARRIOS GRIMALDOS, CON NOTA DE PRESENTACION PERSONAL Renunciando a la organización sindical por motivos de índole personal, que se observa a folios 61 a 84.

Que el día 20 de Febrero de 2008, la Organización Sindical Sintracap allega documentos referentes a lo solicitado en auto de Objeciones que obra a folios 85 a 115 del instructivo.

Que el día 21 de Febrero el Abogado Alirio Parra Ramírez, presenta al despacho poder otorgado por el Representante Legal de Copetran LUIS E DIAZ MATEUS, PARA QUE actué como apoderado judicial en las diligencias relacionadas con el otorgamiento del registro sindical del Sindicato de Trabajadores del Transporte de Carga y Pasajeros "SINTRACAP" según consta en certificado de existencia y representación legal de la empresa que obra a folios 116.

En mérito de lo expuesto la Inspectora de Trabajo de la Inspección de Colectivos, procede a efectuar el siguiente

**ANALISIS**

El Ministerio de la protección social Con fundamento en lo establecido en la resolución 01875 de 2002 artículo 7º, que reza: *"El inspector de trabajo y seguridad social es competente para inscribir en el registro el acta de constitución de las organizaciones sindicales de primer grado en su jurisdicción. Cuando por cualquier circunstancia falte este funcionario, la inscripción la efectuara un inspector de trabajo y seguridad social de la sede de la Dirección Territorial de Trabajo y seguridad social que corresponda"*.

Así las cosas es importante tener en cuenta que entre los fines estatales se predica el de *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución"*. Es decir, que el epicentro de actividades de la gestión estatal va encaminada a propiciar que el hombre sea el actor por excelencia de la vida nacional y no de cualquier manera sino que debe hacer prácticos y reales los derechos ciudadanos.

De lo cual se infiere que la AUTORIDAD DE POLICÍA DEL TRABAJO dentro del desarrollo de su actividad administrativa y con base en las diferentes situaciones que le señala el artículo 4 del código contencioso administrativo, busca garantizar

2



131

125

RESOLUCION: TESS 00258

"Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical"

a los asociados unas veces y/o a la nación en otras, que los derechos reconocidos en las leyes se hagan realidad, y que las normas legales se cumplan en su integridad.

Por lo cual es importante tener en cuenta que:

De acuerdo con el artículo 39 de la constitución política de Colombia los empleadores y los trabajadores tienen derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin intervención del estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución; que de conformidad con el artículo 364 del C.S.T., toda organización sindical de trabajadores, por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica, con lo cual se adecua la legislación laboral a lo previsto en el convenio 87 de la OIT artículo 7º.

1.- DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRACAP: Se desprende:

1.1.- Por la Denominación de la Organización Sindical, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 356 del C.S.T., subrogado por La Ley 50 de 1990 artículo 40: "Los sindicatos de trabajadores se clasifican así: literal b), De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma rama o actividad económica; ..." y en el caso de autos los afiliados pertenecen a la actividad económica del Transporte de carga y pasajeros toda vez que son trabajadores de empresas de esta índole, y para lo cual se pronuncio el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, según sentencia de Febrero 7 de 1994: "...Para efectos de asociación sindical de industria el concepto ha venido siendo revaluado, para darle paso a la noción de **Actividad económica que es mucho mas amplio y consulta mejor el principio constitucional de libertad de asociación.** La misma ley ha calificado como industria s algunas actividades económicas que no tienen por objeto la transformación de materias primas o la elaboración de artículos de consumo, tales como **el transporte, la banca, la hotelería** para efectos de intervención estatal. La Ley 50 de 1990 acogió esta tendencia y elimino la restrictiva al modificar el artículo 356 del C.S.T., mencionando a los sindicatos de industria o por rama de actividad económica, como aquellos formados por individuos que prestan sus servicios a empresas de la misma industria o rama de actividad económica".

1.2.- Por el Numero Mínimo de Afiliados: se ha demostrado que cumple el artículo 359 del C. S. T. que reza: "Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un numero no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre si. Y en el caso que nos ocupa la fundación del sindicato de la referencia, se realizo con 30 individuos según la relación que obra a folios 23 del instructivo y que le dio existencia al sindicato para tener personería jurídica. Porque en la constitución de sindicatos la asistencia a la reunión de fundación implica la manifestación de voluntad para pertenecer a la asociación sindical la cual no puede alejarse de la preceptiva de los artículos 359 y 361 del Código Sustantivo de Trabajo, y en el caso de autos **basto la lectura de las preceptivas citadas y los documentos aportados para advertir que el requisito de que sean mínimo 25 asociados debe cumplirse cuando los trabajadores se reúnen por primera vez con**

Según  
Acto  
7 de  
27



122  
126

RESOLUCION: TESS 00258

"Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical"

*intención de agruparse sindicalmente esa concurrencia de voluntades sólo es posible expresarla en la reunión de fundación de la asociación sindical, pues es el momento en que según la ley, debe producirse el asentimiento de las 25 personas, como condición para su existencia, ya que el acto inicial de fundación de un sindicato no puede deferirse en el tiempo.* Por lo tanto, si se demuestra que al momento de la reunión de constitución concurren las voluntades en el número mínimo de fundadores exigidos, se tiene como afirmativa su fundación, lo que lleva indefectiblemente a aprobar el reconocimiento de la personería jurídica en sede gubernativa..." (Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, sentencia de Dic 7/95 exp. 5207 (Resaltado del despacho)

1.3.- **Por los Estatutos Presentados:** cumple con lo estipulado en el artículo 362 del C.S.T. Subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 42, "Toda organización sindical tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente. **Domicilio Sindical** y para el caso de autos se visualiza claramente esta condición (Domicilio municipio de Girón) para que la organización sindical pueda cumplir con los objetivos que se consagran en sus estatutos debe haber coincidencia en el domicilio que agrupa el mayor número de afiliados; el de la junta directiva que representa al sindicato y el del empleador frente al cual se desarrolla en gran medida la actividad sindical". Dice el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección I, en Sentencia de Mayo 9 de 2001, exp. 5570) **Clase de Sindicato:** el artículo primero de los estatutos establece: "EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, es una organización sindical de primer grado y de rama de actividad económica..." lo cual es expreso, diáfano y legal. **Adopción de decisiones,** es conveniente que en los estatutos de las organizaciones sindicales se incluya un reglamento que precise todo lo relacionado con la realización de las asambleas, ordinarias y extraordinarias, desarrollo de las sesiones y debates, las mayorías que se requieren para deliberar y tomar decisiones y el procedimiento para votaciones, prohibiciones, sanciones, retiros de socios, disolución y liquidación.

## 2. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL ABOGADO DE LA EMPRESA ALIRIO PARRA RAMIREZ: ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE:

2.1.- La Resolución 01875 del 20 de Noviembre de 2002 que establece el procedimiento para la inscripción del acta de constitución de los sindicatos, reza en su artículo 4º. "No procede ninguna impugnación antes de que se proffera la resolución que decide la solicitud de inscripción en el registro del acta de constitución de una organización sindical. Las resoluciones por medio de las cuales se deciden las mencionadas solicitudes se notificaran al peticionario y al empleador, y contra ellas procederán los recursos en la Vía Gubernativa, conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo" (Resaltado fuera de texto)

2.2.- *Sobre las Cartas de Renuncia presentadas por el ABOGADO ALIRIO PARRA RAMIREZ a este despacho de conocimiento, cabe precisar que el Ministerio de Protección social es una entidad del estado del orden nacional que pertenece a la rama ejecutiva, no es el competente para comunicar a las organizaciones sindicales la decisión de los trabajadores afiliados de renunciar a ellas, porque en la Constitución de Sindicatos es principio fundamental la autonomía de los trabajadores y el Consejo de estado, Sección Segunda, en Sentencia de Diciembre 4 de 1995, Rad.6986 manifiesta: "Sobre el tópico considera la sala que la autonomía de los trabajadores para constituir, organizar, administrar y fusionar o disolver y*



RESOLUCION: TESS 00258

"Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical"

*liquidar a sus organizaciones sindicales, esta plenamente garantizada por nuestro ordenamiento jurídico y, que mientras en el ejercicio de tales derechos respeten la normatividad que los rige, no pueden ser objeto de condicionamientos, orientaciones o imposiciones externas que les limite o restrinja su voluntad en tales tópicos. Vale decir, que esta excluida cualquier injerencia del patrono en el proceso de formación, funcionamiento, fusión o extinción de los sindicatos de trabajadores, por corresponder tales decisiones exclusivamente a los asalariados, si bien es cierto en eventos excepcionales pueden intervenir las autoridades del estado, como acontece en los casos en que por presentarse alguna de las causales de Ley la autoridad judicial debe decretar la suspensión o cancelación de la personería jurídica".* (Resaltado fuera de texto)

**3.- NÚMERO DE OFICIOS DE RENUNCIA Y DE OFICIOS DE AFILIACIÓN PRESENTADOS POR LAS PARTES:**

3.1 Cabe precisar que entre el momento de **Fundación de la Organización Sindical** (26 de Enero de 2008) y **antes de la Inscripción de la misma**, (22 de Febrero de 2008), existe el número mínimo de afiliados para que continúe subsistiendo la organización sindical, aunque se hayan presentado al despacho por parte del Abogado ALIRIO PARRA RAMIREZ, APODERADO DE COPETRAN oficios de TRECE (13) renuncias de los señores JAIRO RAMON VILLAMIZAR ESPARZA, WILLIAM GAMBOA ORTEGA, VICTOR OMAR PEÑA QUINTERO, URIEL CASTILLO GALEANO, MARIO ANTONIO MORENO ALVAREZ, EXPEDITO SAAVEDRA RAMIREZ, WILSON ANGARITA GAMBOA, ALBERTO BELTRAN GONZALEZ, JAVIER MAYORGA VESGA, JORGE ENRIQUE VALENCIA RUEDA, PABLO ENRIQUE CUEVAS, FERNANDO SOCHE CUERVO, LUIS ENRIQUE BARRIOS GRIMALDOS y que obran a folios 37 a 45, 59, 60, 83 Y 84 del instructivo.

3.2.- Mientras que por parte de la organización sindical aporta afiliaciones de Diez y Nueve (19) nuevos asociados como son PASTOR DIAZ MOGOLLON, RAMON REYES COGOLLO, NELSON RICARDO LOPEZ, GUSTAVO SEPULVEDA, BRAND BELISARIO RIVERA, ERNESTO VILE, CLEMENTE SANDOVAL, OVIDIO FLOREZ GOMEZ, FREDDY LEONARDO SANABRIA, JOSE MANUEL MENDOZA, ALVARO SANCHEZ BUENO, WILSON GUSTAVO GUERRERO, JOSE IVAN RAMIREZ, ROBINSON PERDOMO, LUIS ENRIQUE CORONADO, JERSON ORLANDO SUPELANO, CARLOS PALACIO, FABIO MELENDEZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ, , que obran a folios 49 a 58 y del 108 al 115 mas la relación del total de socios activos que son cuarenta ocho (48) y que obra a folios 126 y 127 del expediente.

Así las cosas las afiliaciones posteriores al acto de **Fundación** y anteriores a la **Inscripción**, no le quita vida jurídica a la organización sindical toda vez que sobre las nuevas afiliaciones los socios adherentes se reconocen como tales antes de la Inscripción en el registro sindical de la naciente organización sindical, para lo cual cabe traer el pronunciado por la CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-567 DE MAYO 17 DE 2000, sobre **Personería Jurídica de los Sindicatos e Inscripción en el Registro**. "En primer lugar los artículos 45, 46, y 47 de la Ley 50 de 1990, no pueden mirarse en forma aislada de las otras disposiciones establecidas en la misma ley. Lo que hay en el fondo son dos momentos distintos: cuando nace el sindicato y adquiere personería jurídica, por una parte, y el momento de la inscripción ante las autoridades correspondientes, por la otra. Son asuntos distintos y con consecuencias diferentes. (...) Así, se establece que las organizaciones sindicales, desde el momento de su formación



134

128

RESOLUCION: TESS 00258

**"Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical"**

gozan de personería jurídica, y por ende son sujetos de derecho sin autorización o ministerio de autoridad alguna, señalándose que para su ejercicio se requiere de la inscripción en el registro sindical que para tales efectos llevara el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Dicha inscripción no supone de manera alguna que las organizaciones sindicales estén sujetas para su constitución, a autorización previa por parte del Estado. Por el contrario, las mismas existirán como personas jurídicas desde el momento que se constituyan como tales, pero para actuar válidamente ante las autoridades y terceros como toda persona jurídica, se requerirá de un mínimo de requisitos que deben observarse, que para este caso, es lo que supone la inscripción. (...) Tal como lo expresa uno de los párrafos transcritos, el fin de la inscripción esta en que el sindicato pueda válidamente actuar frente a terceros. Por este aspecto, la inscripción cumple los tres propósitos fundamentales que son la publicidad, la seguridad y la prueba.

Como se dijo anteriormente, al examinar en conjunto las normas de la ley 50 de 1990, se observa que el artículo 44 establece de forma precisa cuando adquiere personería jurídica la organización sindical: "Por el solo hecho de su fundación y a partir de la asamblea constitutiva". Nótese que esta disposición cumple los dos primeros presupuestos del artículo 39, inciso primero, de la Constitución, en cuanto al momento en que el sindicato adquiere personería jurídica, ya que este se constituye por sí y ante sí, y únicamente por parte de los trabajadores, sin intervención del Estado y con el solo hecho de su fundación, en la asamblea constitutiva, de la que naturalmente quedara el acta de constitución."

**4.- Sobre el poder escrito presentado al despacho:**

Es deber de la administración reconocerle personería y tener al abogado Alirio Perra Ramirez, como apoderado de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETLAN" SEGÚN PODER ESCRITO conferido por el representante legal, para lo cual se actuara conforme a derecho.

Por todo lo anterior Este Despacho ha concluido que la documentación presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP" se ajusta a los lineamientos legales en cuanto a la constitución de la organización, los estatutos presentados, el numero mínimo de fundadores, la elección de la Junta Directiva se hizo conforme a lo establecido en el artículo 391 de la norma anteriormente citada, modificada por el artículo 54 de la Ley 50 de 1990, que los Estatutos de la organización sindical no son contrarios a las leyes y no contravienen disposiciones especiales del mencionado Código del Trabajo y por ello accede a la petición de la organización solicitante, no sin antes tener en cuenta que para el caso de autos cobra vigencia lo manifestado por LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-441 DE 1992 que expresa: "(...). El artículo 39 de la constitución establece: "los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución..." Los antecedentes de esta norma en la asamblea nacional constituyente se pueden resumir en el papel fundamental que debe jugar la asociación sindical en el desarrollo social, económico y político del país. Estimo el constituyente en este sentido lo siguiente: "Debe existir una concertación tripartita que aconseja la OIT para que de esta forma se disminuyan los conflictos sociales y se distense ese ambiente de antagonismo, de irrespeto, de desconfianza, de intolerancia. En este orden de ideas, se busca un sindicalismo que sea escuchado, respetado y que contribuya a afianzar la paz y la democracia". (...). Se concluye que el derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que



RESOLUCION: TESS 00258

"Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical"

*tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un estado social y democrático de derecho, mas aun cuando este derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en si mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es mas, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder publico.*

*La asociación sindical tiene carácter voluntario, ya que su ejercicio descansa en una autodeterminación de la persona de vincularse con otros individuos y que perdura durante esa asociación. Tiene también un carácter racional o sea que se forma de una doble dimensión. Ya que de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro ejerce necesariamente en tanto haya otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercitar el mismo derecho y una vez se de el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva. Tiene así mismo un carácter instrumental ya que se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social". (Resaltado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, LA INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** INSCRIBIR en el registro sindical a la organización sindical de Primer Grado y de actividad económica SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", con domicilio en el Municipio de Girón, Departamento de Santander.

**ARTICULO SEGUNDO:** DEPOSITAR los estatutos de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", aprobados en Asamblea General Constitutiva realizada el día 26 DE Enero de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

**ARTÍCULO TERCERO:** INSCRIBIR en el registro sindical la Junta Directiva del mencionado sindicato, la cual quedó integrada así:

PRESIDENTE:	LEONIDAS MEDINA MONSALVE	C.C. 8754593
VICEPRESIDENTE:	VICTOR MANUEL TORRES	C.C. 4171798
SECRETARIO GRAL.	JAIME ROMERO SOLANO	C.C. 91215575
FISCAL:	ORLANDO DE JESUS ALDANA JIMENEZ	C.C. 19084751
TESORERO:	FERNANDO SOCHE CUERVO	C.C. 13836953
SUPLENTE	CARLOS ANFREY MERCHAN CORONADO	C.C. 13925867
SUPLENTE	NORBERTO AGUSTIN GUERRERO M.	C.C. 4172002
SUPLENTE	NELSON ENRIQUE GAMBOA ORTEGA	C.C. 91156647
SUPLENTE	WILLIAM GAMBOA ORTEGA	C.C. 91243110
SUPLENTE	ELIECER AMESQUITA ESTEVAN	C.C. 13801037



136

130

RESOLUCION: TESS 00258

"Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical"

**ARTICULO CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente Resolución, deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria por cuenta de los interesados y por una sola vez.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, el sindicato deberá depositar un ejemplar del diario en la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social en Bogotá, Carrera 13 No. 32 - 76.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** remitir copia de esta Resolución una vez ejecutoriada, junto con un ejemplar de toda la documentación, a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante el Despacho que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el Inmediato superior, Interpuestos con fundamento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a

  
CARMENZA FORERO DE RUEDA  
Inspectora de Trabajo

CFDR/Fanny M.

Anexo 12. Publicación en periódico EL FRENTE, edición 19625 del 31 de julio 2008, de la Resolución TESS-00258 del 22 de febrero de 2008

ANUNIO  
**EL FRENTE**  
Información Veraz!

LA SUSCRITA GERENTE  
DEL PERIODICO EL FRENTE

CERTIFICA:

Que en la Edición 19625 del día 31 del mes de Julio de 2008, fue publicada LA RESOLUCIÓN de EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. RESOLUCIÓN TESS-00258 (22 de febrero de 2008). "Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical". LA "INSPECTORA" DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Resolución 000951 de 2003 y CONSIDERANDO: Que la organización sindical de Primer Grado y de Rama de Actividad Económica denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", con domicilio en el Municipio de Girón, Departamento de Santander, solicitó a este Ministerio la inscripción en el registro sindical, según Asamblea General Constitutiva realizada el día 26 de enero de 2008, para efectos legales se anexa la documentación correspondiente que obra a folios 1 a 29 del Instructivo. En mérito de lo expuesto, LA INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: INSCRIBIR en el registro sindical a la organización sindical de Primer Grado y de actividad económica SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", con domicilio en el Municipio de Girón, Departamento de Santander.

Igualmente se hace constar que el periódico EL FRENTE tiene circulación Nacional. La presente constancia se firma a los 31 días del mes de Julio de 2008.

  
YUDI ANELLY CAMELO RUEDA  
GERENTE

Cra 12 No 31-24. PBX: 6305100. Fax: 6426702. Bucaramanga - Colombia



HOY CIRCULA



JUEVES

Bucaramanga, 31 de julio de 2008 • www.elfrente.com.co

5 SECCIONES

1.200 PESOS

# EL FRENTE



Correo electrónico: elfrente\_bu@yahoo.es

Tarifa Postal Reducida No. 116 de Adipostal ISSN 122-5790V

Año 65 Edición No. 19625

**RESOLUCIÓN**  
**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. RESOLUCIÓN TESS-00258 (22 de febrero de 2008).** "Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical". LA INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Resolución 000951 de 2003 y CONSIDERANDO: Que la organización sindical de Primer Grado y de Rama de Actividad Económica denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS SINTRACAP, con domicilio en el Municipio de Girón, Departamento de Santander, solicitó a este Ministerio la inscripción en el registro sindical, según Asamblea General Constitutiva realizada el día 26 de enero de 2008, para efectos legales se anexa la documentación correspondiente que obra a folios 1 a 29 del Instructivo. En mérito de lo expuesto, LA INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR en el registro sindical a la organización sindical de Primer Grado y de actividad económica SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS SINTRACAP, con domicilio

proveído. ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR en el registro sindical la Junta Directiva del mencionado sindicato, la cual quedó integrada así: PRESIDENTE: LEONIDAS MEDINA MONSALVE C.C. 8754593. VICEPRESIDENTE: VICTOR MANUEL TORRES C.C. 4171798. SECRETARIO GRAL. JAIME ROMERO SOLANO C.C. 91215575. FISCAL: ORLANDO DE JESÚS ALDANA JIMENEZ C.C. 19084751. TESORERO: FERNANDO SOCHE CUERVO C.C. 13836953. SUPLENTE: CARLOS ANFREY MERCHAN CORONADO C.C. 13925867. SUPLENTE: NORBERTO AGUSTÍN GUERRERO M. C.C. 4172002. SUPLENTE: NELSON ENRIQUE GAMBOA ORTEGA C.C. 91156647. SUPLENTE: WILLIAM GAMBOA ORTEGA C.C. 91243110. SUPLENTE: ELIECER AMESQUITA ESTEVAN C.C. 13801037. ARTÍCULO CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente Resolución, deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria por cuenta de los interesados y por una sola vez. PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, el sindicato deberá depositar un ejemplar del diario en la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social en Bogotá, Carrera 13 No. 32-76. ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR remitir copia de esta Resolución una vez ejecutoriada, junto con un ejemplar de toda la documentación, a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical. ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Dada en Bucaramanga, a CARMENZA FORERO DE RUEDA, Inspectora de Trabajo (firmado). CONSTANCIA DE EJECUTORIA. Recibido en la fecha Julio 23 de 2008, el Expediente No. 003 del 29 de enero de 2008, se deja constancia que se haya en firme la Resolución TESS-00258 del 22 de Febrero de 2008, de conformidad con el Artículo 62, numeral 2 del C.A. Bucaramanga, 23 de Julio de dos mil ocho (2008). NOHORA MUÑOZ DIAZ, Técnico Administrativo (firmado)

**RESOLUCIÓN**  
 El Curador Urbano de Cafayal - Floridablanca, en uso de sus facultades legales y

Edictos

LISTADO DE EMPLAZAMIENTOS ART. 318 del C.P.C, MODIFICADO POR EL AR

JUZGADO	RADICACION	CLASE DEL PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
Sexto de Familia de Bucaramanga	2008-00325-00	Separación de Bienes (Liq. Soc.)	Johani Marín Sierra	Mercy Mar

**RESOLUCIÓN**  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL: REPÚBLICA DE COLOMBIA, GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. RESOLUCIÓN TESS-00258 (22 de febrero de 2008). Por la cual se inscribe en el registro sindical a una organización sindical. LA INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Resolución 000951 de 2003 y CONSIDERANDO: Que la organización sindical de Primer Grado y de Rama de Actividad Económica denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS SINTRACAP, con domicilio en el Municipio de Girón, Departamento de Santander, solicitó a este Ministerio la inscripción en el registro sindical, según Asamblea General Constitutiva realizada el día 26 de enero de 2008, para efectos legales se anexa la documentación correspondiente que obra a folios 1 a 29 del Instructivo. En mérito de lo expuesto, LA INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: INSCRIBIR en el registro sindical a la organización sindical de Primer Grado y de actividad económica SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS SINTRACAP, con domicilio en el Municipio de Girón, Departamento de Santander. ARTICULO SEGUNDO: DEPOSITAR los estatutos de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS SINTRACAP, con domicilio en el Municipio de Girón, Departamento de Santander, en el registro sindical de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública N° 2764 otorgada por la Notaría Nove de Bucaramanga, con un Área Bruta de 2.793,25 m2. ARTICULO 2°.- En todas las demás disposiciones continuas vigentes la Licencia No. 0126L-2007. ARTICULO 3°.- Notificar personalmente al solicitante, el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto 564 de 2006 y el Código Contencioso Administrativo. Notifíquese y Cúmplase. Expedida en Floridablanca, el 14 de Julio de 2008. Firmado Arq. EDISON VARGAS GUZMAN, Curador Urbano de Cañaveral-Floridablanca.

en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1052 del 10 de Junio de 1998, Decreto 564 y demás Normas Complementarias y Concordantes del Código Contencioso Administrativo, se permite Comunicar el Contenido de la parte Resolutiva del Acto Administrativo N. 0117 de fecha 14 de Julio de 2008 que establece: ARTICULO 1°.- Aclarar la Licencia No. 0126L-2007 en lo referente a la información del predio con respecto a su Área Bruta, toda vez que el área del predio es de 2.793,25 m2 y no cómo aparece, la cual queda así: Se concede Licencia de URBANIZACION-CONSTRUCCION para destinación Vivienda a la Sociedad INDUSTRIAS. MADECEL LIMITADA, identificada con el NIT No. 890200486-3 en su calidad de propietario(a) del predio ubicado en la Carreteral 35 A No. 104-47 del Municipio de Floridablanca, predio identificado con el número predial 01-03-0102-0001-000. Matrícula Inmobiliaria 300-308285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública N° 2764 otorgada por la Notaría Nove de Bucaramanga, con un Área Bruta de 2.793,25 m2. ARTICULO 2°.- En todas las demás disposiciones continuas vigentes la Licencia No. 0126L-2007. ARTICULO 3°.- Notificar personalmente al solicitante, el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto 564 de 2006 y el Código Contencioso Administrativo. Notifíquese y Cúmplase. Expedida en Floridablanca, el 14 de Julio de 2008. Firmado Arq. EDISON VARGAS GUZMAN, Curador Urbano de Cañaveral-Floridablanca.

**RESOLUCIÓN**  
El Curador Urbano de Cañaveral-Floridablanca,

manga, en su calidad de propietario(s) del predio ubicado en la Carrera 23 35A-44 ALTOS DE CAÑAVERAL, del Municipio de Floridablanca, predio identificado con el número predial 01-04-0078-0008-000 y matrícula inmobiliaria 300-176033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que de acuerdo con la Norma Urbanística 0038NU-2008, la cual forma parte de la presente resolución, efectúe las obras en concordancia con los planos aprobados y las disposiciones urbanísticas y ambientales vigentes. Parágrafo.- Las obras autorizadas en la presente resolución constan de: Ampliación de cubierta en placa de semisótano de parqueos, quedando como terraza área libre para el apartamento 101 en un área de ampliación de 25,50 m2. Modificación del diseño arquitectónico del apartamento 101 en 55,28 m2 y del apartamento 201 en 27,39 m2. La construcción de 5 pisos tiene un Área Total construida de 892,916 m2. Las obras no podrán iniciarse hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación del impuesto de delimitación y las expensas correspondientes. ARTICULO 2°.- De conformidad con lo señalado en el formulario de radicación, el constructor responsable del proyecto es el Ingeniero Jorge Omar Chávez con Matrícula Profesional 54202-08482 N STD (Artículo 31, numeral 4, del Decreto 564 de 2006). ARTICULO 3°.- La ejecución de las obras debe realizarse de acuerdo con el proyecto Arquitectónico y Estructural aprobado, para poder ser recibidas a satisfacción por la dependencia responsable de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnicas. Se deben colocar mallas o cortinas protectoras hacia los pre-

edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. El aviso deberá indicar al menos: a. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió, b. El nombre o razón social del titular de la licencia, c. La dirección del inmueble, d. Vigencia de la licencia, e. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. El aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra. ARTICULO 7°.- La licencia de construcción tendrá una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses, contados una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia, prorrogable por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el constructor responsable certifique la iniciación de la obra. ARTICULO 8°.- Notificar personalmente al titular, el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto 564 de 2006 y el Código Contencioso Administrativo. ARTICULO 9°.- Notificar personalmente a los vecinos colindantes del predio objeto de las obras, en los términos señalados

en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1052 del 10 de Junio de 1998, Decreto 564 y demás Normas Complementarias y Concordantes del Código Contencioso Administrativo, se permite Comunicar el Contenido de la parte Resolutiva del Acto Administrativo N. 0121 de fecha 18 de Julio de 2008 que establece: ARTICULO 1°.- Modificar la Resolución No. 0244 de 2004, mediante la cual se concedió licencia de URBANISMO-CONSTRUCCION para destinación comercio y servicio a LUZ MARINA ROJAS TIBAMOSO, con cédula(s) de Ciudadanía No. 37.922.533 expedida en Barrancabermeja, en su calidad de poseedora del predio ubicado en la Predio La Masía del Barrio Vereda Los Cauchos del Municipio de Floridablanca, predio identificado con el número predial 00-01-0001-0200-000, Matrícula Inmobiliaria 300-58277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1216

**RESOLUCIÓN**  
El Curador Urbano de Cañaveral - Floridablanca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1052 del 10 de Junio de 1998, Decreto 564 y demás Normas Complementarias y Concordantes del Código Contencioso Administrativo, se permite Comunicar el Contenido de la parte Resolutiva del Acto Administrativo N. 0121 de fecha 18 de Julio de 2008 que establece: ARTICULO 1°.- Modificar la Resolución No. 0244 de 2004, mediante la cual se concedió licencia de URBANISMO-CONSTRUCCION para destinación comercio y servicio a LUZ MARINA ROJAS TIBAMOSO, con cédula(s) de Ciudadanía No. 37.922.533 expedida en Barrancabermeja, en su calidad de poseedora del predio ubicado en la Predio La Masía del Barrio Vereda Los Cauchos del Municipio de Floridablanca, predio identificado con el número predial 00-01-0001-0200-000, Matrícula Inmobiliaria 300-58277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1216

Muni predio número 0013-billari Oficin trume rama la-sub cia co y las ticas- ARTI demá tina No. 01 3°.- N al sol de la en lo: en el to 56° Conte Notifi: 21 de do Ar- GUZM de Cs

Anexo 13. Resolución TESS: 000474 del 9 de abril de 2008, del Ministerio de la Protección Social, "por medio del cual resuelve un recurso de reposición". Mediante el cual CONFIRMA la Resolución TESS-00258 del 22 de febrero de 2008



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social

184

**RESOLUCION N° TESS: 000474**

( 09 ABR 2008 )

**"Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición"**

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000951 DE 2003 ARTICULO 15 Y 16 Y CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES:

**HECHOS**

Que mediante RESOLUCION TESS 0258 DEL 22 DE FEBRERO DE 2008, se inscribió en el registro sindical la organización sindical de rama de actividad económica denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS SINTRACAP, se ordena el deposito de los estatutos y la inscripción de la junta directiva, como se observa a folios 129 a 136 del instructivo.

Que mediante oficios TESS 083, 084, 085, 086, 086A, 088, se comunico y notificó personalmente y por edicto a los jurídicamente interesados, como obra a folios 137 a 146, 175 y 176 respectivamente.

Que el abogado ALIRIO PARRA RAMIREZ, APODERADO DE COPETRAN, presenta escrito manifestando que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la coordinación de Trabajo Empleo y Seguridad Social, el día 3 de Marzo de 2008 como se observa a folios 147 y 148 del instructivo.

Que junto al escrito mencionado adjunta 9 renunciaciones que obran a folios 149 a 167 del instructivo.

Que estudiados y revisados los requisitos del artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo en cuanto se refiere a la presentación oportuna de los recursos, el mismo procede dentro de los términos legales y reúne los requisitos establecidos para tal fin.

Que el señor LEONIDAS MEDINA MONSALVE, actuando en calidad de presidente de la organización el día 4 de abril presenta escrito controvertiendo lo dicho por el apoderado de copetran en el memorial recurso, como obra a folios 177 y 178

Que el día 7 de Abril el señor Luis Eduardo Díaz Mateus, gerente de copetran presenta ante la dirección territorial solicitud de copias del expediente, la cual fue recibida el día 8 de Abril hogaño en el despacho, a la cual se le dio trámite inmediato y se llevaron las copias a la Dirección Territorial para lo de su competencia, como obra a folios 179 y 180 del instructivo.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procede a desatar el recurso de reposición, mediante el siguiente:



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social

183

185

RESOLUCION N° TESS: 000474

“Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición”

ANALISIS

Que si bien es cierto los recursos son mecanismos de impugnación enmarcados dentro del derecho de defensa de la parte afectada, también es cierto que la vía gubernativa como mecanismo de impugnación y de defensa para las partes involucradas en las DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS, permite la oportunidad al funcionario que emite el acto administrativo de confirmar, revocar, modificar o aclarar lo establecido en la providencia recurrida en los términos de ley y para salvaguardar los principios de impugnación y de defensa contemplados en la constitución POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 29 y Los convenios internacionales y la ley.

Importante es para el despacho pronunciarse acerca del acto emitido respecto al recurso instaurado por el abogado ALIRIO PARRA RAMIREZ, apoderado de la Cooperativa de Transportes COPETTRAN la oportunidad de revisar el acto para así establecer si se confirma, modifica, revoca o aclara, lo establecido en la resolución recurrida.

Así las cosas es importante tener en cuenta el argumento del recurrente:

ABOGADO ALIRIO PARRA RAMIREZ aduce que: "en la pagina 2, párrafo 2 de la providencia recurrida, se hace una cita tangencial sobre la ausencia de los señores José Manuel Suárez Silva y Fernando Soche Cuervo, quienes se hallaban fuera de la ciudad de Bucaramanga, en cumplimiento de su oficio de conductores, lo cual hacia físicamente imposible su participación en la Asamblea de fundadores celebrada el 26 de Enero de 2008. La situación anterior fue demostrada con documentos auténticos, obrantes a los folios 61 a 82 del cuaderno principal, sin que a la fecha a la funcionaria de primera instancia le mereciera la mas mínima referencia, cuando "El principio de legalidad, que asegura la seguridad jurídica" estaba siendo violado flagrantemente, en la comisión del delito de "Falsedad documental", lo cual hacia nulo todo lo actuado y obligaba a la funcionaria a poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la comisión del delito aludido y a su presuntos responsables. Sigue con su alegato y reitera que estaba alertada la inspectora de asuntos colectivos, con suficiente anticipación, antes de ordenar la inscripción en el registro sindical de la organización solicitante del delito cometido. El "principio de legalidad" es norma suprema en el Derecho Publico y con tal carácter obra como barrera para afirmar que un estado de derecho, en donde las leyes aprobadas y fundamentadas que dan base al poder, no pueden ser desconocidas por normas menores (en este caso una resolución), cuando esta mediando para la aplicación de esta ultima, una conducta calificada como delito de Falsedad documental descrita con suficiente anterioridad a la ejecución de esa conducta y el castigo impuesto previamente por la misma ley. Que lo establecido en la resolución No. 1875 de Noviembre 20 de 2002, sobre la no pertinencia de la impugnación se refiere a situaciones netamente formales. Mas no a tomar nota del denuncia de la autoría de delitos, como en este caso, cuando se trata del delito de falsedad documental, lo cual obliga a la funcionaria de primera instancia, a compulsar copias de tal conducta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Es mas como su acuciosidad se lo permitía, haber corroborado con los mencionados SUAREZ SILVA Y SOCHE CUERVO, bajo declaración juramentada, sobre la veracidad de lo denunciado por la empleadora COPETTRAN, sobre su paradero en día 26 de enero de 2008. Sobre las cartas de renuncia al sindicato, por mí presentadas, lo hice como un mensajero



RESOLUCION N° TESS: 000474

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición"

para enterar al ministerio, que las personas signantes de tales renunciaciones desistían de su propósito de pertenecer a esa organización sindical, sin pretender utilizar al ente gubernamental como emisario, para hacérselo saber al sindicato. Debo señalar que las renunciaciones acopiadas se hicieron ante notario público con presentación personal, reconocimiento de contenido y firma e impresión de la huella digital.

Dentro del término de ejecutoria del acto, nos enteramos por confesión escritas del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ,, que firmo una hoja para la repartición de unos mercados a solicitud del señor JOSE MARIA HERNANDEZ Y QUE AHORA APARECE COMO AFILIADO A SINTRACAP, cuando no ha firmado ninguna afiliación.

Pide que se revoque íntegramente la resolución atacada, por estar basada su acto de fundación en una falsificación de las firmas de los señores JOSE MANUEL SUAREZ SILVA Y FERNANDO SOCHE CUERVO, quienes no pudieron concurrir al acto celebrado en Enero 26 de 2008, por estar fuera de la ciudad de Bucaramanga, en cumplimiento de sus deberes como conductores y se compulsen copias a la fiscalía general de la nación seccional Bucaramanga.

LEONIDAS MEDINA MONSALVE actuando en calidad de presidente de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP" aduce que lo primero que cabe señalar, es que el apoderado de la entidad recurrente, confunde cual es la competencia que tiene la autoridad administrativa del trabajo, dado que en el fondo, lo que pretende es que actué como un funcionario judicial, es, que entre a calificar la existencia de un presunto ilícito penal. Continúa y dice es evidente el desconocimiento de un principio básico del estado social de Derecho: La división de poderes.

Si el apoderado patronal carea tanto sobre la existencia de una presunta falsedad documental, no puede olvidar, que son las autoridades judiciales las que pueden definir si existe o no delito de falsedad Documental, y no una Inspección de trabajo.

La autoridad administrativa parte de un principio: el de la buena fe, y con base en el, decide que los requisitos para inscribir el ente sindical están cumplidos. Pero exigirle, como lo hace la patronal, que entre a valorar si las firmas de los afiliados fundadores, son o no auténticas; si algunos de quienes suscribieron el acta de fundación estuvieron o no presentes en la asamblea de fundación, o que los representantes sindicales cometieron un presunto delito de falsedad documental, es un despropósito que demuestra el total desconocimiento de las competencias legalmente establecidas a la autoridad administrativa del trabajo conforme se extrae del escrito contentivo del recurso, la patronal pretende convertir el trámite de inscripción de una organización sindical que es eminentemente administrativo, en un proceso judicial, en un debate jurídico por vía, exótica y absurda, de solicitar al despacho la práctica de un conjunto de pruebas testimoniales, documentales y pericial, con el fin de objetar la autenticidad de dos firmas contenidas en el acta ...

Es absolutamente claro para todos, menos para el apoderado de Copetran, que el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 no faculta a los funcionarios del trabajo para definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, pues no es otro, y



## RESOLUCION N° TESS: 000474

### "Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición"

se repite, el propósito evidente del apoderado de la recurrente al impugnar poner en entredicho la autenticidad de algunos actos. Por ello no deja de resultar paradójico que se hable en el recurso del estado de derecho, cuando la finalidad expresa de esta impugnación se lleva por el medio las normas referidas a las competencias de las autoridades publicas, pieza esencial de todo estado de derecho.

Por ultimo, no deja de ser altamente sospechoso, la diligencia del apoderado-mensajero (así mismo se autodenominó), en adjuntar al expediente las "renuncias" de unas personas al Sindicato, las cuales, sea oportuno resaltar, fueron elaboradas en mismo tipo de letra, en una mismo tamaño del papel y con una leyenda exactamente igual. Esto se convierte, sin duda alguna, en un grave indicio de la existencia de un delito penal contra el derecho de asociación sindical, promovida por la administración de la entidad recurrente, que no vacilaremos en denunciar.

Solo queda a la autoridad del trabajo la confirmación de la resolución impugnada, pues los requisitos de forma, únicos sobre los cuales se puede pronunciar dentro del trámite de inscripción en el registro sindical, han sido debidamente cumplidos, lo que amerita la firmeza de la decisión tomada.

### DECISION DEL AQUO

Basado en los parámetros de la sana critica, la objetividad de la norma y lo preceptuado por la corte constitucional, corte suprema de justicia como precedente judicial, no le es dable a las autoridades de la republica desconocerlas o cuestionarlas, sino aplicarlas por tanto es importante tener en cuenta que El Ministerio de la Protección social inscribe en el registro sindical la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", situación que no riñe con lo manifestado por el apoderado de COPETTRAN ABOGADO ALIRIO PARRA RAMIREZ, y menos aun cuando verificado cada uno de los documentos aportados al instructivo donde existe A FOLIO 23 nomina completa de los afiliados fundadores del sindicato departamental de trabajadores del transporte de carga y pasajeros y aparece el nombre del SEÑOR JOSE MANUEL SUAREZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía numero 5.556.335 debidamente firmado, no se observa en esta lista de fundadores al señor FERNANDO SOCHE CUERVO, que esta en la nomina completa de la primera Junta Directiva del Sindicato Departamental de Trabajadores del Transporte de Carga y Pasajeros, como Tesorero de esta, cargo aceptado con la firma impuesta, de lo cual se infiere que tomando lo manifestado por el articulo 361 subrogado por el articulo 50 de 1990, articulo 41 Fundación, reza: "1. de la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato los iniciadores deben suscribir un "acta de fundación" (Que obra a folios 25 a 29 del instructivo), donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación. 2. en la misma o en sucesivas reuniones se discutirán los estatutos de la asociación y se designara el personal directivo, todo lo cual se hará constar en el acta o actas que se suscriban." Y en el caso de autos se cumple con estos requisitos. Sobre los documentos aportados que son formas electrónicas se observan a folio 66 Planilla de pasajeros, fecha 26/01/2008 horario 05:00 a folios 67, 68, 69 obran tres hojas de despacho donde aparece código de conductor titular 8905, en observaciones un nombre Juan Suárez 8703,



Libertad y Orden

RESOLUCION N° TESS: 000474

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición"

en el espacio de firma del conductor: Manuel Suárez, 8906 observaciones nombre Juan Suárez, en el espacio de la firma conductor Manuel Suárez, código de conductor 8905 un nombre no muy legible 8307 sin firma de conductor en el folio 70 planilla de pasaje fecha 26/01/2008 horario 21:00 nombre Suárez Silva Juan D (+) recibió una firma no muy legible, folio 71 conductor titular 8905 fecha 26- 01 2008 hora 9:00 P.M. en observaciones escrito socio Juan de 8307 un nombre José M Suárez, se observa en todos los recibos referidos manuscritos diferentes a simple vista, folio 74 Asocaribe expide certificación de que al señor Suárez Silva José Manuel se le practico examen de alcoholemia a las 4:51 A.M. saliendo en condiciones optimas para conducir el Bus 2058 de placas XLA 240. folio 75 obra un escrito sin firma que aduce que el señor Juan Manuel Suárez arribo a Bucaramanga a las 19:52, a folio 83 Fernando soche cuervo manifiesta que renuncia como integrante del sindicato departamental de trabajadores del transporte de carga y pasajeros "Sintracap" por motivos de índole personal y que la anterior determinación la estará comunicando a su vez a la presidencia de la organización en mención y firma, en este documentos se observa una intención de retiro presentado al ministerio por el abogado de la empresa. No entiende el Despacho como se presenta un recurso impugnando la resolución de inscripción por la presunta falta de asistencia de los señores JUAN MANUEL SUAREZ SILVA Y FERNANDO SOCHA CUERVO, a la reunión de fundación presumiendo que no son miembros sindicales pero para allegar los documentos de renuncia a la organización sindical si son afiliados. situación muy incoherente entre el discurso y los hechos que ponen en entredicho lo manifestado y entonces ¿Son Miembros sindicales estos trabajadores o se presume que están falseando su condición??? Interrogantes del despacho.

A folio 78 planilla de pasajes Soche Cuervo Fernando 26/01/08 horario 13:01, folio 79 hoja de despacho 26/01/08 hora despacho 1 pm destino barranca planilla de pasaje folio 80 26/01/2008 horario 17:00 origen Barran Destino Bmanga, reporte de salida copia simple. De lo cual se infiere que no le es dable al despacho establecer si los nombres existentes en cada una de los documentos aportados corresponden a las personas que según el apoderado de Copetran no asistieron a la reunión de creación del sindicato hoy materia de impugnación, por cuanto no le es dable establecer si llegaron o no a la reunión y menos aun cuando en los documentos aparecen los nombres y firmas, que basados en los principios de la Buena fe, son de los firmantes, y el despacho atendiendo lo manifestado por la Ley Laboral sobre la prueba del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias el artículo 377 del Código Sustantivo de trabajo establece que: "El cumplimiento de la norma consignada en el artículo que antecede, así como el de las demás disposiciones legales o estatutarias que requieren un procedimiento especial o una mayoría determinada, se acreditan con la copia de la parte pertinente, del acta de la respectiva reunión", situación que permite establecer que la Ley laboral es previsiva en señalar que el cumplimiento de las actuaciones que desarrolle la asamblea general en ejercicio de sus atribuciones, conforme a la Ley o los estatutos se acredita con la copia de la parte pertinente del acta de la respectiva reunión, medio probatorio igualmente aplicable a los demás órganos colegiados del sindicato.

Por todo lo anterior no le es dable al despacho atender la solicitud de revocatoria de la resolución recurrida toda vez que la ley es clara y al despacho no es competente para emitir juicios de valor sino someterse a la objetividad de la ley en lo allí consagrado, porque solo al juez de la republica le es dable entrar a



RESOLUCION N° TESS: 000474

**"Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición"**

dilucidar la controversia creada por los impugnantes y lo decidió por el despacho, además porque la buena fe es una regla general que se presume porque es la manera usual de comportarse; porque la mala hay que probarla y en estos casos se aplica lo manifestado por el artículo 41 del decreto Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 564 de 2000 que a la letra reza: (...). Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, y para el caso de autos-- es la Justicia Penal la competente-- aunque si para actuar en esos casos como conciliadores, situaciones que a la luz de la jurisprudencia se ha establecido que es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero desde luego, dentro de la orbita de la competencia" (C.E., Sección Segunda, Sentencia Dic 10 de 1979). Además "Cuando la autoridad de policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance ni finalidad", dice el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia octubre 8 de 1986.

**EN MERITO DE LO EXPUESTO LA INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDA SOCIAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER**

**RESUELVE**

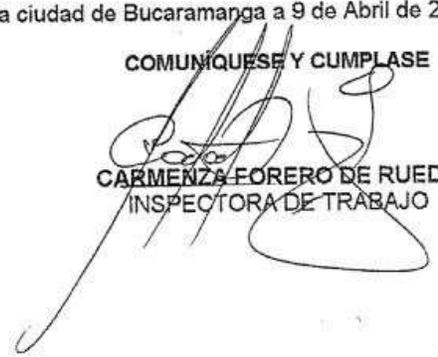
**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución No 00258 del 22 de febrero de 2008, por los motivos expuestos en este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el inmediato superior coordinadora de grupo de trabajo empleo y seguridad social de la dirección territorial Santander del <Ministerio de protección social para lo de su competencia y fines pertinentes, y dese traslado al expediente.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** a las partes del presente proveído.

Se expide en la ciudad de Bucaramanga a 9 de Abril de 2008

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARMENZA FORERO DE RUEDA**  
**INSPECTORA DE TRABAJO**

Anexo 14. Comunicaciones dirigidas a: COPETTRAN y Ministerio de la Protección Social, Dirección Territorial de Santander haciendo entrega del Pliego de Peticiones

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2008

134  
133  
133

SEÑOR  
HUMBERTO CASTELLANOS BUENO  
GERENTE GENERAL  
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA  
"COPETTRAN"  
Ciudad

Ref: Presentación pliego de peticiones

  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: 23 SEP 2008  
Firma: *[Handwritten Signature]*  
Coordinación de Recursos Humanos

Respetado Señor:

LEONIDAS MEDINA MONSALVE, mayor de edad, civilmente capaz, actuando en calidad de representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, "SINTRACAP"** con personería jurídica No. 00258 de Febrero 22 de 2008, en mi condición de Presidente la Junta Directiva Nacional, me permito presentar, mediante este oficio, el Pliego de Peticiones aprobado en Asamblea General de Afiliados el día 31 de agosto de 2008, el cual se le remite a usted, en su calidad de representante de la Empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETTRAN"**, con el fin de que sea discutido y aprobado, y por tal vía, se mejoren las condiciones laborales y de vida de los trabajadores al servicio de la empresa referida.

El pliego de peticiones, que es el primero que se presenta por SINTRACAP a la empresa COPETTRAN, está integrado por 26 peticiones.

Para el efecto, estaremos atentos a la convocatoria de la Empresa, a efecto de dar inicio a la etapa de arreglo directo, conforme lo estipula la legislación laboral en su artículo 433 del C.S.T., brindando como dirección de citación la calle 61 No. 17 E - 51 de Bucaramanga, segundo piso, sede SINALTRACOMFA.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
LEONIDAS MEDINA MONSALVE  
Presidente SINTRACAP

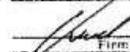
*Dña Jacqueline D. H*  
*67*

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2008

SEÑORES  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
Ciudad

Ref: Entrega pliego de peticiones

Respetado Señor:

 Libertad y Orden REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER	
El anterior escrito fue presentado personalmente	
Por:	<i>Vicior M. Torres Moreno</i>
Identificado con C.C.:	<i>4.171.798</i>
De:	<i>Moriquiza (Boy)</i> En su condición de
	<i>Vicepresidente de Sin</i>
ante el suscrito funcionario:	<i>Alfonso Jimenez</i>
Ciudad y Fecha:	<i>Boyan - sept 23/08</i>
Anejos:	<i>Quince (15 folios)</i>
 Firma	

LEONIDAS MEDINA MONSALVE, mayor de edad, civilmente capaz, actuando en calidad de representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, "SINTRACAP"** con personería jurídica No. 00258 de Febrero 22 de 2008, en mi condición de Presidente la Junta Directiva Nacional, me permito dirigirme ante Ustedes con el fin de entregar, mediante este oficio, el Pliego de Peticiones aprobado en Asamblea General de Afiliados el día 31 de agosto de 2008, el cual se le presentó al representante de la Empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN"**, con el fin de que sea discutido y aprobado, y por tal vía, se mejoren las condiciones laborales y de vida de los trabajadores al servicio de la empresa referida.

El pliego de peticiones, que es el primero que se presenta por SINTRACAP a la empresa COPETRAN, está integrado por 26 peticiones.

Para el efecto, estaremos atentos a la convocatoria de la Empresa, a efecto de dar inicio a la etapa de arreglo directo, conforme lo estipula la legislación laboral, brindando como dirección de citación la calle 61 No. 17 E - de Bucaramanga, segundo piso, sede SINALTRACOMFA.

Atentamente,



LEONIDAS MEDINA MONSALVE  
Presidente SINTRACAP

6  
68

## PLIEGO DE PETICIONES

El presente Pliego de Peticiones lo presenta el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS**, "SINTRACAP" con personería jurídica No. 00258 de Febrero 22 de 2008, en su calidad de representante de los trabajadores, ante la Empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA** "COPETRAN", y consta de las siguientes peticiones contenidas en 26 artículos:

### Artículo 1º: PERSONERÍA Y NOMINACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre la Cooperativa Santandereana de Transportadores "COPETRAN", persona jurídica de derecho privado, de una parte; y de la otra parte el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Carga y Pasajeros "SINTRACAP", entidad con personería jurídica No. 00258 de Febrero 22 de 2008, otorgada por el Ministerio de la Protección Social, y tiene por finalidad determinar los derechos que se pacten en la presente convención.

Parágrafo: Para los términos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa Cooperativa Santandereana de Transportes "COPETRAN", se denominará **LA EMPRESA** y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Carga y Pasajeros "SINTRACAP", se denominará **EL SINDICATO**.

Parágrafo 2: La Cooperativa Santandereana de Transportadores "COPETRAN", o como se llegare a denominar en el futuro, reconocerá al Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Carga y Pasajeros "SINTRACAP", o como se llegare a denominar en el futuro, como único representante de los trabajadores al servicio de la empresa, con quien tratará los conflictos tanto individuales como colectivos de los trabajadores que se lleguen a presentar; igualmente, reconocerá lo establecido en el artículo 426 del C.S.T. en las asesorías que organismos de segundo y tercer grado le presten al sindicato.

### Artículo 2º: VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia equivalente a doce (12) meses contados a partir del primero (1º) de Julio de 2008 y hasta el treinta (30) de Junio de 2009.

### Artículo 3º: CONTRATACION LABORAL

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, COPETRAN contratara laboralmente a todos los trabajadores a su servicio en forma directa y mediante contrato de trabajo a término indefinido. En el mismo sentido, los trabajadores que actualmente se encuentran vinculados con COPETRAN, quedaran a término indefinido, para lo cual se suscribirán los respectivos contratos en un plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la fecha de la firma de la presente convención.

Parágrafo 1º: La Empresa podrá celebrar contratos a término fijo en los siguientes casos:

- a. Para la realización de obras de construcción o remodelación de los edificios y centros de servicios de COPETRAN.
- b. Para el reemplazo del personal en licencia o en vacaciones y hasta por el término de duración de ellas.
- c. Para el personal que labore en temporada y por un término no mayor de dos (2) meses.
- d. Para el personal que desempeñe labores ocasionales, accidentales o transitorias no mayores de un (1) mes y que se refieran a labores distintas a las actividades normales de la Empresa.

Parágrafo 2º. La Empresa se compromete a entregar copia auténtica del contrato de trabajo a cada trabajador en un plazo máximo de 8 (ocho) días contados a partir de la celebración del mismo.

Parágrafo 3º. Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo se suscribe entre la Empresa y el trabajador, el asociado propietario del automotor, no podrá tomar ninguna clase de medida laboral o disciplinaria contra el trabajador que conduce su vehículo de manera directa, sino por intermedio del empleador.

#### Artículo 4º: COMITÉ DE RELACIONES LABORALES

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo se crea el Comité de Relaciones Laborales entre empresa y sindicato, de forma paritaria y permanente e Integrado de la siguiente manera: tres (3) representantes por parte de la Empresa y tres (3) representantes por parte del Sindicato, todos con sus respectivos suplentes y los representantes de los trabajadores con su respectivo fuero sindical de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 405, 406 y siguientes del C. S. T.

##### Estructura orgánica del Comité de Relaciones Laborales

- Tendrá un presidente y un secretario elegidos por periodos de tres meses, alternándose en la presidencia y secretaria los representantes de Sintracap y Copetran.
- El secretario levantará las actas de las reuniones, las hará firmar por los asistentes y hará las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- Los suplentes ante el Comité de Relaciones Laborales, por parte del sindicato, tendrán las mismas funciones y facultades de los principales, en ausencia de estos, pero asistirán a las reuniones con derecho a voz y con derecho a voto cuando se ausente el principal.
- El quórum para las reuniones se entiende conformado por la asistencia de dos representantes de la empresa y dos representantes del sindicato.
- Los representantes de los trabajadores ante el Comité estarán asesorados conforme al artículo 426 del C. S. T. en las asesorías que organismos de segundo y tercer grado le presten al sindicato.

##### Son funciones del comité:

- Conciliar la autoridad de las directivas y los derechos de los trabajadores para participar en la marcha de la empresa.
- Sugerir beneficios y estímulos para el personal, y estudiar su mayor y mejor aprovechamiento.
- Formular y recibir iniciativas para mejorar el trabajo y los servicios que presta Copetran.

8  
70

- Revisar y acordar sobre aquellos asuntos que se presenten entre Copetran y sus trabajadores, derivados de los contratos de trabajo, incluyendo despidos y sanciones, en los que no haya existido acuerdo en la Comisión de Reclamos, así como las diferencias en la interpretación y aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo.
- Reunirse una vez al mes, en forma ordinaria. Y extraordinariamente cuando Sintracap o un trabajador sancionado lo solicite para revisar asuntos no acordados en la Comisión de Reclamos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de decisión por parte de la empresa en la diligencia de Comisión de Reclamos.

**Procedimientos:**

- La solicitud de reclamación que motiva la intervención del Comité deberá dirigirse por el trabajador o el sindicato ante el gerente dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la medida; a su vez el gerente convocara al Comité dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud.
- Si se ventila un asunto de sanción o despido, el Comité revisara la documentación presentada y practicara, directamente, las pruebas adicionales que se soliciten para acordar o no sobre los cargos formulados en base a las pruebas que obren en la documentación.
- Las deliberaciones del Comité no podrán exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la primera reunión.
- Si dentro de las deliberaciones del Comité no se llegare a un acuerdo, corresponderá al Gerente conjuntamente con un representante designado por el trabajador analizar las pruebas aportadas y evaluar los criterios planteados antes de tomar una decisión, quedando el trabajador, si es afectado por la decisión, en libertad de acudir ante las autoridades administrativas de la Protección Social o ante la justicia ordinaria laboral, si así lo considera una vez aplicada la decisión. Esta instancia tendrá un tiempo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del caso.

**Parágrafo:** El periodo de vigencia de los integrantes del comité será igual al de la Junta Directiva del Sindicato. Las partes serán autónomas para nombrar sus representantes y estos serán de libre nombramiento y remoción.

**Artículo 5º: DESCANSOS REMUNERADOS**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo el trabajador que habiendo laborado diez (10) días consecutivos tendrá derecho a cuatro (4) días de descanso remunerado en su ciudad de origen, los cuales serán única y exclusivamente para el descanso, la integración y la recreación familiar.

Las jornadas de capacitación, actualización y demás que se requieran para la eficiencia en la prestación del servicio deberán ser desarrolladas en la jornada de trabajo ordinaria.

**Artículo 6º: SALARIOS**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo la empresa pagará a todos los trabajadores (conductores) un salario básico equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 S.M.M.L.V.)

9  
71

Para el personal del área administrativa y de servicios de la empresa, el incremento salarial será el equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación mensual que estén percibiendo a 30 de Junio de 2008.

Artículo 7º: La empresa se compromete a pagar al trabajador el equivalente a cinco salarios mínimos legales diarios vigentes (5 S.M.L.D.V.) como viáticos a cada conductor de pasajeros o de carga por viaje, cuando los desplazamientos sean dentro del territorio nacional. Cuando el viaje sea internacional, los viáticos serán el equivalente a diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 S.M.L.D.V.), bien sea en moneda colombiana o en su defecto en el equivalente en moneda legal del país de destino.

Parágrafo: COPETTRAN seguirá reconociendo las comisiones por productividad a los conductores de vehículos de pasajeros en forma mensual y en el equivalente al seis por ciento (6%) sobre el producido mensual en bruto del vehículo asignado a cada trabajador.

Parágrafo 2º: COPETTRAN seguirá reconociendo las comisiones por productividad a los conductores de vehículos de carga en forma mensual y en el equivalente al quince por ciento (15%) sobre el producido mensual en bruto del vehículo asignado a cada trabajador.

Parágrafo 3º: Los porcentajes por productividad anteriormente mencionados, serán tenidos en cuenta como elementos integrantes del salario, de acuerdo a lo estipulado en el C.S.T. artículo 127, lo que implica que se tengan en cuenta para efectos prestacionales y para los aportes a la Seguridad Social.

#### Artículo 8º: PERMISOS

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa dará permiso remunerado a los trabajadores en las siguientes situaciones:

- Por Calamidad Domestica: En caso de fallecimiento de familiar en línea ascendente (padre, madre, abuelos, etc.), en línea descendente (hijos, nietos, etc.) o en línea horizontal (por consanguinidad, hermanos, tíos, sobrinos; o por afinidad, cónyuge o compañera permanente), por el término de cuatro (4) días. En caso de grave calamidad domestica personal, el permiso otorgado será por el término de cinco (5) días.
- Por matrimonio del trabajador cinco (5) días continuos.
- Para consultas médicas y odontológicas del trabajador en la fecha que se la programe la respectiva entidad de seguridad social. Para garantizar la asistencia del trabajador a su cita, la Empresa asumirá los costos que cause la designación de un reemplazo o turnador, debiendo el trabajador informar con cuatro (4) días de anticipación.
- Sindicales: Doscientos (200) días calendario por vigencia convencional, para los trabajadores de la empresa que hagan parte de las Juntas Directivas, tanto nacional como seccional, de la Comisión Estatutaria de Reclamos, para el ejercicio de la actividad sindical, para cursos de capacitación, seminarios, talleres y congresos sindicales.
- Para diez (10) trabajadores, como mínimo, para las capacitaciones que organice el sindicato, otras organizaciones sindicales, federación,

18  
72

confederación nacional o internacional, durante el tiempo que duren dichas actividades.

- Para todos los trabajadores afiliados a la organización sindical para que asistan a las Asambleas Generales programadas por SINTRACAP, para lo cual se comunicará con (diez) 10 días calendario de anticipación, con el fin de que la Empresa adopte las medidas necesarias para garantizar la presencia de los afiliados, tales como, la asignación de un reemplazo o turnador al trabajador que será pagado por la Empresa, cambio de horarios de salida de ruta, o cualquiera otra medida que garantice la presencia del trabajador.
- Cuatro (4) horas continuas semanales a los miembros de la Junta Directiva y Comité de Relaciones Laborales para sus reuniones sindicales.

**Artículo 99: PRIMAS Y AUXILIOS ECONOMICOS PARA LOS TRABAJADORES**

A. AUXILIO DE ESCOLARIDAD. A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa pagara un auxilio de escolaridad a todos y cada uno de los trabajadores en el equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V) en el caso que los hijos de los trabajadores estén cursando preescolar, primaria y/o secundaria. Si los hijos de los trabajadores están cursando carreras de pregrado o postgrado, el auxilio será el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 S. M. L. M. V.)

B. PRIMA DE SERVICIOS: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de trabajo, Copetran pagara a sus trabajadores como prima de servicios noventa días de salario promedio, incluidas las primas legales, distribuidas así: cuarenta y cinco días en la primera quincena del mes de junio de cada año y cuarenta y cinco días en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. Dichas primas serán constitutivas de salario de acuerdo a lo establecido legalmente.

C. PRIMA DE VACACIONES: Copetran pagara a sus trabajadores como prima de vacaciones el equivalente a treinta y cinco (35) días de salario ordinario o básico. Su cancelación será proporcional y de acuerdo a la ley y se producirá una vez el trabajador entre a disfrutar su periodo vacacional, se retire de Copetran o le sean compensadas en dinero. Dicha prima será constitutiva de salario de acuerdo a lo establecido legalmente.

D. BONIFICACION DE VACACIONES: Copetran pagara a sus trabajadores una bonificación de vacaciones, a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en el equivalente a un día de salario promedio por cada año de antigüedad. Dicha bonificación será constitutiva de salario de acuerdo a lo establecido legalmente.

**Artículo 100: AUXILIO SINDICAL**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa auxiliara al sindicato en la suma equivalente a doce salarios mínimos legales mensuales vigentes (12 SMLMV).

Dicho auxilio será girado a la tesorería del sindicato dentro del mes siguiente a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo, y

posteriormente en Enero de cada año. De igual manera, la empresa adecuara un espacio dentro de las instalaciones de Copetran para que sea usado como oficina de Sintracap, dentro de los tres meses siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

**Artículo 11º : ASISTENCIA JURIDICA A LOS TRABAJADORES**

La empresa prestara la asesoría jurídica a los trabajadores que se vean involucrados en casos de accidentes de transito, hasta la culminación del proceso aunque el trabajador se haya desvinculado de la empresa, ya sea por renuncia o por despido. En el evento que el trabajador deba ser detenido, la empresa pagará los gastos que demanden la situación y la protección de la Casa Cárcel del Conductor.

**Artículo 12º: FONDO ROTATORIO DE VIVIENDA**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa constituirá un Fondo Rotatorio de Vivienda con el equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), los cuales serán distribuidos dentro de los trabajadores a titulo de préstamo para adquisición, mejoramiento y/o remodelación de vivienda.

**Parágrafo:** Para las adjudicaciones, plazos, intereses de los créditos, se creara un Comité Paritario de Vivienda que estará integrado por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la empresa, los cuales deberán reunirse una vez firmada la presente Convención Colectiva de Trabajo y dentro de los quince (15) días siguientes a la firma.

**Artículo 13º: APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa aplicará a todos los trabajadores sindicalizados a su servicio los beneficios, garantías y derechos pactados en la presente convención colectiva de trabajo.

**Artículo 14º: DESCUENTOS SINDICALES Y CONVENCIONALES**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa descontara a los trabajadores las siguientes cuotas sindicales:

- a) El valor de las cuotas ordinarias equivalentes al uno por ciento (1%) del salario básico del trabajador y de las cuotas extraordinarias y multas establecidas por el sindicato a sus afiliados.
- b) El valor de los primeros quince (15) días de aumento salarial pactados en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

**Parágrafo:** Los descuentos sindicales pactados en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán girados a la tesorería del sindicato, a mas tardar, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a su deducción de los salarios de los trabajadores. De igual manera, la empresa entregara al sindicato el respectivo listado con los datos de

12  
74

nombre, identificación, valor de la deducción, novedades de vacaciones, licencias, retiro e ingreso de trabajadores a la empresa.

**Artículo 15º: FOLLETOS DE CONVENCIÓN**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa editara con destino al sindicato tantos folletos como trabajadores hayan en la empresa; los cuales contendrán, además de un índice, un texto introductorio, que será redactado por el sindicato, y las normas convencionales resultado de los acuerdos a que se lleguen en la negociación del presente Pliego de Peticiones.

**Artículo 16º: DE LA FAVORABILIDAD**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las normas que hacia futuro modifiquen derechos laborales, individuales y colectivos, aquí pactados se aplicaran atendiendo el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 53. Igualmente, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes en materia laboral y en normas convencionales aquí pactadas.

**Artículo 17º: AUXILIO ECONOMICO ESPECIAL A LOS TRABAJADORES DISCAPACITADOS**

La Empresa reconocerá un valor equivalente a dos (2) salarios mínimo legales mensuales a aquellos trabajadores que en razón a una limitación física o funcional, proveniente de causa general o profesional, se les incapacite, y por tal motivo dejen de percibir la remuneración correspondiente a la comisión por productividad. Este auxilio se pagará hasta la fecha en la cual se le reconozca la pensión de invalidez o termine su período de incapacidad.

**Artículo 18º: REUBICACION LABORAL A TRABAJADORES CON LIMITACIONES FISICAS.**

La Empresa dará cumplimiento a la orden de reubicación laboral dada por la Empresa Promotora de Salud o la Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de la comunicación dada por el respectivo médico laboral de las precitadas instituciones.

Para el cumplimiento de la reubicación, la Empresa hará los respectivos movimientos de personal, que garanticen al trabajador con limitaciones físicas ejecutar una labor compatible con su estado de salud.

Mientras se procede a la respectiva reubicación, la Empresa reconocerá el valor del salario promedio devengado por el trabajador que percibía en los seis (6) meses anteriores a la fecha en la cual fue incapacitado por la lesión o enfermedad que originó la limitación física, esto es, tanto el ingreso provenientes del salario básico mensual como el percibido por concepto de comisión por productividad o porcentaje sobre ventas.

**Artículo 19º: PROHIBICION DE DESPIDO O TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO A TRABAJORES DISCAPACITADOS O CON LIMITACIONES FISICAS O FUNCIONALES.**

13  
75

La Empresa no podrá despedir o dar por terminado el contrato de trabajo al personal de trabajadores discapacitados o con limitaciones físicas.

En evento de que la Empresa dé por terminado el contrato de trabajo por cualquier causa a este personal y manifieste su intención de no prorrogarlo, esta decisión patronal no producirá ningún efecto, y como consecuencia, se aplicará el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo hasta la fecha en la cual se ordene el reintegro, la reinstalación o reincorporación del trabajador discapacitado.

Esta protección tendrá efecto hasta la fecha en la cual el trabajador efectivamente se le reconozca la pensión de invalidez, por riesgo común o profesional.

**Artículo 20º: REINTEGRO DEL PERSONAL AFORADO DESVINCULADO POR LA EMPRESA**

Con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical, la Empresa dejará sin efectos la decisión de terminación del contrato por vencimiento del plazo fijo pactado que le comunicó al personal de conductores afiliados a la organización sindical SINTRACAP, en el período comprendido del 15 de marzo al 30 de junio de 2008, debiendo cancelarles, en consecuencia, el valor de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde la fecha de la desvinculación y hasta el reintegro a sus cargos.

**Artículo 21º: RESPETO Y PROTECCION AL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL**

La Empresa se compromete a respetar el derecho de asociación sindical de sus trabajadores, motivo por el cual se compromete a no obstruir o dificultar la afiliación de su personal a la organización sindical, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios.

De igual forma, se obliga a no despedir, suspender, o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades sindicales, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación; y no adoptará medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar las violaciones al derecho de libertad sindical.

**Artículo 22º. CLAUSULA PENAL**

En caso de incumplimiento de una cualquiera de las normas convencionales, que sea judicial, arbitral o administrativamente declarada como consecuencia de una demanda o querrela promovida a instancia de SINTRACAP, la Empresa pagará al Sindicato una suma equivalente a 20 salarios mínimo legales mensuales, como forma de compensar el perjuicio causado.

24  
76

Esta suma se pagará a la tesorería del Sindicato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo judicial, laudo arbitral o resolución administrativa que declare el incumplimiento convencional.

**Artículo 23. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESPIDO Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

Cometida la presunta falta por el trabajador, la Empresa deberá citarlo junto con la Comisión de Reclamos y Asesor, dentro de los ocho (8) días calendario siguiente a la ocurrencia de ésta, para que rinda los descargos correspondientes.

La citación deberá indicar la falta que se le imputa y contendrá la relación de pruebas que hasta el momento se hayan recaudado, quedando la Empresa obligada a entregar copia de toda la información que el inculpado requiera para el ejercicio pleno de su derecho de defensa, sin excepción alguna.

En la aplicación de sanciones o despidos, será necesaria la comprobación del hecho o hechos imputados.

Toda sesión de descargos o ampliación de la misma deberá hacerse en presencia de la Comisión de Reclamos, so pena de ser absolutamente nula.

Si la Empresa sancionara disciplinariamente o despidiera al trabajador con desconocimiento de cualquiera de estos requisitos, se entenderá que la sanción o el despido son nulos, motivo por el cual, el contrato de trabajo continúa vigente y que la no prestación del servicio se produjo por culpa de la Empresa, razón por la cual el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el salario y las prestaciones sociales legales y extralegales, hasta tanto se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba y en las mismas o similares condiciones de trabajo preexistentes al momento de la sanción o despido nulo.

**Artículo 24º: SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

Cuando a un trabajador, por efecto de detención o medida de aseguramiento ordenada por funcionario competente, se le suspenda el contrato de trabajo, y posteriormente sea absuelto o cese todo procedimiento penal contra él, la Empresa lo reintegrará inmediatamente a su cargo habitual, y se entenderá que no hubo solución de continuidad en la prestación de servicios para efectos prestacionales y de seguridad social.

**ARTICULO 25º. DESCUENTOS EN PASAJES PARA FAMILIARES**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa otorgará un descuento del noventa por ciento (90%) sobre el valor del pasaje, para familiares del trabajador conductor. Derecho este que podrá ser usado hasta dos veces por semestre.

45  
77

**ARTICULO 26: CLUB RECREACIONAL COPETRAN**

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo los trabajadores al servicio de Copetran y su núcleo familiar tendrán ingreso gratuito al Club Recreacional Copetran. y podrán presentar hasta siete invitados , los cuales pagaran una tarifa mínima de tres mil pesos m/cte. (\$3.000=)

**HASTA AQUÍ EL PLIEGO DE PETICIONES.**

El presente Pliego de Peticiones fue aprobado por la Asamblea Nacional de Afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Carga y Pasajeros "SINTRACAP" durante la sesión llevada a cabo en la ciudad de Bucaramanga el día 31 de agosto de 2008.

De igual manera resultaron electos como comisión Negociadora los siguientes trabajadores: PRINCIPALES: LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ, GERSON ORLANDO SUPELANO y CARLOS ANFREY MERCHAN CORONADO, SUPLENTES: VICTOR MANUEL TORRES MORENO, NOLBERTO AGUSTIN GUERRERO MALAGON y OVIDIO FLOREZ GOMEZ. Como asesores sindicales SINTRACAP LEONIDAS MEDINA MONSALVE, por la CUT SANTANDER EDGAR RUBIO GUZMAN.

En constancia firman,

  
LEONIDAS MEDINA MONSALVE  
Presidente

  
JAIME ROMERO SOLANO  
Secretario General



Anexo 15. Comunicación del Gerente General de COPETRAN. "Respuesta al pliego de peticiones presentado en septiembre 23 de 2008"



Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2008

Señor  
LEONIDAS MEDINA MONSALVE  
Presidente SINTRACAP  
Calle 61 No. 17E-51 Segundo Piso  
Bucaramanga

Referencia: Respuesta al pliego de peticiones presentado en Septiembre 23 de 2008

Antes que se instalen las Comisiones Negociadoras del pliego de peticiones del asunto de la referencia, queremos hacer las siguientes observaciones por parte de la empresa, así:

**Al artículo 3°. Contratación Laboral:**

Es de todos sabido, que por sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, los empleadores están en libertad absoluta de adoptar la modalidad de contratación laboral, sin limitaciones impuestas por pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales.

Sería ir contra el desenvolvimiento de la realidad laboral, adoptar modalidades de contratación que no se ajustan a las del sector transportador, tanto en carga como en pasajeros.

Aceptar tal petición sería delegar el poder administrativo de la Empresa, coadministración a la cual no estamos dispuestos a llegar.

**Al Artículo 4°. Comité de Relaciones Laborales**

Con la propuesta presentada se está solicitando la codirección de la Empresa, con lo cual se estaría desplazando la autonomía propia de quienes integran a COPETRAN, como socios de la misma.

Estaríamos frente a una socialización de los medios de producción, a lo cual no estamos dispuestos a ceder, en razón a los principios constitucionales que reconocen la existencia de la propiedad privada.

**Al Artículo 5°. Descansos Remunerados.**

La jornada de trabajo dentro de la empresa, están organizados de tal manera, que ninguno de sus trabajadores llega a laborar ininterrumpidamente tal como se presenta en esta petición. Cosa distinta, es que por las necesidades del servicio, las condiciones de prestación obliguen a los trabajadores a tomar esos descansos en sitios distintos a su residencia. Pero, lo cierto, es que, los trabajadores toman los descansos obligatorios ordenados por la ley.



Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-974164/114164  
Conmutador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: [www.copetran.com.co](http://www.copetran.com.co)

FT-GD-27/ Emisión 1

*Nota: oct 11 08  
Sacar copia y anexarla  
al Oficio BSS 0544  
Para enviar al Sr.  
Leonidas Medina Monsalve*

*Recibido  
sep 25/08  
BSS 45  
Rab. 079*

*82*



**A los Artículos 6° y 7° Salarios.**

Acceder a una petición de tal naturaleza tal como esta presentada, mas los adietamientos que se le agregan en las cláusulas subsiguientes, sería poner a COPETTRAN fuera de la órbita nacional del transporte, porque ninguna empresa de las conocidas, soportan cargas laborales como las solicitadas en este pliego de peticiones, lo cual la sacaría del contexto.

Los tratadistas de derecho laboral siempre recomiendan, que en la elaboración de los pliegos de peticiones, sus redactores deben considerar la realidad laboral en el medio o sector donde se desenvuelvan, con el propósito de hacer viables las mejoras a que están aspirando.

Cuando las partes en el contrato individual de trabajo acordaron el reconocimiento de gastos de viaje no constitutivos de salario, estaban plasmando el sentimiento imperante que no los dejaría por fuera de la competencia frente a los demás transportadores. Es así, como no se crearon más cargas prestacionales porque atentarían contra la estabilidad de las fuentes de trabajo.

**Al Artículo 8°. Permisos.**

Nuevamente insistimos en la objetividad que se debe tener en la elaboración de un pliego de peticiones y, es así, como observamos que en esta petición se presentan excesos que no toleraría ninguna empresa de transporte por fuerte que fuera.

Cuantifiquemos, en un análisis muy breve, los permisos sindicales peticionados para los miembros de las juntas directivas nacionales y seccionales y de la comisión estatutaria de reclamos. Hablando de los 5 primeros principales y de los 5 primeros suplentes tendríamos 22 trabajadores con permiso sindical permanente para la junta nacional, una subdirectiva y una comisión de reclamos, que por la vigencia de la convención colectiva solicitada de un año significarían 4.400 días, que traducidos a años representarían 12 años, 2 meses y 20 días. Lo anterior conduciría a trasladar la poca utilidad que se genera, para mantener un grupo de 22 personas en actividades que no le representaría ningún provecho a la empresa.

**Al Artículo 9°. Primas y Auxilios Economicos para los Trabajadores.**

No se analizó conscientemente a la empresa empleadora a dónde iba dirigido el pliego de peticiones. Las solicitudes extralegales que se proponen, no tienen cabida y, solamente, podrían presentarse y soportarlas en empresas monopólicas multinacionales, que quizás puedan acceder a ellas.

**Al Artículo 10°. Auxilios Sindicales.**

Pedir un auxilio de tal proporción, a una empresa que ni siquiera conoce qué número de sus trabajadores activos pertenecen a la organización sindical, es un exabrupto y, mas aún, solicitar espacio dentro de las instalaciones de la misma para que actúe un número de personas que no pertenecen a la familia COPETTRAN, lo cual conllevaría a convertir a nuestras instalaciones en un sitio de paso permanente de personas desconocidas.



Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-974164/114164  
Conmutador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: [www.copetran.com.co](http://www.copetran.com.co)

FT-GD-27/ Emisión 1

23  
34

Al Artículo 11°. Asistencia Jurídica a los Trabajadores.

Esta asesoría se está prestando desde hace mucho tiempo, mucho más allá de lo pedido.

Al Artículo 12°. Fondo Rotatorio de Vivienda

COPETRAN por el simple hecho de ser una Cooperativa de Transportadores no presenta unos excedentes que le permitan asumir un cargo de tal magnitud y el Gobierno Nacional, a través de diferentes organismos, presenta mecanismos de solución a la carencia de vivienda.

Al Artículo 15°. Folletos de la Convención

Como una petición salida de tono, se puede tildar esta solicitud, cuando la Empresa desconoce el número de trabajadores activos que pertenecen a SINTRACAP. Es por ello, que en estos momentos COPETRAN no sabe a cuáles ni a cuántos de sus trabajadores esta representando su Organización Sindical.

Al Artículo 17°. Auxilio Económico Especial a los Trabajadores Discapacitados.

Esta petición está muy ligada a las peticiones económicas estudiadas anteriormente y son las entidades del Régimen Integral de Seguridad Social (EPS, ARP y AFP), las entidades que por delegación de la ley están obligadas a suministrar los auxilios monetarios por enfermedad general o profesional y por accidente de trabajo.

Al Artículo 18°. Reubicación Laboral a Trabajadores con Limitaciones Físicas.

La Empresa de acuerdo con los estudios médicos adelantados por el Departamento de HSE (Salud Ocupacional y Seguridad Industrial) da cumplimiento a lo ordenado por las Administradoras de Riesgos Profesionales y por las Empresas Promotoras de Salud, siempre que COPETRAN pueda asumir tales reubicaciones, según la capacitación y aptitud del trabajador.

Al Artículo 20°. Reintegro del Personal Aforado Desvinculado por la Empresa.

Cuando COPETRAN decidió dar por terminados los contratos de trabajo por expiración del plazo fijo pactado, lo hizo haciendo uso del artículo 61, ordinal c) del Código Sustantivo de Trabajo, sin tener en cuenta que el personal fuera sindicalizado o no.

Si, alguna o algunas de las personas a las cuales se les terminó la vinculación laboral, consideraron o consideran violados sus derechos, deberán acudir a la justicia ordinaria laboral para que resuelva sobre las pretensiones que aquí se expresan.

Al Artículo 23°. Procedimiento en Caso de Despido y Sanciones Disciplinarias.

La Empresa hasta el momento ha aplicado un procedimiento suficientemente expedito para resolver los asuntos disciplinarios, que ha dado resultados positivos para las dos partes, por lo cual consideramos que no debe hacerse ninguna modificación.



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE  
CERTIFICADO BASE  
COLBGA0006

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-974164/114164  
Commutador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: [www.copetran.com.co](http://www.copetran.com.co)

FT-GD-27/ Emisión 1



24  
85

En cuanto a los despidos, debe entenderse que según la jurisprudencia no están sujetos a ningún ritual por parte del empleador para tomar tal decisión, por lo cual, no es indispensable crear tratamientos, que se convierten en trabas en el manejo de las relaciones obrero patronales.

Al Artículo 24°. Suspensión del Contrato de Trabajo.  
Es una situación prevista y resuelta por la ley laboral colombiana, que se ha considerado suficientemente amplia, sin requerimientos modificatorios que obstaculicen su aplicación.

Al Artículo 26°. Club Recreacional COPETRAN  
El Club Recreacional de COPETRAN es privado para recreación y esparcimiento de los asociados. Los empleados y conductores cuentan con otros lugares para este fin como son las sedes campestres de las Cajas de compensación familiar.

Debemos recalcar nuevamente, que ninguno de los miembros designados como integrantes de la Comisión Negociadora (principales y suplentes) por parte del Sindicato del pliego de peticiones, son trabajadores actuales de la Empresa y solicitamos se suministre la lista actualizada de los trabajadores activos de COPETRAN, que pertenecen a esa organización sindical.

Atentamente

HUMBERTO CASTELLANOS BUENO  
Gerente General  
COPETRAN

copia: Minprotección Social



Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-974164/114164  
Conmutador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: [www.copetran.com.co](http://www.copetran.com.co)

FT-GD-27/ Emisión 1

Anexo 16. Comunicación de COPETTRAN del 24 de septiembre de 2008: "Solicitud de trabajadores afiliados de COPETTRAN a SINTRACAP"



HT  
89

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2008

Señor  
LEONIDAS MEDINA MONSALVE  
Presidente SINTRACAP  
Calle 61 No. 17E-51 Segundo Piso  
Bucaramanga

Informamos a usted que la Empresa designó como integrantes de la Comisión Negociadora del pliego de peticiones presentado por la Organización Sindical y recibido en esta dependencia el día 23 de Septiembre del presente año a las 2:50 p.m. a los señores: JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA, LUDWING APARICIO BARRAGAN y JUDITH MIRANDA AVILA quienes estarán asesores por el señor ALIRIO PARRA RAMIREZ.

Para la iniciación de la etapa de arreglo directo, los convocamos a acudir a la reunión que se realizará en el salón Segundo Agelvis del Club Unión situado en la Calle 49 No. 32-20, el día jueves 2 de Octubre de 2008, a las 10:00 a.m.

Atentamente



HUMBERTO CASTELLANOS BUENO  
Gerente *Gerente General*  
COPETTRAN

Recibido el  
16/09/08  
10:30 AM  
W. 10/08



BUSINESS ALLIANCE with SECURE COMPANY  
CERTIFICADO BAC  
CCLC ECLAVI0006

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-974164/114164  
Conmutador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: [www.copetran.com.co](http://www.copetran.com.co)

FT-GD-30/ Emisión 1

Anexo 17. Comunicación de COPETRAN del 30 de septiembre de 2008: Informe nombre de negociadores y sitio de negociación



641307/3  
3  
146  
145  
145

Bucaramanga, 24 de Septiembre de 2008

Señor  
LEONIDAS MEDINA MONSALVE  
Presidente SINTRACAP  
Calle 61 No. 17E-51 Segundo Piso  
Bucaramanga

Referencia: Solicitud de trabajadores afiliados de COPETRAN a SINTRACAP.

Solicitamos se sirva suministrar a esta Gerencia, el listado de los trabajadores activos de nuestra empresa, que en el día de hoy se encuentren afiliados a la organización sindical que usted preside, ya que, desde febrero del presente año, no hemos recibido notificación alguna sobre nuevas vinculaciones de nuestro personal.

Lo anterior, para dar trámite a la designación de la Comisión Negociadora por parte de la Empresa, para la discusión del pliego de peticiones presentado por SINTRACAP.

Atentamente

Recibido en  
SINTRACAP  
Rw/1099

  
HUMBERTO CASTELLANOS BUENO  
Gerente General  
COPETRAN

copia: Minprotección Social



SINTEC SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL  
BOGOTÁ - COLOMBIA

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-9741E/ 14164  
Consultador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: www.copetran.com.co

ET-GD-07 Emisión 1

Anexo 18. Acta de instalación de la etapa de arreglo directo del 2 de octubre de 2008

155  
154.  
~~151~~

**ACTA DE TERMINACION DE LA ETAPA DE ARREGLO DIRECTO DENTRO DEL PROCESO DE NEGOCIACION COLECTIVA ORIGINADO POR LA PRESENTACION DE UN PLIEGO DE PETICIONES A COPETRAN LTDA POR PARTE DE SINTRACAP.**

Hoy, 21 de octubre de 2008, siendo las 3:00 p.m., se reunieron en la sede del Club Unión, en cumplimiento de la reunión acordada el 15 de octubre de 2008, los señores: JUDITH MIRANDA AVILA y ALIRIO PARRA RAMIREZ, en su condición de negociador y asesor respectivamente, designados por la empresa COPEIRAN LTDA, y los señores, LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ, CARLOS ANFREY MERCHAN CORONADO, GERSON ORLANDO SUPELANO, OVIDIO FLOREZ GOMEZ, VICTOR MANUEL TORRES, LEONIDAS MEDINA MONSALVE, y EDGAR RUBIO GUZMAN, en su condición de negociadores y asesores sindicales respectivamente, designados por el sindicato SINTRACAP, con el fin de continuar con la discusión del pliego de peticiones debidamente presentado.

Una vez instalada la reunión, y observándose que no existía de parte de los asesores de COPETRAN interés de estudiar y negociar los diversos puntos contenidos en el pliego de peticiones, se considera que no se justificaba solicitar prórroga de la etapa de arreglo directo, motivo por el cual se deja constancia, de la terminación de la etapa de arreglo directo a partir del día de hoy, teniendo en cuenta que ella se dio inicio el 2 de octubre de 2008.

En constancia de lo anterior firman, por quienes en ella intervinieron:

POR LA EMPRESA

JUDITH MIRANDA AVILA

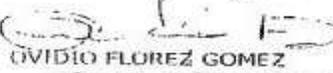
ALIRIO PARRA RAMIREZ

POR EL SINDICATO

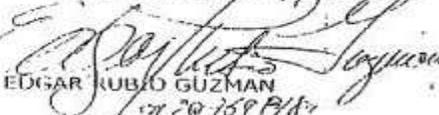
  
LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ  
C.C. 79895360 Bogotá

  
CARLOS ANFREY MERCHAN C.  
15725367 Habana

  
GERSON ORLANDO SUPELANO  
C.C. 135421605 Bogotá

  
OVIDIO FLOREZ GOMEZ  
C.C. 3807821 Bogotá

  
VICTOR MANUEL TORRES MORENO  
C.C. 171998

  
EDGAR RUBIO GUZMAN  
C.C. 201599 Bogotá

Anexo 19. Acta de terminación de la etapa de arreglo directo, del 21 de octubre de 2008

47  
108

**ACTA DE INSTALACION DE LA ETAPA DE ARREGLO DIRECTO  
CONSTITUIDO PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO COLECTIVO DE  
TRABAJO SUSCITADO ENTRE COPETTRAN LTDA Y SINTRACAP.**

Hoy, 2 de octubre de 2008, siendo las 10:00 a.m., se reunieron en la sede del Club Unión, salón Segundo Agelvis, en atención a la citación realizada mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2008, suscrita por Humberto Castellanos Bueno, gerente general de la empresa COPETTRAN LTDA, los señores: JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA, JUDITH MIRANDA AVILA y ALIRIO PARRA RAMIREZ, en su condición de negociadores y asesor respectivamente, designados por la empresa COPETTRAN LTDA, y los señores LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ, CARLOS ANFREY MERCHAN CORONADO, GERSON ORLANDO SUPELANO, NOLBERTO AGUSTIN GUERRERO MALAGON, OVIDIO FLOREZ GOMEZ, VICTOR MANUEL TORRES y EDGAR RUBIO GUZMAN, en su condición de negociadores y asesor sindical respectivamente, designados por el sindicato SINTRACAP, con el fin de dar inicio a la etapa de arreglo directo conforme a lo preceptuado por el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual tiene como fin solucionar el pliego de peticiones presentado a la entidad COPETTRAN LTDA por el sindicato SINTRACAP.

Una vez presentados los saludos de rigor el asesor jurídico de la parte patronal, manifestó la exigencia de que el sindicato presentara a la empresa, el listado actualizado de los trabajadores afiliados a SINTRACAP, como condición para dar inicio a la negociación del pliego de peticiones.

Ante la petición patronal, los trabajadores sindicalizados le manifestaron que para la próxima reunión se les entregaría el respectivo listado. Esta propuesta fue aceptada, pero con la advertencia de Copettran, de que no se iría a discutir peticiones alguna, hasta tanto no conocieran el nombre de las personas que como trabajadores de COPETTRAN figuren como afiliados.

Esta posición patronal no fue aceptada por los negociadores sindicales, pues ello no impedía, en lo absoluto, suscribir dar inicio a la negociación del pliego.

Las partes acordaron como nueva fecha y hora, el miércoles 15 de octubre de 2008 a las 10:00 a.m., y como lugar de reunión el mismo sitio.

Con base en lo anterior, se tiene que la etapa de arreglo directo tiene como extremos temporales: del 2 de octubre al 21 de octubre de 2008.

En constancia de lo anterior firman, por quienes en ella intervinieron:

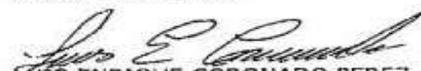
POR LA EMPRESA

JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA

JUDITH MIRANDA AVILA

ALIRIO PARRA RAMIREZ

POR EL SINDICATO

  
LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ

  
CARLOS ANFREY MERCHAN C.

Anexo 20. Comunicación del 21 de octubre de 2008 de COPETRAN dirigida al Ministerio de Protección Social "Novedades de trabajadores de COPETRAN afiliados a SINTRACAP"



Bucaramanga, 21 de Octubre de 2008

Doctora  
YANETH GODOY CACERES  
Inspectora de Trabajo  
Ministerio de Protección Social  
Dirección Territorial de Santander  
Ciudad

Referencia: Su oficio No. TESS-0576

Informamos a usted que revisado el listado suministrado por SINTRACAP, respecto de los trabajadores de COPETRAN afiliados a esa organización, encontramos las siguientes novedades, que se hallan soportados con los documentos que en fotocopia se anexan:

1. Uriel Castillo Galeano: Renuncio al sindicato y no labora con la empresa.
2. Victor Omar Peña: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
3. William Gamboa Ortega: Renuncio al sindicato y no labora actualmente con la empresa.
4. Jose Manuel Suarez Silva: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
5. Javier Mayorga Vesga: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
6. Alberto Beltran: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
7. Jairo Ramon Villamizar: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
8. Mario Antonio Moreno Alvarez: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
9. Luis Enrique Barrios Grimaldos: Renuncio al sindicato y labora actualmente



SUBSECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR  
CERTIFICADO ISO 9001  
COLOMBIA 000005

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-974164/114164  
Conmutador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: [www.copetran.com.co](http://www.copetran.com.co)

FT-GD-27/ Emisión 1

*Handwritten notes:*  
Nohora 20 62  
Anexar carpeta  
expediente 011/08  
De Humberto Genua  
y Saagar fotocopia  
para dar con  
el archivo  
Jaque  
Nº 7/08  
Rebido  
Lohay 21/10/08  
De T. 05  
Anexar 26/10/08  
R. 0099



con la empresa.

10. Expedito Saavedra: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
11. Fernando Soche Cuervo: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
12. Carlos Vicente Palacio Solano: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
13. Pastor Diaz Mogollon: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
14. Ramon Reyes Cogollo: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
15. Brand Belisario Rivera: Renuncio al sindicato y no labora actualmente con la empresa.
16. Ovidio Florez Gomez: No trabaja con la empresa.
17. Jose Manuel Mendoza Lobo: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
18. Ismael Morales Quinchucua: Afiliado activo al sindicato y labora actualmente con la empresa.
19. Luis Alberto Carrillo: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
20. Cesar Useda Sanchez: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
21. Custodio Pinzon Mayorga: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
22. Silverio Calderon Forero: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.
23. Alvaro Sanchez Bueno: Renuncio al sindicato y labora actualmente con la empresa.



Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-974164/114164  
Conmutador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: [www.copetran.com.co](http://www.copetran.com.co)

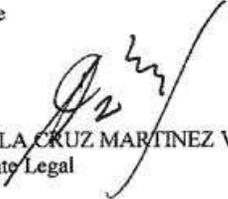
FT-QD-27/ Emisión 1

64  
22



En consecuencia del listado anterior, solamente el numero 18. Ismael Morales Quinchucua, es trabajador activo de la empresa.

Atentamente

  
JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA  
Representante Legal



---

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-974164/114164  
Conmutador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: [www.copetran.com.co](http://www.copetran.com.co)

FT-GD-27/ Emisión 1

Anexo 21. Comunicación del 22 de octubre de 2008 de COPETRAN dirigida al Ministerio de Protección Social "Pliego de peticiones presentado por SINTRACAP a COPETRAN: solo un trabajador sindicalizado"



Bucaramanga, 22 de Octubre de 2008

Doctora  
JANETH GODOY  
Inspectora de Asuntos Colectivos  
Dirección Territorial de Santander  
Ciudad

Referencia: Pliego de peticiones presentado por SINTRACAP a COPETRAN

Dentro de la programación acordada con la comisión negociadora del pliego de peticiones que representa a SINTRACAP, se reunió la comisión negociadora por parte de COPETRAN en el salón Segundo Agelvis del Club Unión el día 21 de Octubre del 2008 a las 3:00 p. m., para dar respuesta a lo propuesto, luego de analizado el listado de socios afiliados como trabajadores activos de esta Empresa, de donde se concluyó, que solamente, el señor ISMAEL MORALES QUINCHUCUA es la única persona que teniendo vinculación laboral aparece afiliado a la organización sindical. →

COPETRAN mantiene una nómina de 2.200 trabajadores con contrato escrito a nivel nacional, razón por la cual la comisión negociadora de la Empresa les expresó, que no tenía oferta alguna para hacer sobre el pliego de peticiones, debido al número mínimo de vinculados que tenía el sindicato y, expresamente, con relación a COPETRAN. →

En estas circunstancias la comisión negociadora por parte de la Empresa dio por terminada la reunión, debido a que no tenía fórmula proponible frente al supuesto conflicto colectivo, porque estamos dándole trámite a un pliego de peticiones que cobijaría a un solo trabajador afiliado.

Este informe lo suministramos como integrante de la comisión negociadora de la empresa y de su asesor.

Atentamente

JUDITH MIRANDA AVILA  
  
ALIRIO PARRA RAMIREZ

ELISA QUINTERO RANGEL



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE  
CERTIFICADO BAC  
COLOMBIA00006

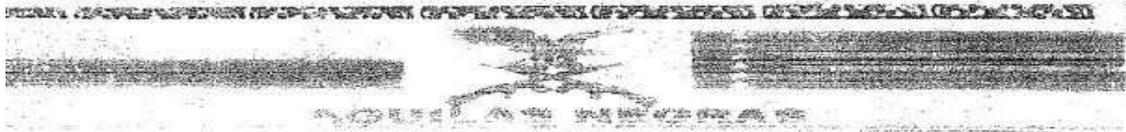
Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 Bucaramanga - Colombia. Servicio al Cliente: 01 8000-974164/114164  
Commutador: (097) 6448167 Fax: 6412005 - 6448161 - Web: [www.copetran.com.co](http://www.copetran.com.co)

FT-GD-30/ Emisión 1

64  
108

Recibido  
Laboral  
007 23/10/08  
8:40 AM

Anexo 22. Amenazas contra líderes sindicales



**RASTROJOS**

**LOS BLOQUES MILITARES DEL MAGDALENA MEDIO Y DE LA ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIAN**

**A LOS H. P. GUERRILLEROS DE CIVIL CAMUFLADOS EN LOS SINDICATOS DE LA CUT Y LA ONG ASOGRAS  
A LA PENA CAPITAL**

**LES LLEGO LA HORA YA LOS TENEMOS IDENTIFICADOS QUE SON LOS TESTAFERROS Y CELULAS DE LA GUERRILLA DE LA FARC Y ELN QUE SE OPOEN A LA SEGURIDAD DEMOCRATICA DE NUESTRO PRESIDENTE, DESTRUYENDO LAS EMPRESAS E INVADIENDO LAS TIERRAS DE LA GENTE DE BIEN.**

**SE LES ACABO EL DISCURSO COMUNISTA..... DE TRABAJO DIGNO Y DE RECUPERACION DE TIERRA REPRODUCTIVA, GUSANOS SACAMICAS DE CHAVEZ, BOLIVARIANOS MALPARIDOS..... FUERA DE COLOMBIA O LOS MATAREMOS:**

**CESAR PLAZA  
DAVID FLOREZ  
CESAR TAMAYO  
LUIS C. JORONADO  
WILLIAM RIVERA  
LUIS CHILE GARCIA**

**SERAN BIENVENIDOS AL INFIERNO.....LOS RICOS, LOS EMPRESARIOS  
Y LOS FINQUEROS LO VAN HA AGRADECER**

**COLOMBIA SIN GUERRILLA  
VIVA... VIVA... VIVA**

Puerto Wilches(S/der) 11 de marzo/2010

Fecha: 25-11-09. Hora: 8:55 hs.

Se llevara a cabo un operativo militar contra guerrilleros y movimiento bolivariano

Acabaremos con los terroristas que le causan daño a la imagen en coca cola copetran

No permitiremos que los hijueputas de David flores luis garcia chile cesar plasas de la cut y ese sindicato terrorista de coca cola siga haciendo daño en las empresas.

**Se silencian o muerte**

Los desmovilizados estamos rearmados esta limpieza favorecerá al pueblo no mas ideología barata

Estos terroristas disfrazados de sindicalistas merecen ser ajusticiados

No detendemos el plan. águilas negras frente gaitanista

Anexo 23. Resolución 001412 del 07 de mayo de 2009 del Ministerio de Protección Social: "Por el cual se decide la solicitud de constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN"

119

119

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

  
Libertad y Orden

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001412 DE 2009**  
**( - 7 MAY 2009 )**

Por la cual se decide la solicitud de constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN"**

**LA VICEMINISTRA DE RELACIONES LABORALES (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que confiere el artículo 452 del C.S.T., modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000 y las delegadas mediante la resolución número 003091 del 12 de septiembre de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"** con registro sindical número 00258 del 22 de febrero de 2008, con domicilio en el Municipio de Girón, Departamento de Santander, presentó pliego de peticiones a la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN"**

Que según las actas aportadas por la organización sindical, la etapa de arreglo directo se inició el día 2 de octubre y terminó el 21 de octubre de 2008, como consta a folios 41 y 57 del expediente.

Que como se informa a folio (88) del expediente, los trabajadores de la empresa mencionada afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Carga y Pasajeros "SINTRACAP", en reunión de junta directiva realizada el 30 de Octubre de 2008, optaron por someter el conflicto colectivo de trabajo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio.

Que ante la Dirección Territorial de Santander de este Ministerio, mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2008 y enviado por la misma a la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales Individuales y Colectivas mediante radicación 331661 del 11 de noviembre de 2008, el presidente y secretario general (e) de la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**, solicitaron la convocatoria del tribunal de arbitramento obligatorio, que dirimirá el conflicto colectivo de trabajo.

Que mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2008, dirigido a la Inspectora de Asuntos Colectivos de la Dirección Territorial de Santander, los integrantes de la comisión negociadora, por parte de la empresa, señores **JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ, JUDITH MIRANDA AVILA y ALIRIO PARRA RAMÍREZ**, manifestaron que ... *"no se elaboró acta de iniciación de conversaciones y con ella conocer la terminación de la etapa de arreglo directo, porque la empresa no puede ser obligada a participar en la solución del conflicto colectivo, desconociendo si tiene trabajadores que estén afiliados a SINTRACAP. Es decir que no se ha iniciado la etapa de arreglo directo."* (la negrilla no es del original)

225

Por la cual se decide la solicitud de constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN"

Que al ser revisadas las actas de inicio y terminación de la etapa de arreglo directo encontramos aspectos significativos tales como: las actas sólo están firmadas por la organización sindical; en el acta de instalación, obrante a folio 41 la empresa exige al sindicato el listado actualizado de los trabajadores afiliados a Sintracap. "**como condición para dar inicio a la negociación del pliego de peticiones**" (el resaltado no es del texto).

Ante tal petición la organización sindical accede a la solicitud hecha por la empleadora y acto seguido según lo manifestado en el acta, Copetran advierte que "**no se iría a discutir peticiones (sic) alguna, hasta tanto no conocieran el nombre de las personas que como trabajadores de COPETTRAN figuren como afiliados**". (la negrilla no es del original)

Las afirmaciones anteriores contenidas tanto en el acta de inicio como en el oficio enviado por la empresa, hace que el Despacho concluya que la etapa de arreglo directo aún no se ha iniciado.

Que mediante oficios de fechas 21 y 22 de octubre de 2008, el Representante Legal y la comisión negociadora de la empresa "COPETRAN", manifiestan ante este Ministerio, que sólo el señor Ismael Morales Quinchucua figura como afiliado a la organización sindical, aportando como prueba los recibos de pago de las prestaciones sociales de aquellos trabajadores desvinculados y las cartas de renuncia al sindicato y que bajo tales circunstancias "...la comisión negociadora por parte de la Empresa dio por terminada la reunión, debido a que no tenía fórmula proponible frente al supuesto conflicto colectivo, porque estamos dándole trámite a un pliego de peticiones que cobijaría a un solo trabajador afiliado." (folios 58 a 87 inclusive).

Este Despacho para resolver tendrá en cuenta:

El legislador al prever en el artículo 433 del código sustantivo del trabajo la obligación para el empleador de recibir los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones y en el 434 ibidem, un término de 20 días calendario con el objeto de que las partes tengan un primer acercamiento y puedan llegar a un acuerdo a partir del pliego de peticiones formulado, como mecanismo conciliatorio, está marcando el cauce del conflicto para las subsiguientes etapas, de tal suerte que sin el advenimiento estricto de las normas enunciadas precedentemente ninguna de las partes puede acudir como opción a trasladar el conflicto colectivo a la decisión de un tribunal de arbitramento, toda vez que estas disposiciones legales surgen del querer del legislador razón por la cual se toman obligatorias por ser de carácter público, lo que significa que si no se ha iniciado la etapa de arreglo directo, mal puede acudirse a la decisión de pretender solucionar el conflicto colectivo a través de un fallo arbitral.

Respecto al tema que se debate, la Honorable Corte Constitucional al analizar el artículo 434 del C.S. del T., respecto de la constitucionalidad del término mínimo para la negociación en la etapa de arreglo directa, en sentencia C-466 de 2008, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, precisó lo siguiente:

"Así las cosas, el período establecido por el artículo demandado para desarrollar la primera etapa de arreglo directo se caracteriza por ser **obligatorio**, esto es, que no depende de la voluntad o libre acuerdo entre las partes, sino que constituye una obligación fijada por la ley para las partes, en aras de que puedan desarrollar sus primeras conversaciones directas en un tiempo **determinado, concreto, preciso y de carácter vinculante** para ambas partes, término respecto del cual las partes tienen la certeza de que constituye una primera oportunidad para la resolución de sus diferencias laborales."

Por la cual se decide la solicitud de constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio en la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPÉTRAN"

Las precisiones anteriores permiten a este Despacho establecer que en el presente caso no se dan los presupuestos esenciales para la convocatoria de un tribunal de arbitramento obligatorio, puesto que como quedó demostrado no se evidencia que las partes hayan iniciado la etapa de arreglo directo como lo ordena el artículo 433 del C.S.T.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abstenerse de ordenar la constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, para que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPÉTRAN" y la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente decisión a los jurídicamente interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, previa advertencia de que contra este acto procede el recurso de reposición previsto en el artículo 50 ibídem.

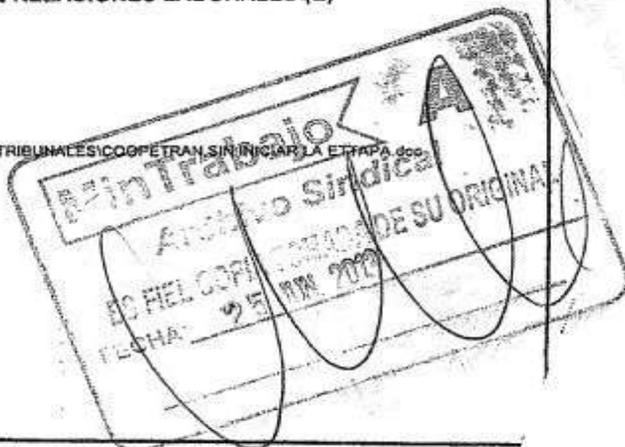
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los - 7 MAY 2009

  
ANALUCIA NOGUERA TORO  
VICEMINISTRA DE RELACIONES LABORALES (E)

Proyectó: Jacqueline Díaz S.  
Revisó: Fanny Stella Torres Sánchez *ST*

C:\Documents and Settings\jldiaz\Mis documentos\TRIBUNALES\COPÉTRAN SIN INICIAR LA ETAPA.doc



Anexo 24. Resolución 002808 del 6 agosto de 2009 del Ministerio de Protección Social: "Por la cual resuelve un recurso de reposición"

158  
156  
10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
Libertad y Orden

**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002808 DE 2009**  
**( - 6 AGO 2009 )**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

Que este Despacho profirió la Resolución No. 001412 de 2009, mediante la cual se resolvió, "Abstenerse de ordenar la constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, para que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAM"** y la organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**.

Que, dentro del término legal, el presidente de la organización sindical aludida, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con el objeto de que sea revocada y en su lugar se ordene la constitución de un Tribunal de Arbitramento, por las siguientes razones:

*"Motiva la presente impugnación el hecho de que la autoridad administrativa avale la negativa irregular e ilegal de la empresa para suscribir el acta de iniciación de la etapa de arreglo directo, como consecuencia de condicionar el inicio de las conversaciones a la obtención del listado de socios a nuestra organización.*

*Por considerar que la motivación expuesta por la empresa para condicionar el inicio de la etapa de arreglo directo no está respaldada en la ley, la organización sindical consideró que no podía quedar sujeta indefinidamente a la voluntad de la empresa, razón por la cual procedió, una vez entregado el pliego de peticiones y recibida la comunicación patronal de citación a iniciar negociaciones, a darle seguimiento al trámite legalmente establecido para la solución de un conflicto colectivo.*

*La exigencia de la empresa, condicionante que impuso para negarse a firmar las actas de iniciación de la etapa de arreglo directo, no puede constituirse en argumento serio para calificar que no existe evidencia (sic) que las partes hayan iniciado la etapa de arreglo directo, por cuanto la empresa, y conforme al trámite administrativo de inscripción sindical, en el cual impugnó la constitución del (sic) sindical, se enteró claramente de las personas que fungían como asociados a nuestro (sic) organización sindical.*

*Adicionalmente, y como una forma de protección para los nuevos asociados, ante la tremenda arremetida patronal representada en el hecho de graves actos de persecución sindical, que se encuentran hoy denunciados ante esta autoridad, se decidió mantener temporalmente sus nombres en secreto, no bastándole a la empresa, para entrar a negociar el pliego, el conocimiento de los ya afiliados.*

*Por lo tanto, viendo que la condición ilegal impuesta por Copetram (sic) para dar inicio a la etapa de arreglo directo, permitió que la organización sindical considerara que tal negativa no tenía la virtualidad de suspender los términos de las etapas legales, máxime que en la carta patronal de citación, se nos convocó con ese fin, esto es, con el objetivo de formalizar el inicio de la etapa de arreglo directo, por lo tanto, no puede ponerse en tela de juicio la eficacia de las actas presentadas por el Sindicato al Ministerio.*

*Por consiguiente, y al considerar que la omisión o conducta negativa de la patronal no impide la marcha del proceso de negociación, se decidió seguir con el trámite que legalmente está establecido para estos fines, lo cual conlleva a que esta negativa no pueda considerar (sic) vinculante o un obstáculo para el desarrollo de las etapas del conflicto..."*

Para resolver, se tendrá en cuenta:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En primer lugar, se debe advertir al recurrente que este despacho no avala decisión alguna de las partes involucradas en el conflicto, toda vez que su actuación se limita a decidir acerca de la petición de convocatoria del tribunal de arbitramento que habrá de dirimir el mismo, para lo cual verifica el cumplimiento de los requisitos de ley establecidos para el efecto.

Así las cosas, es requisito indispensable para la constitución del tribunal de arbitramento, la conclusión y el agotamiento de la etapa de arreglo directo y que se haya fracasado en el intento de acuerdo.

Así lo advirtió la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-466 de 2008 al declarar la EXEQUIBILIDAD del aparte "Las conversaciones de negociación de los pliegos de peticiones en esta etapa de arreglo directo durarán veinte (20) días calendario, prorrogables de común acuerdo entre las partes, hasta por veinte (20) días calendario adicionales contenido en el artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo."

En efecto expresó el alto tribunal:

*"Estos periodos mínimos, establecen entonces en criterio de la Corte, (a) en primer lugar, la posibilidad de que los trabajadores cuenten con una primera etapa de arreglo directo en la cual puedan desarrollar su capacidad de negociación directa con los empleadores, y en caso de fracasar dichas negociaciones directas puedan llegar a la declaratoria de huelga o al tribunal de arbitramento voluntario fortalecidos al contar con un mayor tiempo de preparación para la reivindicación de sus derechos mediante estos mecanismos alternativos; (b) en segundo lugar, estos términos ofrecen una garantía para los intereses de los trabajadores, en cuanto en los casos de los servicios públicos esenciales, en los cuales la legislación prevé la convocatoria de tribunal de arbitramento obligatorio, estos periodos de negociación directa implican que el tribunal de arbitramento obligatorio sólo podrá ser convocado una vez concluida y agotada la etapa de arreglo directo y ante el fracaso de un intento de acuerdo..."* (La negrilla y el subrayado es nuestro).

Verificadas las actas denominadas de instalación y terminación de la etapa de arreglo directo, se encuentra que ambas aparecen firmadas solamente por la organización sindical y, en la primera obrante a folio 41 del expediente, la empresa exige al sindicato el listado actualizado de los trabajadores afiliados a Sintracap "como condición para dar inicio a la negociación del pliego de peticiones" (El subrayado no es del texto).

A la petición anterior la organización sindical accede, manifestando que en la próxima reunión entregaría el respectivo listado, lo cual contó con el consentimiento de la empresa, pero con la advertencia de la misma según lo manifestado en el acta, de que "no se iría a discutir peticiones (sic) alguna, hasta tanto no conocieran el nombre de las personas que como trabajadores de COPETRAN figuren como afiliados". (La negrilla no es del original).

Consecuente con lo anterior, a folio 43 del expediente reposa el oficio de fecha 2 de octubre de 2008, dirigido a la inspectora de Asuntos Colectivos de la Dirección Territorial de Santander, a través del cual los integrantes de la comisión negociadora, por parte de la empresa, señores JAIME DE LA CRUZ MARTÍNEZ, JUDITH MIRANDA ÁVILA y ALIRIO PARRA RAMÍREZ, le informan a la funcionaria que... "no se elaboró acta de iniciación de conversaciones y con ella conocer la terminación de la etapa de arreglo directo, porque la empresa no puede ser obligada a participar en la solución del conflicto colectivo, desconociendo si tiene trabajadores que estén afiliados a SINTRACAP. Es decir que no se ha iniciado la etapa de arreglo directo." (La negrilla y el subrayado no son del original).

Y mediante oficios de fechas 21 y 22 de octubre de 2008, el Representante Legal y la comisión negociadora de la empresa "COPETRAN", manifiestan ante este Ministerio, que sólo el señor Ismael Morales Quinchucua figura como afiliado a la organización sindical, aportando como prueba los recibos de pago de las prestaciones sociales de aquellos trabajadores desvinculados y las cartas de renuncia al sindicato y que bajo tales circunstancias "...la comisión negociadora por parte de la Empresa dio por terminada la reunión, debido a que no tenía fórmula proponible frente al supuesto conflicto colectivo, porque estamos dándole trámite a un pliego de peticiones que cobijaría a un solo trabajador afiliado." (El subrayado es nuestro).

Las anteriores circunstancias hacen que este Despacho concluya que la etapa de arreglo directo aún no se ha iniciado.

159  
157  
167

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ahora bien, afirma el recurrente, que ver la condición ilegal impuesta por COPETRAN para iniciar la etapa de arreglo directo, permitió que la organización sindical considerara que tal negativa no tenía la virtualidad de suspender los términos de las etapas legales, máxime que en la carta patronal de citación, se les convocó con ese fin, esto es, con el objetivo de formalizar el inicio de la etapa de arreglo directo, por lo cual no puede ponerse en tela de juicio la eficacia de las actas presentadas por el Sindicato al Ministerio y que la omisión o conducta negativa del empleador no impide la marcha del proceso de negociación, motivo por el que se decidió continuar con el trámite que legalmente está establecido para estos fines

Al respecto, es de vital importancia retomar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en el sentido de que los "periodos de negociación directa implican que el tribunal de arbitramento obligatorio sólo podrá ser convocado una vez concluida y agotada la etapa de arreglo directo y ante el fracaso de un intento de acuerdo..."

Pues bien, define el Diccionario de la Real Academia Española la palabra CONCLUIR como "Poner término a algo, acabar, cesar" y el vocablo AGOTAR como "Gastar del todo, Consumir, Agotar el caudal, las provisiones, el ingenio, la paciencia.

De lo anterior se colige, que la razón del establecimiento de un periodo mínimo de negociaciones directas, es precisamente hacer de la convocatoria del tribunal de arbitramento, o en los casos que procede la declaratoria de huelga, una medida a la cual se acuda para remediar la frustración de la negociación ante la imposibilidad de llegar a un consenso, luego de discutir en realidad los puntos del pliego y no al contrario, es decir, que cualquiera de las dos opciones se convierta en lo cotidiano, ante el desgreño de las partes a la hora de negociar, haciendo que la etapa concluya por el transcurrir pasivo del termino mínimo y obligatorio señalado en la norma; por ello en nuestro sentir la Corte advirtió que "estos periodos de negociación directa implican que el tribunal de arbitramento obligatorio sólo podrá ser convocado una vez concluida y agotada la etapa de arreglo directo y ante el fracaso de un intento de acuerdo", circunstancia que en el presente caso no ocurrió, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente.

Así las cosas, es procedente confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 001412 de 2009, al no encontrar en los argumentos del recurrente fundamento legal que amerite su revocatoria.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 001412 expedida el 7 de mayo de 2009, mediante la cual se resolvió "Abstenerse de ordenar la constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, para que estudie y decida el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN" y la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, previa advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

RICARDO ANDRÉS ECHEVERRÍ LOPEZ  
VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Proyectó: Magda J. 21-07-2009  
Revisaron: Lilia R.  
              Neily R.



Anexo 25. Fotos de la huelga de hambre realizada en las instalaciones de la terminal de transportes Bucaramanga, de fecha 26 de diciembre de 2008



Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**SINTRACAP**

**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 42 No. 14 - 09

Teléfono 312 4072308

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mail: sintracap\_cop@hotmail.com



---

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**SINTRACAP**  
**DIRECTIVA NACIONAL**

Dirección: Calle 42 No. 14 - 09

Teléfono 312 4072308

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008

Mai: sintracap\_cop@hotmail.com



---

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día

Anexo 26. Resolución DTS-A-000074 del 10 de febrero de 2010 del Ministerio de la Protección Social: Por la cual decide un Recurso de Apelación”



Libertad y Orden

Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia

RESOLUCIÓN DTS-A-000074  
( 10 FEB 2010 )

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación "

LA DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DE SANTANDER, en uso de facultades legales y en especial de las conferidas en la Resolución 000951 del 28 de abril de 2003, acorde con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, y con fundamento en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que en atención a la documentación trasladada por la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo, radicado 2369/28/12/09, y al acta de visita practicada por la funcionaria comisionada a la Defensoría del Pueblo el día 30 de diciembre de 2008, en las que se denuncia por parte de unos ciudadanos, entre ellos, el señor OVIDIO FLÓREZ GÓMEZ violaciones a las normas laborales y persecución sindical, el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial avoca e inicia investigación administrativa laboral contra la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA, COPETRAN, por presunta violación a las normas laborales y persecución sindical, folios 1 a 109 del informativo.

Que adelantadas las respectivas etapas procesales administrativas, el Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social de Santander, profiere la Resolución DI-000810 del 19 de junio de 2009, resolviendo sancionar con multa a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA - COPETRAN, por vulnerar lo dispuesto en el numeral 2, literales b) y d) del artículo 39 de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 354 del CST, referente a la protección del derecho de asociación sindical, folios 433 a 441.

Que en la misma providencia se ordena compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, con fundamento en el artículo 34 del Decreto 1469 de 1978, asimismo, se ordena abrir investigación administrativa laboral al empleador COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA - COPETRAN, en relación con las reclamaciones o peticiones radicadas individualmente por el señor OVIDIO FLÓREZ GÓMEZ, según la órbita de nuestra competencia, folio 441 del cuademillo.

Que la providencia fue notificada a las partes jurídicamente interesadas los días 24 y 25 de junio y 6 de julio del año 2009, folios 447 a 450.

Que el día 9 de julio de 2009, la apoderada judicial de la empresa sancionada Cra. MARINELBA BELTRÁN JOYA, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia, folios 459 a 463.

Que con providencia DR. 001340 del 30 de octubre de 2009, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resuelve confirmar en todas sus partes la providencia recurrida, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación, folios 475 a 481.



Libertad y Orden

RESOLUCION: DTS-A-

000074

02

Que con memorando 14311-00340 del 9 de noviembre de 2009, se corre traslado del expediente a este Despacho para que se proceda a desatar el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, por ser los competentes para ello, folio 485

Que con el fin de aclarar, modificar o revocar la providencia recurrida esta instancia procederá al estudio del recurso, con fundamento en el artículo 50 del CCA.

#### DEL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis el censor manifiesta su inconformismo con la providencia recurrida en los siguientes términos, folios 459 a 463 del expediente:

1. Que la empresa suscribe los contratos de trabajo con sus conductores bajo la denominación de CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO, prorrogables con fundamento en la Ley 50 de 1990, y que su culminación o terminación se dio de manera unilateral por expiración del plazo fijo pactado.
2. Que no solamente se terminaron los contratos de trabajo con las personas que se hallaban coincidentalmente inscritas en el sindicato, sino también de otros funcionarios, como se demostró en la Inspección Ocular, hecho que no fue valorado en el momento del emitir la decisión el Despacho.
3. Que la resolución sancionadora se fundamenta equivocadamente en el artículo 354 del CST, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 39 relacionado con la protección del derecho de asociación sindical, disponiendo como actos atentatorios contra el derecho de asociación por parte del empleador el despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales o despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación - literales b) y d) -, cuando lo que realmente sucedió es que la empresa acudió al mecanismo legal establecido en el artículo 61, ordinal c) del Código Sustantivo de Trabajo que establece que el contrato de trabajo termina entre otras causales, por expiración del plazo fijo pactado, lo que significa que se obró conforme a la ley.
4. Que el vínculo laboral se dio por terminado con el cumplimiento del requisito legal de dar aviso por escrito al trabajador acerca de la terminación de no prorrogar el contrato con una antelación no inferior a treinta días ( Art. 46 ibidem).
5. Que ningún momento la empresa infringió la norma toda vez que no hubo despido de los trabajadores, pues se reitera que los contratos de trabajo terminaron por la EXPIRACIÓN DEL PERIODO FIJO PACTADO, por tanto la decisión ha de revocarse.
6. Que bien es sabido que el fuero sindical en los contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, simplemente obra mientras esté vigente la relación laboral, pronunciamiento que ha sido reiterado por los Jueces de la Republica. Aspecto que no debe ignorar el Ministerio en cuanto se reitera que la existencia del fuero sindical no modifica la naturaleza, duración, ni las estipulaciones del contrato de trabajo.
7. Que la empresa con las terminaciones de los contratos de trabajo a término fijo por expiración del plazo fijo pactado, no está infringiendo ninguna disposición y para ello debemos remitirnos a la Ley 50 de 1990, artículo 67, ordinal 4, en donde el porcentaje del



Libertad y Orden

Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia

RESOLUCION DTS-A-

000074

03

5% por ser una empresa con un aproximado de 2500 trabajadores nunca ha sido superado, para que el Ministerio de la Protección Social pueda calificar las terminaciones de los contratos como un despido colectivo, y, menos, como una persecución sindical.

En consecuencia, los hechos alegados como de persecución sindical, por parte de varios de sus afiliados, ex - trabajadores de Copetran, no se encuentran probados, y que su coincidencia con la terminación de varios contratos de trabajo por vencimiento del plazo fijo pactado no constituye argumento que permita concluir la existencia de la violación al derecho de asociación sindical, asimismo, se ha de tener en cuenta que para la terminación de los contratos a término fijo no se requiere de autorización alguna, como tampoco de la mediación del sindicato.

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Siendo los competentes para decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia sancionadora proferida por el Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control por parte del apoderado judicial de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA, COPETRAN, según lo establecido en la Resolución Ministerial 000951 del 28 de abril de 2003, numeral 14, nos pronunciaremos en los siguientes términos:

El artículo 61 del CST, subrogado por el artículo 5º de la Ley 50 de 1990 establece las causales de terminación de los contratos de trabajo, entre ellas, *la del literal c), por expiración del plazo fijo pactado*, que de acuerdo a lo ordenado por el artículo 46 ibidem, esta clase de contratos - a término fijo - siempre deben constar por escrito, y para su no renovación o vencimiento del término estipulado las partes deben avisar por escrito a la otra su determinación de no continuar con el vínculo laboral con una antelación no inferior a treinta (30) días, situación o requisito legal que en el *sub - examine* no está en discusión, ya que en autos está probado, folios 17, 40, 117 a120 y 222 a 258 del informativo.

Sobre el asunto la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sent., mayo 11/2000, exp.13561 Casación Laboral, feb. 7/2003. Rad. 19.343. M.P. Luis Javier Osorio López, ha dicho:

*"... De ninguna manera pudo pensarse por el recurrente que al demandante no se le podía dar finalizada el vínculo contractual, luego de habersele dado el aviso que señala el precepto en comento, porque de verdad que no le servía el argumento consistente que mientras subsistieran las causas que le dieron origen, el vínculo permanecía vigente en el tiempo, lo que sería como cambiarle el término de fijo por el de indefinido sin más, cuando el precepto sólo habla de la renovación, que de ninguna manera cambia la naturaleza del contrato, lo cual sólo depende del acuerdo de voluntades"*

En otro de sus pronunciamientos ha expresado:

*" La Corte entiende que de los modos de terminación del contrato de trabajo que establece el artículo 6º del Decreto 2351 de 1965 sólo constituye despido el de su literal h) que lo expresa en su concepción propia de decisión unilateral del patrono y en su equivalente jurídico de razones que obligan al trabajador a terminar el vínculo (...). Todos (...) son modos de terminación legal del contrato y como tales, en principio, no causan reparación de perjuicios " ( Cas. Laboral, Sent. abr.21/72).*



Libertad y Orden

RESOLUCION: DTS-A-

000074

04

Los modos de terminación de los contratos de trabajo establecidos en el artículo 6º del Decreto 2351 de 1965 son las mismas consagradas en el artículo 61 del CST, entre ellas la del literal c) por expiración del plazo fijo pactado.

De lo anterior se concluye, que no vulnera el ordenamiento legal laboral la terminación del contrato de trabajo a término fijo previa su comunicación con antelación a treinta (30) días de su vencimiento, y que lo que estableció el legislador es la posibilidad de su renovación según la voluntad de las partes.

Ahora bien, nuestro ordenamiento legal ha consagrado expresamente en el artículo 354 del CST, subrogado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, los actos que atentan contra el derecho de asociación sindical por parte del empleador, así:

- a) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención de mejoras o beneficios;
- b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- e) Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar, la violación de esta norma.

En ese orden de ideas, y analizado el acervo probatorio arrojado al proceso no encuentra esta instancia procesal prueba si quiera sumaria que permita concluir con certeza jurídica que el empleador o ex empleador COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA, COPETTRAN, haya incurrido en los actos señalados en los literales b) y d) anteriormente transcritos contra los ex -trabajadores afiliados a SINTRACAP como lo decidió el fallador de primera de instancia, o que existan o estén probadas otras conductas violatorias del derecho de asociación sindical por parte de la empresa investigada.

Decisión que el a quo fundamentó equivocadamente al considerar la terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado - forma legal dispuesta en el artículo 61 del CST, y ratificada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - como un despido, con consecuencias jurídicamente distintas para las partes.

Sobre el particular, es de gran importancia traer a colación uno de los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia 33414 de julio 2 de 2008, que dijo:



Libertad y Orden

RESOLUCION: DTS-A-

000074

05

"El Tribunal en cuanto al punto objeto de ataque en este cargo sostuvo que la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo fijo pactado, no solo está autorizado por la ley sustantiva del trabajo, sino que por ningún motivo puede ser catalogada como un despido, pues esta calificación solo puede darse cuando la terminación provenga de la decisión unilateral a que se refiere el literal h) del artículo 62 del CST, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional"

Más adelante dice:

*" El Capítulo VI del Título I del Código Sustantivo del Trabajo regula la terminación del contrato de trabajo, a partir de diferenciar las causas que la pueden originar ..... ; cualquier lectura que pretenda ser admisible de la normatividad laboral, debe respetar el valor propio de cada instituto, su significado, reglas, consecuencias, sin pretender, por ejemplo, confundir los elementos de la terminación por mutuo consentimiento con el carácter unilateral, asimilar la figura de la expiración del término con la del despido." (Subrayado fuera de texto).*

Por último, con el fin de dar mayor ilustración el Despacho sobre la terminación de los contratos de trabajo a término fijo de trabajadores sindicalizados, transcribiremos apartes de la Sentencia T - 920/02. MP. Rodrigo Escobar Gil, que señaló:

#### **4.1.2. Terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador**

*Las anteriores consideraciones se desenvuelven en torno a la hipótesis según la cual el derecho de asociación sindical se vería vulnerado por el ejercicio abusivo por el empleador de la facultad de dar por terminado sin justa causa el contrato de trabajo. Cabe señalar que, en principio, cuando los despidos se producen con justa causa, no cabe la protección del derecho de asociación sindical por la vía de la tutela, por cuanto para acreditar el ánimo persecutorio sería necesario desvirtuar la justa causa manifestada por el empleador como razón para el despido, materia que debe dilucidarse ante la justicia ordinaria laboral. Debe tenerse en cuenta el exigente régimen legal en materia de despido, conforme al cual el empleador debe acreditar plenamente la causal que invoca, la cual debe manifestarse desde el principio, sin que sea posible adiccionarla o modificarla después. Si de manera formal se ha expresado por el empleador, para cada trabajador en particular, una justa causa de despido, sin perjuicio de que en la respectiva causal concurren varios de ellos, o de que los despidos afecten a distintos trabajadores por causales distintas, no puede en el proceso de tutela, prescindirse de manera general de esa justificación, para afirmar que los despidos carecen de causa distinta a la del ánimo de persecución sindical. Y, se repite, tal controversia debe, en principio, surtir ante la justicia ordinaria laboral, a menos, por supuesto, que en la conducta del empleador pueda apreciarse de manera manifiesta una maniobra orientada a perseguir a la organización sindical.*

De lo anterior se infiere que la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador - dispuesta en el artículo 62 del CST, subrogado por el Decreto Ley 2351/65, artículo 7º - es un despido, y por tanto, para acreditar o probar el acto atentatorio contra el derecho de asociación sindical o ánimo persecutorio será necesario desvirtuar la justa causa manifestada por el empleador como razón para el despido, materia que debe dilucidarse ante la justicia ordinaria laboral, situación jurídica que no se da en el caso bajo estudio, en donde la terminación de los contratos a término fijo se dio por expiración del plazo fijo pactado, es decir, bajo una de las formas legales establecidas por el legislador en el artículo 61 del CST, subrogado por el artículo 5º de la Ley 50 de 1990, como lo ha dicho en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.



RESOLUCION: DTS-A-

000074

06

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta las normas transcritas y las pruebas recaudadas durante el trámite investigativo no encuentra éste juzgador motivos o fundamentos jurídicos para la imposición de la multa al empleador COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA, COPETLAN, por consiguiente, se revocará la sanción pecuniaria impuesta por el a quo, y se confirmará la apertura de investigación administrativa a la empresa en relación con la querrela interpuesta por el señor OVIDIO FLÓREZ GOMEZ sobre las reclamaciones individuales según la orbita de nuestra competencia, ya que este punto no fue recurrido por el actor.

En mérito de lo anterior, LA DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** los ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución DI - 000810 del 19 de junio de 2009, proferida por el Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** al empleador COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA, COPETLAN, de los cargos de violación a lo dispuesto en el numeral 2, literales b) y d) del artículo 39 de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 354 del CST, referente a la protección del derecho de asociación sindical, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR** el ARTÍCULO TERCERO de la misma providencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, advirtiéndole que con ésta queda agotada la vía gubernativa, y que solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los

10 FEB 2010

  
DIANA STELLA MIRANDA ARDILA  
Directora Territorial

Anexo 27. Derecho de petición de SINTRACAP ante el Ministerio de la Protección Social de fecha 8 de mayo de 2013



Bucaramanga 8 de Mayo de 2013

Doctora  
**DIANA STELLA MIRANDA ARDILA**  
Directora Territorial Ministerio del Trabajo  
Regional Santander  
E. S. D.

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
08 MAY 2013	
HORA	3:20 PM
CONSECUTIVO	3310
RECIBIDO	15/05/13

Ref. DERECHO DE PETICION

De manera muy respetuosa y haciendo uso del derecho fundamental que nos otorga la Constitución Política de Colombia en su Artículo 23, nos dirigimos a usted con el fin de darle a conocer de la forma como la empresa: **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"** Sigue cometiendo actos de provocación y violación de los derechos fundamentales, en contra de los compañeros Sindicalizados.

#### HECHOS

El día 6 de Mayo de 2013, siendo las 8:11 a.m., radicamos una carta en la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN S.A.**, donde se le da a conocer y enteramos al representante legal de esta empresa, que un grupo de trabajadores conductores, de manera libre tomaron la decisión de afiliarse a la Organización Sindical SINTRACAP, tal y como aparecen en los documentos que anexaremos, en respuesta de esa comunicación, fue la carta de cancelación del contrato para unos y para otros la presión y coerción para que renunciaran al sindicato, donde es claro de entender que lo hicieron por la presión ejercida por el empleador, dado que para ingresar o retirarse de una organización sindical el trabajador, lo puede hacer sin más que libremente así lo decida, pero en este caso, consideración y presuimos que fueron obligados por el empleador al punto que les exigió que deberían ir con nota de presentación personal realizada ante un notario, situación que solo se le puede ocurrir al que ejerce mecanismos de persecución, coerción y presión para tenerla como prueba. Ante esa situación el trabajador no le queda más camino que hacerlo, con la esperanza que de ese modo mantiene su permanecía en el trabajo.

Nos preocupa esta situación, por lo marcada que es, en cuanto a que los empleadores pareciera que los rigiera otro tipo de Ordenamiento Legal, Jurídico y constitucional, y tienen vía libre para violar los Derechos constitucionales y de Ley, como son el de Asociación Sindical, de Reunión, de Expresión en razón a que el día 7 de Mayo de 2013, enviamos una nueva carta que fue radicada a las 10:20 a.m., dirigida a la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"**, donde se le da a conocer al representante legal de esta empresa, la afiliación de un nuevo grupo, pero la contestación fue la misma. (Anexo Copia de la carta enviada a la empresa, copia de las afiliaciones, cartas de las renunciaciones a la Organización Sindical).

En razón a lo anterior solicitamos lo siguiente:

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día  
Dirección: Calle 43 No. 12 - 18 Mail: sintracap\_cop@hotmail.com Teléfono 312 4072308

**PETICIONES**

1. Sírvase señora Directora manifestar si es de su competencia ordenarle a un inspector de trabajo que abra la investigación pertinente y necesaria lo más inmediato posible.

2. Sírvase señora Directora manifestar cual fue el propósito de cambiar los contrato de Trabajo en la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"**, con la participación permanente de un funcionario del Ministerio del Trabajo; y la respuesta a ese cambio por parte de la empresa, es despedir a los trabajadores que libre y voluntariamente ejercen el Derecho de Asociación Sindical.

3. Sírvase señora Directora, abrir con la celeridad que amerita el asunto y en las mismas condiciones como estuvo presta a mandar un funcionario para el cambio de los contratos, investigar las conductas de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"**, que atentan contra los Derechos de los Trabajadores y violan las normas de Derechos Fundamentales de los Trabajadores como lo es el ejercicio del derecho de Libre Asociación Sindical.

4. Sírvase señora Directora remitir la denuncia a las autoridades competentes a fin de que se le habrán los procesos judiciales que ameriten la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"**.

Lo anterior con fundamento al **MEMORANDO 3000000-96748** del Julio 3 del 2012, enviado a los **DIRECTORES TERRITORIALES**, por parte del Señor **VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES E INSPECCION**, por el asunto de la Remisión con Radicado N° 00091589 del 22 de Junio de 2012, enviado por el **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**, para el Doctor **DAVID LUNA SANCHEZ**. Para que se le de acatamiento y cabal cumplimiento

Anexos 18 folios que corresponden a las fotocopias de las cartas enviadas a la empresa y las cartas de renuncias al Sindicato..

Atentamente,

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**  
Junta Directiva Nacional



**LUIS E. CORONADO PÉREZ**  
Presidente

Anexo 28. Comunicación de SINTRACAP del 6 de septiembre de 2013, dirigida al Ministerio de Protección Social: "Anexo de pruebas radicación 14368-019"



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER  
CORRESPONDENCIA

Bucaramanga, 6 de Septiembre de 2013

Señora  
**YOLANDA CALDERON AMAYA**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad

Hora: 2:34 PM  
Radicado: 0693  
Firma: [Firma manuscrita]

**REFERENCIA: ANEXO DE PRUEBAS RADICACION 14368-019**

**ACCIONANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**

**ACCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN", O QUIEN HAGA SUS VECES.**

**LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ**, ciudadano mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 79.295.360 de Bogotá, actuando como Representante Legal de la Organización Sindical denominada, **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**, Organización Sindical de Primer Grado y de Industria, con Resolución N° 00258 de Febrero 26 de 2008, del Ministerio de Trabajo. Acudo ante su despacho con el objeto de suministrar información y pruebas respecto de la apertura de averiguación preliminar del EXP: 14368-0019, que se busca con esta acción, el amparo inmediato de los derechos fundamentales, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO**, al **DEBIDO PROCESO**, al **DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN SINDICAL**, a la **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**, al **MÍNIMO VITAL**, a la **LIBERTAD DE OPINIÓN**, **EXPRESIÓN**, a la **NEGOCIACION COLECTIVA** y los **CONVENIOS INTERNACIONALES** ratificados por el Congreso; Derechos consagrados en los artículos 13, 25, 29, 39, 53, 55 y 93 de la Constitución Política de Colombia; que han sido desconocidos por parte del empleador y/o Representante Legal de la empresa, **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN"**, que en la actualidad está Representada Legalmente por el señor **JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA**, considero resultan ser vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte del Patrono, lo que nos ocasiona o causa un perjuicio irremediable, tanto a los trabajadores como a la Organización Sindical.

#### I. HECHOS

1. Entre la Empresa, **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN"**, y el trabajador, **MARCOS MASIAS SALAMANCA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.702.469, existe un contrato de Trabajo a Término Fijo inferior a un año, que empezó a regir a partir del primero (1) de Abril de 2013, hasta el día 30 de Junio de 2013, este Trabajador toma la decisión de ejercer el Derecho de Libre Asociación Sindical el día 4 de Mayo de 2013, en la Organización Sindical de primer Grado denominada, **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**, el día 6 de Mayo de 2013, siendo las 8:11 a.m., mediante comunicación escrita, el representante legal de la Organización Sindical enteró y/o dio a conocer, al Representante Legal de la Empresa, **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN"**, la afiliación como Socio Activo de la Organización Sindical; ese mismo día 6 de Mayo la empresa **"COPETRAN"** le cancelan el contrato al trabajador, **MARCOS MASIAS SALAMANCA**, manifestándole que; **"Mediante informe remitido a ese despacho se tiene conocimiento que usted como conductor del vehículo interno 7752 de placas XVX 974. El pasado 04 de Mayo del 2013, no se presentó al despacho en la ciudad de Bucaramanga para**

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día  
Dirección: Calle 43 No. 12 - 18 Mail:sintracap\_cop@hotmail.com Teléfono 312 4072308



cumplir la línea con destino a Barranca, situación que generó traumatismo en la operación de pasajes;"

2. Si la empresa tenía un informe del que presumía era motivo para cancelación del contrato al trabajador **MARCOS MASIAS SALAMANCA**, debió adelantarle un proceso disciplinario y llamarlo a descargos, situación que omite la empresa, violándole el Debido Proceso y de tajo, le cercena el Derecho a la defensa y la contradicción, toda vez que el trabajador tiene el pleno derecho de desvirtuar los cargos imputados, con esa Actuación la empresa viola el artículo 29 de la Constitución Nacional.

3. El Trabajador de la empresa Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "COPETRAN", **MARCOS MASIAS SALAMANCA**, al ser socio activo del Sindicato, lo ampara un derecho fundamental, sin embargo fue objeto de un despido injusto. Caso notorio en el que presumo claramente la persecución Sindical, es donde el compañero fue despedido después de las 8:11 a.m., del día 6 de Mayo de 2013, luego de haberse notificado al Representante Legal de la empresa.

4. Esta situación nos está afectando el Desarrollo normal de la Organización Sindical, porque los Trabajadores no se afilian por temor a las represalias que toma el patrono contra los Trabajadores que decidan hacer uso del Derecho Constitucional y Fundamental, del ejercicio de la Libre Asociación Sindical, además, les cercena a los trabajadores la libertad de opinión, expresión y el beneficio del Derecho de la Negociación Colectiva. Es de manifestar que los despidos se están tornando en una situación permanente, con los trabajadores Sindicalizados, puesto que con este trabajador van varias terminaciones unilaterales por parte de la empresa y en contra los Trabajadores Sindicalizados, sin mediar causa justa, y/o los indemnizan, como es el caso de los Compañeros, **LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.643.422, quien se afilia el día 4 de Mayo de 2013, lo relacionamos en el mismo listado y el 6 de Mayo de 2013, lo cancelan, **EDUARDO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91.488.796, y **JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.726.318, estos dos conductores, les cancelan el contrato este mismo día 6 de Mayo de 2013, cuando aún se encontraban viajando, tal y como lo puede verificar en las copias de las cartas de cancelación y las copias de las planillas de viaje donde figuran los nombres de los compañeros como conductores de ese recorrido. Estos compañeros tienen un historial de varios años como trabajadores de la empresa, "COPETRAN", y fueron despedidos sin justa causa, **OLEGARIO DURAN**, identificado con c.c. N° 13.842.607, que se le comunicó a la empresa su afiliación a la Organización Sindical el día 14 de Mayo de 2013, la empresa le envía la carta de cancelación de contrato el día 17 de Mayo de 2013, y en la que le manifiestan que el contrato individual de trabajo, le finaliza el 1 de Junio de 2013, no cumpliendo la empresa ni con los 30 días que ordena la Ley para el respectivo preaviso, por lo tanto a todas estas personas, por ser socios activos, de la Organización Sindical, hacen parte integral del Conflicto Colectivo de Trabajo, entre la empresa, **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**, "COPETRAN", y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**, en razón a que el Sindicato es su representante legal.

5. Los compañeros que presumo fueron presionados para renunciar a la Organización Sindical, por parte de los patronos, son los que a continuación relacionamos; **WILSON CASTELLANOS JAIMES**, **SAMUEL FLOREZ TOLOZA**, **JOSE LUIS ROJAS RINCON**, **JHON ALEXANDER TOBACIA**, **JOSE ROBERTO ROA**, **WILLIAM ORTIZ**, **JAVIER ARENIZ RODRIGUEZ**, **SEGUNDO PLACIDO GONZALEZ AMADO**, **ANDRES MALDONADO**, **JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA** y **CARLOS ALBERTO RIOS**

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**"SINTRACAP" DIRECTIVA NACIONAL**  
Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008 NIT 900262115-7

**GONZALEZ**, estos compañeros se afiliaron a la Organización Sindical y ese mismo día los llamaron para que renunciaran al Sindicato.

6. El Sindicato como Representante Legal de sus afiliados presentó el día 10 de Mayo de 2013, se presenta Pliego de Peticiones ante la empresa "**COPETRAN**", ese mismo día 10 de Mayo de 2013, se depositó el Pliego de Peticiones ante el Ministerio del Trabajo, desde ese día se suscitó el Conflicto Colectivo de Trabajo entre la Empresa, **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA**, "**COPETRAN**", y los Trabajadores afiliados o que posteriormente se han afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**.

7. El 24 de Julio de 2013, le comunicamos a la Empresa el listado de los afiliados a la organización Sindical que a un no habían sido despedidos, para que se les descontara las cuotas moderadoras a favor de la Organización Sindical, pero la sorpresa fue cuando nos comunicaron que el compañero **ALMINAR RINCÓN REYES** ya no laboraba en la Empresa, pero mientras averiguábamos los motivos del despido, le comunican a los otros dos compañeros la terminación del contrato, sin importar que estos compañeros se encuentran con fuero circunstancial, por encontrarnos en un conflicto laboral sin resolver, al compañero **MARTIN PAREDES** le comunican mediante una carta con fecha 5 de Agosto de 2013, que laborara en la Empresa hasta el día 26 de Septiembre de 2013, basados en el Artículo 3 de la Ley 50 de 1990, sin tener en cuenta la Ley que lo ampara y que para despedirlo tiene que solicitar permiso a un Juez de la Republica, por gozar del beneficio foral, del mismo modo, paso con el compañero **OSCAR AYALA CORSO**, a quien le pasan la carta de preaviso con fecha, 8 de Julio de 2013, este último quien se encuentra reubicado por enfermedad profesional.

8. para su conocimiento le damos a conocer que esta Empresa no es la primera vez que atenta contra de la organización sindical, ya que en fechas anteriores despidió y trato de amedrantar la junta directiva de esta Organización Sindical, y quienes hemos sido afectados desde el año 2008.

Respetada Doctora, para verificación y que usted pueda comprobar lo que aquí está escrito, podemos suministrar a usted las pruebas que usted estime conveniente, también la mayoría de los compañeros que relacionamos están dispuestos a asistir a su despacho cuando usted lo estime, para ampliar o ratificar lo aquí dicho.

De antemano agradecemos la atención prestada.

Atentamente:

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**  
Junta Directiva Nacional

  
**LUÍS ENRIQUE CORONADO PÉREZ**  
Presidente

Anexo 29. Comunicación de SINTRACAP del 10 de septiembre de 2013, dirigida al Ministerio de Protección Social: "Anexo de pruebas radicación 14368-019"



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER  
CORRESPONDENCIA

Bucaramanga, 10 de Septiembre de 2013

Señora  
**YOLANDA CALDERON AMAYA**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad

11 SEP 2013  
Hora: 2:25 P.M. Folios: 186 F.  
Radicado: 6813  
Firma: *[Firma manuscrita]*

**REFERENCIA: ANEXO DE PRUEBAS RADICACION 14368-019**

**ACCIONANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**

**ACCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN", O QUIEN HAGA SUS VECES.**

**LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ**, ciudadano mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 79.295.360 de Bogotá, actuando como Representante Legal de la Organización Sindical denominada, **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**, Organización Sindical de Primer Grado y de Industria, con Resolución N° 00258 de Febrero 26 de 2008, del Ministerio de Trabajo. Acudo ante su despacho con el objeto de suministrar información y pruebas respecto de la apertura de averiguación preliminar del EXP: 14368-0019, que se busca con esta acción, el amparo inmediato de los derechos fundamentales, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO**, al **DEBIDO PROCESO**, al **DERECHO DE LIBRE ASOCIACION SINDICAL**, a la **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**, al **MÍNIMO VITAL**, a la **LIBERTAD DE OPINIÓN**, **EXPRESIÓN**, a la **NEGOCIACION COLECTIVA** y los **CONVENIOS INTERNACIONALES** ratificados por el Congreso; Derechos consagrados en los artículos 13, 25, 29, 39, 53, 55 y 93 de la Constitución Política de Colombia; que han sido desconocidos por parte del empleador y/o Representante Legal de la empresa, **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COPETRAN"**, que en la actualidad está Representada Legalmente por el señor **JAI ME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA**, considero resultan ser vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte del Patrono, lo que nos ocasiona o causa un perjuicio irremediable, tanto a los trabajadores como a la Organización Sindical.

#### ANEXOS

- 1.) Fotocopia de depósito de cambio de Junta Directiva.
- 2.) Fotocopia de la Carta, donde se le comunica al representante legal de la Empresa **COPETRAN**, la afiliación a la Organización Sindical de los Señores: **LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA, EDUARDO SAAVEDRA GARCIA, MARCOS MASIAS SALAMANCA, WILSON CASTELANOS JAIMES Y SAMUEL FLOREZ TOLOZA.**
- 3.) Fotocopia de la Solicitud de Afiliación a la Organización Sindical, del Señor, **MARCOS MASIAS SALAMANCA**, Carta de terminación de Contrato, Constancia de Contratos, incluyendo el último Contrato, donde Usted se puede dar cuenta que la empresa se notifica de la afiliación del compañero el 06-05-2013, siendo las 8:11 a.m., y ese mismo día 06-05-2013 le cancelan el Contrato, no solo le violan el debido proceso al derecho de la defensa sino también el derecho a la libre Asociación Sindical. *[Firma]*

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistaria cada día  
Dirección: Calle 43 No. 12 - 18 Mail: sintracap\_con@hotmail.com Teléfono 312 4072308



- 4.-) Fotocopia de la solicitud de afiliación a la Organización Sindical del señor **LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA**, carta de terminación de Contrato, constancia de Contratos y Contratos del tiempo que laboró en la empresa COPETRAN, a este compañero le cancelan el contrato sin justa causa y el mismo día de la notificación del Sindicato como Afiliado.
- 5.) Fotocopia de la solicitud de afiliación a la Organización Sindical del señor, **EDUARDO SAAVEDRA GARCIA**, carta de terminación de Contrato, constancia de Contratos y Contratos del tiempo que laboró en la empresa COPETRAN, fotocopias de las planillas de despacho del día 06-05- 2013, con horario de 21:15, cubriendo la ruta Bogotá a el Banco Magdalena, fotocopia de la planilla, de despacho del vehículo que el manejaba, cubriendo la ruta el Banco Magdalena a la ciudad de Cúcuta, y en donde al compañero le toca viajar como pasajero, y donde la Empresa le manifiesta las siguientes causas: El tripulante **SAAVEDRA GARCIA EDUARDO**, tiene un evento de tipo: TERMINACION DE CONTRATO de 06-05-2013 hasta el 10-02-2020, (anexo fotocopia de una foto tomada por el mismo compañero a la pantalla del computador de la Empresa en la Ciudad del Banco Magdalena), fotocopias de los tiquetes con origen del Banco Magdalena y con destino Agua chica, y otro con origen Agua chica, destino Bucaramanga, con fecha 07-05-2013, a nombre de **EDUARDO SAAVEDRA GARCIA**, tal como aparece en la planilla como pasajero, con esta acción es más que evidente la persecución Sindical y la falta de responsabilidad de la Empresa para atentar en contra de todos los que toman la decisión de ejercer sus derechos constitucionales como es el de la libre afiliación Sindical.
- 6.) Fotocopia de la solicitud de afiliación a la Organización Sindical del señor, **WILSON CASTELANOS JAIMES**, y la renuncia a la Organización Sindical.
- 7.) Fotocopia de la solicitud de afiliación a la Organización Sindical del señor, **SAMUEL FLOREZ TOLOZA**, y la renuncia a la Organización Sindical, como se puede dar cuenta en el caso de los dos últimos compañeros, sus renunciaciones se producen al día siguiente de la notificación a la Empresa, de la afiliación a la Organización Sindical, presentadas en el mismo día y registrados en la misma notaria, fácilmente se puede presumir la presión que realizó la Empresa a estos compañeros ya que renunciaron al Sindicato y los dejaron seguir trabajando.
- 8.) Fotocopia de la Carta, donde se le comunica al representante legal de la Empresa COPETRAN, la afiliación a la Organización Sindical de los Señores: **AMILCAR RINCON REYES, EXPEDITO SAAVEDRA RAMIREZ, JOSE LUIS ROJAS RINCON, JOSE ROBERTO ROA RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER TOBACIA, Y JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA.**
- 9.) Fotocopia de la solicitud de afiliación a la Organización Sindical del señor, **AMILCAR RINCON REYES**, y la renuncia a la Organización Sindical, constancia de Contratos y Contratos del tiempo que laboró en la empresa COPETRAN, este compañero le cancelan el contrato por haberse afiliado a la Organización Sindical pero le manifiestan que es por encontrarse pensionado, (pero así laboró por dos (2) años consecutivos) con este compañero también se nota claramente la persecución sindical en contra de sus afiliados.
- 10.-) Fotocopia de la solicitud de afiliación del señor **JOSE LUIS ROJAS RINCON** y la renuncia a la Organización Sindical con fecha 08-05-2013.
- 11.-) Fotocopia de la solicitud de afiliación a la Organización Sindical del señor **JOSE ROBERTO ROA RODRIGUEZ**, y la renuncia a la Organización Sindical con fecha 08-05-2013.



- 12.-) Fotocopia de la solicitud de afiliación a la Organización Sindical del señor **JHON ALEXANDER TOBACIA**, y la renuncia a la Organización Sindical con fecha 08-05-2013, estos últimos tres (3) compañeros renuncian a la Organización Sindical el día siguiente de su afiliación y manifiestan en su renuncia la misma causa y con los mismos argumentos, como Usted puede notar señora Inspectora si compara el contenido de estas tres (3) renunciaciones podrá notar que fueron elaboradas con el mismo escrito y con el mismo tipo de letra, también de hacer notar que en las solicitudes de afiliación de todos los compañeros, son llenadas o elaboradas por el mismo solicitante con su misma letra y puño para la cual firman a continuación y colocan su huella dactilar, es por esto que le solicitamos muy especialmente entreviste a estos tres (3) señores para que ratifiquen lo dicho en sus renunciaciones ya que esta misma solicitud tiene el logo de la Organización Sindical y en su encabezado existe una leyenda la cual leen con antelación antes de llenar dicha solicitud, por lo cual no entendemos el por qué manifiestan que fueron asaltados en su buena fe.
- 13.-) Fotocopia de solicitud de afiliación del señor **JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA**, fotocopia de la carta de terminación de Contrato, certificado de los Contratos y copia de sus Contratos de Trabajo a este compañero le cancelan el Contrato por no haber renunciado a la Organización Sindical dejando clara evidencia de esta persecución a la cual venimos siendo sometidos.
- 14.-) Fotocopia de la carta en la que se le comunica al Representante Legal de la empresa la afiliación de los señores **WILLIAM ORTIZ** y **OSCAR AYALA CORZO**, con fecha 08-05-2013.
- 15.-) Fotocopia de la solicitud de afiliación del señor **WILLIAM ORTIZ** y fotocopia de la carta de renuncia un día después de su afiliación al Sindicato, con la misma leyenda o argumentos de los tres (3) compañeros que nombramos con anterioridad.
- 16.-) Fotocopia de solicitud de afiliación del compañero **OSCAR AYALA CORZO**, y fotocopia de la terminación del Contrato, este compañero se encuentra reubicado por petición de la ARP por encontrarse con enfermedad profesional y el cual se encuentra aún en tratamiento.
- 17.-) Fotocopia de la carta de notificación al Representante Legal de la empresa comunicándole la afiliación a la Organización Sindical de los compañeros **OLEGARIO DURAN**, **ANDRES MALDONADO**, **JAVIER ARENIZ**, **CALOS ALBERTO RIOS GONZALEZ**, **JUAN PABLO ESTUPIÑAN RINCON**, **SEGUNDO GONZALEZ AMADO** y **JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA** con fecha 14-05-2013.
- 18.-) Fotocopia de solicitud de afiliación del señor **OLEGARIO DURAN**, fotocopia de la carta de terminación del Contrato y fotocopia del certificado de constancia de trabajo, a este compañero le cancelan el Contrato por el plazo fijo pactado, luego de haberles notificado la afiliación del compañero y habiéndoles manifestado que este compañero gozaba de fuero circunstancial por encontrarse el conflicto colectivo de trabajo entre los trabajadores que hacen parte de la Organización Sindical y la empresa Copetrán, dejando otra clara evidencia de esta brutal persecución sindical.
- 19.-) Fotocopias de la solicitud de afiliación de los señores **ANDRES MALDONADO**, **JAVIER ARENIS**, **CARLOS ALBERTO RIOS GONZALEZ**, **JUAN PABLO ESTUPIÑAN RINCON**, **SEGUNDO PLACIDO GONZALEZ AMADO** y **JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA** y fotocopias de las respectivas renunciaciones a la Organización Sindical de estos compañeros, algunos el día siguiente después de su afiliación, queda claro que los compañeros que renuncian el día después de su afiliación son conductores del servicio



de pasajes (Bus) y los otros que renuncian en los próximos días son conductores de Tracto camión (Carga).

20.-) Fotocopia de la carta de notificación al Representante Legal informándole la afiliación del compañero **MARTIN PAREDES**

21.-) Fotocopia de la solicitud de afiliación del señor **MARTIN PAREDES** y fotocopia de la carta de terminación del Contrato y fotocopia del Contrato de Trabajo con fecha de iniciación 27-09-1995, donde se verifica que este compañero lleva laborando con este mismo Contrato y por ende con el mismo vehículo 18 años consecutivos, quedando claro la forma en que esta empresa le cancela los Contratos a todos estos compañeros que deciden ejercer su derecho a la sindicalización.

22.-) Fotocopia de la terminación del Contrato del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ** y fotocopia de las constancias de sus últimos Contratos de Trabajo con la empresa Copetrán.

23.-) Fotocopia de la terminación del Contrato del señor **JOSE ALCIDES PINZON SOLER** y fotocopia de las constancias de sus últimos Contratos de Trabajo con la empresa Copetrán.

24.-) Fotocopia de la terminación de Contrato de los señores **RODOLFO PINZON SOLER** y **JOSE AMADO MEZA**, a estos últimos cuatro (4) señores les cancelan el Contrato sin haber terminado su plazo fijo pactado, y por medio de indemnización.

Aunque presumimos que fue porque a estos compañeros los vieron reunidos con Miembros de la Organización Sindical en tres (3) oportunidades antes de la fecha de su despido y en las cuales en estas reuniones nos encontrábamos realizando funciones sindicales y en la que presumimos que alguien le comunicó a la empresa y este fue el motivo de su despido.

25.- ) Fotocopias de las cartas de afiliación y fotocopia de las cartas de despido de los compañeros que hacen parte de la Junta Directiva que hacen parte de la Junta Directiva de la Organización Sindical desde el año 2008 y quienes en ese entonces fueron despedidos de la misma manera que viene actuando en estos momentos la empresa Copetrán con los nuevos afiliados al Sindicato, El nombre de estos compañeros son: **LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ, NOLBERTO AGUSTIN GUERRERO MALAGON, OVIDIO FLOREZ GOMEZ, ORLANDO DE JESUS ALDANA JIMENEZ, JORGE EDUARDO MATEUS, JOSE IVAN RAMIREZ, ROBINSON PERDOMO CUELLAR, ISMAEL MORALES QUINCHUCUA, CARLOS ANFREY MERCHAN CORONADO**, estos dos (2) últimos compañeros se encontraban el último reubicado por accidente laboral y el otro encontrándose Incapacitado por la ARP, fotocopias de Permiso para Intervención Quirúrgica, formulario de Notificación de Accidente de Trabajo, Constancia de los últimos Contratos de Trabajo, informe de Accidente de Trabajo a la ARP, Citas Médicas, Concepto de Actitud Laboral, Solicitud de certificación de cargos y labores, Calificaciones por Invalidez del compañero **ISMAEL MORALES QUINCHUCUA**.

26.-) Fotocopia de la carta con fecha 18-02-2009 donde se le comunica al Representante Legal de la Empresa Copetrán la afiliación a la Organización Sindical de los señores **OMAR ZAFRA VELASCO, GERMAN ANGULO, CARLOS JULIO MATEUS PINZON** y **FREDDY FERNANDO TOBACIA HURTADO**, estos últimos dos (2) compañeros les cancelan el Contrato 8 días después de su afiliación, quedando claro que esta empresa desde años anteriores ha atacado a los Sindicalistas de la misma forma como pretende golpearlos en estos momentos.

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**"SINTRACAP" DIRECTIVA NACIONAL**  
Resolución: 00268 de Febrero 26 de 2008 NIT 900262115-7

27.-) Fotocopias de solicitud de afiliación a la Organización Sindical y sus respectivas renunciaciones a la Organización Sindical, pocos días después, esto para evitar ser despedidos, estos señores son: **ALVARO SANCHEZ BUENO, CARLOS PALACIOS, FABIO MELENDEZ DUARTE, LUIS ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ, JOSE MANUEL MENDOZA LOBO, WILSON GUSTABO GUERRERO, NELSON RICARDO LOPEZ FRANCO, PASTOR DIAZ MOGOLLON, RAMON REYES, BRAND BELISARIO RIVERA, GUSTAVO SEPULVEDA PACHECO Y FREDY FERNANDO SANAURIA SUAREZ**, estos últimos 12 compañeros son algunos de los que renunciaron para evitar ser despedidos en el año 2008, cuando se creó la Organización Sindical "SINTRACAP".

28.-) fotocopia de un memorando con fecha 23-02-2008, firmado por **HERNANDO CORREDOR MARIÑO, jefe de rodamiento de la Empresa COPETLAN, dirigido a, NOLBERTO AGUSTIN GUERRERO, JORGE EDUARDO MATEUS, ORLANDO ALDANA Y NELSON GANBOA**, para especificarles un horario de trabajo por haber sido fundadores de la Organización Sindical.

En total anexamos un total de 186 folios.

Respetada Doctora, para verificación y que usted pueda comprobar lo que aquí está escrito, podemos suministrar a usted las pruebas que usted estime conveniente, también la mayoría de los compañeros que relacionamos están dispuestos a asistir a su despacho cuando usted lo estime, para ampliar o ratificar lo aquí dicho.

De antemano agradecemos la atención prestada.

Atentamente:

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**  
Junta Directiva Nacional

  
**LUIS ENRIQUE CORONADO PÉREZ**  
Presidente

Nº 6813

Anexo 30. Resolución N.º 001147 del 29 de agosto de 2014 del Ministerio de la Protección Social "Por medio de la cual se profiere un acto administrativo"

Sancciones Despacho 2013  
33

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO **001147** DE 2014  
( 29 AGO 2014 )

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN ACTO ADMINISTRATIVO  
DEFINITIVO"**

Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de Agosto de dos catorce (2014)

Radicación expediente: 14368-42.02-019 del 18 de Junio de 2013

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS –  
CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial  
las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de  
2012 modificada por la Ley 868 del 23 de mayo de 2012, Ley 1437 de 2011, Código  
Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011  
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede  
el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente  
actuación administrativa, adelantada en contra de la COOPERATIVA  
SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA - COPETLAN, de conformidad con  
el Artículo 49 ibidem y para el caso en especial Artículo 39 de la Constitución  
Política, - Convenio 98 de la OIT y Artículo 353 y 354 del Código Sustantivo del  
Trabajo.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la  
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA - COPETLAN,  
identificada con Nit: 890200928-7, representada legalmente por el señor JAIME DE  
LA CRUZ MARTINEZ VERGARA identificado con C.C. 15.039.607, en calidad de  
Gerente, cuyo último domicilio registrado es CALLE 55 Nº17B-17 de Bucaramanga,  
Santander.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

"Mediante memorando interno No. 14368 – 0409 del 29 de mayo del 2013, se puso  
en conocimiento ante este despacho oficio radicado ante Ministerio de Trabajo bajo  
No.3310 del 08 de mayo del 2013, suscrito por el señor LUIS E. CORONADO  
PEREZ, donde manifiestan; "...el día 06 de mayo del 2013...radicamos una carta a

la empresa...COPETRAN S.A., donde se le da a conocer y enteramos al representante legal de esta empresa, que un grupo de trabajadores conductores, de manera libre tomaron la decisión de afiliarse a la Organización Sindical SINTRACAP...en respuesta a esa comunicación, fue la carta de cancelación del contrato para unos y para otros la presión y coerción para que renunciaran al sindicato, donde es claro de entender que lo hicieron por la presión ejercida por el empleador...en día 7 de mayo de 2013, enviamos una nueva carta que fue radicada a las 10:20 a.m., dirigida a la empresa..."COPETRAN", donde se le da a conocer al representante legal de esta empresa, la afiliación de un nuevo grupo, pero la contestación fue la misma...", anexando al petitorio copias de solicitudes de afiliación al sindicato SINTRACAP de los señores; Amilcar Rincon Reyes, Exedito Saavedra Ramirez, José Luis Rojas Rincon, José Roberto Roa Rodríguez, Jhon Alexander Tobacia, Juan Bautista Fernández Sepúlveda, Luiyin Antonio Barrera Leyva, Eduardo Saavedra Garcia, Marcos Masias Salamanca, Wilson Castellanos Jaimes, Samuel Flórez Toloza, copia del oficio suscrito por el señor Samuel Flórez Toloza de fecha 7 de mayo del 2013, copia del oficio suscrito por el señor José Luis Rojas Rincon de fecha 7 de mayo del 2013, copia del oficio suscrito por el señor Jhon Alexander Tobacia de fecha 7 de mayo del 2013, copia del oficio suscrito por el señor Luis Enrique Coronado Perez de fecha 7 de mayo del 2013, copias de los oficios dirigidos al señor Jaime de la Cruz Martínez con recibido de Copetran de fechas 06 de mayo del 2013 y 07 de mayo del 2013 suscritos por el señor Luis Enrique Coronado Perez. (Folios 1 al 21).

Mediante Auto No. 14368 – 052 del 18 de junio de 2013, se ordenó iniciar la averiguación preliminar y se comisionó a un Inspector de Trabajo asignada al Grupo de Resolución de Conflictos - Conciliación, con el fin de adelantar el correspondiente trámite conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, contra la empresa COPETRAN, por la posible ocurrencia de una conducta atentatoria contra el derecho de asociación sindical. (Folio 22)

Mediante Oficio No. 14368 – 358 de fecha 18 de junio del 2013, enviado bajo el número de planilla 0113 del 19 de junio de 2013, dirigido al Presidente del Sindicato SINTRACAP, se le informa el inicio de unas averiguaciones preliminares. (Folio 23).

El funcionario comisionado avocó conocimiento de una averiguación preliminar mediante Auto No. 14368-0064 de fecha 12 de julio de 2013, ordenó la práctica de pruebas, comunicó el mismo; procediendo a citar a las partes para rendir declaraciones (Folio 24).

Mediante oficio No. 14368 – 0424 enviado bajo el número de planilla No. 0163 del 2 de septiembre de 2013, se le comunico al Presidente del Sindicato SINTRACAP, el inicio de unas Averiguaciones Preliminares y se le solicitó presentarse ante el Ministerio de Trabajo el día 9 de septiembre del 2013 a las 7:15 am, con el fin de rendir diligencia de ratificación y ampliación de la queja y que allegara ante este Despacho los documentos que pretendia hacer valer en estas averiguaciones preliminares. (Folio 25).

Mediante oficio No. 14368 – 0423 enviado bajo el número de planilla No. 0163 del 2 de septiembre de 2013, se le comunico al Representante Legal de la empresa COPETRAN LTDA, el inicio de unas Averiguaciones Preliminares y se le solicitó presentarse ante el Ministerio de Trabajo el día 9 de septiembre del 2013 a las 3:15 pm, con el fin de Recepcionar declaración libre de apremio y que allegara ante este

Despacho los documentos que permitieran el esclarecimiento de los hechos objeto de estas averiguaciones preliminares. (Folio 26).

Que atendiendo previa citación del Despacho, se realiza la diligencia de Ratificación y ampliación de la queja presentada por el señor Luis Enrique Coronado Pérez, en calidad de Presidente de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros SINTRACAP, en fecha 9 de septiembre del 2013, ratificándose de la queja. (Folios 27 al 29).

Que mediante oficio radicado ante el Ministerio de Trabajo bajo el No. 6693 del 06 de septiembre del 2013, emitido por el señor Luis Enrique Coronado Pérez, argumento las posibles hechos atentatorios contra el derecho de asociación. (Folio 30 al 32).

Que atendiendo previa citación del Despacho, se realiza diligencia de declaración libre de todo apremio rendida por el señor Jorge Eliecer Gallo Salcedo, en calidad de Gerente Suplente de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada COPETLAN, diligencia en la cual aporto 91 folios consistentes en; copias de las Resoluciones Nros. 000810 del 19 de junio del 2009, 001340 del 30 de octubre del 2009 y 000074 del 10 de febrero del 2010, emitidas por el Ministerio de Protección Social Territorial Santander, copia de la fallo del radicado No. 2009-033-00 emitido por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Bucaramanga de fecha 04 de septiembre del 2009, copia del fallo del radicado No. 2009-00093-01 del juzgado octavo penal del circuito de Bucaramanga de fecha 14 de octubre del 2009, copia de la Resolución No. 000348 del 03 de mayo del 2010 emitida por el Ministerio de Protección Social, copia del fallo proferido por el juzgado adjunto primero laboral del circuito Bucaramanga de fecha 6 de julio del 2011, copia del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral de fecha 19 de julio de 2012, copia del fallo proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal Garantías de Bucaramanga de fecha 27 de junio de 2013 y anexo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COPETLAN, en dicha diligencia manifiesta; *"...el señor LUIS ENRIQUE CORONADO, ex empleado de la cooperativa y que ejerció el cargo de conductor ha venido promoviendo desde años atrás ante el ministerio y la justicia ordinaria laboral acciones contra la cooperativa, a las cuales la cooperativa las ha afrontado de acuerdo a la ley...la justicia ordinaria ha definido totalmente la situación habida con el querellante para la cual aportamos 91 folios a la investigación...si algunos trabajadores se han afiliado y posteriormente renuncian no tenemos injerencia en ellos, no intervenimos en ello, el alguna oportunidad tengo conocimiento que han renunciado al sindicato y por su voluntad se retiraron, siguen trabajando actualmente con nosotros.* (Folios 33 al 129).

Que mediante oficio radicado ante el Ministerio de Trabajo bajo el No. 6813 del 11 de septiembre del 2013, emitido por el señor Luis Enrique Coronado Pérez, anexa al petitoria las siguientes pruebas; copia de la constancia de depósito cambio junta Directiva, copia del oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez de fecha 6 de mayo de 2013, copia de la solicitud de afiliación al sindicato SINTRACAP del señor Marcos Masías Salamanca, copia del oficio dirigido al señor Marcos Macías Salamanca de fecha 06 de mayo de 2013, copia del oficio con radicado Copetran 100031-1202 de fecha 11 de junio de 2013, copia de los contratos de trabajo del señor Marcos Macías de los periodos comprendidos entre 01 de abril del 2013 al 30 de junio del 2013, 20 de septiembre del 2012 al 19 de diciembre del 2012, 01 de junio del 2012 al 30 de septiembre del 2012, 23 de junio del 2011 al 22 de

septiembre del 2011, 04 de febrero del 2011 al 03 de mayo del 2011, 28 de septiembre del 2010 al 27 de diciembre del 2010, 25 de marzo del 2010 al 24 de junio del 2010, copia de la solicitud de afiliación al sindicato SINTRACAP del señor Luiyin Antonio Barrera Leyva, copia del oficio con radicado Copetran No. 100031-1011 de fecha 06 de mayo de 2013, copia de la constancia con radicado Copetran No. 100031-1203 del 11 de junio del 2013, copia de los contratos de trabajo del señor Luiyin Antonio Barrera Leyva de los periodos comprendidos entre 02 de agosto del 2010 al 01 de noviembre del 2010, 27 de agosto del 2012 al 26 de noviembre del 2012, 01 de marzo del 2013 al 31 de mayo del 2013, 12 de marzo del 2013 al 11 de junio del 2013, copia de la solicitud de afiliación al sindicato SINTRACAP del señor Eduardo Saavedra García, copia de oficio dirigido al señor Eduardo Saavedra García con radicado Copetran No. 100031-1010 de fecha 06 de mayo de 2013, copia de la constancia con radicado Copetran No. 100031-1204 de fecha 11 de junio de 2013, copia de los contratos de trabajo del señor Eduardo Saavedra García de los periodos comprendidos entre 01 de marzo de 2013 al 31 de mayo del 2013, 22 de julio del 2010 al 21 de octubre del 2010, copia de la planilla de despacho de fecha 06 de mayo del 2013, copia de la planilla de despacho de fecha 07 de mayo del 2013, copia de la solicitud de afiliación al sindicato SINTRACAP del señor Wilson Castellanos Jaimés, copia de carta de desafiliación del fecha 07 de mayo del 2013 del señor Wilson Castellanos Jaimés, copia de la solicitud de afiliación al sindicato SINTRACAP del señor Samuel Florez Toloza, copia de carta de desafiliación del fecha 07 de mayo del 2013 del señor Samuel Florez Toloza, copia del oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez de fecha 07 de mayo del 2013 por medio del cual el presidente le pone en conocimiento de la afiliación de unos trabajadores al sindicato, copia de la solicitud de afiliación al sindicato SINTRACAP del señor Amilcar Rincon Reyes, copia de carta de desafiliación del fecha 21 de agosto del 2013 del señor Amilcar Rincon Reyes, copia de constancia con radicado Copetran No. 1500-1206 del 04 de junio de 2013, copia de los contratos de trabajo del señor Amilcar Rincon Reyes de los periodos comprendidos entre 17 de octubre del 2010 duración 3 meses, 26 de junio del 2007 duración 3 meses, 02 de abril del 2013 al 01 de julio del 2013, copia de solicitud de afiliación al Sindicato SINTRACAP del señor José Luis Rojas Rincon, copia de la carta de retiro del sindicato del señor Jose Luis Rojas Rincon de fecha 07 de mayo del 2013, copia de solicitud de afiliación al Sindicato SINTRACAP del señor Jose Roberto Roa Rodriguez, copia de la carta de retiro del sindicato del señor Jose Roberto Roa de fecha 08 de mayo del 2013, copia de solicitud de afiliación al Sindicato SINTRACAP del señor Jhon Alexander Tobacia, copia de la carta de retiro del sindicato del señor Jhon Alexander Tobacia de fecha 07 de mayo del 2013, copia de la solicitud de afiliación al sindicato SINTRACAP del señor Juan Bautista Fernández Sepulveda, copia de la carta de terminación del contrato dirigida al señor Juan Bautista Fernández Sepulveda de fecha 09 de mayo del 2013, copia de la constancia con radicado Copetran No. 100031-1205 del 12 de junio de 2013, copia de los contratos de trabajo del señor Juan Bautista Fernández de los periodos comprendido entre 02 de marzo del 2013 al 01 de junio del 2013, 18 de octubre del 2006 duración 3 meses, copia del oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez de fecha 08 de mayo del 2013, copia de solicitud de afiliación al Sindicato SINTRACAP del señor William Ortiz Ortiz, copia de la carta de retiro del sindicato del señor William Ortiz de fecha 09 de mayo del 2013, copia de solicitud de afiliación al Sindicato SINTRACAP del señor Oscar Ayala Corzo, copia de la carta de prórroga del contrato al señor Oscar Ayala de fecha 08 de julio del 2013, copia del oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez de fecha 14 de mayo del 2013, copia de solicitud de afiliación al Sindicato SINTRACAP del señor Olegario Duran,

copia de la carta de no prórroga del contrato al señor Olegario Duran de fecha 17 de mayo del 2013, copia de la constancia con radicado Copetran No. 100031-1208 de fecha 04 de junio del 2013, copia de los contratos de trabajo del señor Olegario Duran de los periodos comprendidos entre 16 de agosto del 2007 duración 3 meses, 08 de noviembre del 2012 al 07 de febrero de 2013, 02 de marzo del 2013 al 01 de junio del 2013, copia de las solicitudes de afiliaciones al sindicato SINTRACAP de los señores Andrés Maldonado, Javier Areniz Rodríguez, Carlos Alberto Ríos González, Juan Pablo Estupiñan Rincon, Segundo González Amado, Jairo Mauricio Vesga Ortega, copia de los oficios de renuncia al sindicato SINTRACAP de los señores Javier Areniz Rodríguez y Carlos Alberto Ríos González de fecha 15 de mayo del 2013, copia de la carta de renuncia al sindicato SINTRACAP del señor Juan Pablo Estupiñan Rincon de fecha 06 de junio de 2013, copia de los oficios de renuncia al sindicato SINTRACAP de los señores Segundo González Amado y Jairo Mauricio Vesga Ortega recibidas por el señor Ismael Morales el 22 de diciembre del 2013, copia del oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez de fecha 20 de junio del 2013, copia de solicitud de afiliación al Sindicato SINTRACAP del señor Martin Paredes, copia de la carta de no prórroga del contrato al señor Martin Paredes de fecha 05 de agosto del 2013, copia del contrato de trabajo del señor Martin Paredes, copia de la carta de terminación del contrato al señor Carlos Alberto González de fecha 03 de mayo el 2013, copia de constancia con radicado No. 100031-1104 de fecha 10 de mayo del 2013, copia de la carta de terminación del contrato al señor José Alcides Pinzón Soler de fecha 03 de mayo el 2013, copia de constancia con radicado No. 100031-00641104 de fecha 14 de enero del 2013, copia de la carta de terminación del contrato al señor Rodolfo Pinzon Soler de fecha 03 de mayo el 2013, copia de la carta de terminación del contrato al señor Jose Amado Meza de fecha 03 de mayo el 2013, entre otros anexos. (Folios 130 al 320).

Se allego al expediente radicado 7365 del 1 de octubre de 2013, suscrito por el señor LUIS E. CORONADO PEREZ, Presidente del sindicato SINTRACAP. (Folio 321).

Realizando un análisis de la documentación obrante en el expediente radicado 14368-42.02-019 del 18 de junio de 2013, podemos resaltar que a folio 137 se evidencia oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez Representante Legal de Copetran, de fecha 6 de mayo del 2013, mediante el cual se le pone en conocimiento la afiliación al sindicato de los trabajadores LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA, EDUARDO SAAVEDRA GARCIA, MARCOS MACIAS SALAMANCA, WILSON CASTELLANOS JAIMES Y SAMUEL FLOREZ TOLOZA, carta recibida por la empresa el día 06 de mayo del 2013, de conformidad con lo anterior es de observar que a folio 159 del expediente reposa carta de terminación del contrato de trabajo al señor LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA sin justa causa con fecha el 6 de mayo del 2013, del mismo modo a folio 174 reposa copia de carta de terminación del contrato al señor EDUARDO SAAVEDRA GARCIA sin justa causa de fecha 6 de mayo del 2013 y a folio 139 la carta de terminación del contrato al señor MARCOS MACIAS SALAMANCA de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2351 de 1965 literal a), el numeral 6, artículos 55, 57 y 61 del reglamento interno de trabajo de la empresa, por último los trabajadores WILSON CASTELLANOS JAIMES Y SAMUEL FLOREZ TOLOZA, el día 7 de mayo del 2013, pasan cartas dirigidas a SINTRACAP de fecha 7 de mayo del 2013 manifestando la renuncia al Sindicato.

Del mismo modo a folio a folio 137 se evidencia oficio dirigido al señor JAIME DE LA CRUZ MARTÍNEZ Representante Legal de Copetran, de fecha 6 de mayo del 2013, mediante el cual se le pone en conocimiento la afiliación al sindicato de los trabajadores AMILCAR RINCÓN REYES, EXPEDITO SAAVEDRA RAMÍREZ, JOSÉ LUIS ROJAS RINCON, JOSÉ ROBERTO ROA RODRÍGUEZ, JHON ALEXANDER TOBACIA Y JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ SEPULVEDA carta recibida por la empresa el día 07 de mayo del 2013. De conformidad con lo anterior es de observar que a folio 211 reposa carta de terminación del contrato de trabajo al señor JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ SEPULVEDA sin justa causa con fecha el 9 de mayo del 2013. De otra parte a folio 225 se observa oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez Representante Legal de Copetran, de fecha 14 de mayo del 2013, mediante el cual se le pone en conocimiento la afiliación al sindicato de los trabajadores OLEGARIO DURAN, ANDRES MALDONADO, JAVIER ARENIZ RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RÍOS GONZÁLEZ, JUAN PABLO ESTUPIÑAN RINCON, SEGUNDO GONZÁLEZ AMADO Y JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA, - carta recibida por la empresa el día 14 de mayo del 2013, evidenciando que a folio 227 reposa carta de terminación del contrato individual de trabajo al señor OLEGARIO DURAN de fecha 17 de mayo del 2013. Y a folios 243, 244, 245, 246, 247 reposan cartas de retiros del sindicato SINTRACAP de los señores JAVIER ARENIZ RODRÍGUEZ fecha 15 de mayo del 2013, CARLOS ALBERTO RÍOS GONZÁLEZ fecha 15 de mayo del 2013, JUAN PABLO ESTUPIÑAN RINCON fecha 06 de junio del 2013, SEGUNDO GONZÁLEZ AMADO fecha 22 de mayo del 2013 y JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA fecha 22 de mayo del 2013. Por último se observa a folios 252, 255 y 259 cartas de terminación de contratos individual de trabajo de los señores CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, JOSÉ ALCIDES PINZON SOLER y RODOLFO PINZON SOLER de fechas 3 de mayo de 2013.

Se profirió Auto No. 00068 del 07 de Mayo de 2014, mediante el cual se formularon cargos en contra de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA - COOPETRAN, procediendo a las notificaciones de Ley y sus términos, para lo cual; mediante planilla 0088 del 12 de Mayo de 2014 se envió al investigado comunicación para notificación personal. El día 19 de Mayo de 2014 a las 02:15 de la tarde se hizo presente la doctora SANDRA LILIANA GALEANO SAAVEDRA apoderada legalmente acreditada de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA - COOPETRAN, la cual fue notificada personalmente del Auto No. 00068 del 07 de Mayo de 2014 (folio 338)

Mediante documentación radicado 4446 del 04 de Junio de 2014, la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA - COOPETRAN, a nombre de su apoderado doctora SANDRA LILIANA GALEANO SAAVEDRA, presentó descargos Auto No. 00068 del 07 de Mayo de 2014 por medio del cual se formularon cargos a la empresa enunciada, y anexa pruebas documentales (Folios 348 al 430).

Se corrió traslado a la empresa mediante Auto del 30 de Julio de 2014, por el término de tres (3) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión; enviado mediante planilla 0143 del 31 de julio de 2014, allegado por parte del apoderado de la empresa investigada mediante radicado 613 del 30 de julio de 2014 y certificado de entrega de código YG051557861CO (Folios 435 al 437).

## ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

El derecho de asociación sindical en nuestro país está reconocido por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política y por el artículo 353 del Código sustantivo de Trabajo. Con relación a la protección al derecho de sindicalización, establece el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo que queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical, y la vulneración de esta disposición será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que será interpuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Establece el artículo 354 C. S. del T. los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte del empleador a saber:

- Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- **Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y**
- Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma. (negrilla fuera de texto).

Es importante analizar las acusaciones que ha realizado el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de transporte de Carga y Pasajeros "SINTRACAP", con respecto a lo manifestado en oficio radicado ante el Ministerio de Trabajo Bajo el No. 6693 del 06 de septiembre del 2013; "...Esta situación nos **está afectando el desarrollo normal de la Organización Sindical, porque los Trabajadores no se afilian por temor a las represalias que toma el patrono contra los Trabajadores que decidan hacer uso del Derecho Constitucional y Fundamental, del ejercicio de la Libre Asociación Sindical...Es de manifestar que los despidos se están tomando en una situación permanente, con los trabajadores Sindicalizados puesto que con este trabajador van varias terminaciones unilaterales por parte de la empresa y en contra los Trabajadores Sindicalizados, sin medir causa justa, y/o los indemnizan...**".

Ya que este despacho busca como primera medida identificar claramente si la empresa utiliza o ha utilizado diferentes acciones con el fin de disminuir sustancialmente la organización sindical, ahora bien cuando se habla de disminución no solamente se enmarca en la disminución numérica que permita identificar la gran proporción de los miembros del mismo sino aquellas acciones encaminadas en impedir la afiliación de potenciales sindicalizados y/o aquellas encaminadas en fomentar la desafiliación de los ya sindicalizados. Así como cualquiera otra acción que impidan el libre curso y desarrollo de una organización sindical.

Ahora bien es imperante tomar como punto de partida para este razonamiento lo expresado en los descargos por el querellado en base a la descripción y determinación de la conducta, en relación a diseccionar los 25 cargos incluidos ya que son diferentes comportamientos respecto a la formulación del artículo primero. Ya que dentro de este personal existen 13 trabajadores los cuales no fueron despedidos sino que se desafiliaron de la organización sindical de forma libre, otros a su vez se les termino el contrato por la expiración del plazo pactado uno por justa causa y otro no fue despedido ya que sigue laborando con la empresa. En resumen.

1	EXPEDITO SAAVEDRA	DESAFILIADOS SINTRACAP
2	JOSE LK ROJAS	DESAFILIADOS SINTRACAP
3	JOSE R ROA	DESAFILIADOS SINTRACAP
4	JHON A TOBACIA	DESAFILIADOS SINTRACAP
5	WILSON CASTELLANOS	DESAFILIADOS SINTRACAP
6	SAMUEL FLOREZ	DESAFILIADOS SINTRACAP
7	WILLIAM ORTIZ	DESAFILIADOS SINTRACAP
8	CARLOS A RIOS	DESAFILIADOS SINTRACAP
9	ANDRES MALDONADO	DESAFILIADOS SINTRACAP
10	JAVIER ARENAL	DESAFILIADOS SINTRACAP
11	JUAN P ESTUPIÑAN	DESAFILIADOS SINTRACAP
12	SEGUNDO GONZALEZ	DESAFILIADOS SINTRACAP
13	JAIRO M VESGA	DESAFILIADOS SINTRACAP
1	MARTIN PAREDES	EXPIRACION DE CONTRATO
2	OLEGARIO DURAN	EXPIRACION DE CONTRATO
3	AMILCAR RINCON	EXPIRACION DE CONTRATO
4	JOSE A PINZON	EXPIRACION DE CONTRATO
5	RODOLFO PINZON	EXPIRACION DE CONTRATO
6	LUIYIN BARRERA	EXPIRACION DE CONTRATO
7	JOSE AMADO	EXPIRACION DE CONTRATO
8	EDUARDO SAAVEDRA	EXPIRACION DE CONTRATO
9	CARLOS A GONZALEZ	EXPIRACION DE CONTRATO
10	JUAN B FERNANDEZ	EXPIRACION DE CONTRATO
1	MARCOS MACIAS	TERMINACION X CAUSA JUSTA
1	OSCAR AYALA	ACTIVO

Por tales motivos la empresa COOPETRAN manifiesta que no deben formularse cargos por actos personales de aquellos que no quieren hacer parte de la organización sindical, así mismo que no se pueden formular cargos por terminar la relación laboral en base a lo estipulado en los artículos 61 y 62 del CST y tomarlos como actos atentatorios enmarcado en el artículo 354 del CST.

Ya expuesto el análisis del investigado entra este despacho a expresar sus consideraciones puntuales. Como primer punto es de recalcar que lo expresado en la descripción de la formulación de cargos en relación a los 25 trabajadores mencionados y sus casos en particular busca como primera medida esbozar cada caso para su respectivo estudio ".....Realizando un análisis de la documentación obrante

001147 29 ABR 2014

RESOLUCIÓN

DEL

DE 2014

HOJA 9 de 41

en el expediente radicado 14368-42.02-019 del 18 de junio de 2013, podemos resaltar que a folio 137 se evidencia oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez Representante Legal de Copetran, de fecha 6 de mayo del 2013, mediante el cual se le pone en conocimiento la afiliación al sindicato de los trabajadores LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA, EDUARDO SAAVEDRA GARCIA, MARCOS MECIAS SALAMANCA, WILSON CASTELLANOS JAIMES Y SAMUEL FLOREZ TOLOZA, carta recibida por la empresa el día 06 de mayo del 2013, de conformidad con lo anterior es de observar que a folio 159 del expediente reposa carta de terminación del contrato de trabajo al señor LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA sin justa causa con fecha el 6 de mayo del 2013, del mismo modo a folio 174 reposa copia de carta de terminación del contrato al señor EDUARDO SAAVEDRA GARCIA sin justa causa de fecha 6 de mayo del 2013 y a folio 139 la carta de terminación del contrato al señor MARCOS MACIAS SALAMANCA de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2351 de 1965 literal a), el numeral 6, artículos 55, 57 y 61 del reglamento interno de trabajo de la empresa, por último los trabajadores WILSON CASTELLANOS JAIMES Y SAMUEL FLOREZ TOLOZA, el día 7 de mayo del 2013, pasan cartas dirigidas a SINTRACAP de fecha 7 de mayo del 2013 manifestando la renuncia al Sindicato.

Del mismo modo a folio a folio 137 se evidencia oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez Representante Legal de Copetran, de fecha 7 de mayo del 2013, mediante el cual se le pone en conocimiento la afiliación al sindicato de los trabajadores AMILCAR RINCÓN REYES, EXPEDITO SAAVEDRA RAMÍREZ, JOSÉ LUIS ROJAS RINCON, JOSÉ ROBERTO ROA RODRÍGUEZ, JHON ALEXANDER TOBACIA Y JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ SEPULVEDA carta recibida por la empresa el día 07 de mayo del 2013, de conformidad con lo anterior es de observar que a folio 211 reposa carta de terminación del contrato de trabajo al señor JUAN BAUTISTA FERNÁNDEZ SEPULVEDA sin justa causa con fecha el 9 de mayo del 2013, de otra parte a folio 225 se observa oficio dirigido al señor Jaime de la Cruz Martínez Representante Legal de Copetran, de fecha 14 de mayo del 2013, mediante el cual se le pone en conocimiento la afiliación al sindicato de los trabajadores OLEGARIO DURAN, ANDRES MALDONADO, JAVIER ARENIZ RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO RÍOS GONZÁLEZ, JUAN PABLO ESTUPIÑAN RINCON, SEGUNDO GONZÁLEZ AMADO Y JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA, carta recibida por la empresa el día 14 de mayo del 2013, evidenciando que a folio 227 reposa carta de terminación del contrato individual de trabajo al señor OLEGARIO DURAN de fecha 17 de mayo del 2013, y a folios 243, 244, 245, 246, 247 reposan cartas de retiros del sindicato SINTRACAP de los señores JAVIER ARENIZ RODRÍGUEZ fecha 15 de mayo del 2013, CARLOS ALBERTO RÍOS GONZÁLEZ fecha 15 de mayo del 2013, JUAN PABLO ESTUPIÑAN RINCON fecha 06 de junio del 2013, SEGUNDO GONZÁLEZ AMADO fecha 22 de mayo del 2013 Y JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA fecha 22 de mayo del 2013, por último se observa a folios 252, 255 y 259 cartas de terminación de contratos individual de trabajo de los señores CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ, JOSÉ ALCIDES PINZON SOLER Y RODOLFO PINZON SOLER de fechas 3 de mayo de 2013. De acuerdo a las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar, practicadas por la funcionaria comisionada y las aportadas por las partes; se observa por parte de la empresa COPETTRAN LTDA un presunto acto atentatorio contra el derecho de asociación sindical contemplado en el Artículo 354 literal D. el cual estipula; "... Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación...", ya que se evidencia despidos a trabajadores sindicalizados el mismo día y días posteriores de su conocimiento por parte de la empresa de la afiliación de trabajadores a la asociación sindical.

Por lo antes expuesto no son de recibo de este despacho las razones del investigado, cuando trata de desvirtuar el artículo primero de la formulación de cargos, como lo expresa en uno de sus apartes del oficio radicado N° 4446 del 04 de junio de 2014. Ya que si bien es cierto se analizo la utilización de dichos despidos para impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, se analizo también las desafiliaciones masivas y contemporáneas de otros trabajadores, así como el origen

y las causas de la misma. Tomando y analizando el acervo probatorio suministrado por el sindicato así como todo el material probatorio entregado por la empresa tanto en la averiguación preliminar como durante el procedimiento sancionatorio - aquellas anexadas en los descargos.

Ahora bien, como lo cita el querellado en sus descargos, efectivamente todo trabajador tiene la LIBERTAD DE AFILIACION POSITIVA y la LIBERTAD DE AFILIACION NEGATIVA. Es cada trabajador el cual considera el grado de prudencia, según su criterio personal y en uso de su autodeterminación de afiliarse o desafilarse de la organización sindical. Sin embargo se puede analizar detalladamente en la tabla anexada (la cual fue realizada con datos suministrados por las partes). Que todas las afiliaciones se realizaron en un lapso inferior a 10 días, así mismo se evidencia abruptamente la desafiliación de 13 trabajadores casi al instante de la afiliación. Si bien es cierto este despacho no puede entrar a cuestionar el criterio personal, único y autónomo de cada uno de los trabajadores que tomaron la decisión de desafilarse de la organización sindical, si puede entrar a estudiar el **porqué aquellos 10 trabajadores, los cuales optaron por seguir con la organización sindical SINTRACAP contemporáneamente a su fecha de afiliación fueron retirados 8 de ellos de forma unilateral sin causa justa, como se puede evidenciar en las cartas de terminación de contrato y liquidaciones anexadas a los descargos y NO como lo asevera la apoderada del querellado la cual expresa en los descargos de radicado 4446 del 04 de junio de 2014** *"...SEGUNDO: los señores: MARTIN PAREDES, OLEGARIO DURAN, AMILCAR RINCON, JOSE A PINZON, RODOLFO PINZON, LUIYIN A BARRERA, JOSE AMADO, EDUARDO SAAVEDRA, CARLOS A GONZALEZ C Y JUAN FERNANDEZ, quienes suman un total de 10 trabajadores, se les dio por terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado, según lo establecido en el artículo 61, ordinal C) del CST es de sus, una causa Legal..."*

Es de recordar que la terminación laboral sin causa justa NO es igual a la expiración del contrato y NO está consagrada en el artículo 61 del CST, estas terminaciones están consagradas en el ARTÍCULO 64 del CST. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Ahora bien trayendo a colación el mismo Código Sustantivo del Trabajo, no se cuestiona el derecho de la empresa de terminar la relación laboral basado en los artículos 61, 62, 63 y 64 del mismo código y como lo expresa en el recurso que resuelve apelación Resolución 000074 del 10 de febrero de 2014 emanado de este Ministerio, que a su vez, la empresa investigada utiliza como unos de sus fundamentos para desvirtuar la no existencia de violación al artículo 354 del CST. Lo que este Despacho busca esclarecer y le compete, es; si dichas acciones tienen como finalidad atentar contra el derecho de asociación sindical.

Es del caso, muy importante precisar lo siguiente; si bien es cierto este Despacho ha puesto en contexto, lo regulado jurídicamente entorno a las causas para la terminación del vínculo laboral de trabajadores en mención, nos corresponde es establecer el origen, incidencia y el impacto de los despidos de los señores: **MARTIN PAREDES, OLEGARIO DURAN, AMILCAR RINCON, JOSE A PINZON, RODOLFO PINZON, LUIYIN A BARRERA, JOSE AMADO, EDUARDO SAAVEDRA, CARLOS A GONZALEZ C Y JUAN FERNANDEZ**, ya que la competencia para determinar si dicho despidos son legales o no y/o calificar las causas aducidas por el empleador contra el trabajador es de competencia de los Jueces de la Republica. Es decir, este despacho busca como primera medida verificar si los despidos del personal antes mencionado, tenían como finalidad atentar contra la estabilidad del

sindicato SINTRACAP, a fin de disminuir su accionar y coartar el derecho de libre asociación.

Como se expresó en el auto de formulación de cargos, la posición de la empresa evidenciada en folio 33 y 34 del expediente en estudio, no es amparada por éste Despacho, ya que en sus declaraciones el representante legal de la empresa manifestó que es un ex empleado el que está promoviendo las acciones ante el Ministerio y judiciales, habiéndolos afrontado la empresa de acuerdo a la Ley, para lo cual se resalta, de conformidad con lo manifestado y allegado a la investigación que corresponde a hechos anteriores y juzgados por otras competencias.

Con fundamento en el artículo 2 literal b numeral 6 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, es competencia de éste Grupo, pronunciarse y sancionar sobre actos atentatorios al derecho de asociación sindical, previa investigación del tipo de conductas antes descritas y para el caso en comento, se tiene como precedente y fundamento la Sentencia T-920/02; que establece "...Cuando el empleador hace uso de la posibilidad de dar por terminado, de manera unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo, está de por medio una facultad que comporta un ámbito de discrecionalidad, la cual sin embargo, ha señalado la Corte, no puede utilizarse con el propósito de perseguir a las organizaciones sindicales de los trabajadores. Sobre la tensión que existe entre la facultad de dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador y el derecho de asociación sindical ha dicho la Corte:

*"Bien es cierto que, entre las posibilidades del empleador, a la luz de las disposiciones legales, está la de dar por terminado de modo unilateral el contrato de trabajo, inclusive sin justa causa, indemnizando al empleado, pero no se pierda de vista que el uso de la atribución correspondiente, aun dentro de un criterio de amplia discrecionalidad, mal puede implicar desconocimiento de claros y perentorios mandatos de la Constitución, y de ninguna manera debe conducir, en un Estado Social de Derecho, al sacrificio de prerrogativas inherentes a conquistas logradas por la colectividad de los trabajadores, ni tampoco al olvido de los derechos básicos de los mismos y sus asociaciones, garantizados en tratados internacionales.*

(...)

*Así, la posibilidad de terminación unilateral que la ley otorga al patrono en los contratos individuales de trabajo, no debe abrir las puertas para que aquí, amparado en ella, prescinda, sin control ni medida y de manera colectiva o masiva, de los servicios de los trabajadores bajo su dependencia para mermar el número de miembros activos de los sindicatos"*

La asociación es el derecho que les asiste a las personas de unirse y organizarse con el propósito de alcanzar un fin común, artículo 38 de la Constitución Política, a su vez el libre derecho de asociación sindical, presupuesto indispensable para ejercer la libertad sindical en defensa de los derechos colectivos de los trabajadores, se encuentra consagrado constitucionalmente, en el artículo 39 de la norma superior. En concordancia con la anterior norma, el artículo 353 del C.S.T subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000, señala la obligación del Estado de garantizar a los empleadores y a los trabajadores y a todo el que ejerza una actividad independiente, el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses. Bajo los argumentos expuestos y los soportes documentales obrantes en el expediente 14368-42.02-019 del 18 de junio de 2013, a continuación se detallan los hechos que forjan el convencimiento de la decisión administrativa.

Nº	TRABAJADOR	MOTIVO ANALIZADO	ÚLTIMO CONTRATO	DEL SINDICATO		FECHA TERMINACION DE CONTRATO SEGÚN CARTA	LIQUIDACION	MOTIVO RETIRO SEGÚN EMPRESA	Nº FOLIOS
				AFILIACION	RETIRO				
1	EXPEDITO SAavedra	DESAFILIADOS SINTRACAP		04/05/2013	25/06/2013				FOLIO 360
2	JOSE L ROJAS	DESAFILIADOS SINTRACAP		04/05/2013	07/05/2013				FOLIO 350
3	JOSE R FOA	DESAFILIADOS SINTRACAP		04/05/2013	08/05/2013				FOLIO 352
4	JHON A TOBACIA	DESAFILIADOS SINTRACAP		04/05/2013	07/05/2013				FOLIO 351
5	WILSON CASTELLANOS	DESAFILIADOS SINTRACAP		04/05/2013	07/05/2013				FOLIO 349
6	SAMUEL FLOREZ	DESAFILIADOS SINTRACAP		04/05/2013	07/05/2013				FOLIO 348
7	WILLIAM ORTIZ	DESAFILIADOS SINTRACAP		06/05/2013	09/05/2013				FOLIO 353
8	CARLOS A RIOS	DESAFILIADOS SINTRACAP		10/05/2013	15/05/2013				FOLIO 354
9	ANDRES MALDONADO	DESAFILIADOS SINTRACAP		10/05/2013	23/05/2013				FOLIO 356
10	JAVIER ARENIZ	DESAFILIADOS SINTRACAP		10/05/2013	25/05/2013				FOLIO 355
11	JUAN F ESTUPIÑAN	DESAFILIADOS SINTRACAP		10/05/2013	08/06/2013				FOLIO 358
12	SEGUNDO GONZALEZ	DESAFILIADOS SINTRACAP		09/05/2013	22/05/2013				NO HAY REGISTRO
13	JAIRO M VESGA	DESAFILIADOS SINTRACAP		09/05/2013	22/05/2013				FOLIO 357
1	MARTIN PAREDES	EXPIRACION DE CONTRATO	27/09/2008	17/06/2013	NO	26/06/2013	26/09/2013	EXPIRACION CONTRATO	FOLIOS 368-369
2	CLEOPATRO DURAN	EXPIRACION DE CONTRATO	02/03/2012	14/05/2013	NO	01/06/2013	01/06/2013	EXPIRACION CONTRATO	FOLIOS 407-408
3	AMILCAR PINZON	EXPIRACION DE CONTRATO	02/04/2013	04/05/2013	27/08/2013	NO HAY REGISTRO	NO HAY REGISTRO	NO HAY REGISTRO*	FOLIOS 192 AL 200
4	JOSE A PINZON	EXPIRACION DE CONTRATO	02/04/2013	NO HAY REGISTRO	NO	09/05/2013	03/05/2013	DESPIDO INJUSTIFICADO	FOLIOS 395-396
5	RODOLFO PINZON	EXPIRACION DE CONTRATO	01/03/2013	NO HAY REGISTRO	NO	03/05/2013	03/05/2013	DESPIDO INJUSTIFICADO	FOLIOS 388-389
6	LIVYNI BUBBERA	EXPIRACION DE CONTRATO	12/03/2013	04/05/2013	NO	06/05/2013	32/05/2013	DESPIDO INJUSTIFICADO	FOLIOS 401-402
7	JOSE AMADO	EXPIRACION DE CONTRATO	01/03/2013	NO HAY REGISTRO	NO	03/05/2013	03/05/2013	DESPIDO INJUSTIFICADO	FOLIOS 376-377
8	EDUARDO SAavedra	EXPIRACION DE CONTRATO	01/03/2013	03/05/2013	NO	06/05/2013	03/05/2013	DESPIDO INJUSTIFICADO	FOLIOS 371-372-394-315
9	CARLOS A. GONZALEZ	EXPIRACION DE CONTRATO	04/03/2013	NO HAY REGISTRO	NO	03/05/2013	03/05/2013	DESPIDO INJUSTIFICADO	FOLIOS 367-383
10	JUAN B FERNANDEZ	EXPIRACION DE CONTRATO	02/03/2013	03/05/2013	NO	09/05/2013	09/05/2013	DESPIDO INJUSTIFICADO	FOLIOS 412-431-09
1	MARCOS MACIAS	JUSTA CAUSA	01/04/2013	NO REGISTRO	NO	06/05/2013	06/05/2013	JUSTA CAUSA (violacion en LIS CST)	FOLIOS 419-420
1	CSCAP AVILA	TRABAJADOR ACTIVO	ACTIVO	06/05/2013	NO	TRABAJADOR ACTIVO			

Por lo antes expuesto es de suma relevancia continuar con el estudio del cuadro a fin de tener fundamentos sólidos para resolver; así las cosas, dentro de los documentos anexados al expediente se observa que solamente al personal que no tomo la decisión de desafilarse al sindicato fue aquel mismo personal que intempestivamente se le termina la relación laboral, casi paralelamente con su afiliación al sindicato.

Ahora bien, en los casos de los señores LUIYIN BARRERA Y EDUARDO SAAVEDRA, se observan puntuales diferencias entre las fecha de carta de terminación de contrato y las fecha de terminación de contrato de las liquidaciones, ya que las cartas de terminación de contrato están con fechas del día 06 de mayo de 2013 y la fecha de terminación de contrato que está en la liquidación están con fechas del 03 de mayo de 2013, si observamos la fecha de afiliación del señor BARRERA que es según anexo el 04 de Mayo de 2013, se observa según la carta de terminación de contrato que el despido se produjo a los dos días después de la afiliación, sin embargo según fecha de la liquidación su terminación se realizó fue el día 03 de Mayo, es decir un día antes de haberse afiliado al sindicato. Caso similar con el señor SAAVEDRA el cual tiene igualmente la carta del día 06 de mayo y según liquidación es el 03 de mayo. Así mismo se denota dentro del cuadro de análisis que muestra el caso puntual del señor AMILCAR RINCON, el cual le fue también terminada su relación laboral y en su carta de desafilación al sindicato manifiesta: *"motiva mi renuncia el abandono, la desinformación y ningún apoyo por parte de ustedes, siento que fui utilizado porque debido a mi afiliación quede sin trabajo y vetado laboralmente, sin interesarle al sindicato o a sus directivos mi situación laboral y económica"* (folio 193). Así también y en referencia al caso del señor MARCOS MACIAS el cual fue despedido por causas justas según el artículo 62 del CTS (folios 420-421), es de anotar que si bien es cierto según la empresa existieron causas justas no se evidencia el debido proceso el cual debe ir acompañado de lo que cita el artículo 115, del CST **"PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES. Modificado por el art. 10 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador debe dar oportunidad de ser oídos tanto al trabajador inculpado como a dos representantes del sindicato a que este pertenezca no producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite"**.

Nuevamente es de sumo valor precisar que, si bien es cierto este despacho a puesto en contexto el proceso de despido de los señores antes mencionados, solo busca analizar la incidencia de los despedidos, en relación a lo consagrado en el artículo 354 numeral D **"Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación"**, del CST, pues se reitera que es competencia de los jueces laborales determinar si dichos despedidos son legales o no y/o calificar las causas aducidas por el empleador contra el trabajador y este despacho busca es como primera medida verificar si los despedidos del personal antes mencionado, tenían como finalidad atentar contra la estabilidad del sindicato, a fin de disminuir su accionar y coartar el derecho de libre asociación.

Se evidenció que el empleador en este caso COPETLAN en ningún momento desvirtuó por algún medio de prueba que dichos despedidos de los trabajadores afiliados a la organización sindical unos días antes, fueron con el objeto de debilitar la organización sindical, así mismo si bien es cierto anexo las cartas voluntarias de

desafiliación de un personal jamás pudo comprobar que la continuidad de estos se debió a causas distintas a la decisión de no hacer parte de la organización sindical. Corroborado con el hecho que tampoco pudo comprobar por algún medio, algún tipo de estudio o seguimiento a dichos trabajadores que dieran fe, de la disminución de su rendimiento laboral para la toma de decisiones. Tampoco se evidencia ningún despido ya sea por causa justa o sin causa justa de aquellos que se desafiliaron del sindicato a fin de que este despacho pudiese determinar que son casos aislados, sin relación alguna a si son o no sindicalizados. Ahora bien tal como lo expresa la tabla descrita en la presente providencia, dichos despidos no fueron por causa de la expiración del contrato como lo expresa el investigado en sus descargos ya que como lo muestran los documentos anexos por la misma empresa, estos fueron indemnizados, precisamente por no constituir justa causa de despido.

Por consiguiente, se considera que por parte de la empresa COPETRAN, se tomaron de forma ligera acciones directas encaminadas a debilitar la organización sindical SINTRACAP, despidiendo a trabajadores sindicalizados, documentalmente ajustados a derecho pero generando en la mencionada organización sindical, miedo, temor e induciendo la desafiliación masiva, presuntamente por temor a ser vetado por el empleador.

#### RAZONES DE LA SANCION

Bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, es pertinente establecer que la infracción al bien jurídico tutelado ACTOS ATENTATORIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACION en el ámbito laboral colectivo está previamente establecido por el Legislador y es lo que se denomina tipificación.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.P y las demás normas que los establecen; con base en ello lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

Así las cosas, éste Despacho ha constatado que los actos de la empresa COPETRAN son actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y encuadra con la conducta establecida por el legislador y el incumplimiento a sus disposiciones legales vigentes, tiene por finalidad la imposición de la sanción. Esta potestad sancionadora, permite a este Ministerio, ejercer eficazmente la gestión de control, puesto que faculta imponer una obligación con miras a lograr la realización del interés general, justificación ésta acogida por la jurisprudencia constitucional proferida por Sentencia C-214 de 1994.

La potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de éste Ministerio, pues asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, mediante medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad, para garantizar la calidad de vida de los Colombianos mediante el respeto de los derechos fundamentales del Trabajo individual y colectivo y el trabajo decente.

#### GRADUACION DE LA SANCIÓN

**ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.** Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990 en su numeral 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tiene como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros:

"1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

... 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

... 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

#### **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:**

Examinando la afectación de los intereses jurídicos tutelados, se verifica que la empresa COPETRAN menoscabó la PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION con sus conductas de represión hacia los trabajadores sindicalizados a SINTRACAP en el año 2013. En este sentido se ha evidenciado de parte de la empresa la puesta en peligro del interés jurídico tutelado de PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION al ocasionar el perjuicio efectivo a la organización sindical en relación al debilitamiento del mismo.

#### **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:**

Es en este criterio que se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes que se profiera el acto administrativo sancionatorio.

De tal forma, en respuesta al Auto de alegatos la empresa COPETRAN, no allego a este despacho algún tipo de soporte probatorio que permitiera identificar cualquier tipo de subsanación para mitigar cualquier tipo de acción tendiente a disminuir la organización sindical y porque no motivar la afiliación sindical, a contrario sensu se afianzo en su criterio de que los trabajadores fueron despedidos por fenecimiento de su contrato laboral, lo que fue reevaluado por el despacho.

#### **Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores:**

En el transcurso del procedimiento y en el análisis de las pruebas documentales y testimoniales se observa que la conducta de la empresa COPETRAN está enmarcada en los actos atentatorio del derecho de asociación que a su vez redundan en los derechos humanos de las y los trabajadores, al desconocer los criterios que

para el efecto traen los convenios 98 y 154 de la OIT y tratados internacionales adoptados en nuestra legislación – artículo 55 de la C.P.

Con base en lo anterior, se cuantifica la sanción estipulada en el **ARTÍCULO 354. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACION**. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990 en su numeral 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Adicionalmente, de acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones de Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece la **Función coactiva o de policía administrativa** al determinar que como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, y por tanto, sin apartarse de la ponderación en cuanto a que el quantum o monto de la sanción encuentra sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, se observan las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción esta debe ser **adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que sirven de causa**.

En consecuencia, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial de Santander, del Ministerio del Trabajo:

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** a la Empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETLAN, identificada con Nit: 890200928-7, representada legalmente por el señor JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA identificado con C.C. 15.039.607, en calidad de Gerente, cuya última dirección comercial registrada es Calle 55 N° 17B -17 de Bucaramanga, Santander, teléfono 6448167, con multa por valor veintiún millones quinientos sesenta mil pesos m/cte. (\$ 21.560.000.00) equivalente a treinta (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical " Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación", establecida en el artículo 354 literal D del Código Sustantivo de Trabajo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Anexo 31. Resolución No 001874 del 26 de diciembre de 2014 del Ministerio de la Protección Social "Por medio del cual se decide un recurso de reposición"

MINTRABAJO



RESOLUCION NÚMERO 001874 DE 2014

26 DIC 2014

"POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN LA TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Resolución número 001147 de fecha 29 de agosto de 2014, la Coordinación de Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Santander, resolvió en su Artículo Primero sancionar a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN, en los siguientes términos: **ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la Empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETRAN,** identificada con Nit: 890200928-7 representada legalmente por el señor JAIME DE LA CRUZ MARINEZ VERGARA, identificado con C.C. 15.039.607, en calidad de gerente, cuya última dirección comercial registrada es la Calle 55 No. 17B- 17 de Bucaramanga, Santander, teléfono 6448167, con multa por valor de veintiún millones quinientos sesenta mil mcte. (\$ 21.560.000.00) equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical "Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación", establecida en el artículo 354 literal D del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Que mediante escrito radicado ante la Dirección Territorial de Santander, con el número 7707 de fecha 19 de septiembre de 2014 (Folios 465 al 470), dentro del término legal señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, la doctora SANDRA MILENA GARCIA MEZA, en calidad de apoderado de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por tal razón, procede el Despacho a analizar la procedencia del estudio del recurso presentado por la recurrente toda vez que se debe verificar el cumplimiento de los requisitos, señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez este Despacho verifica el cumplimiento de requisitos, se procede de conformidad con la competencia que le asiste, a resolver el recurso de reposición interpuesto en su oportunidad y previo los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN.**

Alega el recurrente como razón de inconformidad, respecto a la actuación administrativa y sustenta el recurso en los siguientes términos: COPETRAN, es una empresa con un total de dos mil quinientos cuarenta y cinco (2545) trabajadores, de los cuales mil setecientos dos (1702) son conductores, siendo administrativos seiscientos dos (602) y doscientos cuarenta y uno (241) son temporales.

Se dice a la hoja 7, párrafo 4 de la Resolución atacada: "... diferentes acciones con el fin de disminuir sustancialmente la organización sindical..." afirmación que no compartimos, puesto que la desvinculación legal de los trabajadores, en ningún momento ha afectado la organización sindical en su actuar y el número de trabajadores no sindicalizados es altamente superior, ya que los dos sindicalizados dan un porcentaje de 0.0785% sobre los 2545 trabajadores, de manera que la correlación de fuerzas existente, no busca impedir afiliaciones potenciales o la desafiliación de los mismos, porque el porcentaje no desequilibra las relaciones obrero- patronales existentes, de manera que la empresa, no busque impedir el ingreso de nuevos afiliados.

Continúa argumentando que los señores LUYIN ANTONIO BARRERA LEYVA y EDUARDO SAAVEDRA GARCIA, se les terminó el contrato de trabajo, sin que fueran afiliados a la organización sindical, además no se les violó el debido proceso en cuanto a la diligencia de descargos, porque la terminación de contratos, se dio por cumplimiento del plazo pactado y no debe asimilarse a sanción, si se hubiere tratado de esta decisión se referiría a una falta disciplinaria y la terminación, no se refiere en ningún caso a sanción disciplinaria.

Con relación al señor MARCOS MACIAS SALAMANCA, se dio por terminado el contrato de trabajo con justa causa, si considero violados sus derechos por fuero sindical especial, general o circunstancial especial, ha debido acudir ante los jueces laborales en procura del reconocimiento judicial, continúa la recurrente argumentando, que se califica el motivo del retiro de este trabajador por parte de la empresa, como despido injustificado, interpretación objetiva y absurda, por cuanto es el juez el que decide sobre este hecho.

Con respecto al señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA, se dio por terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado con el debido PREAVISO, tal como se consigna en el reglón 10 del segundo grupo y no por despido injustificado, tal conducta no es ilegal, respecto de los retiros de la organización sindical de los trabajadores renunciantes, no puede sindicarse a la Empresa de tales conductas, que pertenece a la órbita privada de cada uno de ellos.

Argumenta el recurso "analizo la utilización de dichos despidos para impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación.... las desafiliaciones masivas y contemporáneas de otros trabajadores....." tales expresiones están totalmente

alejadas de la realidad, por cuanto la empresa nada puede hacer frente a las decisiones personales de sus trabajadores en cuanto a la afiliación o desafiliación de sindicatos y los hechos impeditivos o de difusión atribuidos a COPETRAN, no son demostrados en el material probatorio, manifiestan la récurrente que frente a numerosas demandas instauradas en los Juzgados Laborales de Bucaramanga no ha prosperado en sus pretensiones allega los números de radicados.

En la hoja 11, parágrafo 2 y 3 que la posición de la empresa: " no es amparada por este Despacho..." y " ... no puede utilizarse con el propósito de perseguir a las organizaciones sindicales de los trabajadores ....." apreciación estrictamente personal., tampoco se puede debilitar una organización de tales dimensiones, mas tratándose de un sindicato de industria, no pudo comprobar que la continuidad del personal renunciante; " se debió a causas distintas a la decisión de no hacer parte de la organización sindical ... " "area totalmente imposible de constatar por parte de COPETRAN.

La apoderada de la empresa solicita que se decrete la REVOCATORIA TOTAL de la resolución No. 001147 del 29 de agosto de 2014.

#### PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA:

Visto lo anterior, es preciso señalar que la presente investigación administrativa laboral se inició bajo el imperio de las normas laborales consagradas en el código sustantivo del trabajo y en la ley 1437 del 2011 CPACA. Bajo este orden de ideas se procede a efectuar el análisis de los argumentos esbozados por la apoderada de la empresa sancionada, así:

Es importante aclarar que este despacho en ningún momento se está pronunciando sobre si los despidos son justificados o injustificados solamente se hizo un cuadro de acuerdo a lo manifestó el querellante en su queja y ampliación, por cuanto ese pronunciamiento es de competencia de los jueces, cosa diferente es lo relacionado con la expiración del contrato de acuerdo a lo estipulado en la normas laborales, una de las formas para dar por terminado una relación laboral depende de la clase de contrato que tenga el trabajador en relación con los contratos a término fijo se puede terminar si previamente se notificó al trabajador la intención o decisión de no renovar el contrato, notificación que debe hacer con una anticipación no inferior a 30 días, esta es una terminación legal y otra forma es darlo por terminado unilateralmente por parte del empleador que su terminación es sin justa causa por el trabajador y atribuida al empleador razón por la se debe indemnizar, de igual forma es legal, pero en este caso es una facultad o voluntad netamente discrecional del empleador su terminación unilateral.

Si revisamos detenidamente el artículo 354 C. S. del T. los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte del empleador, el legislador quiso proteger en relación al derecho de asociación es que los empleadores **despidan**, suspendan o modifiquen las condiciones de trabajo del personal sindicalizado, por lo tanto se evidencia una terminación unilateral por parte del empleador lo cual puede definirse como un despido (es la acción a través de la cual el empleador da por finalizado unilateralmente un contrato laboral con su trabajador), por lo que el despacho considera que es un acto atentatorio contra el derecho de asociación sindical cuando el empleador decide dar por terminado de manera unilateral la relación laboral como el poder discrecional que tiene el empleador donde no hace parte el trabajador, analizado el acervo probatorio se observa por citar varios ejemplos que a folio 158 existe una solicitud del señor **LUIYIN ANTONIO BERRERA LEYVA**, donde aparece con fecha de afiliación a la

26 DIC 2014

001874

organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS- SINTRACAP- 03 de mayo de 2013, a los tres días de afiliación con fecha 06 de mayo de 2013 se envían la carta de la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral a partir de la fecha por parte del empleador, máxime cuando laboraba para la empresa desde 06 de diciembre de 1996 según certificación allegada al expediente, (folios 158 al 172), aparece la afiliación a la organización sindical del señor **EDUARDO SAAVEDRA GARCIA** y aparece fecha de afiliación de fecha 03 de mayo de 2013, y la fecha de terminación del contrato de forma unilateral por el empleador es 06 de mayo de 2013 es decir a los tres días de afiliado, máxime que era un trabajador que laboraba en la empresa COPETRAN, desde el día 06 de mayo de 1999 según certificación. (Folios 173 al 188)

Llama la atención el oficio de fecha 21 de agosto de 2013 a folio 193 donde el señor **AMILCAR RINCON**, envía oficio a la organización sindical SINTRACAP, donde presenta la renuncia a la afiliación del sindicato y arreglo seguido informa: Motiva mi renuncia el abandono, la desinformación y ningún apoyo por parte de ustedes. **Siento que fui utilizado porque debido a mi afiliación quede sin trabajo y vetado laboralmente**, sin interesarle al sindicato o a sus directivos mi situación laboral y económica", (negrilla del despacho), aparece a folio 192 la afiliación a la organización sindical con fecha 06-05 -2013,

De igual forma aparece la afiliación del señor **JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA**, a la organización sindical SINTRACAP, con fecha 03 de mayo de 2013, y pocos días después 09 de mayo de 2013, la empresa COPETRAN, da por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, trabajador que laboraba según certificación desde el día 06 de noviembre de 1990, (folios 210 al 219), el caso del señor **OLEGARIO DURAN**, con fecha de afiliación al sindicato 10 de mayo de 2013, si observamos el último contrato laboral a término fijo inferior a un año, (folios 233 al 236), tiene como fecha de iniciación del contrato 02 de marzo de 2013 y su fecha de terminación 01 de junio de 2013, es decir que la carta de terminación se debe pasar por tarde el 01 de mayo de 2013 de no proroga por expiración del plazo pactado, es decir 30 días antes, pero la empresa le pasa su terminación a los siete días de haberse afiliado a la organización sindical es decir (17 de mayo de 2013), (folio 227).

Debemos recordar la **sentencia T-619 de 2013** de la Corte Constitucional: "Esta corporación ha considerado como ilegítima e ilegal toda conducta por parte del empleador que se oriente a (i) desalentar a los posibles asociados, sancionarlos o discriminarlos por hacerlo; (ii) **acudir a la facultad de terminación del contrato sin justa causa respecto de alguno de los miembros de la organización con el propósito de afectarla**; (iii) adoptar conductas discriminatorias basadas en la circunstancia de estar o no afiliado al sindicato, favoreciendo a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, como cuando se hace uso de "los factores de remuneración o de las prestaciones sociales para golpear a quienes se asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los retiros de este", creando diversos planes de beneficios, favoreciendo a los no afiliados al sindicato". (Negrilla del despacho)

Sobre la tensión que existe entre la facultad de dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador y el derecho de asociación sindical ha dicho la Corte, en la sentencia T-436 de 2000 se ha manifestado así:

"Bien es cierto que, entre las posibilidades del empleador, a la luz de las disposiciones legales, está la de dar por terminado de modo unilateral el contrato de trabajo, inclusive sin justa causa, indemnizando al empleado, pero no se pierda de vista que el uso de la atribución correspondiente, aun dentro de un criterio de amplia discrecionalidad, mal puede implicar desconocimiento de claros y perentorios mandatos de la Constitución, y de ninguna manera debe conducir, en un Estado Social de Derecho, al sacrificio de prerrogativas inherentes a conquistas logradas por la colectividad de los trabajadores, ni tampoco al olvido de los derechos básicos de los mismos y sus asociaciones, garantizados en tratados internacionales.

(...)

Así, la posibilidad de terminación unilateral que la ley otorga al patrono en los contratos individuales de trabajo, no debe abrir las puertas para que aquél, amparado en ella, prescinda, sin control ni medida y de manera colectiva o masiva, de los servicios de los trabajadores bajo su dependencia para mermar el número de miembros activos de los sindicatos"

Sobre lo anterior, la Corte en sentencia T-1328 de 2001 trató el tema del ejercicio abusivo que ejerce el empleador respecto de los trabajadores, relacionado con la terminación de los contratos de trabajo, cuando tal facultad se utilice para: "(i.) desconocer el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a éstos o a permanecer en ellos, (ii.) promover la desafiliación a dichas asociaciones, (iii.) adoptar medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato, (iv.) obstaculizar o desconocer el ejercicio del derecho de huelga, en los casos en que éste es garantizado, (v.) constreñir la libertad de expresión o la escogencia de profesión y oficio, o (vi.) burlar el derecho y la posibilidad que se le reconoce a los sindicatos para representar a los trabajadores e intervenir en defensa de sus propios intereses en todos los casos en los que el empleador adopta decisiones o fija posturas que afectan o interesan a la entidad sindical."

Esta posición de la Corte ha sido reiterada en sentencia T-920 de 2002, cuando manifestó que si bien la norma citada ofrece un determinado ámbito de discrecionalidad, en todo caso su reconocimiento en forma alguna puede oponerse a lo dispuesto en el texto constitucional acerca de la protección a los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y amparo contra la discriminación, reiterando así las consideraciones desarrolladas en sentencia T-476 de 1998, la cual analizó a profundidad la procedibilidad del reclamo de amparo de derechos fundamentales por parte del trabajador que ha sido separado de su empleo debido a la vinculación a un sindicato o a la realización de actividades relacionadas con dicha agremiación.

La asociación es el derecho que les asiste a las personas de unirse y organizarse con el propósito de alcanzar un fin común, artículo 38 de la Constitución Política, a su vez el libre derecho de asociación sindical, presupuesto indispensable para ejercer la libertad sindical en defensa de los derechos colectivos de los trabajadores, se encuentra consagrado constitucionalmente, en el artículo 39 de la norma superior. En concordancia con la anterior norma, el artículo 353 del C.S.T subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 1 de

la Ley 584 de 2000, señala la obligación del Estado de garantizar a los empleadores y a los trabajadores y a todo el que ejerza una actividad independiente, el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses.

Llama la atención del despacho que el día 06 de mayo de 2013 el presidente de la organización sindical SINTRACAP DIRECTIVA NACIONAL, informa al representante legal de COPETTRAN, el nombre de algunos trabajadores afiliados tales como LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA, EDUARDO SAAVEDRA CARCIA, MARCOS MACIAS SALAMANCA, WILSON CASTELLANOS JAIMES y SAMUEL FLOREZ TOLOZA, (Folio 13) y al día siguiente es decir 07 de mayo de 2013, presentan renuncia a la organización sindical los señores CASTELLANOS JAIMES y SAMUEL FLOREZ TOLOZA. (Folio 10 y 20) y con relación a los señores LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA, EDUARDO SAAVEDRA CARCIA, les dan por terminado el contrato de manera unilateral con fecha 06 de mayo de 2013 y con relación al señor MARCOS MACIAS SALAMANCA, le dan por terminado el contrato de trabajo con justa causa con fecha 06 de mayo de 2013. (Folio 139), es decir que se evidencia que con relación a ese grupo de trabajadores que se afiliaron a la organización sindical de una u otra forma fueron desafiliados del sindicato inmediatamente a su afiliación.

De igual forma podemos analizar otros casos parecidos en la cual el presidente de la organización sindical al día siguiente es decir 07 de mayo de 2013, informa las nuevas afiliaciones de los señores AMILCAR RINCON REYES, EXPEDITO SAAVEDRA, JOSE LUIS ROJAS RINCON, JOSÉ ROBERTO ROA, JHON ALEXANDER TOBACIA y JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA, al representante legal de la empresa COPETTRAN, y el mismo día es decir 07 de mayo de 2013, presentan renuncia a la organización sindical los señores JOSE LUIS ROJAS RINCON, (Folio 11), JHON ALEXANDER TOBACIA, (Folio 12), el señor EXPEDITO SAAVEDRA RAMIREZ, presenta renuncia al sindicato el día 25 de junio de 2013, (Folio 360), y el señor JOSE ROBERTO ROA, presenta renuncia al sindicato el día 08 de mayo de 2013, (Folio 207), el señor AMILCAR RINCON, presenta la renuncia a la organización el día 21 de agosto de 2013. (Folio 193) y con relación al JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA, la empresa el día 09 de mayo de 2013, la empresa COPETTRAN, da por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, (folios 210 al 219).

El presidente de la organización sindical el día 08 de mayo de 2013, le informa al representante legal de COPETTRAN, los nombres de los nuevos afiliados señores WILLIAN ORTIZ, OSCAR AYALA CORZO, y con relación al señor WILLIAN ORTIZ, apareció al día siguiente renunciando al sindicato. (Folio 222) y con relación al señor OSCAR AYALA CORZO, el día 08 de julio de 2013 la empresa decide no prorrogar el contrato de trabajo. (Folio 224), de igual forma el día 14 de mayo de 2013, el representante legal del sindicato le informa las nuevas afiliaciones de los señores OLEGARIO DURAN, ANDRES MALDONADO, JAVIER ARENIZ RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO RIOS GONZALEZ, JUAN PABLO ESTUPIÑAN RINCON, SEGUNDO GONZALEZ AMADO, JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA, (Folio 225), ahora podemos analizar la situación laboral y sindical que cada en los siguientes términos, con relación al señor JAVIER ARENIZ RODRIGUEZ, presento renuncia a la organización sindical el día 15 de mayo de 2013, el señor CARLOS ALBERTO RIOS, presenta renuncia a la organización sindical el día 15 de mayo de 2013, (Folio 244), JUAN PABLO ESTUPIÑAN RINCON, presento renuncia a la organización sindical el día 06 de junio de 2013; el señor SEGUNDO GONZALEZ AMADO, presento renuncia a la

organización sindical el día 22 de mayo de 2013, (Folio 246), con relación al señor JAIRO MAURICIO VESGA, presento renuncia a la organización sindical el día 22 de mayo de 2013, (Folio 247), el señor ANDRES MALDONADO, renuncia a la organización sindical el día 22 de mayo de 2013, (Folio 356), el caso del señor OLEGARIO DURAN, con fecha de afiliación al sindicato 10 de mayo de 2013, si observamos el último contrato laboral a término fijo inferior a un año, (folios 233 al 236), tiene como fecha de iniciación del contrato 02 de marzo de 2013 y su fecha de terminación 01 de junio de 2013, es decir que la carta de terminación se debe pasar por tarde el 01 de mayo de 2013 de no prorroga por expiración del plazo pactado, es decir 30 días antes, pero la empresa le pasa su terminación a los siete días de haberse afiliado a la organización sindical es decir (17 de mayo de 2013), (folio 227), con relación al caso del señor MARTIN PAREDES, donde el representante legal del sindicato le notifica a la empresa COPETRA, de la afiliación el día 20 de junio de 2013, y posteriormente la empresa el día 05 de agosto de 2013, decide dar por terminado el contrato y no prorrogarlo. (Folio 250)

Establece el artículo 354 C. S. del T. los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte del empleador a saber:

- Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- **Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y**
- Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma. (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se reitera lo considerado en la providencia que se impugna, que constituyen actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador...d). **Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación...**". (Negrilla del despacho), se puede evidenciar y corroborar que la empresa de manera unilateral decide dar por terminado los contratos de trabajo de algunos trabajadores sindicalizados y como se expuso anteriormente y en relación los nuevos afiliados donde la organización sindical comunicaba a la empresa todos ellos de una u otra forma a los pocos días de su afiliación fueron desafiliados ya sea porque renunciaron a la organización sindical, porque no les prorrogaron los contratos laborales o porque de manera unilateral les dieron por terminado el contrato de trabajadores por parte del empleador a pesar que llevaban varios años laborando y estas consecuencias si dieron una vez se le comunico a la empresa de su afiliación a la organización sindical, es decir que en esos términos ninguna organización sindical esta llamada a prosperar, en donde se ve que todo el que se afiliaba a la organización sindical al poco tiempo salían del sindicato por diferentes razones, además en esas condiciones se desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos,

adoptar medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato, por tales razones se rechazan las aseveraciones del recurrente y es especial lo relacionado a que este despacho ningún momento realizó algún pronunciamiento declarando algún derecho relacionado con calificar si los despidos fueron justos o injustos, por cuanto esta Coordinación entiende su órbita de competencia, pues es sabido que éste Despacho ha actuado y dado trámite a la investigación al amparo del principio legal y Constitucional de la Buena Fe y dentro de sus competencias y facultades legales bajo los principios del CPACA de forma permanente y acorde la normatividad y leyes colombianas vigentes.

Es importante aclarar en el recurso de reposición que con relación a la Resolución número 001147 de fecha 29 de agosto de 2014, en su artículo primero por error involuntario en letras la sanción quedo treinta y no treinta y cinco como realmente corresponde, lo cual queda así: con multa por valor de veintidós millones quinientos sesenta mil mcte. (\$ 21.560.000.00) equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En el asunto sub examine se tuvieron en cuenta para resolver los siguientes fundamentos de derecho:

Y **BUENA FE:** Con relación al material probatorio referido en este proveído y que es fundamento de la decisión, se actuará conforme a lo señalado en el precepto constitucional contenido en el art. 83 "PRESUNCION DE BUENA FE" que al tenor literal reza:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Negrilla del despacho)

Y **PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** En conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 3. **PRINCIPIOS ORIENTADORES;** las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, en virtud de los cuales se establece entre otros:

- o **EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE BUENA FE,** las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- o **EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO,** las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
- o **EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA,** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- o **EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA,** las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

- **EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, una vez estudiadas las consideraciones expuesta por el recurrente y sin más consideraciones porque las que anteceden, el despacho resolverá **NO REVOCAR** lo dispuesto en la Resolución número 001147 de fecha 29 de agosto de 2014, expedida por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto – Conciliaciones de la Dirección Territorial Santander.

En mérito de lo expuesto anteriormente ésta Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto – Conciliaciones, de la Dirección Territorial de Santander, del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución número 001147 de fecha 29 de agosto de 2014, en todas sus partes, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

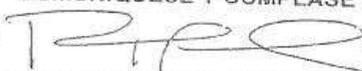
**ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR**, el artículo primero de la Resolución número 001147 de fecha 29 de agosto de 2014, en cuanto al monto equivalente de los salarios por los que se sanciona a la empresa COPETRAN, que no corresponden a treinta salarios sino a treinta y cinco, la cual queda así: "**SANCIONAR** a la Empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETRAN.....** con multa por valor de veintiún millones quinientos sesenta mil mcte. (\$ 21.560.000.00) equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.....".

**ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN**, ante el inmediato superior Directora Territorial Santander.

**ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR** a las partes interesadas el contenido de la presente providencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

26 DIC 2014  
Dada en Bucaramanga,

  
**RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA**

Coordinadora Grupo de Resolución Conflictos - Conciliación

Proyecto: O.M. Perea  
Reviso y/o aprobo: Ruby V.

Anexo 32. Resolución No. 000917 de 2015 del 28 de agosto de 2015 del Ministerio de la Protección Social “Por medio del cual se decide un recurso de apelación”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000917 DE 2015**  
**(28 de agosto)**

**“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER (E)**

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el Artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, el Artículo 1 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y el artículo 74 y siguientes del C.P.A.C.A., y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante querrela Rad. No. 3310 del 08 de mayo de 2013 suscrita por el señor **LUIS E. CORONADO PEREZ**, en calidad de Presidente del *Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros – SINTRACAP Directiva Nacional*, la organización sindical solicitó abrir investigación contra la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN”** en razón a que presuntamente atentan contra los derechos de los trabajadores y violan las normas de derechos fundamentales de los trabajadores como es el derecho de libre asociación; la Dirección Territorial mediante memorando 14368-0409 de fecha 29 de mayo de 2013, remite el asunto a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, para lo de su competencia, quien mediante Auto 14368-052 de fecha 18 de Junio de 2013, ordenó iniciar Averiguación Preliminar contra la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN”**, por presunta conducta atentatoria contra el Derecho de Asociación Sindical. (Folios 1 a 22).

Que adelantada la correspondiente actuación administrativa, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Santander, emitió la **Resolución 001147 del 29 de Agosto de 2014**, y en su Artículo Primero resolvió **SANCIONAR** la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN”** con Nit. 890.200.928-7 con multa equivalente a treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, por incurrir en actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical al “Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación” establecido en el artículo 354 literal d) del Código Sustantivo del Trabajo. (Folios 438 a 454).

Que la decisión sancionatoria fue notificado personalmente a la doctora **SANDRA MILENA GARCIA MEZA** en calidad de apoderada de la empresa **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN”**, el día 8 de Septiembre de 2014 y a la organización sindical **SINTRACAP DIRECTIVA NACIONAL**, mediante aviso enviado el 09 de Septiembre de 2014. (Folios 457 y 463).

Que mediante escrito radicado ante esta Dirección Territorial, con radicado número 7707 del 19 de Septiembre de 2014, la doctora **SANDRA MILENA GARCIA MEZA**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 001147 del 29 de Agosto de 2014**.

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

Que mediante Resolución 001874 del 26 de Diciembre de 2014, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial de Santander, resolvió el recurso de reposición presentado y concedió en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, para ser resuelto por este Despacho.

Del Recurso de Apelación presentado por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN":

Indica la recurrente en resumen lo siguiente:

"COPETRAN es una empresa con un total de 2545 trabajadores, de los cuales 1702 son conductores, 602 administrativos y 241 temporales.

*En relación con la afirmación que existe a la hoja 7, párrafo 4 de la resolución recurrida, no comparte la afirmación referente a que se han desarrollado "...diferentes acciones con el fin de disminuir sustancialmente la organización sindical ...", manifestando que la desvinculación legal de los trabajadores, en ningún momento ha afectado la organización sindical en su actuar, expresando que el número de trabajadores no sindicalizados es altamente superior, los 2 sindicalizados dan un porcentaje de 0.0785% sobre los 2545 trabajadores.*

*La correlación de fuerzas existentes no busca impedir afiliaciones potenciales o la desafiliación de los mismos, porque el porcentaje no desequilibra las relaciones obrero patronales existentes, de manera que la empresa no busque impedir el ingreso de nuevos afiliados.*

*Los señores LUYIN ANTONIO BARRERA y EDUARDO SAAVEDRA se les terminó el contrato de trabajo, sin que fueran afiliados a la organización sindical. No se les violó el debido proceso, en cuanto a la diligencia de descargos, porque la terminación del contrato de trabajo, se dio por cumplimiento del plazo fijo pactado y no debe asimilarse a SANCION. Si se hubiera tratado de esta decisión se referiría a una falta disciplinaria y la terminación, no se refiere en ningún caso a sanción disciplinaria; sobre este tópico existe reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

*A la hoja 12 de la providencia motivo de recurso, aparece calificado el motivo del retiro de estos dos trabajadores por parte de la empresa, como DESPIDO INJUSTIFICADO, interpretación absurda, por cuanto tal decisión debe ser tomada por un juez laboral, recordando al despacho que los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no están facultados para definir controversias jurídicas o hacer juicios de valor.*

*Al señor MARCOS MACIAS SALAMANCA se le dio por terminado el contrato de trabajo con justa causa; que si el mismo considero violados sus derechos por fuero sindical especial, general o circunstancial especial, debió acudir a los jueces laborales en procura del reconocimiento judicial; indica que a la hoja 12 aparece calificado el motivo del retiro de esta trabajador por parte de la empresa, como despido injustificado, interpretación que estima subjetiva, por cuanto considera que esta controversia debe ser tomada por un juez laboral, indicando que no es potestad del Ministerio.*

*Al señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA, se le dio por terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado con el debido preaviso, y no por despido injustificado; tal conducta no es ilegal, y existe contradicción en la afirmación del despacho con la evidencia extraída del material probatorio, pues estima que la empresa no ha actuado en contra del trabajador y que el actuar de la cooperativa fue conforme a la Ley.*

*Por su parte, los retiros de los trabajadores renunciantes, no pueden sindicarse a la empresa ya que tales conductas pertenecen a la órbita privada de cada uno de ellos.*

*Al último párrafo de la página 9 de la resolución recurrida, en cuanto a las expresiones allí contempladas, están totalmente alejadas de la realidad, por cuanto la empresa nada puede hacer frente a las decisiones personales de los trabajadores en cuanto a afiliación o desafiliación de sindicatos y los hechos impeditivos o de difusión atribuidos a COPETRAN, no son demostrados en el material probatorio, sino que se refiere a apreciaciones subjetivas del funcionario instructor.*

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

*COPETRAN respeta y comparte las campañas respecto de la promoción de la organización sindical; no puede atentarse contra el derecho de asociación sindical, cuando el número de afiliados al sindicato de industria es tan infimo frente a un universo laboral ampliamente mayoritario como en COPETRAN LTDA, en donde expresa, no prosperaron las propuestas desde mucho tiempo atrás.*

*Frente a numerosas demandas instauradas en los Juzgados Laborales de Bucaramanga, no han prosperado sus pretensiones.*

*En relación con la resolución recurrida, el funcionario instructor a la hoja 11, párrafo 2 y 3, la apreciación que realiza allí, es estrictamente personal y que va en contravía de la Sentencia T-116 de 2009 de la Corte Constitucional, Sentencia N. 31142 de marzo 25 de 2009 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Sentencia N. 2010-1169 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.*

Continúa manifestando que:

*En relación con el párrafo 3 de la hoja 13, las afirmaciones allí realizadas son contrarias a la realidad, los conductores de COPETRAN muy escasamente visitan las instalaciones de la Empresa, por cuanto su actividad está en las carreteras y terminales de transporte, en donde manifiesta, que gozan de amplia libertad para debatir sus ideas y determinar sobre su libertad de afiliación a organizaciones sindicales o no.*

Para concluir que:

*Tampoco se puede debilitar una organización sindical de tales dimensiones, más tratándose de un sindicato de industria, que tiene sus frentes de trabajo en otras empresas de transporte, menos en COPETRAN LTDA.*

*Respecto del párrafo 1 de la hoja 14, la empresa no pudo comprobar que la continuidad del personal renunciante se debió a causas distintas a la decisión de no hacer parte de la organización sindical, tarea totalmente imposible de constatar por parte de COPETRAN, porque se estaría desvirtuando la carga de la prueba, que procesalmente no le corresponde. Para la empresa es indiferente que los trabajadores de la misma estén afiliados o no a las organizaciones sindicales.*

#### **ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011 y atendiendo al principio constitucional de la doble instancia y al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, este despacho tiene la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo.

A fin de resolver el recurso interpuesto se hace necesario proceder a revisar la actuación administrativa adelantada, dentro de la cual se establece que la misma comenzó en razón a querrela radicada ante esta Dirección Territorial con número 3310 de fecha 08 de Mayo de 2013, suscrita por el señor LUIS E. CORONADO PEREZ, en calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros – SINTRACAP Directiva Nacional, a través de la cual la organización sindical solicita abrir investigación contra la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN" en razón a que presuntamente atentan contra los derechos de los trabajadores y violan las normas de derechos fundamentales de los trabajadores como es el derecho de libre asociación. (Folio 1).

A folio 27 del expediente se observa diligencia de ratificación y ampliación de querrela rendida por el señor LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ, en calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros – SINTRACAP, el día 9 de Septiembre de 2013, quien al ser interrogado sobre en qué consisten las presuntas conductas atentatorias contra el derecho de asociación sindical, contestó:

000917

28 AGO 2015,

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

HOJA 4 de 12

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

"La denuncia es basada en que la empresa COPETRAN despide a toda aquella persona que se afilie a la organización sindical, tal como queda registrado en las pruebas que hice llegar a este despacho con la cancelación de los contratos de los compañeros MARCOS MACIAS SALAMANCA, LUIYIN ANTONIO BARRERA LEIVA, EDUARDO SAAVEDRA GARCIA y JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA y OLEGARIO DURAN, ya que estos compañeros fueron afiliados el 4 de mayo de 2013 a la organización sindical y el día 6 de mayo de 2013 siendo las 8:11 a.m. se le comunica de estas afiliaciones al representante legal de la empresa COPETRAN y ese mismo día en horas de la tarde es cancelado su contrato de trabajo, esto en el caso del compañero MARCOS, LUIYIN y EDUARDO SAAVEDRA, respecto de los otros dos compañeros JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA y OLEGARIO DURAN, se le comunica a la empresa el día 7 de mayo de 2013, al compañero LUIYIN y EDUARDO SAAVEDRA y JUAN BAUTISTA se encontraban viajando fuera de Bucaramanga, estando en la ruta les envían un conductor para que los releve y se vengán para la ciudad de Bucaramanga a cancelar el contrato de trabajo. En el caso del compañero OLEGARIO le avisan la cancelación del contrato con los treinta días que otorga la ley informándole que su contrato de trabajo terminaba primero de junio de 2013. Este compañero llevaba trabajando en COPETRAN aproximadamente 25 años y es la primera vez que le comunican la cancelación de un contrato. Esto sucede con los compañeros que se afilian a la organización sindical y la empresa los llama para que desistan de la afiliación o les cancelan el contrato. Tal como lo que paso con otro grupo de compañeros que también se afiliaron y al otro día de la notificación a la empresa empezaron a llegar a la organización sindical las cartas de retiro de la organización sindical y a estos compañeros los siguieron dejando laborar (...)"

El querellante mediante oficio radicado ante esta entidad con número 6693 de fecha 6 de Septiembre de 2013, allega documento para que sea tenido en cuenta dentro de la actuación. (Folios 30 a 32).

A folio 33 del expediente, se observa declaración libre de apremio rendida por el señor JORGE ELIECER GALLO SALCEDO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA – COPETRAN, el día 9 de Septiembre de 2013, quien al ser interrogado sobre cuál es el procedimiento generalmente realizado para dar por terminado contratos a término fijo celebrados con conductores al servicio de COPETRAN, contestó:

"En muchas oportunidades de común acuerdo con los conductores, la empresa y el propietario del vehículo lo cancelan, es este caso firman un documento en este sentido. También se preavisa a los conductores mandándoles carta con un mes de anterioridad. Por disciplinarios también previo el procedimiento de llamado a descargos y efectuado el procedimiento, se les garantiza el derecho a la defensa, que aporten pruebas y en algunas ocasiones se da por terminado de acuerdo a la gravedad de la falta."

La querellante mediante oficio radicado 6813 de fecha 11 de Septiembre de 2013, anexa pruebas a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver la actuación. (Folio 130 a 320).

Mediante Auto N. 000068 de fecha 7 de Mayo de 2014, se formulan cargos contra la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA – COPETRAN, por presunta violación al derecho de asociación sindical en razón al despido de su personal sindicalizado. (Folios 328 a 335).

Que dicho auto de formulación de cargos fue notificado a la investigada, mediante diligencia de notificación personal, el día 19 de Mayo de 2014 (Folio 338).

La parte investigada, mediante oficio 4446 de fecha 4 de Junio de 2014, presenta descargos en relación con el auto de formulación de cargos, allegando pruebas. (Folios 344 a 430).

Que el día 4 de Abril de 2014, se levanta constancia de comparecencia del señor JOSE MARIA HERNÁNDEZ MORENO, quien manifiesta lo siguiente:

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

"En base a la respuesta dada por la Superintendencia de Transporte solicito saber cómo el Ministerio del Trabajo desconoció el derecho que tienen los conductores a exigir el pacto colectivo existente entre la Cooperativa Santandereana de Transporte Copetran y los conductores no sindicalizados, (...)

Solicito se me aclare a qué clase de trabajadores cobija el pacto colectivo y su vigencia"

A folio 431, se observa Auto 7268001-0045 de fecha 10 de Junio de 2014, por medio del cual se acumula la constancia de comparecencia realizada al señor JOSE MARIA HERNANDEZ MORENO, el día 4 de Abril de 2014; circunstancia que fue comunicada al señor HERNANDEZ mediante oficio 7268001-449 del 12 de Junio de 2014. (Folios 431 y 432).

**En relación con los argumentos de la recurrente, el despacho considera:**

Sobre la afirmación de que COPETTRAN es una empresa con un total de 2545 trabajadores, de los cuales 1702 son conductores, 602 administrativos y 241 temporales, el despacho no se pronunciara y se atenderá a la certificación obrante a folio 471 del expediente, emitida por el señor MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA en calidad de Revisor Fiscal.

Indica la recurrente, en relación con la afirmación que existe a la hoja 7, párrafo 4 de la resolución recurrida, que no comparte la afirmación referente a que se han desarrollado "...diferentes acciones con el fin de disminuir sustancialmente la organización sindical ...", manifestando que la desvinculación legal de los trabajadores, en ningún momento ha afectado la organización sindical en su actuar, expresando que el número de trabajadores no sindicalizados es altamente superior, los 2 sindicalizados dan un porcentaje de 0.0785% sobre los 2545 trabajadores.

Al respecto el despacho estima pertinente manifestar a la recurrente que el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, estableció como actos atentatorios contra el derecho de asociación los siguientes:

**"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.** <Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;

c) Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

000917

28 AGO 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

HOJA 6 de 12

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma."

Como se observa en la norma en cuestión, es violatorio del derecho de asociación despedir al personal sindicalizado, con el objeto de impedir el ejercicio del derecho de asociación.

Se observa dentro del expediente, de acuerdo con los documentos allegados por la organización sindical mediante oficio radicado 6813 de fecha 11 de Septiembre de 2013, que la empresa COPETRAN LTDA, procedió a terminar los contratos de trabajo de las personas que a continuación se relacionan, unos por justa causa, otros por decisión unilateral con pago de indemnización y otros por vencimiento del plazo fijo pactado, emitiendo el respectivo preaviso.

Se analizó el caso de 8 trabajadores, de quienes se evidencia afiliación a la organización sindical en los meses de Mayo y Junio, a quienes se les dio por terminado el contrato de trabajo, por los motivos manifestados, en los días y meses siguientes a su afiliación a la organización sindical.

Respecto de los trabajadores aquí relacionados, el despacho encuentra:

1) **MARCOS MACIAS SALAMANCA**

De acuerdo a certificación de fecha 11 de Junio de 2013, prestó sus servicios como conductor de vehículos, a la empresa COPETRAN, de manera interrumpida desde el 16 de mayo de 2007 al 6 de mayo de 2013, mediante contratos de trabajo, con fechas relacionadas en la certificación mencionada. (Folio 140)

Se observa solicitud de afiliación del trabajador MARCOS MACIAS SALAMANCA a la organización sindical SINTRACAP, de fecha 3 de Mayo de 2013. (Folio 138) y posteriormente copia de oficio de fecha 6 de Mayo de 2013, por medio del cual la empresa COPETRAN da por terminado el contrato de trabajo celebrado con el trabajador antes mencionado, de manera unilateral e invocando una justa causa. (Folio 139). - *Sin debido proceso.*

2) **LUIYIN ANTONIO BARRERA LEIVA**

De acuerdo a certificación de fecha 11 de Junio de 2013, prestó sus servicios como conductor de vehículos a la empresa COPETRAN, de manera intermitente desde el 06 de diciembre de 1996 al 6 de mayo de 2013, mediante contratos de trabajo, con fechas relacionadas en la certificación mencionada. (Folio 160)

Se observa solicitud de afiliación del trabajador LUIYIN ANTONIO BARRERA LEIVA, a la organización sindical SINTRACAP, de fecha 3 de Mayo de 2013. (Folio 158) y posteriormente copia de oficio de fecha 6 de Mayo de 2013, por medio del cual la empresa COPETRAN da por terminado el contrato de trabajo celebrado con el trabajador antes mencionado, de manera unilateral mediante el pago de la indemnización respectiva. (Folio 139).

El último contrato de trabajo firmado fue un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 12 de marzo de 2013, con fecha de culminación el 11 de Junio de 2013, y que fue dado por terminado unilateralmente el día 6 de Mayo de 2013, cancelando al trabajador una indemnización. (Folio 169 a 172)

3) **EDUARDO SAAVEDRA GARCIA.**

De acuerdo a certificación de fecha 11 de Junio de 2013, prestó sus servicios como conductor de vehículos, a la empresa COPETRAN, de manera interrumpida desde el 06 de mayo de 1999 al 6 de mayo de 2013, mediante contratos de trabajo, con fechas relacionadas en la certificación mencionada. (Folio 175)

*Fuera Circunst.*

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

Se observa solicitud de afiliación del trabajador **EDUARDO SAAVEDRA GARCIA** a la organización sindical SINTRACAP, de fecha 3 de Mayo de 2013. (Folio 173) y posteriormente copia de oficio de fecha 6 de Mayo de 2013, por medio del cual la empresa COPETRAN da por terminado el contrato de trabajo celebrado con el trabajador antes mencionado, de manera unilateral mediante el pago de la indemnización respectiva. (Folio 174).

El último contrato de trabajo firmado fue un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 1 de marzo de 2013, con fecha de culminación el 31 de Mayo de 2013, y que fue dado por terminado unilateralmente el día 6 de Mayo de 2013, cancelando al trabajador una indemnización. (Folio 176 a 179)

**JUAN BAUSTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA**

De acuerdo a certificación de fecha 12 de Junio de 2013, prestó sus servicios como conductor de vehículos, a la empresa COPETRAN, de manera discontinua desde el 06 de noviembre de 1990 al 9 de mayo de 2013, mediante contratos de trabajo, con fechas relacionadas en la certificación mencionada. (Folio 212)

Se observa solicitud de afiliación del trabajador **JUAN BAUSTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA** a la organización sindical SINTRACAP, de fecha 3 de Mayo de 2013. (Folio 210) y copia de oficio de fecha 9 de Mayo de 2013, por medio del cual la empresa COPETRAN da por terminado el contrato de trabajo celebrado con el trabajador antes mencionado, de manera unilateral mediante el pago de la indemnización respectiva. (Folio 211).

El último contrato de trabajo firmado fue un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 2 de marzo de 2013, con fecha de culminación el 1 de Junio de 2013, y que fue dado por terminado unilateralmente el día 9 de Mayo de 2013, cancelando al trabajador una indemnización. (Folio 214 a 217)

**OSCAR AYALA CORZO**

Se observa solicitud de afiliación del trabajador **OSCAR AYALA CÓRZO** a la organización sindical SINTRACAP, de fecha 6 de Mayo de 2013. (Folio 223)

Copia de oficio de fecha 8 de Julio de 2013, por medio del cual la empresa COPETRAN, da aviso al trabajador en cuestión de que su contrato individual de trabajo vence el 16 de Agosto de 2013 y no será prorrogado. (Folio 224).

**OLEGARIO DURAN**

De acuerdo a certificación de fecha 04 de Junio de 2013, prestó sus servicios como conductor de vehículos, a la empresa COPETRAN, de manera discontinua desde el 06 de diciembre de 1988 al 1 de junio de 2013, mediante contratos de trabajo, con fechas relacionadas en la certificación mencionada. (Folio 228)

Se observa solicitud de afiliación del trabajador **OLEGARIO DURAN** a la organización sindical SINTRACAP, de fecha 10 de Mayo de 2013. (Folio 226), de igual manera copia de oficio de fecha 17 de Mayo de 2013, por medio del cual la empresa COPETRAN da por terminado el contrato de trabajo celebrado con el trabajador antes mencionado, desde el 1 de Junio de 2013, argumentando expiración del plazo fijo pactado. (Folio 250).

El último contrato de trabajo firmado fue un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 2 de marzo de 2013, con fecha de culminación el 1 de Junio de 2013, y que fue dado por terminado el día 1 de Junio de 2013. (Folio 233 a 236)

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

- MARTIN PAREDES

Se observa solicitud de afiliación del trabajador MARTIN PAREDES a la organización sindical SINTRACAP, de fecha 17 de Junio de 2013. (Folio 249)

Copia de oficio de fecha 05 de Agosto de 2013, por medio del cual la empresa COPETRAN da por terminado el contrato de trabajo celebrado con el trabajador antes mencionado, desde el 26 de Septiembre de 2013, argumentando expiración del plazo fijo pactado. (Folio 250).

- CARLOS ALBERTO RÍOS GONZALEZ

De acuerdo a certificación de fecha 10 de Mayo de 2013, prestó sus servicios como conductor de vehículos, a la empresa COPETRAN de manera discontinua desde el 08 de Septiembre de 1992 al 3 de Mayo de 2013, mediante contratos de trabajo, con fechas relacionadas en la certificación mencionada. (Folio 253 y 254)

A folio 244, se evidencia carta de fecha 15 de mayo de 2013, por medio de la cual el señor CARLOS ALBERTO RIOS GONZALEZ, manifiesta que desiste de la propuesta de pertenecer al sindicato SINTRACAP.

Igualmente, se observa la afiliación de los señores, WILSON CASTELLANOS JAIMES, SAMUEL FLOREZ TOLOZA, AMILCAR RINCON REYES, JOSE LUIS ROJAS RINCON, JOSE ROBERTO ROA RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER TOBACIO, WILLIAM ORTIZ, OSCAR AYALA CORZO, ANDRES MALDONADO, JAVIER ARENIZ RODRIGUEZ, JUAN PABLO ESTUPIÑAN RINCON, SEGUNDO GONZALEZ AMADO, JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA, JOSE ALCIDES PINZON SOLER, así como la respectiva carta en la que solicitan la desafiliación de la organización sindical, argumentando diversos motivos para tal decisión.

Se observa oficio de fecha 21 de Agosto de 2013, obrante a folio 193 del expediente, en el cual el señor AMILCAR RINCON, presenta renuncia a la afiliación del sindicato, indicando que el motivo de la renuncia es:

*"el abandono, la desinformación, y ningún apoyo por parte de ustedes. Siento que fui utilizado porque debido a mi afiliación quede sin trabajo, vetado laboralmente, sin interesarle al sindicato o a sus directivos mi situación laboral"*

Todos estos hechos comprueban que la empresa incurrió en violación al derecho de asociación, puesto que ha despidió o terminó los contratos de trabajo a los trabajadores que se afilaron a la organización sindical, impidiendo de esta forma el ejercicio del derecho de asociación así como su difusión; tanto para los trabajadores retirados como para los activos, quienes con el actuar de la empresa no se afilian o desisten de la afiliación a la organización sindical.

Expresa la Apoderada de la empresa, que la correlación de fuerzas existentes no busca impedir afiliaciones potenciales o la desafiliación de los mismos, porque el porcentaje no desequilibra las relaciones obrero patronales existentes, de manera que la empresa no busque impedir el ingreso de nuevos afiliados.

Sobre este tema el despacho se pronunció en párrafos anteriores.

Expone además que a los señores LUYIN ANTONIO BARRERA y EDUARDO SAAVEDRA, se les terminó el contrato de trabajo, sin que fueran afiliados a la organización sindical. Indica que no se les violó el debido proceso, en cuanto a la diligencia de descargos, porque la terminación del contrato de trabajo, se dio por cumplimiento del plazo fijo pactado y no debe asimilarse a SANCION. Expresa que si se hubiera tratado de esta decisión se refería a una falta disciplinaria y la terminación, no se refiere

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

en ningún caso a sanción disciplinaria. Indica que sobre este tópico existe reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular se debe indicar que el despacho pudo observar, que los señores LUIYIN ANTONIO BARRERA LEIVA y EDUARDO SAAVEDRA GARCIA, se afiliaron a la organización sindical SINTRACAP, el día 3 de Mayo de 2013, y su contrato de trabajo fue dado por terminado de manera unilateral con el correspondiente pago de la indemnización respectiva, de acuerdo a lo manifestado en la carta de despido, el día 6 de mayo de 2013, es decir, con posterioridad a la afiliación a la organización.

En relación con la afirmación sobre el hecho que se les violó o no el derecho al debido proceso, en relación con la terminación del contrato, este despacho no es competente para realizar juicios de valor sobre la legalidad o no de la terminación del contrato de trabajo, puesto que esta tarea recae exclusivamente en los Jueces de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 486 del CST.

Por lo tanto no son de recibo los argumentos del recurrente, ateniéndose el despacho al análisis realizado en líneas anteriores sobre la desvinculación de los trabajadores de la entidad

Indica la recurrente, que a la hoja 12 de la providencia motivo de recurso, aparece calificado el motivo del retiro de estos dos trabajadores por parte de la empresa, como DESPIDO INJUSTIFICADO, decisión que debe ser tomada por un juez laboral por cuanto los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para definir controversias jurídicas o hacer juicios de valor, advirtiendo este despacho que esta información, no es un juicio de valor que hubiera realizado el fallador de instancia, sino que es la transcripción de los motivos de retiro que la empresa dejó plasmados en el documento de liquidación de cada trabajador, evidenciándose respecto de los trabajadores desvinculados, lo siguiente:

TRABAJADOR	MOTIVO DE RETIRO	FOLIO en que se observa la información
MARTIN PAREDES	Vencimiento por termino pactado	368
OLEGARIO DURAN	Vencimiento por termino pactado	407
JOSE ALCIDES PINZON SOLER	Despido injustificado	395
RODOLFO ALIRIO PINZON SOLER	Despido injustificado	388
LUIYIN ANTONIO BARRERA LEYVA	Despido injustificado	401
JOSE AMADO MEZA	Despido injustificado	376
EDUARDO SAAVEDRA GARCIA	Despido injustificado	371
CARLOS ALBERTO GONZALEZ CASTILLO	Despido injustificado	382
JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA	Despido injustificado	413

Por consiguiente, el funcionario de instancia solo se limitó a transcribir los motivos de retiro que la empresa en el documento de liquidación de prestaciones sociales ha invocado como motivo de la misma.

Igual sucede en relación con el caso del señor MARCOS MACIAS SALAMANCA, en donde el fallador de primera instancia tuvo en cuenta el motivo de retiro que la empresa adujo en la liquidación del contrato de trabajo que obra a folio 419 del expediente, sin entrar a realizar ningún tipo de interpretación sobre la misma y sin entrar a pronunciarse sobre el fuero del trabajador, pues como lo expresa la recurrente, es competencia de los jueces laborales.

Agrega en su memorial recurso, que al señor JUAN BAUTISTA FERNANDEZ SEPULVEDA, se le dio por terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado con el debido preaviso, y no por despido injustificado, sin que tal conducta sea ilegal, y que existe contradicción en la afirmación del despacho con la evidencia extraída del material probatorio, pues estima que la empresa no ha actuado en contra del trabajador y sí conforme a la Ley.

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

Al respecto se puede observar en documentos que obran a folio 413 y 414 del expediente, que en el documentos denominado liquidación del contrato de trabajo, el motivo de retiro establece: "despido injustificado"; a su vez mediante oficio de fecha 9 de mayo de 2013, dirigida al señor FERNANDEZ SEPULVEDA, la empresa indica que se ha tomado la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, **en forma unilateral y sin justa causa**; más no por expiración del plazo fijo pactado como expresa la recurrente en su recurso, no habiendo por tanto contradicción entre lo manifestado en la resolución recurrida, con las pruebas obrantes dentro del expediente, no siendo por tanto de recibo los argumentos de la recurrente.

Con relación a las renunciaciones a la organización sindical por parte de los trabajadores –manifiesta la recurrente que no puede culparse a la empresa de tales conductas ya que pertenecen a la órbita privada de cada uno de ellos, respecto de lo cual este despacho considera que efectivamente no se puede responsabilizar a la empresa del hecho de que los trabajadores se retiren de la organización sindical, pero no se puede desconocer el oficio que obra a folio 193, de fecha 21 de Agosto de 2013, remitido por el señor AMILCAR RINCON a la organización sindical SINTRACAP, en el cual presenta renuncia a la afiliación del sindicato, indicando que el motivo de la renuncia es:

*"el abandono, la desinformación, y ningún apoyo por parte de ustedes. Siento que fui utilizado porque **debido a mi afiliación quede sin trabajo, vetado laboralmente**, sin interesarle al sindicato o a sus directivos mi situación laboral"*

Por consiguiente, no son de recibo del despacho los argumentos de la recurrente.

La doctora SANDRA MILENA GARCÍA MEZA, Apodera de la empresa COPETRAN, indica que las expresiones contempladas en el último párrafo de la página 9 de la resolución recurrida, están totalmente alejadas de la realidad, por cuanto la empresa nada puede hacer frente a las decisiones personales de los trabajadores en cuanto a afiliación o desafiliación de sindicatos y los hechos impeditivos o de difusión atribuidos a COPETRAN no son demostrados en el material probatorio, sino que se refiere a apreciaciones subjetivas del funcionario instructor.; señala que COPETRAN respeta y comparte las campañas respecto de la promoción de la organización sindical.

Al respecto es necesario manifestar que cada trabajador es libre de afiliarse o retirarse de una organización sindical en cualquier momento, pero también es cierto que entre el 3 de mayo y el 17 de Junio de 2013, se afiliaron 25 trabajadores a SINTRACAP, así: 2 el día 3 de mayo, 8 el día 4 de mayo, 2 el día 6 de mayo, 2 el día 9 de mayo, 4 el día 10 de mayo, 1 el día 14 de mayo, 1 el día 17 de Junio, y 5 de los cuales no se tiene registro; para un total de 25.

De estos 25 trabajadores, 13 se retiraron de la organización sindical en días posteriores y esbozando diversos motivos, que no es del resorte de este despacho estudiar; a su vez se observan 11 trabajadores que no figuran como retirados de la organización sindical y que fueron desvinculados de la entidad por diversas causas, respecto de las cuales el despacho no puede emitir juicio de valor sobre su legalidad o no, pues es tarea de la jurisdicción laboral; un (1) solo trabajador afiliado en esa época permaneció con su vínculo de trabajo vigente; evidenciándose por tanto, la violación de la empresa al derecho de asociación puesto que se dieron por terminado los contratos de trabajo del personal sindicalizado, con el objeto de impedir el ejercicio del derecho de asociación; no siendo de recibo los argumentos del recurrente.

Expresa la recurrente, que no puede atentarse contra el derecho de asociación sindical, cuando el número de afiliados al sindicato de industria es tan ínfimo frente a un universo laboral ampliamente mayoritario como en COPETRAN, -en donde expresa-, no prosperaron las propuestas desde mucho tiempo atrás. Señala que frente a numerosas demandas instauradas en los Juzgados Laborales de Bucaramanga, no han prosperado sus pretensiones. Manifiesta que tampoco se puede debilitar una

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

organización sindical de tales dimensiones, más al tratarse de un sindicato de industria, que tiene sus frentes de trabajo en otras empresas de transporte, menos en COPETRAN.

Al respecto es importante recurrir a la norma, la cual no describe el número de trabajadores sobre los que tienen que recaer las conductas enunciadas en el artículo 354 del CST, pues se limita a indicar las conductas que -para el caso particular- consisten en despedir a su personal sindicalizado, con el objeto de impedir el ejercicio del derecho de asociación.

Los verbos rectores de este artículo son despedir, suspender o modificar; para el caso particular el verbo rector es "despedir" como ocurrió con los trabajadores cuyos casos fueron estudiados al principio de este análisis; a su vez establece unos sujetos sobre los que deben recaer la acción, que para el caso particular la norma indica que debe ser personal sindicalizado, como efectivamente ocurrió en el evento en estudio; finalmente, establece que se debe hacer con un objetivo, que para el caso en estudio es impedir el ejercicio del derecho de asociación, cosa que se evidencia en el presente caso puesto que los trabajadores cuyo contrato de trabajo fue terminado por cada una de las causas ya estudiadas, no podrán hacer uso de su derecho de asociación sindical, puesto que ya no se encuentran vinculados con la empresa.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que al consignar el despacho instructor en la hoja 11 párrafos 2 y 3 de la resolución sancionatoria, que la posición de la empresa no es amparada por este despacho y que no puede utilizarse con el propósito de perseguir a las organizaciones sindicales de los trabajadores, está denotando una apreciación estrictamente personal y que va en contravía de las Sentencias T-116 de 2009 de la Corte Constitucional, Sentencia N. 31142 de marzo 25 de 2009 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Sentencia N. 2010-1169 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ante lo cual este despacho observa que el funcionario de primera instancia hace referencia a la declaración del Representante Legal que obra a los folios 33 y 34 del expediente, en la cual se refiere a que es un ex empleado quien promueve las querellas ante el Ministerio del Trabajo y la Jurisdicción Ordinaria, argumentos que corresponden a hechos anteriores a los que dieron origen a la presente investigación, como efectivamente se puede verificar revisando la documentación allegada del año 2009, que corresponde a hechos que no son de la órbita de estudio en el expediente en cuestión.

A su vez en el párrafo 3 de la hoja 11, se puede evidenciar que cuando el despacho expresa "no puede utilizarse con el propósito de perseguir a las organizaciones sindicales de los trabajadores..." dicho texto si se observa detenidamente, se encuentra entre paréntesis, haciendo referencia a lo manifestado en la Sentencia T-920/02 de la Corte Constitucional que en relación con la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo por parte del empleador indicó:

**"4.2.1. La terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo por parte del empleador**

*Cuando el empleador hace uso de la posibilidad de dar por terminado, de manera unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo, está de por medio una facultad que comporta un ámbito de discrecionalidad, la cual sin embargo, ha señalado la Corte, no puede utilizarse con el propósito de perseguir a las organizaciones sindicales de los trabajadores.*

*Sobre la tensión que existe entre la facultad de dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador y el derecho de asociación sindical ha dicho la Corte:*

*"Bien es cierto que, entre las posibilidades del empleador, a la luz de las disposiciones legales, está la de dar por terminado de modo unilateral el contrato de trabajo, inclusive sin justa causa, indemnizando al empleado, pero no se pierda de vista que el uso de la atribución correspondiente, aun dentro de un criterio de amplia discrecionalidad, mal puede implicar desconocimiento de claros y perentorios mandatos de la Constitución, y de ninguna manera*

"Por la cual se decide un recurso de apelación"

*debe conducir, en un Estado Social de Derecho, al sacrificio de prerrogativas inherentes a conquistas logradas por la colectividad de los trabajadores, ni tampoco al olvido de los derechos básicos de los mismos y sus asociaciones, garantizados en tratados internacionales.*

*(...)*

*Así, la posibilidad de terminación unilateral que la ley otorga al patrono en los contratos individuales de trabajo, no debe abrir las puertas para que aquél, amparado en ella, prescindá, sin control ni medida y de manera colectiva o masiva, de los servicios de los trabajadores bajo su dependencia para mermar el número de miembros activos de los sindicatos".*

Por ello no se trata de una afirmación subjetiva del despacho, sino que se trata de pronunciamientos de las altas cortes sobre asuntos similares que sirven de precedente jurisprudencial, por consiguiente no son de recibo del despacho los argumentos del recurrente.

Señala que respecto del párrafo 1 de la hoja 14, la empresa no pudo comprobar que la continuidad del personal renunciante, se debió a causas distintas a la decisión de no hacer parte de la organización sindical, tarea totalmente imposible de constatar por parte de COPETRA, porque se estaría desvirtuando la carga de la prueba, que procesalmente no le corresponde, indicando que para la empresa es indiferente que los trabajadores de la misma estén afiliados o no a las organizaciones sindicales.

Sobre este tema, el despacho se pronunció en líneas anteriores en el sentido de que esta entidad no puede entrar a debatir los motivos por los cuales 13 trabajadores pasaron su carta de renuncia a la organización sindical pocos días después de haberse afiliado; lo que el despacho encontró fue el despido y terminación de contratos de trabajo de personal sindicalizado en días posteriores a su afiliación y es lo que se estima como violatorio de la norma que dio lugar a la sanción que hoy se confirma.

Por lo anterior, la **DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER (E)** en uso de sus facultades legales,

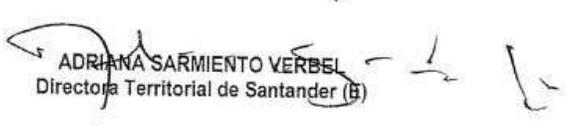
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 001147 del 29 de Agosto de 2014**, y el Artículo Segundo de la Resolución No. 001874 del 26 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A., advirtiéndoles que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2015.

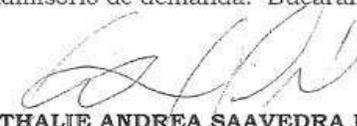
  
**ADRIANA SARMIENTO VERBEL**  
Directora Territorial de Santander (E)

Elaboró: Diana S.  
Elaboró/Aprobó: Adriana S.

135

**EXP No 190 - 2.016**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho informando que dentro del término otorgado a la parte actora para que subsanara la demanda, presentó el anterior escrito sin atender lo señalado en el auto inadmisorio de demanda. Bucaramanga, 05 de mayo de 2.016.

  
**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil dieciséis (2.016)

Señálese que el estudio de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.

Allega el apoderado judicial de la parte demandante escrito obrante a folios 122 a 134 del informativo, mediante el cual dice subsanar las irregularidades advertidas en el auto de inadmisión de la demanda proferido con fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2.016).

Del examen de tal pieza procesal se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no procedió a corregir ciertos aspectos referidos en el auto de inadmisión, así:

- Lo narrado en los hechos décimo segundo a vigésimo no sirven de fundamento a ninguna de las pretensiones, toda vez que por estos se señala aspectos que realizó el sindicato SINTRACAP, frente a los cuales nada se pretende con la presentación de la demanda.
- Lo deprecado en las pretensiones condenatorias no cuentan con fundamentos fácticos que la soporten, toda vez que si bien en los hechos se indica que el demandante tenía un salario base de \$ 589.500 al momento de suscribir el contrato, también lo es que se indica que tenía un salario variable sin que se especifique que factores comprendían tal variable.

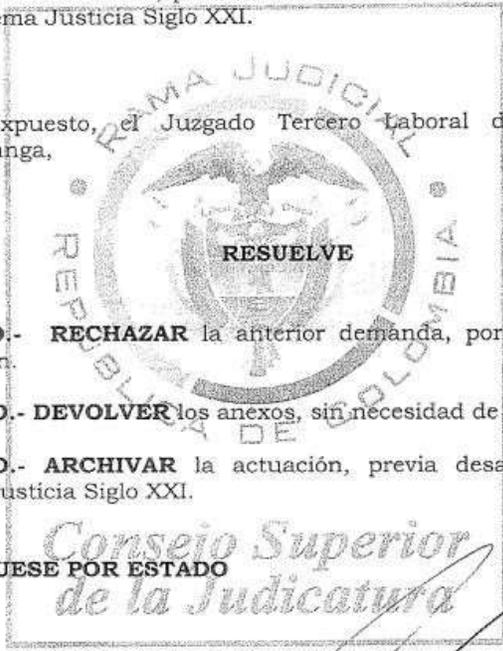
136

➤ En el acápite de fundamentos de derecho no se fundamentó el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda.

Señálese que dentro de la presente actuación la demanda original ya fue objeto de inadmisión.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS y atendiendo a que la subsanación no cumple con las exigencias señaladas, es del caso disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, decretándose el archivo de la actuación, previa desanotación de los libros respectivos y del Sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la anterior demanda, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHIVAR** la actuación, previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

Anexo 34. Comunicación de SINTRACAP dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 2 de agosto de 2017: "nombramiento nueva junta directiva de SINTRACAP y envío listado de afiliados al sindicato"



Bucaramanga, 2 de Agosto 2017

Señor (a)  
**Inspector (a) de Trabajo**  
Asuntos Colectivos  
Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Santander  
E S D

Respetuosamente y por medio del presente escrito le comunicamos y al mismo tiempo la enteramos a Usted, que el día 30 de julio de 2017, se realizó la Asamblea General de Delegados, para realizar el nombramiento de la nueva Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", la cual quedo integrada de la siguiente manera:

Presidente.....	Luis Enrique Coronado Pérez
Vicepresidente.....	John Jairo Parra Barrera
Secretario General.....	Cristian Eduardo mantilla orduz
Tesorero.....	Claudia Yaneth mantilla Gómez
Fiscal.....	Nelson Enrique Pico Abaunza
Secretario de Deportes.....	Vicente Castellanos Gelvez
Secretario de Relaciones Públicas.....	Mauricio Torres Nieto
Secretario de Seguridad Social.....	Guillermo León Parra
Secretario de Derechos Humanos.....	Diego Alexander Díaz Tamayo
Secretario de Organización.....	Ismael Morales Quinchucua

Lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 363 y 371 del C.S.T., y demás Normas que en la materia rige. También se Anexan dos

Para que se adelante el trámite legal y pertinente, anexamos la documentación requerida para tal fin, la que a continuación relacionamos.

1. Fotocopia de la Parte Pertinente del Acta.
2. Fotocopia del Listado General de la Junta Directiva Nacional.
3. Original y Copia del Listado de Asistentes.
4. Original y Copia de la Nómina.
5. Copia de los Estatutos como quedan rigiendo a partir de la fecha.

Recibimos notificación en la siguiente dirección: Calle 43 N° 12-18 Barrio Garcia Rovira del Municipio de Bucaramanga Santander.

Atentamente.

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL  
TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**  
Junta Directiva Nacional

**LUIS E. CORONADO PÉREZ**  
Presidente

**CRISTIAN E. MANTILLA ORDUZ**  
Secretario General

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día  
Dirección: Calle 43 No. 12 - 18 Mail: luis\_cop@hotmail.com Teléfono 833 47 45



**PARTE PERTINENTE DEL ACTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS DE TRABAJADORES, AFILIADOS AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", REALIZADA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE 2017.**

En Bucaramanga el día Treinta (30) de julio de 2017, se reunieron los trabajadores activos, afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", para dar cumplimiento a la convocatoria efectuada por la Junta Directiva Nacional, de acuerdo a lo ordenado por los estatutos y demás disposiciones Legales, siendo las ocho, (8:00. a.m.), se dio inicio a la Asamblea Extraordinaria, para evacuar el siguiente Orden del Día:

**ORDEN DEL DIA**

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura del acta anterior.
3. Convocatoria para elegir la nueva Junta Directiva Nacional.
4. Aprobación de ajuste de los Estatutos.
5. Tareas y varios.

**AL PRIMER PUNTO. Llamado a lista y verificación del quórum.** El Presidente le solicita al Secretario, proceda con el llamado a lista de los Trabajadores Activos a la Organización Sindical, que fueron convocados a esta Asamblea, el Secretario hace el respectivo llamado a lista contestando, Treinta y cuatro (34), Trabajadores de cincuenta y seis (56), Convocados, terminado el llamado a lista el Secretario informa que hay Quórum legal y suficiente para deliberar y decidir. Constatado el Quórum el Presidente somete a consideración y aprobación de los Asambleístas, el anterior Orden del Día leído, siendo aprobado por unanimidad. **AL SEGUNDO PUNTO. Lectura del Acta Anterior...** Evacuado este punto se pasa al siguiente punto. **AL TERCER PUNTO. Convocatoria para Elegir la Nueva Junta Directiva Nacional.** El Presidente propone que para este punto, se realice una pausa de diez (10) minutos para que se realicen las respectivas planchas, pasados los diez (10) minutos, se presenta una sola plancha, con los siguientes Nombres y Cargos, **LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ**, Presidente, **JONH JAIRO PARRA BARRERA**, Vicepresidente, **CRISTIAN EDUARDO MANTILLA ORDUZ**, Secretario General, **CLAUDIA YANETH MANTILLA GOMEZ**, Tesorero (a), **NELSON ENRIQUE PICO ABAUNZA**, Fiscal General, **VICENTE CASTELLANOS GELVEZ**, Secretario de Deportes, **MAURICIO TORRES NIETO**, Secretario de Relaciones Publicas, **GUILLERMO LEON PARRA**, Secretario de Seguridad Social, **DIEGO ALEXANDER DIAZ TAMAYO**, Secretario de Derechos Humanos, **ISMAEL MORALES QUINCHUCUA**, Secretario de Organización, de igual manera se nombraron para la Comisión Nacional de Reclamos, los Señores, **JOHN JAIRO QUINTERO Y JOSÉ ELIO MORALES QUINCHUCUA**, siendo aprobada por unanimidad. Evacuado este punto se pasa al siguiente punto. **AL CUARTO PUNTO. Aprobación de ajuste de los Estatutos.** El Presidente propone que para este punto se realice un informe sobre los puntos a cambiar, los ajustes y las propuestas que se deben realizar a los estatutos, y que se tome en cuenta los compromisos adquiridos, para verificar y

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día

Dirección: Calle 43 No. 12 - 18 Mail: [sintracap\\_cop@hotmail.com](mailto:sintracap_cop@hotmail.com) Teléfono 633 47 45

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**"SINTRACAP" DIRECTIVA NACIONAL**  
Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008 NIT. 900262115-7

tomar las medidas pertinentes, siendo aprobado por unanimidad, se retoma la Asamblea, donde se presenta la propuesta, siendo aprobada por unanimidad, **AL CUARTO PUNTO. Tareas y Varios**.....Agotado el Orden del Día y no habiendo más que tratar se levanta la sesión siendo las 10:47 a.m., del Treinta (30) Julio de 2017.

Atentamente:

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL  
TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**  
Junta Directiva Nacional

  
**LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ**  
Presidente

  
**CRISTIAN E. MANTILLA ORDUZ**  
Secretario (G)

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día  
Dirección: Calle 43 No. 12 - 18 Mail: [sintracap\\_cop@hotmail.com](mailto:sintracap_cop@hotmail.com) Teléfono 633 47 45

Anexo 35. Comunicación de SINTRACAP dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 2 de agosto de 2017: "nombramiento nueva junta directiva de SINTRACAP y envío listado de afiliados al sindicato"



LISTADO GENERAL DE AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL,  
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL  
TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"

01. ORLANDO DE JESUS ALDANA JIMENEZ.
02. LUIS ENRIQUE CORONADO PEREZ.
03. CARLOS ALBERTO GONZALEZ CASTILLO.
04. BARRERA LEYVA LUIYIN ANTONIO.
05. CARLOS ASDRUAL FONTECHA FONTECHA.
06. CARLOS JULIO MATEUS PINZON.
07. JORGE EDUARDO MATEUS.
08. OVIDIO FLOREZ GOMEZ.
09. NOLBERTO AGUSTIN GERRERO MALAGON.
10. MARCOS MASIAS SALAMANCA.
11. ISMAEL MORALES QUINCHUCUA.
12. EDUARDO SAAVEDRA GARCIA
13. JESUS EMEL MENDOZA MARTINEZ,
14. OMAR ZAFRA VELASCO
15. LUIS ALBERTO AYALA ARIZA
16. JOSE ELIO MORALES QUINCHUCUA
17. ALCIDES PINZON
18. OLEGARIO DUARTE
19. WILLIAM JOSE CACERES SEQUEDA.
20. JOHON FREDY CEDIEL BUENO.
21. JOSE MIGUEL OSORIO JAIMES.
22. SERGIO GALEANO ARIAS.
23. OLINTO GOMEZ GOMEZ.
24. ARIEL CORREDOR LEON.
25. DIEGO ALEXANDER DIAZ TAMAYO
26. JOHN JAIRO PARRA BARRERA.
27. JHON JAIRO QUINTERO.
28. NELSON ENRIQUE PICO ABAUNZA.
29. JAIME SANTOS GOMEZ.
30. JAIME HERNANDO CAMACHO ESTEBAN.
31. EMMERSSON YESID SEPULVEDA RUIZ.
32. CLAUDIA YANETH MANTILLA GOMEZ.
33. HELIODORO BARRERA ACELAS.
34. ROSEMBERG CRIOLLO DOMINGUEZ.
35. OSCAR ROLANDO FLOREZ ANTELIZ.
36. FERNANDO MARTINEZ CANCELADO.
37. MARCOS FIDEL ARENAS SERRANO.
38. ALDIVEY CASTRO ASCANIO.
39. ALFONSO AGUSTO REYES RAMIREZ.
40. RUFINO MENDEZ SANTANDER.
41. VICENTE CASTELLANOS GELVEZ.

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día  
Dirección: Calle 43 No. 12 – 18 Mail: luis\_cop@hotmail.com Teléfono 633 47 45



**"SINTRACAP" DIRECTIVA NACIONAL**

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008 NIT. 900262115-7

42. LUIS GONZALO CAMACHO GALLO.
43. CRISTIAN EDUARDO MANTILLA ORDUZ.
44. BILLY FRANKY VANEGAS QUINTERO.
45. EDILBERTO GUEVARA DIAZ
46. HECTOR YOVANNY GAMARRA TOSCANO.
46. GUILLERMO LEON PARRA.
47. JORGE ALBERTO BARBOSA ALFONSO.
48. HECTOR AUGUSTO DUEÑAS NIÑO.
49. MAURICIO TORRES NIETO.
50. RICARDO ANDRES URIBE RINCON.
51. CARLOS ALBERTO ARIAS ACEVEDO.
52. GUILLERMO AGUILAR AMEZQUITA.
53. HENRI ALBERTO MURILLO VELASQUEZ.
54. CESAR AUGUSTO GUALDRON RAMIREZ.
55. SANDRA CECILIA GRANADOS VARGAS.
56. ARNULFO CARVAJAL ZUÑIGA
57. CARLOS ALFREDO MEZA GONZALEZ
58. JAIRO ENRIQUE ALVAREZ MARMOL
59. ALFREDO VELEZ IBATA
60. PAUL ALFONSO MENDOZA BALLESTAS
61. FROILAN HEMER OSORIO PACHECO
62. LUIS NEVADO GUTIERREZ
63. JOSE PLINIO DE LA HOZ GALLARDO
64. JESUS ANTONIO LEONIS GARCIA
65. FREDYS-ALBERTO CASTELLON RAMOS
66. HEBER DE JESUS ACOSTA BENGAMBR
67. OSVALDO ENRIQUE HERRERA BOLAÑO
68. MIGUEL ALBERTO VALERA MIRANDA
69. PAULINO JOSE ROBLES ROMERO
70. HERNAN SULBARAN CORONADO
71. ERVIS CERVANTES ANGULO
72. FREDYS RODRIGUES FRIAS
73. YONNY DALLAN FANDIÑO ACOSTA
74. YESYD DARIO MATA ARIZA
75. FARYD ALBERTO PALOMINO CORONADO
76. JOSE LUIS YACOMELO LONDOÑO
77. ENRIQUE MORALES CORDOBA
78. JAIME ANTONIO CERVANTES PACHECO
79. ALFONSO DE LOS REYES MAURY VILORIA
80. ALCIDES SEGUNDO BUZA FERNANDEZ
81. HERNAN GARCIA TORREZ
82. HUMBERTO MORALES ROCA
83. JULIAN DARIO JIMENEZ RAAD
84. JORGE JENNY JIMENEZ RODRIGUEZ
85. EDGARDO POLO RUA
86. RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE
87. RAMIRO RINCON LAMBOGLIA
88. DANIEL ANTONIO LOPEZ TORREZ
89. GILBERTO ENRIQUE ACOSTA BALZA
90. JHOVANY ALFONSO JIMENES SOTO
91. FABIAN DE JESUS BERMUDEZ HENRIQUEZ
92. MANUEL GUTIERREZ BOSSIO
93. HEDGARDO LUIS PERTUZ BARANDICO
94. LUIS YEFRITH CANDANOZA TOSCANO
95. JOSE DANILO LOZADA MERCADO

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día

Dirección: Calle 43 No. 12 - 18    Mail: luis\_cop@hotmail.com    Teléfono 633 47 45

*Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Transporte de Carga y Pasajeros*



**"SINTRACAP" DIRECTIVA NACIONAL**

Resolución: 00258 de Febrero 26 de 2008 NIT. 900262115-7

96. TONNY XAVIER ZAMBRANOLLANES
97. JAVIER FEDERICO RODRIGUEZ ALTAMAR
98. EDUARDO ENRIQUE MADRID
99. LUIS EDUARDO MADRID MADRID
100. JORGE HUMBERTO MEJIA MONTOLLA
101. JOSE LUIS ROMAN CASTRO
102. GUALBERTO PEÑALOZA CASTILLO
102. ABRAHAM ANTONIO MARTINEZ ARRIETA
103. JOSE ENRIQUE VEGA HERRERA
104. CARLOS DIAZ PAJARO
105. CARLOS ENRIQUE BAENA QUINTANA
106. ALEXANDER MARRUGO GONZALEZ
107. JOSE GREGORIO GUZMAN MUÑOZ
108. MARIO FERNANDO LOPEZ VASQUEZ
109. HARY ANTONIO MORENO BALLESTEROS
110. LEONEL PERALTA.
111. CARLOS ALBERTO DAZA VARGAS
112. CARLOS ALBERTO LOPEZ PEREZ
113. RUBEN DARIO FERNANDEZ RENGIFO
114. DIEGO FERNANDO PONTON ANDUGUA
115. JOSE EDINSON RIVILLA ALVAREZ
116. LUIS EDUARDO YELA ALVAREZ
117. CARLOS ALBERTO RENGIFO ONOFRE
118. RICARDO RAMOS VILLA
119. ALEXIS GERMAN ARIAS GERRERO
120. JOSE WILMER MURILLO GARCIA
121. JAMES ABEL ANGEL OSORIO
122. MIGUEL ARTURO LOPEZ FERRER
123. JESUS GARCIA CAMACHO
124. SANDRA LILIANA REYES
125. JESUS ALFREDO SERRRANO.
126. GUSTAVO BERMÚDEZ LOSANO
127. MIGUEL ANGEL PEREZ
128. JACINTO PEÑA SUAREZ
129. FREDY LISCANO.
130. LEONARDO PEREZ
131. JAVIER ANGARITA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL  
TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"  
Junta Directiva Nacional

LUIS ENRIQUE CORONADO

Presidente

CARLOS ALBERTO GONZALEZ C.

Secretario General

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día  
Dirección: Calle 43 No. 12 - 18 Mail: luis\_cop@hotmail.com Teléfono 633 47 45

Anexo 36. Certificación del presidente de SINTRACAP sobre los tres trabajadores de COPETTRAN que se encuentran sindicalizados en el sindicato



#### CERTIFICACIÓN

El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP", certifica que los Señores, **LUIS ALBERTO AYALA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.767.281, reubicado en las instalaciones de la empresa Copetran en Bucaramanga Santander, **JESUS EMEL MENDOZA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.437.258, reubicado en las instalaciones de Copetran carga en la Ciudad de Bogotá, **OMAR ZAFRA VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.222.037, reubicado en las instalaciones de la cede recreacional de Copetran en la Ciudad de Bucaramanga Santander, y pertenece a la Organización Sindical, y a la Fecha se encuentran reubicados por cuestión de salud, y por este motivo es que no los han podido despedir. a Paz y Salvo con la Organización Sindical.

Dada en Bucaramanga Santander a los dos (2) días del mes de Agosto de 2017, a solicitud de quien interese.

Atentamente.

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL  
TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "SINTRACAP"**  
Junta Directiva Nacional

  
**LUIS E. CORONADO PEREZ**  
Presidente

Sólo es digno de libertad quien sabe conquistarla cada día  
Dirección: Calle 43 No. 12 - 18 Mail: luis\_cop@hotmail.com Teléfono 633 47 45